INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Órgano:	**Consejo General**
Documento:	**Resolución IEM/R-CAPYF-01/2013, que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas en el Dictamen consolidado, que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el origen, monto y destino de los recursos, que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, ejercieron durante la campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada en común al cargo de gobernadora del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once.**
Fecha:	**13 de febrero de 2013**

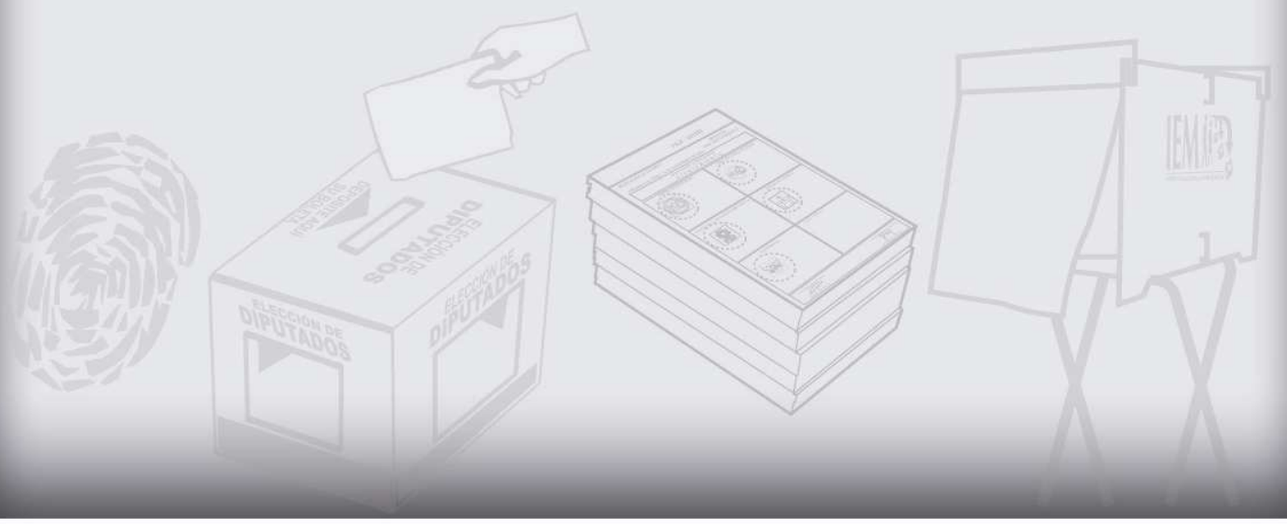

RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-01/2013, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, QUE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, EJERCIERON DURANTE LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, POSTULADA EN COMÚN AL CARGO DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.

Morelia, Michoacán, a 13 trece de febrero del año 2013 dos mil trece.

V I S T O el "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a la candidatura en común de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011", y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que debido a las reformas al Código Electoral del Estado de Michoacán publicadas en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de noviembre del 2012 dos mil doce y de conformidad en el artículo segundo transitorio del reformado Código, en la presente resolución se observará la normatividad y los numerales que estaban vigentes al momento del inicio de la revisión del los informes de ingresos y gastos de campaña de Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once. Por tanto, cada vez que se mencioné Código Electoral debe entenderse que se hace referencia al Código Electoral publicado y reformado en 2007 dos mil siete.

SEGUNDO.- Que en atención a lo establecido en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de

Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos; además, de conformidad con los artículos 34, fracción II, 38 y 47 fracción II, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza tienen derecho a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público, que en el año de la elección corresponde, entre otros, al destinado para la obtención del voto.

TERCERO.- Que de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código Electoral de Michoacán, en sesión especial celebrada el 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral, aprobando para tal efecto el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

CUARTO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG-06/2011, relativo a la aprobación de topes máximos de campaña para la elección de Gobernador, a realizarse el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, dentro del cual se estableció el siguiente:

> *…"Los Topes Máximos de Gastos de Campañas Electorales quedarán de la siguiente manera:*
>
> ***Para Gobernador:*** *$39'028,574.38 (TREINTA Y NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 38/100 MN).*
>
> *(...)*

QUINTO.- Que el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y Partido Nueva Alianza recibieron del Instituto Electoral de Michoacán el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley, de conformidad con el Calendario para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán para el sostenimiento de actividades ordinarias del año 2011

dos mil once, y para la obtención del voto para el Proceso Electoral Ordinario de ese año, así como la cantidad total asignable para actividades específicas, aprobado en sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 7 siete de enero de 2011 dos mil once.

SEXTO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña correspondientes al cargo de Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once. Etapas que lo son:

1. La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades campaña (IRCA) de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

2. La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.

3. La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 10 diez días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.

4. La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.

5. La solicitud de informe adicional, relacionado con cuestiones respecto de las cuales no se contaban con elementos suficientes para determinar sobre la existencia o no de irregularidades.

6. La verificación de que no se hubiesen rebasado los topes de gasto de campaña fijados para el cargo de Gobernador.

7. Elaboración del dictamen consolidado.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51-A, fracción II del Código Electoral de Michoacán, 158 y 161 los partidos políticos se encuentran obligados a presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, de manera concreta, en los relativo a los gastos de campaña.

OCTAVO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51-C, fracción II, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano competente para revisar los informes de los partidos políticos sobre el origen y destino de los recursos aplicados en las campañas del año 2011 dos mil once, vigilando que el financiamiento, se haya aplicado invariablemente a las actividades señaladas por la ley.

NOVENO.- Que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en cumplimiento a las disposiciones mencionadas, en el resultando séptimo, presentaron sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, dentro del plazo contemplado por dichos numerales; haciéndolo ambos con fecha 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce.

DÉCIMO.- Que durante la revisión de los informes presentados por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 08 ocho de octubre del año 2012 dos mil doce, notificó a dichos entes políticos por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las observaciones respectivas, a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha

de notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; las notificaciones se hicieron a través de los siguientes oficios:

PARTIDO POLÍTICO	NO. DE OFICIO
Partido Acción Nacional	CAPyF/333/2012
Partido Nueva Alianza	CAPyF/338/2012

En atención a los oficios de referencia, los partidos hicieron sus manifestaciones mediante los siguientes oficios, y en fechas que a continuación se citan:

PARTIDO POLÍTICO	NO. DE OFICIO	FECHA
Partido Acción Nacional	RPAN-105/2012	24 de octubre de 2012
Partido Nueva Alianza	NAFIN/066/2012	24 de octubre de 2012

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivaron las faltas origen de esta resolución, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los citados institutos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campañas correspondientes al cargo de Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que una vez aprobado el Dictamen referido en el resultando que antecede, por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización se procedió a la integración de la presente Resolución por las irregularidades observadas y no solventadas de los informes de campaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, en cumplimiento a lo establecido en los artículos, 51-B, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y 1, y 158, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización y el apartado TERCERO, apartado “Dictamina” del citado Dictamen, con la finalidad de proponer al Consejo General las sanciones correspondientes.

Para lo cual, es preciso tener presente el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

plasmado en la tesis **S3ELJ 07/2001,** que establece que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

DÉCIMO TERCERO.- Que la normatividad aplicable al caso, lo es el Código Electoral para el Estado de Michoacán, en los términos expuestos en el artículo transitorio segundo, así como el Reglamento de Fiscalización aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, toda vez que conforme al artículo 3 transitorio, se prevé: *"Las disposiciones del presente reglamento que se vinculen con el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del primer semestre de 2012, serán aplicables a partir del primero de julio de 2012, por lo que respecta al catálogo de cuentas de actividades ordinarias y específicas, éste entrará en vigor a partir del primero de enero de 2012".*

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y j), establece:

Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

SEGUNDO.- Que la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 11 once de septiembre del 2001 dos mil uno, en su artículo 5 estipula que deberá prestar especial atención al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos

políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. De igual manera, dicho dispositivo establece que la ley garantizará que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

CUARTO.- Que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 34, fracción II y 47 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 25 y 26, prevén que los partidos políticos tendrán derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, específicas y las destinadas a la obtención del voto.

QUINTO- Que atento a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tiene las modalidades siguientes: a) financiamiento privado; y, b) financiamiento público.

SEXTO.- Que de conformidad con los artículos 35, fracción XVI y 49 - Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el numeral 130 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán, los gastos que realicen los partidos políticos en las actividades de campaña invariablemente deberán respetar los topes de gasto que para cada una de las campañas acuerde el Consejo General.

SÉPTIMO.-Que por su parte el numeral 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán aplicable para la revisión de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral 2011 dos mil once, establece la obligación de presentar ante el Consejo General, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su

empleo y aplicación, entre otros, los concernientes a los destinados para la obtención del voto.

OCTAVO.- Que de acuerdo con el artículo 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el numeral 4, fracción IV, V, VI y VII del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para aplicar el reglamento de referencia en relación con los informes de campaña que presenten los partidos políticos.

NOVENO.- Que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán remitió a la Comisión de referencia el acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual se aprobó el registro de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa contendiente al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán presentado por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, que se denominó:

- "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Michoacán, sobre la solicitud de registro de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa como candidata común a Gobernadora del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once". Identificado con la clave **CG-29/2011** y aprobado en fecha 30 treinta de agosto de 2011 dos mil once.

Acuerdo en el que de conformidad con lo establecido en el considerando décimo primero, se determinó que el Partido Acción Nacional es el responsable de la presentación del informe integrado de los gastos realizados consolidado de gastos correspondientes.

DÉCIMO.- Que en efecto, en cumplimiento al artículo 51-A, fracción II, inciso b) del Código Electoral de Michoacán, en relación con el numeral 145 del Reglamento de Fiscalización, los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, presentaron el acuerdo por el que se estableció que sería el Partido Acción Nacional el encargado de la presentación del informe consolidado relacionado con la candidata registrada en común. Lo anterior mediante el siguiente documento:

- ✓ Escrito presentado a las 10:25 diez horas con veinticinco minutos del día 20 veinte de agosto de 2011 dos mil once, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, signado por el Senador Gustavo Enrique Madero Muñoz, Licenciado Germán Tena Fernández, Licenciado Everardo Rojas Soriano, en representación del Partido Acción Nacional, y en cuanto Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal y Representante Propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente y en representación del Partido Nueva Alianza por el Maestro Luis Castro Obregón, Licenciado Fernando Quiroz López, Alonso Rangel Reguera, en cuanto Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal y Representante Propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 146, inciso b), 148 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el numeral 45 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, así como de los puntos CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO del *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011",* los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para los efectos de responsabilidad correspondiente, debían presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán un acuerdo mediante el cual informaran el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes aportaría para la campaña del candidato al cargo de Gobernador del estado postulado en común durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once.

A este respecto los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, establecieron:

- ✓ Que el porcentaje destinado para el desarrollo de la campaña se determinó en un 50% del monto que para la obtención del voto proporcione el Instituto Electoral de Michoacán.

Asimismo, se determinó que respecto de la responsabilidad en el caso de la existencia de posibles sanciones se estableció:

- ✓ Que en el supuesto de que la candidatura común fuera objeto de alguna sanción económica, está **será cubierta proporcionalmente de conformidad a lo que cada partido recibe como prerrogativas de campaña.**

Bajo los parámetros del acuerdo de candidatura común celebrado entre el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza para los efectos de responsabilidad en el caso de las infracciones **cometidas por ambos institutos políticos**, se tiene que la proporción de responsabilidades se constreñirá acorde con la normatividad invocada, a los siguientes supuestos:

De responsabilidad directa:

a) Cada partido político del origen de los recursos que aporte a la campaña;
b) Corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos **en proporción directa al porcentaje de financiamiento recibido respectivamente por cada uno de los Institutos Políticos**; y,
c) Corresponsables **en proporción directa al porcentaje de financiamiento recibido respectivamente por cada uno de los Institutos Políticos** si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido a la campaña.

De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:

- ➢ **De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan**, vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, que puede de

conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-018/2003, manifestarse de la siguiente manera:

- ***Culpa in vigilando***
- ***Dolo in vigilando***

- **En candidaturas comunes, de partidos con respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió** al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

DÉCIMO PRIMERO.- Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los partidos políticos, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes de campaña correspondiente al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once; serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

***"Artículo 279**.- "Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
V. Con cancelación de su registro como partido político estatal."

Artículo 280.- *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;
IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.

Al respecto el Reglamento de Fiscalización, establece:

"Artículo 148.- *En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.*

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos *que integran o integraron candidatura común,* ***deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos*** *que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.*

Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidaturas comunes cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.
(…)

Artículo 167.- *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*

c) *Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

Artículo 168.-*La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código."*

Del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:

"Artículo 45. *Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279, 280 y 280-Bis del Código Electoral de Michoacán…*

La sanción deberá ser adecuada, eficaz; ejemplar y disuasiva, se entenderá por:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Cuando coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados

a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Para la calificación de las faltas e individualización de la sanción, se tomará en cuenta elementos esenciales como: La circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de la norma transgredida; los efectos que sobre los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reincidencia; la capacidad económica del infractor; el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción.

En caso de que se trate de ***infracciones cometidas por dos o más partidos políticos*** *que integran o integraron una* ***coalición*** *o candidatura común,* ***deberán ser sancionados de manera individual,*** *atendiendo al grado de responsabilidad atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del consejo, y/o a las reglas establecidas para al efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones."*

Del Acuerdo No. CG-16/2011, denominado *"Acuerdo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2011", de fecha 21 de julio del año próximo pasado, en el cual en su parte in fine,* lo que a continuación se cita:

> ***"CUARTO. Retiro de propaganda.*** *Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda política a que refiere el artículo 50, fracción VII, del Código Electoral del Estado, de acuerdo con lo siguiente:*
>
> *a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otras característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;*
> *b) En proporción igual, la que se coloque o difunda con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que participen con candidatura común; y,*
> *c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común.*

La proporción de la responsabilidad de los partidos políticos que registren candidatura común de acuerdo con los incisos a) y c), podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre ellos.

QUINTO. Responsabilidad sobre el contenido de la propaganda. *Los partidos políticos serán responsables de los contenidos de la propaganda electoral que durante las campañas se utilicen, de acuerdo a las mismas reglas establecidas en el punto anterior.*

SÉPTIMO. Responsabilidad de los partidos políticos que postulen candidatos comunes. *Los partidos políticos que postulen candidatos comunes serán responsables, cada uno, del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.*

La proporción de la corresponsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independientemente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

La proporción de la responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo entre los partidos políticos en relación al porcentaje de aportaciones y gastos, caso en el cual la responsabilidad será directamente proporcional a sus aportaciones y gastos."

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, en cumplimiento con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

"Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y

certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias".

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes :

a) Tipo de infracción (acción u omisión);
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
d) La trascendencia de la norma trasgredida;
e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, a efecto de ajustarse al principio de legalidad que

consagra en la materia el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente también, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído en el expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación, todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

> ***"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.-*** *De la excepción gramatical del vocablo `excesivo´, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo*

> *lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda".*

Con lo expuesto con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tomarán en cuenta para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña para la elección de Gobernador, que no fueron solventadas, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el presente considerando se transcriben cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar respecto de la revisión de los Informes que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, relacionada con los gastos de campaña correspondientes a su candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada en común al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once. Al respecto, en el apartado denominado "DICTAMEN", correspondiente al punto TERCERO y CUARTO del citado dictamen, se establece que los informes presentados por dichos entes políticos se aprobaron parcialmente, y enseguida se enumeran las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos, mismas que se transcriben a continuación:

TERCERO.- Se aprueba parcialmente el informe de campaña de la candidata **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa,** presentado por el **Partido Acción Nacional.** Los puntos no aprobados del informe de referencia corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1 uno señalada mediante oficio número CAPyF/333/2012, de fecha 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, al informe de campaña de la ciudadana* ***Luisa***

María de Guadalupe Calderón Hinojosa*, en cuanto candidata postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

a) *Por no haber solventado la observación número **uno de auditoría** al haber faltado a su deber de vigilancia con respecto a la aportación en efectivo realizada por el simpatizante Jorge Luis Ávalos Ramón a la cuenta bancaria número 7830401769 de la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A. con fecha 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de $47,350.00 (cuarenta y siete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin que dicha aportación se realizara mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de su cuenta personal o a través de transferencia interbancaria en la que se utilizara la clave bancaria estandarizada (CLABE), contraviniendo el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado y 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

b) *Por no haber solventado la observación número **tres de auditoría** al haber omitido presentar como respaldo de su informe de gastos copia fotostática de los cheques relacionados con aportaciones en efectivo en contravención al artículo 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

c) *Por no haber solventado la observación número **cuatro de auditoría** al no haber expedido cheque nominativo a favor del prestador del bien o servicio con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en contravención a lo dispuesto por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

d) *Por no haber solventado la observación número **cinco de auditoría** al haber realizado movimientos a la cuenta bancaria concentradora número 7830401769 de la institución de crédito Banco Nacional de México, S.A. previos al periodo establecido por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

e) *Por no haber solventado la observación número **seis de auditoría** al haber reportado propaganda electoral en prensa sin haberla contratado con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35 y 41 del Código Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011", aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso.*

f) *Por no haber solventado la observación número **ocho de** auditoría al haber realizado movimientos a la cuenta bancaria concentradora número 70603460116 del Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple*

posteriores al periodo establecido por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

g) *Por no haber solventado la observación número **nueve de auditoría** al no haber presentado la documentación comprobatoria de la totalidad de los egresos efectuados mediante cheque número 97 de la cuenta bancaria número 70603460117 de la institución de crédito Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, en contravención a lo establecido por el artículo 6 y 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

h) *Por no haber solventado la observación número **trece de auditoría** al presentar testigos duplicados de sus espectaculares reportados, en contravención a lo establecido por los artículos 6, 23, 134 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

i) *Por no haber solventado la observación número **uno de las cuentas concentradoras** al haber realizado movimientos a la cuenta bancaria concentradora número 70603460117 del Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple posteriores al periodo establecido por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

j) *Por no haber solventado la observación número **dos de las cuentas concentradoras** al haber realizado movimientos a la cuenta de cheques número 0681052943 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte previos al periodo establecido por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

Observaciones de Monitoreo:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen respecto de las observaciones detectadas por monitoreo, y notificadas mediante los oficios números **CAPyF/333/2012 y CAPyF/338/2012,** de fecha 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, al informe de campaña de la ciudadana **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, en cuanto candidata al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a dichos entes políticos, en base a lo siguiente:*

a) *Por no haber presentado el testigo de 27 veintisiete cambios de lona de los espectaculares observados por monitoreo y reportados en diversos cheques, violentando con esto los artículos 6, 134, y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.*

b) *El descuido en el control de 15 quince anuncios espectaculares y mamparas que derivaron de una aportación en especie, que muestra una imprecisión en los contratos de donación y de prestación de servicios, además de que no relaciona de manera clara los espectaculares presentados, vulnerando con ello el artículo 134 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán*.

c) *Por no haber reportado un cambio de lona, vulnerando con ello lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.*

d) *Por no haber contratado propaganda en internet en las páginas www.eldiariovision.com, www.laregionenlinea.com, www.radiowebb.com, www.tvdellago.com, www.tvtaximaroa.com, a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que resulta la inobservancia a los numerales 35 y 41, del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en el 2011, así como del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011".*

e) Por no haber contratado la publicidad en prensa en los medios Elite, La Jornada Michoacán, Michoacán Imparcial, Poder Pluralidad Política, Provincia y Rosalva, a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que resulta la inobservancia a los numerales *35 y 41, del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en el 2011, así como del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011".*

Observaciones derivadas de Vistas del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación realizada a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en cumplimiento al auto de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, dictado en el cuadernillo IEM-CAPYF-CUADERNILLO-VISTA-IFE-01/2012 y su acumulado, ahora anexo número 3 de la queja registrada bajo el número IEM/P.A.-CAPYF-08/2012, denominado "Vista del Instituto Federal Electoral registrada bajo el número IEM-CAPYF-CUADERNILLO-VISTA-IFE-01/2012 Y SU ACUMULADO IEM-CAPYF-CUADERNILLO-VISTA-02/2012, vinculada con propaganda electoral en televisión acreditada por el Instituto Federal Electoral relacionada con la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de gobernadora del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011", formado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y realizada mediante oficios números CAPyF/236/2012 y CAPyF/238/2012, de fechas 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en cuanto postulantes en común de la candidatura de la ciudadana* ***Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa,*** *en el Proceso Electoral Ordinario 2011, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a los institutos políticos en cita, al no haber solventado las observaciones consistente en:*

  a) *Por contravenir a lo preceptuado en el artículo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 127, 149 y 156 del Reglamento de Fiscalización, al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa el beneficio*

que recibió a su campaña derivado de la propaganda político- electoral en televisión acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral consistente en 81 ochenta y un impactos promocionales del programa "Historias Engarzadas" y el propio programa.

CUARTO.- *Se aprueba parcialmente el informe de campaña de la candidata* ***Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa,*** *presentado por el* ***Partido Nueva Alianza.*** *Los puntos no aprobados del informe de referencia corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen enseguida:*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen respecto de las observaciones realizadas mediante oficio número* ***CAPyF/338/2012,*** *de fecha 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, al informe de campaña de la ciudadana* ***Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa****, en cuanto candidata postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

  a) *Por* ***no haber solventado la observación número uno de auditoría al haber*** *aperturado la cuenta de cheques en que manejó los recursos de la campaña a gobernadora fuera del Estado, en contravención a lo establecido por los artículos 33 y 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

  b) *Por no haber solventado la observación* ***número 2 dos de auditoría*** *al haber realizado movimientos a la cuenta de cheques número 0681052943 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte previos al periodo establecido por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

  c) *Por no haber solventado la observación* ***número 3 tres de auditoría*** *al haber expedido los cheques números 344 y 377 de la cuenta bancaria número 681052943 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte a nombre de persona diversa del proveedor del bien o servicio no obstante que su monto superó el importe correspondiente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el estado, en contravención con lo establecido por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

  d) *Por no haber solventado la observación* ***número 4 cuatro de auditoría*** *al no haber exhibido la totalidad de las copias de las identificaciones oficiales de los beneficiarios de los pagos por reconocimiento de actividades políticas, en contravención con lo establecido por los artículos 6 y 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación realizada a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en cumplimiento al auto de fecha 14 catorce de agosto de 2012 dos mil doce, dictado en el cuadernillo IEM-CAPYF-CUADERNILLO-VISTA-IFE-03/2012 y su acumulado, ahora anexo número 4 de la queja registrada bajo el número IEM/P.A.-CAPYF-08/2012, denominado "Vista del Instituto Federal Electoral registrada bajo el número IEM-CAPYF-CUADERNILLO-VISTA-IFE-03/2012, vinculada con propaganda electoral en televisión acreditada por el Instituto Federal Electoral relacionada con la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de gobernadora del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011", formado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y realizada mediante oficios números CAPyF/238/2012 y CAPyF/239/2012, de fechas 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en cuanto postulantes en común de la candidatura de la ciudadana* ***Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa,*** *en el Proceso Electoral Ordinario 2011, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a los institutos políticos en cita, al no haber solventado las observaciones consistentes en:*

  a) *Por contravenir a lo preceptuado por los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 127, 149 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa el beneficio que recibió a su campaña derivado de la propaganda electoral en televisión acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral derivado de la transmisión del elemento adicional consistente en la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza por aproximadamente 78 setenta y ocho minutos durante la difusión en vivo realizada por la empresa "Medio Entertainment, S.A. de C.V., CB Televisión, así como vulnerar el artículo 35 y 48- BIS del Código Electoral vigente en 2011 y los numerales 37 y 121 del Reglamento de fiscalización al haber recibido una aportación en especie de una persona de carácter mercantil.*

DÉCIMO TERCERO. Respecto de la revisión de los informes que presentaron **los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza** sobre el origen, monto y destino de los recursos que ejercieron durante la campaña de la candidata postulada en común al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once, es pertinente establecer que como se desprende del Dictamen Consolidado, la presente resolución versará respecto de las observaciones no solventadas derivadas de: **a)** auditoría, **b)** cuenta concentradora, **c)** monitoreo y **d)** Vistas de las Resoluciones del Instituto Federal Electoral vinculadas con propaganda electoral en televisión; respecto de las cuales se detectaron irregularidades susceptibles de sanción, al no considerarse

necesario la instauración de un procedimiento oficioso. Observaciones que acorde con el criterio SUP-RAP-62/2005, se dividirán en dos grupos.

El primero de estos grupos corresponde a las faltas de carácter **formal,** las cuales se considera no transgreden alguno de los bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, sin embargo afectan la debida transparencia y rendición de cuentas que deben observar los partidos políticos, y en el segundo se encuentran las faltas de carácter **sustancial,** que vulneran de manera considerable la normatividad electoral y los principios rectores de la materia electoral, como la transparencia, certeza, legalidad y equidad en la contienda.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta autoridad electoral, la acreditación de las faltas derivadas por el Dictamen Consolidado que nos ocupa, corresponde a lo siguiente:

No	Partido Responsable	Falta	Observación	Tipo
1	Partido Acción Nacional	Por haber faltado a su deber de vigilancia con respecto a la aportación en efectivo realizada por el simpatizante Jorge Luis Ávalos Ramón a la cuenta bancaria número 7830401769 de la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A. con fecha 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de $47,350.00 (cuarenta y siete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin que dicha aportación se realizara mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de su cuenta personal o a través de transferencia interbancaria en la que se utilizara la clave bancaria estandarizada (CLABE), contraviniendo el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado y 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.	1 Auditoría	Formal
2	Partido Acción Nacional	Por haber omitido presentar como respaldo de su informe de gastos copia fotostática de los cheques relacionados con aportaciones en efectivo en contravención al artículo 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.	3 Auditoría	Formal
3	Partido Acción Nacional	Por no haber expedido cheque nominativo a favor del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en incumplimiento a lo estipulado por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.	4 Auditoría	Formal

No	Partido Responsable	Falta	Observación	Tipo
4	Partido Acción Nacional	Por haber realizado movimientos a la cuenta bancaria concentradora número 7830401769 de la institución de crédito Banco Nacional de México, S.A. previos al periodo establecido por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.	5 Auditoría	Formal
5	Partido Acción Nacional Partido Nueva Alianza	Por haber reportado propaganda electoral en prensa sin haberla contratado con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV, 51-A del Código Electoral de Michoacán, 6, 127, 137, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011", aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso."	6 Auditoría	Sustancial
6	Partido Acción Nacional	Por haber realizado movimientos a la cuenta bancaria número 70603460116 del Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple posteriores al periodo establecido por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.	8 Auditoría	Formal
		Por haber realizado erogaciones y movimientos a la cuenta bancaria concentradora número 70603460117 del Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple posteriores al periodo establecido por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.	1 Cuentas concentradoras	
		Por haber realizado erogaciones a la cuenta bancaria concentradora número 70603460117 del Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple posteriores al periodo establecido por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.	2 Cuentas concentradoras	
7	Partido Acción Nacional	Por no haber presentado la documentación comprobatoria de la totalidad de los egresos efectuados mediante cheque número 97 de la cuenta bancaria número 70603460117 de la institución de crédito Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, en contravención a lo establecido por el artículo 6 y 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.	9 Auditoría	Formal
8	Partido Acción Nacional	Por presentar testigos duplicados de sus espectaculares reportados, en contravención a lo establecido por los artículos 6, 23, 134 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.	10 Auditoria	Formal
9	Partido Acción Nacional	Por no haber presentado el testigo de 27 veintisiete cambios de lona de los espectaculares observados por monitoreo y reportados en diversos cheques, violentando con esto los artículos 6, 134, y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.	Monitoreo	Formal

No	Partido Responsable	Falta	Observación	Tipo
10	Partido Acción Nacional	El descuido en el control de 15 anuncios espectaculares y mamparas derivados de una aportación en especie, que muestra una imprecisión en los contratos de donación y de prestación de servicios, además de que no relacionar de manera clara los espectaculares presentados vulnerando los artículos 6 y 134 del Reglamento de Fiscalización.	Monitoreo	Formal
11	Partido Acción Nacional	Por no haber reportado un cambio de lona, vulnerando con ello lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.	Monitoreo	Sustancial
12	Partido Acción Nacional Partido Nueva Alianza	Por no haber contratado propaganda en internet en las páginas www.eldiariovision.com, www.laregionenlinea.com, www.radiowebb.com, www.tvdellago.com, www.tvtaximaroa.com, a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que resulta la inobservancia a los numerales 41, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 132, 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011".	Monitoreo	Sustancial
13	Partido Acción Nacional Partido Nueva Alianza	Por no haber contratado la publicidad en prensa en los medios Elite, La Jornada Michoacán, Michoacán Imparcial, Poder Pluralidad Política, Provincia y Rosalva, a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que resulta la inobservancia a los numerales 41, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 132, 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011".	Monitoreo	Sustancial
14	Partido Acción Nacional	Por contravenir a lo preceptuado por los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 148, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa el beneficio que recibió a su campaña derivado de la propaganda político- electoral en televisión acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral consistente en 81 ochenta y un impactos promocionales del programa "Historias Engarzadas" y el propio programa.	Vistas del Instituto Federal Electoral	Sustancial

No	Partido Responsable	Falta	Observación	Tipo
15	Partido Nueva Alianza	Por haber aperturado la cuenta de cheques en que manejó los recursos de la campaña a gobernadora fuera del Estado, en contravención a lo establecido por los artículos 33 y 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.	Auditoría	Formal
16	Partido Nueva Alianza	Por haber realizado movimientos a la cuenta de cheques número 0681052943 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte previos al periodo establecido por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.	Auditoría	Formal
17	Partido Nueva Alianza	Por haber expedido los cheques números 344 y 377 de la cuenta bancaria número 681052943 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte a nombre de persona diversa del proveedor del bien o servicio no obstante que su monto superó el importe correspondiente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el estado, en contravención con lo establecido por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.	Auditoría	Formal
18	Partido Nueva Alianza	Por no haber exhibido la totalidad de las copias de las identificaciones oficiales de los beneficiarios de los pagos por reconocimiento de actividades políticas, en contravención con lo establecido por los artículos 6 y 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.	Auditoría	Formal
19	Partido Nueva Alianza	Por contravenir a lo preceptuado por los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 127, 149 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto electoral de Michoacán, al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa el beneficio que recibió a su campaña derivado de la propaganda electoral en televisión acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral derivado de la transmisión del elemento adicional consistente en la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza por aproximadamente 78 setenta y ocho minutos durante la difusión en vivo realizada por la empresa “Medio Entertainment, S.A. de C.V., CB Televisión, así como vulnerar el artículo 35 y 48- BIS del Código Electoral vigente en 2011 y los numerales 37 y 121 del Reglamento de fiscalización al haber recibido una aportación en especie de una persona de carácter mercantil.	Vistas del Instituto Federal Electoral	Sustancial

Conforme al anterior recuadro y tomando como referencia el tipo de faltas detectadas y el instituto político implicado en su comisión, se determina que

este considerando se dividirá en dos apartados: **(A)** para las faltas formales y **(B)** para las faltas sustanciales; que se analizarán, calificarán e individualizarán de manera independiente.

A) FALTAS FORMALES:

En el presente apartado se procederá a realizar la **acreditación de las faltas formales** derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión del Informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para la campaña de la que fuera candidata a gobernadora, la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulado por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, estas faltas tienen en común la omisión de la entrega de la documentación requerida, los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos referidos, sin embargo con estas infracciones no se acreditó el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia.

Una vez acreditadas las mismas se procederá a **la calificación, individualización e imposición de la sanción**, para lo cual se tomarán en cuenta las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

Ahora bien, este apartado se dividirá de acuerdo a los Partidos que postularon a dicha candidata, conforme se expone enseguida:

I. Acreditación de las faltas formales atribuidas al Partido Acción Nacional

En el presente apartado se procederá a realizar la **acreditación de la faltas formales** derivadas de la revisión del Informe presentado por el **Partido Acción Nacional** sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa,

postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

Por consiguiente, es menester señalar que con respecto a la responsabilidad en la comisión de las faltas formales que se acreditarán en el presente aparado se considera que son únicamente atribuibles al Partido Acción Nacional, por los siguientes motivos:

- ✓ La reglamentación electoral, en específico, el artículo 146, incisos a) y c), señala de manera expresa que para el control de las erogaciones que se lleven a cabo como gastos de campaña, por parte de los partidos políticos que postulen candidatos en común, éstos deberán ser **contabilizados y comprobados** siguiendo, entre otros, los lineamientos siguientes:

  1. Los partidos llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen, presentando un informe por separado para determinar el porcentaje de ingresos y egresos de cada partido.

  2. La documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones estará a nombre de cada partido político o coalición que intervenga.

- ✓ El convenio estatuario presentado ante esta autoridad electoral por los partidos postulantes de la entonces candidata a gobernador Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**,** establece en su clausulado en materia de fiscalización, que para efectos de responsabilidad, se estarían a lo siguiente:

  …cada partido político postulante de la candidatura común, será responsable ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán de la presentación de los informes financieros sobre el origen, monto y destino de sus ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación del financiamiento público y privado obtenido para la obtención del voto...

  …De igual forma, ambos partidos se comprometen a llevar en forma separada el registro de sus operaciones derivadas de la candidatura común, así (sic) a presentar como respaldo de su informe correspondiente, la documentación comprobatoria de sus gastos a nombre de su partido, ***por***

> ***lo que asumen en lo individual la responsabilidad que les pudiera resultar por el incumplimiento a dicha obligación****...*

En la especie, se tiene que las faltas formales en referencia, devienen exclusivamente de las documentales exhibidas por el Partido Acción Nacional para la comprobación de financiamiento privado, sobre el cual se convino que el responsable sería éste y que además, como se ha señalado, era una obligación que en términos de la reglamentación y de su acuerdo estatuario debía ser observada de manera individual.

Por tanto, en el caso concreto, las faltas que se analizarán en líneas posteriores, se relacionan directamente con la obtención de recursos de los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, sin cumplir con todos los requisitos que señala la normativa electoral, así como la realización de movimientos en las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de recursos para la campaña de Gobernador, del mismo partido, fuera de los plazos permitidos en ley, sin la autorización de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización; por lo tanto, al actualizarse el supuesto normativo señalado por el artículo 146 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación a que los partidos que integraron una candidatura común deberán llevar por separado su contabilidad, así como lo estipulado en su convenio de candidatura común, esta autoridad considera que el Partido Acción Nacional es el encargado de responder por la comisión de las observaciones referidas y que se encuentran en el dictamen relativo como no solventadas.

Pese a lo anterior, debe señalarse que aun y cuando las observaciones derivadas de la documentación comprobatoria presentada como respaldo del informe de gastos del Partido Acción Nacional se hicieron del conocimiento al Partido Nueva Alianza, ello lo fue únicamente en virtud de que registraron en común durante el pasado proceso electoral ordinario, a los candidatos referidos, así como en atención a que de conformidad con el numeral 146 del Reglamento de la materia, los partidos que postulen candidaturas comunes conservan sus derechos, obligaciones y prerrogativas, siendo uno de esos derechos, el respeto a su garantía de audiencia.

a) Acreditación de **la irregularidad formal consistente en la falta de cuidado con respecto a depósitos en efectivo de cantidades que rebasan los 800 días de salario mínimo, sin haberse realizado mediante la transferencia electrónica y con documentación soporte de la cuenta personal del aportante**, que se atribuyó al Partido Acción Nacional. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en el Dictamen, concluyó lo siguiente:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1 uno señalada mediante oficio número CAPyF/333/2012, de fecha 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, al informe de campaña de la ciudadana **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, en cuanto candidata postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

    a) *Por no haber solventado la observación número **uno de auditoría** al haber faltado a su deber de vigilancia con respecto a la aportación en efectivo realizada por el simpatizante Jorge Luis Ávalos Ramón a la cuenta bancaria número 7830401769 de la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A. con fecha 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de $47,350.00 (cuarenta y siete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin que dicha aportación se realizara mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de su cuenta personal o a través de transferencia interbancaria en la que se utilizara la clave bancaria estandarizada (CLABE), contraviniendo el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado y 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

Referente a la observación de mérito, esta autoridad electoral observó y requirió a la los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, lo siguiente:

1.- Depósito en efectivo que exceden los 800 días de salario mínimo.

Con fundamento en el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), se detectó depósito en efectivo en la cuenta de cheques No. 7830401769 de Banamex, correspondiente al mes de noviembre de 2011 dos mil once, como a continuación se relaciona:

FECHA	***No. DE RECIBO APOS***	***NOMBRE DEL APORTANTE***	***IMPORTE***
04/11/2011	*3630*	*Jorge Luis Ávalos Ramón*	*$47,350.00*

El cual, excede los ochocientos días de salario mínimo vigente en el estado, dicho depósito no se realizó mediante cheque expedido a nombre del partido político o bien mediante transferencia electrónica, como lo estipula la normatividad en cita.

Por lo anterior, se solicita manifieste lo que a su derecho convenga.

Observación a la cual el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN-105/2012 signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *"En el caso es pertinente aclarar que el referido depósito fue recibido por un tercero no identificado como militante del Partido Acción Nacional, quien una vez identificado, mencionó desconocer la normatividad, por lo que el Partido Acción Nacional se encontraba en imposibilidad de obligarle a realizar la aportación en el monto legalmente establecido, sin embargo se procede a informar con tal transparencia para los fines atinentes."*

Observación a la cual el **Partido Nueva Alianza** no realizó ninguna manifestación.

De lo anterior tenemos que la observación consiste en que el Partido Acción Nacional faltó a su deber de cuidado establecido por el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado y de manera indirecta el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización, lo que fue detectado de la revisión de la cuenta bancaria aperturada a su nombre, en la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A., número 7830401769, de donde se advierte una aportación cuyo importe supera la cantidad de $45,360.00 (cuarenta y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 800 días de salario mínimo general vigente en el año 2011 dos mil once, que corresponde al del periodo en que se efectuó dicho depósito, sin que para ello mediara la expedición de cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportarte, o bien, la transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada, tal y como lo mandata el dispositivo en mención.

Con la finalidad de acreditar la falta atribuida al Partido Acción Nacional, se relacionará la normatividad que se vincula directamente con la presente falta es la que a continuación se trascribe:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> *"**Articulo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.*
>
> *I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.*
>
> *Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."*

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

> ***Artículo 13.***
>
> *(…)*
>
> *"Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.*
>
> *Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

Del Código Electoral del Estado:

"Artículo 34.- *Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:*

I. *Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

IV. *Postular candidatos en las elecciones a las que se refiere el presente Código, por si o en común con otros partidos políticos.*

VI. *Formar frentes, coaliciones y fusiones.*

Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

XIV. *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

Artículo 32.- *Los ingresos obtenidos por los Partidos Políticos que no provengan del erario público se considerarán financiamiento privado, debiendo el Órgano Interno informar junto con sus informes correspondientes, los montos obtenidos en este rubro y por cada modalidad, siendo estas:*

I. Financiamiento por la militancia.
II. Financiamiento por simpatizantes
III. Autofinanciamiento.
IV. Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.
V. Otros ingresos.

Artículo 43. *"Las aportaciones realizadas a favor de los Partidos Políticos que excedan de 800 días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberán realizarse mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual invariablemente deberá estar abierta a nombre del partido político en los términos previstos del presente Reglamento; ello, con independencia del respaldo de dicha aportación mediante el formato de ingresos correspondiente. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondiente.*

En caso de que el aportante no tenga cuenta de cheques la aportación podrá realizarse a través de la compra de un cheque de caja o giro bancario, debiendo identificarse el nombre del aportante.

En el caso de que la aportación en efectivo corresponda al pago de cuotas ordinarias o extraordinarias y se efectúen de manera directa ante Órgano Interno, deberán respaldarse con el recibo de ingresos respectivo de cada aportarte; identificación oficial y el depósito bancario que realice dicho órgano."

Disposiciones normativas de las cuales se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, en una primera vertiente, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; entes políticos que se encuentran obligados a:

a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando así el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal en pro del bienestar social, y en caso de incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.

b) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Bajo ese tenor, cabe señalar que en nuestra normatividad, el legislador ordinario instituyó a cargo de los partidos políticos registrados en la entidad federativa una responsabilidad indirecta, que es una responsabilidad que es otorgada aún y cuando un partido político no intervenga por sí en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"

Por otro lado, de los dispositivos invocados se tiene, que si bien la ley otorga la posibilidad a los partidos políticos de recibir financiamiento de fuentes privadas, también lo es para su recaudación se debe de observar lo dispuesto por el numeral 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el cual de manera expresa establece que las aportaciones que se realicen a las cuentas bancarias aperturadas por los Partidos Políticos y que excedan de 800 días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá ser, bien: mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE). Siendo tal dispositivo una directriz aplicable inclusive a aquellos ingresos que en efectivo se reciban para las campañas que se realicen en el marco de un proceso electoral, y el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para tener plena identificación de los sujetos que de manera libre y voluntaria contribuyen con la vida política de los partidos, lo cual contribuye a que se tenga certeza sobre el origen de los recursos.

En la especie, con las documentales presentadas por el Partido Acción Nacional como respaldo de su informe de gastos de campaña de la contendiente al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, se acredita que a través de la cuenta número 7830401769, de la institución de crédito Banco Nacional de México, S.A., aperturada a nombre del Partido Acción Nacional y en la cual se manejaron los recursos aplicados a la campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se recibió una aportación en efectivo por la cantidad de $47,350.00 (cuarenta y siete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), proveniente del simpatizante Jorge Luis Ávalos Ramón sin que el depósito a la cuenta de referencia se realizara mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportarte, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilizara la clave bancaria estandarizada, no obstante que dicho monto equivale a un importe mayor a 800 ochocientos días de salario mínimo general vigente del Estado

de Michoacán correspondiente al año 2011 dos mil once, ello si tomamos en consideración que el salario mínimo general vigente para esta zona fue de $56.70 (cincuenta y seis pesos con sesenta centavos 00/100 M.N.); luego entonces, multiplicado por 800 días, nos arroja que la cantidad a partir de la cual se tenía que expedir el cheque a nombre del partido o transferencia electrónica interbancaria, era toda aquella superior a $45,360.00 (cuarenta y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional); por lo tanto, al haberse recibido en la cuenta bancaria número 7830401769 de la institución crediticia Banco Nacional de México, S.A., el depósito en efectivo, superior a los límites señalados, es evidente que se contraviene lo señalado por el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, al contestar las observaciones respectivas, el representante del Partido Acción Nacional, manifestó sustancialmente que el origen dicha aportación provenía de un tercero no identificado como militante del Partido, quien una vez identificado, mencionó desconocer la normatividad, por lo que el Partido Acción Nacional se encontraba en imposibilidad de obligarle a realizar la aportación en el monto legalmente establecido, sin embargo procedió a informar la aportación recibida con tal transparencia para los fines atinentes. Del sentido de la respuesta se advierte la existencia de una confesión expresa por parte del representante del Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, al haber aceptado en su oficio de contestación a las observaciones número RPAN-105/2012, que dicho depósito se realizó por desconocimiento de la normatividad y que el Partido Acción Nacional se encontraba en imposibilidad de obligar al aportante a realizar la aportación en el monto legalmente establecido; argumento que no lo exime de responsabilidad en atención a que en base a lo que la doctrina ha denominado *culpa in vigilando*, los partidos políticos tienen la posición de garante de las acciones ejecutadas por sus militantes y/o simpatizantes, tal y como se precisará en líneas posteriores.

En efecto, debe tomarse en cuenta que aún y cuando el incumplimiento a las disposiciones reglamentarias en cita, derivó del hecho de que el

aportante desconociera la normatividad, no es suficiente para deslindar al instituto político de responsabilidad, puesto que acorde a su posición de garante debió fijar los mecanismos de control que tuviera a su alcance para evitar que la aportación en efectivo que recibiera en beneficio de las campañas, en específico, de la correspondiente a la candidata al cargo de gobernadora del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 se ajustaran a las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización. De igual forma, tampoco exime de responsabilidad al Partido Acción Nacional el hecho de que se haya reportado en el informe de gastos de campaña el recurso aportado en contravención a la reglamentación, puesto que esta circunstancia implica el cumplimiento de diversa obligación, -rendición de cuentas y transparencia en el manejo de los recursos- que no se subsume a su obligación de control y vigilancia que debe ejercer con respecto a sus militantes, simpatizantes e incluso frente a terceros, con la finalidad de que sus actos se ajusten a los cauces legales, en la especie a las disposiciones reglamentarias que debieron cumplirse tratándose de aportaciones en efectivo.

En consecuencia, en el presente caso al obrar como respaldo de la documentación comprobatoria anexa al informe de gastos de campaña del que deriva la presente irregularidad:

- Recibo de Aportaciones de simpatizantes, folio número 3630 de fecha 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, que respalda la aportación en efectivo por un monto de $47,350.00 (cuarenta y siete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), realizado por el ciudadano Jorge Luis Ávalos Ramón.
- Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral del ciudadano Jorge Luis Ávalos Ramón.
- Estado de cuenta correspondiente al mes de noviembre de 2011 dos mil once, respecto de la cuenta bancaria número 7830401769, de la institución de crédito Banco Nacional de México, S.A.,

Documentales de las cuales se desprende la irregularidad observada al instituto político al acreditarse:

- La existencia de una aportación en efectivo a la cuenta bancaria del Partido Acción Nacional por la cantidad de $47,350.00 (cuarenta y siete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por parte del simpatizante Jorge Luis Ávalos Ramón, documentada en el recibo de aportaciones de simpatizantes (APOS) folio 3630 de fecha 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once.
- Que el importe de la aportación realizada en efectivo excede de los 800 días de salario mínimo general vigente en el estado.
- Que se realizó sin que para ello mediara las disposiciones reglamentarias, es decir, mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilizara la clave bancaria estandarizada (CLABE) que permitiera conocer el nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen.

Bajo ese tenor, resulta evidente la vulneración al artículo 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y la falta de cuidado en que incurrió al no ajustar la conducta de sus simpatizantes a las disposiciones reglamentarias que rigen en materia de aportaciones en efectivo.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que aún y cuando el incumplimiento en referencia, haya obedecido a un desconocimiento del aportante de la normatividad que regula la materia de fiscalización de los recursos de los partidos, ello no les exime de responsabilidad, pues el argumento de un desconocimiento de éste de la normativa no resulta suficiente para deslindarle de responsabilidad con respecto a su deber de control y vigilancia que debe ejercer con respecto a ellos para la justa observancia de la normatividad electoral.

En consecuencia, **en el presente caso se actualiza una responsabilidad indirecta a cargo del Partido Acción Nacional**, debido a que obtuvo el ingreso de recursos económicos en efectivo para la campaña electoral al

cargo de Gobernador del estado de Michoacán de Ocampo, sin observarse por parte de su aportante, las reglas establecidas para ello.

En relación al **Partido Nueva Alianza,** integrante de la candidatura común, se estima que no se actualiza responsabilidad alguna, en virtud de que como se ha referido, del convenio cada partido se obligó individualmente a comprobar el financiamiento privado que cada uno obtuviese, y en el presente caso, está acreditado fehacientemente que el recurso privado fue obtenido por el Partido Acción Nacional a través de su cuenta bancaria. Además de que respecto al aportante de éste, el Partido Nueva Alianza, normativamente no le es atribuible un deber específico de garante, aunado que no ejerce un control de dominio sobre éstos y que consecuentemente le sería imposible.

Al respecto, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, con base en diversos pronunciamientos de la Sala Superior, en relación a la *culpa in vigilando*, consideró que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. **Que el partido político tenga una posición de garante** respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular **o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla** o deslindarse de ella.

Elementos que en el presente caso, con respecto al Partido Acción Nacional se actualizan y que se puntualizan a continuación:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.

En el caso en estudio, esta autoridad considera que el Partido Acción Nacional sí tiene con respecto a la falta de mérito una posición de garante, pues quien realizó la aportación en efectivo sin observar lo establecido por el numeral 43 del ordenamiento citado, es una persona relacionada con éste, pues se advierte que fue el Partido Acción Nacional quien recibió la aportación y que se encontraba vinculados con éste de una manera más directa y mediata, en virtud de actividades propias, con la finalidad de obtener el voto.

Asimismo, como se ha mencionado, en el caso en análisis, se estima que se colma el **elemento definitorio** establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dilucidar si se actualiza la figura de la *"culpa in vigilando"* y **que lo es la existencia de un deber específico,** objetivamente apreciable, el cual en nuestra normatividad se encuentra establecido en el artículo 35, fracción XIV del Código Comicial en relación con el inciso b) del artículo 167 del Reglamento citado, inciso en el cual de manera expresa se define qué se entiende por deber específico en cuanto a la responsabilidad indirecta:

> *…b)* ***Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado****…*

De esta manera, se tiene que al estar establecido un deber específico de cuidado en cuanto los actos de diversos actores en la vida política, como en el presente caso, el instituto político tenía el deber, no sólo de vigilar los actos de los referidos aportantes, sino de prever a través de los mecanismos que consideraran pertinentes la preparación y orientación a sus aportantes, para la realización de aportaciones en efectivo que superaran los 800 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las cuentas que se manejaran en las campañas. Sin que sea óbice para considerar lo anterior, el hecho de que el órgano común, en su respuesta a las observaciones hechas de su conocimiento, manifestó que respecto al aportante, el depósito obedeció a un desconocimiento de éste, pues se insiste, su responsabilidad indirecta no deriva de actos que los partidos

políticos hubiesen cometido, sino del deber de prever que dichas aportaciones se hicieran apegadas a lo dispuesto por la reglamentación electoral, pues el tolerar ello, conllevaría a dejar nugatorio el dispositivo conculcado, con la simple manifestación de un desconocimiento u errores de terceros sobre los cuales sí se hace exigible su conducta.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos contendientes a ocupar un cargo público de elección popular, siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, asimismo SUP-RAP-198/2009, así como al resolver el Recurso de Apelación número ST-RAP-19/2009.

2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Sobre este aspecto, es de señalarse que en el presente caso, el motivo de ser susceptibles de responsabilidad indirecta, deriva no del hecho de que haya estado en posibilidades de conocer la existencia del multireferido depósito, pues ello evidentemente sucedió, toda vez que ingresaron a la cuenta bancaria número 7830401769 de la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A., (Banamex) de la que es titular el propio instituto, pues aún y cuando se hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera como condición *sine qua non,* la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, ello no le hubiera eximido de responsabilidad, pues su ámbito de responsabilidad en la especie recae en la posibilidad que se tuvo de evitar este tipo de depósitos irregulares.

Por lo tanto, los argumentos hechos valer por el Partido Acción Nacional, en su contestación no les son suficientes para subsanar la presente observación; por consiguiente, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conducta desplegada por la aportación en efectivo que excede de los 800 días de salario mínimo.

Pues es de insistirse que si bien, no sobre todo depósito en efectivo puede hacérsele exigible a los partidos una previsión, control y supervisión, en el sentido de tal y como se ha referido en la resolución recaída al expediente **SUP-RAP-219/2009,** la Sala Superior se pronunció en que no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o terceros relacionados con las actividades de un partido político, que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción que se imponga al instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal. En tanto que, tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si, efectivamente, el instituto político, en primer lugar, conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Caso que en la especie no se actualiza, pues esta autoridad considera que respecto a los actos desplegados por su aportante, que se tradujo en hacer depósitos en efectivo sin ajustarse a lo establecido por el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización, el partido titular de la cuenta, si tenían materialmente un control y supervisión de sus actos, pues de manera previa al inicio de las campañas estuvo en la posibilidad de capacitar a sus aportantes de la manera en la que se recibirían las aportaciones en efectivo que superaran los 800 días de salario, máxime que en este tema es de suma relevancia tanto para los propios partidos como de los candidatos que postulan, en tanto sujetos activos del proceso electoral.

Sobre el tema en referencia, la Sala Superior en el **SUP-RAP-176/2010,** ha señalado lo que a continuación se transcribe:

> *…"En efecto, en materia electoral, la posición de garante que tienen los partidos políticos respecto del proceso electoral y del propio ordenamiento jurídico opera de manera diferenciada dependiendo de la calidad del sujeto agente o responsable directo de la infracción, atendiendo a la previsibilidad de la conducta; a la vinculación de los partidos con los responsables directos y a las circunstancias en que se realizó la conducta que se imputa al partido.*
>
> *De esta forma, la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo"...*

Así también en el Expediente **SUP-RAP-22/2007**, se sostuvo lo siguiente:

> *…"·De acuerdo con lo precedente y para el supuesto complejo previsto en los artículos 269, párrafo 2, inciso a), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a), del código federal electoral, los partidos políticos nacionales, por su calidad de garante, son responsables de una infracción administrativo electoral por incumplir un deber de cuidado o de vigilancia (culpa in vigilando), sobre sus militantes, adherentes o simpatizantes, incluso de terceros, cuando les sea reprochable la conducta, ya que razonablemente les sea exigible a los órganos directivos en la estructura partidaria ("hombres de detrás") impedir la comisión de la conducta de los terceros (personas físicas e, incluso, jurídicas, como ocurre con las organizaciones adherentes), si está dentro de sus atribuciones hacerlo o por su situación de dominio, según la normativa legal y partidaria, siempre que puedan y deban controlar los factores de riesgo, ya sea porque la toleren o acepten, o bien, porque directamente la provoquen o acuerden. Es decir, se debe atender a la esfera de dominio de dichos órganos, para establecer cuáles son las personas y los sujetos que están bajo su control, según sus atribuciones, y así el criterio de imputación debe atender a datos materiales y diferenciales, así como a la posibilidad de actuar y evitar el resultado"...*

Por lo expuesto, es que se concluye que faltó a su deber de garante y en consecuencia se vulneró el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización, quedando acreditada la falta en estudio y conforme a lo que establece los artículos 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, tal omisión debe ser sancionada.

b) Acreditación de la **falta formal** relativa a la **omisión de entregar copia de cheques depositados con motivo de aportaciones en efectivo,** a favor de la candidata **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, postulada para el cargo de Gobernadora. Observación respecto de las cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado "Dictamen" del Dictamen, lo siguiente:

> *"…b). Por no haber solventado la observación número **tres de auditoría** al haber omitido presentar como respaldo de su informe de gastos copia fotostática de los cheques relacionados con aportaciones en efectivo en contravención al artículo 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán..."*

En efecto, como se desprende del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficios número CAPyF/333/2011 y CAPYF/338/2011, ambos de fecha 8 ocho de octubre 2012 dos mil doce, notificó al Partido Acción Nacional y al Partido Nueva Alianza, respectivamente, los errores y omisiones detectados en los informes entregados; al respecto, se tiene que la autoridad electoral solicitó a los mencionados institutos políticos, aclararan lo siguiente:

"…3.- Depósitos que no anexan copia del cheque depositado.

Con fundamento en los artículos 6 segundo párrafo y 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (lRCA), se detectaron depósitos como a continuación se relacionan:

FECHA	***No. DE RECIBO***	***BANCO***	***NOMBRE DEL APORTANTE***	***IMPORTE***
06/12/2011	*APOS 3990*	*Banco del Bajío S.A. cta.no.70603460117*	*Humberto Quiroz Aguilar*	*$47,558.00*
09/11/2011	*APOS 3775*	*Banco del Bajío S.A. cta. no.70603460117*	*Ricardo López Castillo*	*99,400.00*
09/11/2011	*APOS 3730*	*Banamex No. de cta. 7830401769*	*Liliana Pastrana Correa*	*100,000.00*

De los cuales, no presenta la información necesaria para identificar el origen o procedencia de dichos depósitos, como es: nombre completo del titular de la cuenta, tipo de cuenta, nombre de la institución bancaria, número de cuenta.

Por lo anterior, se solicita presentar información necesaria para identificar el origen o procedencia de dichos depósitos.

Observación a la cual el **Partido Acción Nacional** manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se aclara en este acto que dichos depósitos fueron realizados por terceros ajenos a este instituto político afines a las campañas beneficiadas, sin embargo no se identificó como militantes de Acción Nacional, por lo que fue imposible solicitarles ajustar su actuar a los límites legales; no obstante lo anterior, en un afán de clarificar y transparentar el uso y ejercicio de los recursos en cuanto a su origen y destino es que me permito presentar nuevamente copia del estado de cuenta donde se identifica la existencia de los depósitos correspondientes así como se corrobora que los mismos fueron debidamente reportados a esta Unidad de Fiscalización."

Observación a la cual el **Partido Nueva Alianza** no realizó ninguna manifestación.

Como se determinó en el Dictamen consolidado que dio origen a la emisión de la presente resolución, derivado de la revisión a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional se detectó la existencia de aportaciones en efectivo que ingresaron mediante cheques depositados a las cuentas en que se manejaron los recursos aplicados a la campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada al cargo de gobernadora del estado de Michoacán, documentadas en los recibos de aportaciones de simpatizantes (APOS) folios 3990, 3775 y 3730, por un monto de $47,558.00 (cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), $99,400.00 (noventa y nueve mil cuartrocientos pesos 00/100 M.N.) y $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), importes que exceden la suma de $45,360.00 (cuarenta y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), que corresponde a 800 ochocientos días de salario mínimo general en el año 2011 dos mil once, respecto de las cuales se omitió adjuntar las copias de los cheques depositados. Omisión que dio origen a que en el dictamen de referencia dicha observación se considerara como **no solventada** al incumplirse con las estipulaciones reglamentarias relacionada con la forma y términos de documentar este tipo de aportaciones que permitan a la autoridad constatar la veracidad de lo reportado en los informes respectivo.

En este tenor, en el apartado siguiente se relacionan las disposiciones normativas que se vinculan con la falta citada.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"***Articulo 41.*** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.*

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 13.

(…)

"Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Del Código Electoral del Estado:

"Artículo 34.- *Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:*

I. *Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

IV. *Postular candidatos en las elecciones a las que se refiere el presente Código, por si o en común con otros partidos políticos.*

VI. *Formar frentes, coaliciones y fusiones.*

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se invocan a continuación:

Artículo 6.- *(…)*

El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con lo que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 32.- *Los ingresos obtenidos por los Partidos Políticos que no provengan del erario público se considerarán financiamiento privado, debiendo el Órgano Interno informar junto con sus informes correspondientes, los montos obtenidos en este rubro y por cada modalidad, siendo estas:*

I. Financiamiento por la militancia.
II. Financiamiento por simpatizantes
III. Autofinanciamiento.
IV. Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.
V. Otros ingresos.

Artículo 43. *"Las aportaciones realizadas a favor de los Partidos Políticos que excedan de 800 días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberán realizarse mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de*

cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual invariablemente deberá estar abierta a nombre del partido político en los términos previstos del presente Reglamento; ello, con independencia del respaldo de dicha aportación mediante el formato de ingresos correspondiente. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondiente.

En caso de que el aportante no tenga cuenta de cheques la aportación podrá realizarse a través de la compra de un cheque de caja o giro bancario, debiendo identificarse el nombre del aportante.

En el caso de que la aportación en efectivo corresponda al pago de cuotas ordinarias o extraordinarias y se efectúen de manera directa ante Órgano Interno, deberán respaldarse con el recibo de ingresos respectivo de cada aportarte; identificación oficial y el depósito bancario que realice dicho órgano."

Disposiciones normativas de las cuales se colige que si bien la ley otorga la posibilidad a los partidos políticos de recibir financiamiento de la fuente privada, se debe ajustar a las obligaciones vinculadas con la forma y términos de:

a) Recibir las aportaciones derivadas de financiamiento privado, en el supuesto de que éstas superen el importe correspondiente a 800 ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, y
b) Respaldar documentalmente al momento de rendir el informe de gastos correspondiente.

En este sentido se tiene que por cuanto entraña la obligación a que se refiere el inciso a) citado anteriormente, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, implica el deber de los institutos políticos de:

- Recibir las aportaciones a través de las cuentas bancarias aperturadas por los Partidos Políticos, en las modalidades siguientes:
    - Mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante;
    - A través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE).

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para tener plena identificación de los sujetos que de manera libre y voluntaria contribuyen con la vida política de los partidos, lo cual contribuye a que se tenga certeza sobre el origen de los recursos.

Ahora bien, por cuanto ve a las obligaciones inherentes a la forma y términos en que debe de respaldarse y/o documentarse las aportaciones de referencia, el numeral 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, constriñe al instituto político a exhibir:

- En el supuesto de que dicha aportación se realice mediante transferencia bancaria:
- Comprobantes impresos emitidos por la institución bancaria que incluya la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino.

- En el supuesto de que dicha aportación se realice mediante cheque:
- Copia del cheque anexo al recibo y a la póliza correspondiente.

En la especie, con las documentales presentadas por el Partido Acción Nacional como respaldo de su informe de gastos de campaña de la contendiente al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, se acredita la existencia de las aportaciones en efectivo que se identifican en el cuadro siguiente:

FECHA	No. DE RECIBO	BANCO	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
06/12/2011	APOS 3990	Banco del Bajío S.A. cta.no.70603460117	Humberto Quiroz Aguilar	$47,558.00
09/11/2011	APOS 3775	Banco del Bajío S.A. cta. no.70603460117	Ricardo López Castillo	99,400.00
09/11/2011	APOS 3730	Banamex No. de cta. 7830401769	Liliana Pastrana Correa	100,000.00

Aportaciones que aunque se respaldaron mediante los recibos de aportaciones de simpatizantes identificados anteriormente y a través de la cuenta aperturada por el Partido Acción Nacional en la que se manejaron los recursos de la campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, respecto de las cuales a su vez de los estados de cuenta bancarios pudo constatarse que éstos se realizaron mediante cheque cumpliendo con la obligaciones inherentes a la forma y términos de recibir las aportaciones derivadas de financiamiento privado, se incumplió con la obligación vinculada con la formalidad que debe satisfacer la documentación comprobatoria de dichas aportaciones, a que se refiere el numeral 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que se traduce en exhibir copia fotostática adjunta al recibo de aportaciones y a la póliza correspondiente del cheque proveniente de financiamiento privado, que permita a esta autoridad constatar la veracidad de lo reportado por el instituto político en el informe correspondiente y en cumplimiento al principio de certeza que rige en materia electoral, misma que fue incumplida por el instituto político en contravención a los artículos 6 y 43 del reglamento en cita.

Al respecto es menester señalar que la defensa del instituto político en el sentido de que los depósitos fueron realizados por terceros ajenos a este instituto político afines a las campañas beneficiadas, sin embargo no se identificó como militantes de Acción Nacional, por lo que fue imposible solicitarles ajustar su actuar a los límites legales; no obstante lo anterior, en un afán de clarificar y transparentar el uso y ejercicio de los recursos en cuanto a su origen y destino es que presentaron nuevamente copia del estado de cuenta donde se identifica la existencia de los depósitos correspondientes así como se corrobora que los mismos fueron debidamente reportados a esta Unidad de Fiscalización, es insuficiente, en atención a que, como se ha referido anteriormente, el numeral 43 del Reglamento de Fiscalización, entraña 2 dos tipos de obligaciones, relacionados con la forma de recibir los ingresos provenientes de financiamiento privado y la segunda respecto de la forma y términos en que deben documentarse al momento de rendir el informe de gastos correspondientes.

De ahí que por cuanto ve a las obligaciones que se encuentran en el primer apartado, es factible de que la irregularidad cometida se atribuya al aportante, sin que ello implique relevar al partido de su obligación de garante que tiene de ceñir la conducta de sus militantes y simpatizantes a los causes legales, en particular el ajustar su actuar entratándose de aportaciones en efectivo a las disposiciones reglamentarias y la relacionada con la formalidad en que deben documentarse los informes que respalden el origen, monto y destino de los recursos que corresponde a una obligación estrictamente imputable al instituto político a través de su Órgano Interno, de ahí que la irregularidad consistente en la omisión de respaldar el informe correspondiente con la copia del cheque depositado no pueda como lo pretende el instituto político atribuirse a un tercero, ya que en el supuesto de que efectivamente se haya realizado el depósito del cheque sin consultar a la instancia partidista, este último se encontró en posibilidad de obtener de la institución bancaria copia de los cheques depositados para respaldar acorde a lo establecido por el numeral 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán la copia del cheque depositado.

Consecuentemente se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad directa del Partido Acción Nacional, consistente en la omisión de respaldar con copia fotostática del cheque las aportaciones en efectivo que recibió en contravención a lo estatuido por el numeral 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en vulneración a su vez al principio de certeza en la rendición de cuentas, que dilató el actuar de esta autoridad a efecto de corroborar la veracidad de lo reportado en los informes correspondientes, lo anterior pese a que derivado de la diversas documentación que se adjuntó al informe de gastos correspondiente, pudo constatarse el origen de los recursos aportados, es decir, que estos derivados de aportaciones en efectivo realizadas por los simpatizantes Humberto Quiroz Aguilar, Ricardo López Castillo y Liliana Pastraña Correa, por un importe de $47,558.00 (cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), $99,400.00 (noventa y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y $100,000.00 (cien mil pesos

00/100 M.N.), respectivamente; al haberse documentado en los recibos de aportaciones de simpatizantes y reflejarse el depósito correspondiente en los estado de cuenta bancarios correspondientes.

Por tanto, acreditada la falta formal de referencia deberá ser sancionada en los términos que prescriben los numerales 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En relación al Partido Nueva Alianza, integrante de la candidatura común, se estima que no se actualiza responsabilidad alguna, en virtud de que como se ha referido, del convenio cada partido se obligó individualmente a comprobar el financiamiento privado que cada uno obtuviese, y en el presente caso, está acreditado fehacientemente que el recurso privado fue obtenido por el Partido Acción Nacional a través de sus cuentas bancarias.

c) Acreditación de la **irregularidad formal, por no haber expedido cheque nominativo a favor del proveedor del bien o servicio y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"** señalada en el Dictamen Consolidado correspondiente al informe de gastos de campaña de la ciudadana **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, candidata al cargo de Gobernadora, que no fue solventada. Observación respecto de la cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado "Dictamen" del Dictamen, lo siguiente:

> *c) "…Por no haber solventado la observación número **cuatro de auditoría** al no haber expedido cheque nominativo a favor del prestador del bien o servicio con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en contravención a lo dispuesto por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán…."*

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza respecto de la observación de mérito, se estima que éstas no resultaron suficientes para deslindar al **Partido Acción Nacional** de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se concluye en el presente considerando, se acreditó el

incumplimiento al artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por parte de dicho ente político, **por no haber expedido el cheque nominativo a favor del beneficiario del bien o servicio con la leyenda "para abono en cuenta",** no obstante que su importe rebasó la suma de $5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), que corresponde a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el año 2011 dos mil once**,** tal y como lo mandata la reglamentación electoral.

Como se desprende del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó tanto al Partido Acción Nacional como al Partido Nueva Alianza, mediante oficios números CAPyF/333/2011 y CAPyF/338/2012, ambos de fecha 8 ocho de octubre de dos mil doce; sin embargo, para los efectos de responsabilidad correspondientes, tomando en consideración que la falta de mérito deviene de la revisión a las documentales exhibidas respecto a los egresos sufragados que provienen de recursos aportados a la candidatura únicamente del Partido Acción Nacional, se considera que se exime de responsabilidad al Partido Nueva Alianza, como en líneas posteriores se precisará.

En esa línea de ideas, se tiene que la autoridad electoral solicitó a los mencionados institutos políticos, aclararán lo siguiente:

"…4.- Cheque expedido a proveedor y depositado a diferente beneficiario.

Con fundamento en los artículos 6 segundo párrafo y 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), se detectó pago realizado a proveedor de servicio que rebasa los cien días de salario mínimo vigente en el Estado, del cual, no anexan la copia del cheque, en donde se determine que es abono a cuenta del beneficiario y que es acorde con los datos de la factura. Es por ello, que al revisar los estados de cuenta que emite la institución bancaria, se puede observar que fue cobrado y/o depositado a un beneficiario o empresa que no corresponde a los datos de la factura presentada, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

FECHA	***No DE CHEQUE***	***No DE FACTURAS***	***NOMBRE DEL PROVEEDOR***	***IMPORTE***	***COBRADO SEGÚN ESTADO DE CTA. BANCARIO POR:***
19/10/2011	*115*	*132, 133*	*Arturo Santamaría Valdez*	*$11,000.98*	*Guadalupe Rodríguez Cisneros*

			R.F.C. SAVA-7407221N2		*RFC. CAMG-80423M72*

Por lo anterior, se solicita copia del cheque expedido.

Observación a la cual el **Partido Acción Nacional** manifestó lo que a la letra se transcribe:

> "…Se presenta copia del cheque expedido, mismo que como se puede observar no tiene sello con la leyenda "abono a cuenta del beneficiario" por error involuntario y por ello es que suponemos se depositó a otra cuenta, lo cual escapa a la esfera de atribuciones y posibilidades de este Instituto Político…".

De lo anterior, se desprende que la presente observación se hace consistir en que el Partido Acción Nacional realizó el pago de las facturas números 132 y 133 del proveedor Arturo Santamaría Valdez ambas de fechas 20 veinte de octubre de 2011 dos mil once por concepto de diversas refacciones automovilísticas, por las sumas de $4,500.80 (cuatro mil quinientos pesos 80/100 M.N.) y $6,500.18 (seis mil quinientos 18/100 M.N.), respectivamente, que en suma ascienden a la cantidad de $11,000.98 (once mil pesos 98/100 M.N.) mediante cheque número 115 de la cuenta número 70603460117 de la institución de crédito Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple; sin embargo, como se citó en la observación correspondiente, derivado de la revisión al estado de cuenta correspondiente al mes de octubre de 2001 dos mil once, pudo constatarse que el cheque 115 de referencia fue presentado el día 24 veinticuatro de octubre de 2011 dos mil once, para su pago por la cámara de compensación, refiriéndose que el beneficiario del importe del cheque expedido lo fue María Guadalupe Rodríguez Cisneros, con registro federal de contribuyentes ROCG901127H99, beneficiaria que no corresponde al proveedor del bien o servicio que se cubrió mediante el cheque correspondiente, en contravención a lo establecido por los numerales 6 y 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, al desahogar la observación el Partido Acción Nacional argumentó que aun y cuando expidió el cheque a nombre del proveedor del servicio, éste debido a un error involuntario no se expidió con la leyenda "para abono a cuenta del beneficiario", por lo cual fue factible que se

cobrara por persona diversa, aseveración que implica una confesión expresa por parte del representante del Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de que el cheque se expidió en contravención a lo establecido por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haberse realizado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, pese a que acorde al importe del pago el instituto político se encontraba obligado a expedirlo en dichos términos; de ahí que como se determinó en el Dictamen Consolidado los argumentos del instituto político hayan resultado insuficientes para deslindarlos de responsabilidad al contravenir las disposiciones reglamentarias.

Con la finalidad de acreditar la falta formal en que incurrió el instituto político relacionada con la expedición de cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, en este apartado se relacionarán las disposiciones que se relación con la comisión de la infracción, señalándose expresamente las que a continuación se trascribe:

> ***Artículo 6.-***
> *(…)*
> *El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*
>
> ***Artículo 96.-*** *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*
>
> *Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.*

Artículo 101.- *Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

En caso de realizar más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o que los folios de las facturas sean consecutivos y que dichos pagos en su conjunto rebasen el límite establecido en el párrafo que antecede, los pagos serán cubiertos mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el limite referido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo:

a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya; y,

b) Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos.

Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino.

De las disposiciones reglamentarias en cita, se deriva lo siguiente:

a) La obligación de todo ente político de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos, asimismo, el deber de anexar las pólizas respectivas;

b) Que la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenezca el Estado, atendiendo a la clasificación que para tal efecto lleva a cabo la

Comisión Nacional de Salarios Mínimos y que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en el presente caso corresponde a la zona “C”, lo será mediante cheque nominativo, ello con la finalidad de dar certeza de los egresos;

c) Que las excepciones a lo anterior, lo son los casos en el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya, así como de los realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido;

d) Que los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio, mediante cheque nominativo que contenga la leyenda *“a favor de beneficiario”;* es decir, realizarse en favor del prestador del bien o servicio;

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que a través de éstos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos (tal y como lo señala el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización); el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *“a favor de beneficiario”,* significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria aperturada e informada ante esta autoridad electoral, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 101 del Reglamento de la materia, se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones, señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión *“para abono en cuenta del beneficiario”*. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago,

así como asentar en el cheque la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario"*, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con la normativa electoral referida, toda vez que si bien es cierto expidió de la cuenta bancaria número 70603460117 de la institución bancaria *Banco del Bajío,* el siguiente cheque sin la leyenda "*abono a cuenta del beneficiario"* para cubrir el pago de las facturas 132 y 133 de fechas 20 veinte de octubre de 2011 dos mil once, por la cantidad total de $11,000.98 (once mil pesos 98/100 M.N.):

Fecha	Factura	Importe	Nombre del proveedor	Cobrado según estado de cuenta	Cheque	Importe Total
20/10/2011	132	$4,500.80	Arturo Santamaría Valdez	María Guadalupe Rodríguez Cisneros	115	$11,000.98
	133	6,500.18				

También lo es que al ser el monto del pago realizado y conforme al cual se expidió el cheque correspondiente asciende a los 100 cien días de salario mínimo general vigente del Estado de Michoacán correspondiente al año 2011 dos mil once, que corresponde al año en el que se realizó la transacción entre el partido político y el prestador del servicio, en la especie Arturo Santamaría Valdez. Lo anterior, tomando en consideración que el salario mínimo general vigente en el 2011 para la zona "C", en la que en se incluye el estado de Michoacán, es de $56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.); que luego entonces, multiplicado por 100 cien días, nos arroja que la cantidad $5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.); de ahí que los importes que se cubrieran por un monto superior a esta cantidad invariablemente debían realizarse mediante la expedición de cheque nominativo, a nombre del proveedor del bien del servicio y con la leyenda "para abono en cuenta", de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, aún y cuando en la especie, como se infiere de la documentación comprobatoria anexa al gasto correspondiente, el cheque

número 115 de la cuenta bancaria 70603460117 de la institución de crédito Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple se expidió en forma nominativa a nombre del proveedor Arturo Santamaría Valdez, que adminiculado con las facturas número 0132 y 0133, pudo constatarse el destino del gasto, como el propio partido lo reconoció al desahogar la observación se realizó en contravención a las disposiciones reglamentarias al no haberse realizado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, pues no basta que, como en la especie aconteció se conozca el origen, monto y destino de la erogación hecha; puesto que la conducta sancionable en este caso, es la falta de apego a la formalidad establecida en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización, dado que para cumplir de manera cabal con la obligación estipulada en dicho dispositivo, no era suficiente, como ya se ha mencionado, el que partido haya anexado la documentación respectiva de su gasto, sino que cumpliera con la totalidad de las exigencias reglamentarias que para la expedición de cheques con importe superior a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el estado se establecen en el citado Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Sin que sea óbice para considerar lo anterior, lo argüido por el partido, en el sentido de que fue un error involuntario y por ello es que suponen se depositó a otra cuenta, en virtud de que el cheques que se expidió al proveedor para cubrir las facturas en referencia superó los 100 cien días de salario mínimo, es decir la cantidad de $5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), para observar la reglamentación electoral, debió cubrirse dicho pago con la expedición de un cheque nominativo a favor del proveedor Arturo Santamaría Valdez, que aún y cuando en la especie se cumplió con ésta exigencia, no se expidió con la leyenda “*abono a cuenta del beneficiario”*, que permitió que fuese cobrado por persona diversa al proveedor del bien o servicio.

En base a lo anterior, se acredita la responsabilidad directa del Partido Acción Nacional en la comisión de la falta formal que se acreditó, puesto que el gasto implicó únicamente la utilización de recursos de ese instituto político, además de que el beneficio del bien también únicamente atañó a este.

Por cuanto ve a la corresponsabilidad del Partido Nueva Alianza, esta autoridad estima que no le corresponde responsabilidad en concordancia con el artículo 148 del Reglamento de la materia que señala lo siguiente:

> *Artículo 148.- "**... La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.***

Como se advierte del artículo transcrito, para el caso en que no se acredite concluyentemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a una campaña, la proporción de corresponsabilidad deberá ser igual, ahora bien, de una interpretación contrario sensu del último párrafo del artículo 148 invocado, se tiene que, si se acredita su ejercicio independiente, cada partido será responsable de sus aportaciones, y en el caso concreto, de las documentales exhibidas por el Partido Acción Nacional se aprecia que el pago de las facturas, corresponde a recursos que provienen exclusivamente de la cuenta bancaria de este ente político, consecuentemente, el **Partido Nueva Alianza no tiene grado de responsabilidad** respecto a la presente falta, pues además, como se refirió en líneas anteriores, existen obligaciones enlistadas dentro del artículo 146 del Reglamento que deben ser observadas de manera particular por cada ente político, y que consecuentemente al no ser cumplidas les impone la carga de responder por ellas.

Por las razones anotadas, se considera que al haberse realizado el pago de una factura, sin la emisión de cheque nominativo a favor del beneficiario con la leyenda "*abono a cuenta del beneficiario"*, ya que excede los 100 cien días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado en el dos mil once, el **Partido Acción Nacional** incurre en responsabilidad, y conforme a lo que establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión debe ser sancionada.

d) Acreditación de la **falta formal,** atribuida al Partido de la Acción Nacional, por haber realizado **movimientos en la cuenta bancaria fuera de los plazos señalados en el artículo 131** del Reglamento de

Fiscalización de este Órgano Electoral, además de no haber solicitado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización la ampliación del plazo para el cierre de las cuentas bancarias, manejadas para la campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, en vulneración a lo establecido por el artículo 128 del Reglamento en cita.

Respecto de la cual, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

> *"…d)- Por no haber solventado la observación número **cinco de auditoría** al haber realizado movimientos a la cuenta bancaria concentradora número 7830401769 de la institución de crédito Banco Nacional de México, S.A. previos al periodo establecido por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán…"*
>
> *"…f).- Por no haber solventado la observación número **ocho de auditoría** al haber realizado movimientos a la cuenta bancaria concentradora número 70603460116 del Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple posteriores al periodo establecido por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán…."*
>
> *"…i).- Por no haber solventado la observación número **uno de las cuentas concentradoras** al haber realizado movimientos a la cuenta bancaria concentradora número 70603460117 del Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple posteriores al periodo establecido por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán…."*
>
> *"…j).- Por no haber solventado la observación **número dos de las cuentas concentradoras** al haber realizado movimientos a la cuenta de cheques número 0681052943 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte previos al periodo establecido por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán..."*

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia al partido político, notificó al Partido Acción Nacional, mediante oficio número CAPyF/333/2012, de fecha 8 ocho de octubre de dos mil doce, las observaciones siguientes, relacionadas con el informe de gastos de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa,

que postuló en común con el Partido Nueva Alianza al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, en los términos siguientes:

Respecto de la cuenta bancaria Banamex número 7830401769, mediante la observación de auditoría se observó lo siguiente:

"5.- Movimientos de cuenta bancaria previos al periodo.

Con fundamento en el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), se observó que la cuenta de cheques aperturada como cuenta concentradora Banamex número 7830401769 Sucursal 542 Nueva Valladolid, realizó movimientos de pago a proveedores para la campaña de gobernador y los cuales exceden los 60 sesenta días naturales, previos al inicio de las campañas electorales, como a continuación se detallan:

No. DE CHEQUE	FECHA DE COBRO	BENEFICIARIO	IMPORTE
003	20/06/2011	Ernesto Juan Bosco Tena Vences	$50,000.00
005	20/06/2011	Operadora Omx S.A. De C.V.	12,548.82
006	16/06/2011	Asociación de Serv.P Profesionales S.C.	29,000.00
008	24/06/2011	Martha Laura Orozco Ortiz	2,436.00
011	28/06/2011	Asociación de Serv.P Profesionales S.C.	58,000.00

Por lo anterior, se solicita manifestar lo que a su derecho convenga."

Observación a la cual el **Partido Acción Nacional** manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En el caso se aprecia que los gastos realizados se destinaron a equipamiento de la oficina responsable de llevar las finanzas de campaña de este partido político y otros de tipo operativo."

8.- Movimientos en la cuenta de cheques posteriores al período que marca la normatividad.

Con fundamento en el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), se observó que la Cuenta Maestra número 70603460116 del Banco del Bajío S. A. presentó movimientos posteriores a los treinta días naturales a la conclusión de las campañas electorales como se aprecia en el cuadro siguiente:

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE COBRO	No, CHEQUE Y/O DEPÓSITO O TRANSFERENCIA	BENEFICIARIO	IMPORTE
09/11/2011	14/12/2011	CH. 0027	Monitoreo de Medios S.C. de R.L.	-$30,000.00
No aplica	14/12/2011	Transf. 1225951	Traspaso de recursos de la cta. Concentradora no.70603460117	+62,524.00
No aplica	14/12/2011	Transf.1232252	Traspaso de recursos de la cta. concentradora no.70603460117	+269,000.00

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE COBRO	No, CHEQUE Y/O DEPÓSITO O TRANSFERENCIA	BENEFICIARIO	IMPORTE
No aplica	*14/12/2011*	*Transf.1191251*	*Traspaso de recursos de la cta. concentradora no.70603460117*	*+231,000.00*
No aplica	*14/12/2011*	*Transf.1191351*	*Traspaso de recursos de la cta. concentradora no.70603460117*	*+500,000.00*
No aplica	*14/12/2011*	*Transf.1192151*	*Traspaso de recursos de la cta. concentradora no.70603460117*	*+64,000.00*
No aplica	*14/12/2011*	*Transf.2064251*	*Traspaso de recursos de la cta. concentradora no.70603460117*	*+540,000.00*
09/11/2011	*16/12/2011*	*Ch.0038*	*Asesoría Control y Marketing, S.A. de C.V.*	*-300,000.00*
09/11/2011	*16/12/2011*	*Ch.0031*	*Adolfo Ponce Flores*	*-95,491.55*
09/11/2011	*26/12/2011*	*Ch.0043*	*La Voz de Michoacán S.A. de C.V.*	*-81,664.020*
09/11/2011	*26/01/2012*	*0046*	*Consultoría Gavage S.C.*	*-2,500,000.00*
09/11/2011	*26/01/2012*	*0044*	*Alfa Montajes Profesionales S.A. de C.V.*	*-786,232.36*

Por lo anterior, se solicita manifestar lo que a derecho del instituto político que representa convenga.

Observación a la cual el **Partido Acción Nacional** manifestó lo que a la letra se transcribe:

"*En el caso es de aclararse que por cuanto hace las transferencias enunciadas éstas constituyen el pago a diversos pasivos que generó la referida campaña, sin embargo los mismos no había podido ser cubiertos debido a que los acreedores no habían entregado la comprobación correspondiente y, como medida de seguridad fue que se condicionó el pago hasta la realización de dicha actividad.*

Por cuanto hace al resto de cobros, debe aclararse que no obstante la fecha de expedición de los cheques referidos, este Instituto político no cuenta con atribuciones para exigir o apremiar a su cobro inmediato, pues depende del tenedor o beneficiario."

Con relación a las cuentas concentradoras Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, número 70603460117 y Banamex 7830401769 observó lo siguiente:

1.- Movimiento de cuenta de cheques posteriores al período que marca la normatividad.

Con fundamento en el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), se observó que la cuenta maestra número 70603460117 del Banco del Bajío S. A. presentó movimientos posteriores a los treinta días naturales después de la conclusión de las campañas electorales como se aprecia en el cuadro siguiente:

No.	FECHA DE EXPEDICIÓN CHEQUE Y/O TRANSFERENCIA	FECHA DE COBRO	No, CHEQUE, DEPÓSITO Y/O TRANSFERENCIA	BENEFICIARIO	IMPORTE

No.	FECHA DE EXPEDICIÓN CHEQUE Y/O TRANSFERENCIA	FECHA DE COBRO	No, CHEQUE, DEPÓSITO Y/O TRANSFERENCIA	BENEFICIARIO	IMPORTE
1	14/12/2011	14/12/2011	TRANSF. 1225851	TRASPASO DE RECURSOS CTA. CONCENTRADORA No.70603460116	$-62,524.00
2	14/12/2011	14/12/2011	TRANSF.1232152	TRASPASO DE RECURSOS CTA. CONCENTRADORA No.70603460116	-269,000.00
3	14/12/2011	14/12/2011	TRANSF.1191151	TRASPASO DE RECURSOS CTA. CONCENTRADORA No.70603460116	-231,000.00
4	14/12/2011	14/12/2011	TRANSF.1191251	TRASPASO DE RECURSOS CTA. CONCENTRADORA No.70603460116	-500,000.00
5	14/12/2011	14/12/2011	TRANSF.1192051	TRASPASO DE RECURSOS CTA. CONCENTRADORA No.70603460116	-64,000.00
6	14/12/2011	14/12/2011	TRANSF.2064151	TRASPASO DE RECURSOS CTA. CONCENTRADORA No.70603460116	-540,000.00
7	15/12/2011	15/12/2011	TRANSF. 2066851	TRASPASO DE RECURSOS A LA CTA. 70598430171	-4,060.00
8	15/12/2011	15/12/2011	TRANSF. 1193551	TRASPASO DE RECURSOS A LA CTA. 70598680112	-1,900.00
9	14/12/2011	15/12/2011	CH. 322	PAGO EN EFECTIVO	-1,500.00
10	14/12/2011	20/12/2011	CH. 323	MAXIMILIANO IBAEZ PEGA	-15,303.28
11	14/12/2011	20/12/2011	CH. 321	MAXIMILIANO IBAEZ PEGA	-14,000.00
12	14/12/2011	20/12/2011	CH. 317	MAXIMILIANO IBAEZ PEGA	-14,000.00
13	14/12/2011	26/12/2011	CH.319	GERMAN TENA FERNANDEZ	-14,000.00
14	14/12/2011	26/12/2011	CH.320	GERMAN TENA FERNANDEZ	-14,000.00
15	14/12/2011	26/12/2011	CH.318	GERMAN TENA FERNANDEZ	-14,000.00
16	14/12/2011	04/01/2012	CH. 325	QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS	-10,000.00
17	04/01/2012	04/01/2012	CARGO A CTA.- 298	CUENTA AFIRME	-10.150.00
18	14/12/2011	9/01/2012	CH. 326	PAGADO EN EFECTIVO	-8,000.00
19	14/12/2011	12/01/2012	CH. 329	GERARDO CORREA COSIO	-8,000.00
20	14/12/2011	12/01/2012	CH. 330	GERARDO CORREA COSIO	-8,000.00
21	14/12/2011	12/01/2012	CH. 328	JUAN JOSÉ OCAMPO ZIZUMBO	-5,450.00
22	14/12/2011	12/01/2012	CH. 327	JUAN JOSÉ OCAMPO ZIZUMBO	-5,450.00
23	14/12/2011	12/01/2012	CH. 324	PAGADO EN EFECTIVO	-1,840.00
24	14/12/2011	12/01/2012	CH. 331	PAGADO EN EFECTIVO	-2,818.00
25	14/01/2012	14/01/2012	CH.334	PAGADO EN EFECTIVO	-3,500.00
26	14/01/2012	14/01/2012	CH.338	PAGADO EN EFECTIVO	-3,825.82
27	14/01/2012	14/01/2012	CH.333	PAGADO EN EFECTIVO	-3,500.00
28	14/01/2012	14/01/2012	CH.335	PAGADO EN EFECTIVO	-3,500.00
29	14/01/2012	14/01/2012	CH.336	PAGADO EN EFECTIVO	-3,500.00
30	14/01/2012	14/01/2012	CH.337	PAGADO EN EFECTIVO	-3,500.00
31	14/01/2012	23/01/2012	CH.339	BELLPROF S.A. DE C.V.	-750.00
32	30/01/2012	31/01/2012	CH. 343	PAGADO EN EFECTIVO	-3,500.00
33	30/01/2012	31/01/2012	CH. 342	PAGADO EN EFECTIVO	-3,500.00
34	30/01/2012	31/01/2012	CH. 345	PAGADO EN EFECTIVO	-3,825.82
35	30/01/2012	31/01/2012	CH. 341	PAGADO EN EFECTIVO	-3,500.00
36	30/01/2012	31/01/2012	CH. 344	PAGADO EN EFECTIVO	-3,500.00

Por lo anterior, se solicita manifestar lo que a su derecho convenga.

Observación a la cual el **Partido Acción Nacional** manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En el caso es de aclararse que por cuanto hace a las transferencias enunciadas éstas constituyen el pago a diversos pasivos que generó la referida campaña, sin embargo los mismos no había podido ser cubiertos debido a que los acreedores no habían entregado la comprobación correspondiente y, como medida de seguridad fue que se condicionó el pago hasta la realización de dicha actividad.

Por cuanto hace al resto de cobros, debe aclararse que no obstante la fecha de expedición de los cheques referidos, este Instituto político no cuenta con

atribuciones para exigir o apremiar a su cobro inmediato, pues depende del tenedor o beneficiario.

Al respecto, se presenta copia de la cancelación de las cuentas bancarias y se anexan estados de cuenta correspondientes."

2.- Cheques expedidos fuera de período.

Con fundamento en los artículos 128 y 131 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), se detectaron pagos por concepto de reconocimiento de actividades políticas y papelería, que a continuación se relacionan, los cuales se emitieron fuera de los períodos permitidos en la normatividad en cita y que vulneran dichas disposiciones, ya que estos pagos se emiten sin que se haya interpuesto un escrito de solicitud a la Comisión de Fiscalización para la ampliación de plazos justificando sus razones.

No.	FECHA	No. DE CHEQUE	NOMBRE	IMPORTE	CONCEPTO
1	14/12/2011	CH. 317	GUSTAVO DÍAZ GARCÍA	14,000.00	REPAP
2	14/12/2011	CH.318	JOSÉ ANTONIO TAPIA VELÁZQUEZ	14,000.00	REPAP
3	14/12/2011	CH.319	YUNUEN GÓMEZ RAMÍREZ	14,000.00	REPAP
4	14/12/2011	CH.320	CUTZI FRANCISCA GÓMEZ RÁMIREZ	14,000.00	REPAP
5	14/12/2011	CH. 321	ALLIAN SAID ESTRADA BARAJAS	14,000.00	REPAP
6	14/12/2011	CH. 322	MARTHA ALICIA VELÁZQUEZ DEL RIO	1,500.00	REPAP
7	14/12/2011	CH. 323	AMALIA INES ALVARADO GARCÍA	15,303.28	REPAP
8	14/12/2011	CH. 324	FLOR MARÍA TAVERA RAMÍREZ	1,840.00	REPAP
9	14/12/2011	CH. 325	SONIA URIBE MAGAÑA	10,000.00	REPAP
10	14/12/2011	CH. 326	JUAN JOSÉ OCAMPO ZIZUMBO	8,000.00	REPAP
11	14/12/2011	CH. 327	EDGAR EDUARDO CABRERA GUEVARA	5,450.00	REPAP
12	14/12/2011	CH. 328	ULISES TORRES LÓPEZ	5,450.00	REPAP
13	14/12/2011	CH. 329	ELI VALENCIA TAPIA	8,000.00	REPAP
14	14/12/2011	CH. 330	SERGIO LIRA TORRES	8,000.00	REPAP
15	14/12/2011	CH. 331	PAMELA VARGAS BOLAÑOS	2,818.00	REPAP
16	14/01/2012	CH.333	ALLIAN SAID ESTRADA BARAJAS	3,500.00	REPAP
17	14/01/2012	CH.334	JOSÉ ANTONIO TAPIA VELÁZQUEZ	3,500.00	REPAP
18	14/01/2012	CH.335	YUNUEN GÓMEZ RAMÍREZ	3,500.00	REPAP
19	14/01/2012	CH.336	CUTZI FRANCISCA GÓMEZ RAMÍREZ	3,500.00	REPAP
20	14/01/2012	CH.337	GUSTAVO DÍAZ GARCÍA	3,500.00	REPAP
21	14/01/2012	CH.338	AMALIA INES ALVARADO GARCÍA	3,825.82	REPAP
22	14/01/2012	CH.339	MARTHA ALICIA VELAZQUEZ DEL RIO.	750.00	REPAP
23	30/01/2012	CH. 340	ALLAN SAID ESTRADA BARAJAS	3,500.00	REPAP
24	30/01/2012	CH. 341	JOSÉ ANTONIO TAPIA VELÁZQUEZ	3,500.00	REPAP
25	30/01/2012	CH. 342	YUNUEN GÓMEZ RAMÍREZ	3,500.00	REPAP
26	30/01/2012	CH. 343	CUTZI FRÁNCISCA	3,500.00	REPAP

No.	FECHA	No. DE CHEQUE	NOMBRE	IMPORTE	CONCEPTO
			GÓMEZ RAMÍREZ		
27	30/01/2012	CH. 344	GUSTAVO DÍAZ GARCÍA	3,500.00	REPAP
28	30/01/2012	CH. 345	AMALIA INES ÁLVARADO GARCÍA	3,825.82	REPAP
29	30/01/2012	CH. 346	MARTHA ALICIA VELÁZQUEZ DEL RIO	750.00	REPAP
30	14/02/2012	CH. 347	ALLAN SAID ESTRADA BARAJAS	3,500.00	REPAP
31	15/02/2012	CH. 349	YUNUEN GÓMEZ RAMÍREZ	3,500.00	REPAP
32	15/02/2012	CH. 350	CUTZI FRÁNCISCA GÓMEZ RAMÍREZ	3,500.00	REPAP
33	15/02/2012	CH. 351	GUSTAVO DÍAZ GARCÍA	3,500.00	REPAP
34	15/02/2012	CH. 352	AMALIA INES ALVARADO GARCÍA	3,825.82	REPAP
35	15/02/2012	CH. 353	MARTHA ALICIA VELÁZQUEZ DEL RÍO	750.00	REPAP
36	15/02/2012	CH.354	JOSÉ ANTONIO TAPIA VELÁZQUEZ	3,500.00	REPAP
37	29/02/2012	CH. 355	GUSTAVO DÍAZ GARCÍA	3,500.00	REPAP
38	29/02/2012	CH. 356	CUTZÍ FRANCISCA GÓMEZ RAMÍREZ	3,500.00	REPAP
39	29/02/2012	CH. 357	YUNUEN GÓMEZ RAMÍREZ	3,500.00	REPAP
40	29/02/2012	CH. 358	JOSÉ ANTONIO TAPIA VELÁZQUEZ	3,500.00	REPAP
41	29/02/2012	CH. 359	AMALIA INÉS ALVARADO GARCÍA	3,825.00	REPAP
42	29/02/2012	CH. 360	MARTHA ALICIA VELÁZQUEZ DEL RIO	750.00	REPAP
43	15/03/2012	CH. 362	YUNUEN GÓMEZ RAMÍREZ	3,500.00	REPAP
44	15/03/2012	CH.363	CUTZÍ FRANCISCA GÓMEZ RAMÍREZ	3,500.00	REPAP
45	15/03/2012	CH. 364	GUSTAVO DÍAZ GARCÍA	3,500.00	REPAP
46	15/03/2012	CH. 365	AMALIA ALVARADO GARCÍA	3,825.00	REPAP
47	15/03/2012	CH. 366	MARTHA ALICIA VELAZQUEZ DEL RIO	750.00	REPAP
48	15/03/2012	CH. 367	JOSÉ ANTONIO TAPIA VELÁZQUEZ	3,500.00	REPAP
49	15/03/2012	CH. 369	PRODUCCIONES CONTI S.A. DE C.V.	5,211.97	PAPELERIA

Por lo anterior, se solicita manifestar lo que a su derecho convenga.

Observación a la cual el **Partido Acción Nacional** manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En el caso es de aclararse que por cuanto hace a las transferencias enunciadas éstas constituyen el pago a diversos pasivos que generó la referida campaña, sin embargo los mismos no había podido ser cubiertos debido a que los acreedores no habían entregado la comprobación correspondiente y, como medida de seguridad fue que se condicionó el pago hasta la realización de dicha actividad.

Por cuanto hace al resto de cobros, debe aclararse que no obstante la fecha de expedición de los cheques referidos, este Instituto político no cuenta con atribuciones para exigir o apremiar a su cobro inmediato, pues depende del tenedor o beneficiario.

Al respecto, se presenta copia de la cancelación de las cuentas bancarias y se anexan estados de cuenta correspondientes.”

Observación a la cual el **Partido Nueva Alianza** no realizó ninguna manifestación**.**

Conforme a lo anterior, en el Dictamen Consolidado que da origen a la presente resolución, se determinó que los argumentos señalados por el Partido Acción Nacional al desahogar cada una de las observaciones que se transcribieron anteriormente, eran insuficientes para subsanar las irregularidades observadas, razón por la cual, se consideró que las observaciones 5 cinco de auditoría, 1 uno y 2 dos de la cuenta concentradora, se consideraron **no solventadas** y parcialmente solventadas la observación número 8 de auditoría al haber incurrido el Partido Acción Nacional en una conducta ilícita, puesto que el referido ente político realizó las erogaciones y movimientos en las cuentas bancarias por los conceptos que se citan a continuación fuera de los plazos establecidos por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y que por lo tanto se acreditaran de manera conjunta.

a) Gastos por concepto de producción de propaganda en radio y televisión por un importe de $108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100 M.N.), previos a la fecha de permisión.
b) Propaganda utilitaria por un importe de $2,436.00 (dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), previos a la fecha de permisión.
c) Equipamiento de oficina, previos a la fecha de permisión.
d) Pago por Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) posteriores al periodo de permisión.
e) Transferencia de recursos a las cuentas concentradoras.

Operaciones previas y posteriores respecto de las cuales no medió autorización de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se autorizara la prórroga de los plazos establecidos, en vulneración a los plazos reglamentarios y sin que el concepto de las erogaciones correspondiera a los supuestos de excepción a que se refiere el numeral 131 del Reglamento de Fiscalización.

En efecto es pertinente señalar que como se ha señalado anteriormente, las irregularidades que se atribuyen al Partido Acción Nacional en las observaciones 5 cinco y 8 ocho de auditoría, 1 uno (única y exclusivamente por cuanto ve a las transferencias de recursos que entre sus cuentas realizó dicho instituto político) y 2 dos de las cuentas concentradoras, tienen en común la irregularidad de haber realizado movimientos fuera de los plazos de permisión, bien porque se realizaron de manera previa o posterior; en ese tenor, es factible acreditar en su conjunto las observaciones, en atención a que con su comisión se vulneran las mismas disposiciones reglamentarias.

Conforme a lo anterior, una vez analizado lo expuesto por el partido político, al desahogar cada una de las observaciones esta autoridad consideró que resultaron insuficientes para tener por solventada las observaciones, tomando en consideración que de la fecha de expedición de los cheques materia de observación se aprecia claramente que éstos correspondieron a erogaciones efectuadas fuera del periodo de permisión establecido por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en ese mismo tenor realizó las transferencias bancarias que fueron materia de observación, ello tomando como referencia el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Con el propósito de acreditar las irregularidades en cita, se enlistan las disposiciones normativas que se vinculan con la infracción observada:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

"Artículo 13.-

(…)

*"....Los partidos políticos son entidades de **interés público**; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral…"*

Del Código Electoral del Estado de Michoacán:

Artículo 35.-
Los partidos políticos están obligados a:

***XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

***Artículo 128.-** Para el control de los egresos que se efectúen en las campañas electorales, los partidos políticos deberán contar con cuentas de cheques o cuentas concentradoras abiertas en el Estado, así como abrir una cuenta bancaria por cada una de las campañas, las cuales deberán estar a nombre del partido y ser manejadas mancomunadamente por las personas que designe el candidato y aprobados por el órgano interno, exceptuándose esto, en las localidades donde no exista alguna institución bancaria. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite, así como en los informes correspondientes.*

*Las cuentas bancarias abiertas en campañas electorales podrán tener movimientos hasta **sesenta días naturales previos al inicio de las campañas** electorales y **hasta treinta días naturales posteriores** a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. **Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición**. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente. Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.*

***Artículo 131.-** Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica y pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable como a continuación se detalla:*

a) Los gastos ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral;

b) Los gastos ejercidos dentro del período de tres días y hasta el día de la jornada electoral serán exclusivamente los relacionados con viáticos, pasajes o aquellos que se vinculen con gastos operativos;

c) ***Los gastos ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral*** *serán los relacionados a* ***finiquitos****, los cuales deberán erogarse dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada;*

d) Los relacionados a ***gastos por servicios públicos*** *serán cubiertos hasta en dos meses* ***posteriores al día de la jornada electoral;*** *y*

e) Todos los pasivos registrados deberán ser reportados en el informe del primer semestre y pagados a más tardar en el segundo semestre del ejercicio inmediato siguiente a que concluya el proceso electoral.

Así también, se estima conveniente invocar el contenido del Boletín NIF A-2 “Postulados Básicos” de las Normas de Información Financiera edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., que señala lo que a continuación se transcribe:

Periodo Contable, *párrafos 39, 41 y 46*

“Los efectos derivados de las transacciones y transformaciones internas que lleva a cabo una entidad, así como de otros eventos, que la afectan económicamente, deben identificarse con un periodo convencionalmente determinado ***(periodo contable), a fin de conocer en forma periódica la situación financiera y el resultado de las operaciones de la entidad.”***

“El concepto de periodo contable asume que la actividad económica de la entidad, la cual tiene una existencia continua, puede ser dividida en periodos convencionales, los cuales varían en extensión, para presentar la situación financiera, los resultados de operación, los cambios en el capital o patrimonio contable y los cambios en su situación financiera, incluyendo operaciones, que si bien no han concluido totalmente, ya han afectado económicamente a la entidad.”

“La devengación contable en cada periodo contable advierte tres situaciones:

a) Reconocimiento de activos y pasivos *en espera de que se devenguen sus ingresos, costos o gastos relativos para su adecuado enfrentamiento en resultados;*

b) Reconocimiento en resultados de ingresos y gastos *(costos) devengados, aun cuando no se hubieran cobrado o pagado (realizado) todavía; y*

c) Reconocimiento de entradas y salidas de efectivo *con su reconocimiento directo en resultados".*

Finalmente, es pertinente referenciar que el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral en sesión extraordinaria del 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, se estableció:

- Que el periodo de campaña para el cargo de gobernador se comprendió del 31 treinta y uno de agosto al 9 nueve de noviembre de 2011 dos mil once.
- Que la jornada electoral en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once correspondió al día 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once.

De una interpretación sistemática de la anterior normatividad electoral se desprende la obligación de los partidos políticos, al ser entidades de interés público, de cumplir con la normatividad electoral aprobada por la autoridad electoral para regir las diferentes etapas del proceso electoral y el proceso de fiscalización.

Bajo ese tenor, podemos apreciar que la autoridad electoral, en uso de sus facultades reglamentarias, quiso establecer un periodo contable para las campañas, estipulándolo en el artículo 128 señalado, y que en específico para las campañas de Gobernador lo fue del dos de julio al nueve de diciembre del dos mil once, como a continuación se aprecia:

PERIODO PARA EL MANEJO DE CUENTAS BANCARIAS DE CAMPAÑAS DE GOBERNADOR			
Concepto	**Término fijado**	**Inicio/conclusión de campaña**	**Fechas obtenidas**
Apertura	60 días naturales previos al inicio de la campaña	31 agosto de 2011	**2 julio 2011**
Cancelación	Hasta 30 treinta días naturales posteriores a su conclusión	09 de noviembre 2011	**9 diciembre 2011**

Además respecto **manejo de cuentas bancarias** de campaña se establecen las siguientes formalidades, que deben observar los institutos políticos:

- Podrán tener movimientos hasta **sesenta** días naturales **previos** al inicio de las campañas electorales y hasta **treinta** días naturales **posteriores** a su conclusión.
- Su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites.
- Si un partido lo desea, podrá **solicitar por escrito la ampliación** de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente
- Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.

Por otro lado, se señala que respecto a los gastos de campaña, se presentarán en forma analítica y pormenorizada en los informes respectivos. Especificando **el periodo contable** siguiente:

- **Gastos operativos:** serán ejercidos dentro del período de tres días y hasta el día de la jornada electoral.
- **Los gastos relacionados a finiquitos:** serán ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral hasta dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada.
- **Los gastos por servicios públicos**: serán cubiertos hasta en dos meses posteriores al día de la jornada electoral.
- Por lo que los **demás gastos** (como propaganda) serán ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral.

Que excepcionalmente pueden realizarse erogaciones fuera del periodo de permisión, siempre y cuando éstos correspondan a:

- Gastos ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral

- Los gastos ejercidos dentro del periodo de tres días y hasta el día de la jornada electoral que se relacionen exclusivamente con viáticos, pasajes o gastos operativos.
- Los ejercidos dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada electoral relacionados con finiquitos.
- Los cubiertos hasta en 2 dos meses posteriores al día de la jornada electoral relacionados con gastos de servicios públicos.

En base a lo anterior, el periodo de permisión en que podían realizarse movimientos en las cuentas bancarias relacionadas con campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario son los que se citan en el cuadro siguiente:

Movimientos previos (60 días naturales)	**Movimientos posteriores (30 días naturales)**
A partir del 2 de julio de 2011	Hasta 9 nueve de diciembre de 2011

Que los periodos de excepción a los plazos anteriores establecidos en el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, corresponden a los que se citan en la tabla siguiente:

Concepto del Gasto	**Periodo adicional de permisión**	**Fecha de Proceso Electoral Ordinario 2011**
Otros gastos	Los ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral	10 de noviembre de 2011 hasta 13 de noviembre de 2011
Viáticos, pasajes o gastos operativos	3 días y hasta el día de la jornada electoral	10 de noviembre de 2011 hasta 13 de noviembre de 2011
Finiquitos	Posteriores a la jornada electoral y hasta 30 días posteriores a la jornada electoral	14 de noviembre de 2011 hasta 14 de diciembre de 2011
Servicios Públicos	Cubiertos hasta 2 dos meses posteriores a la jornada electoral	hasta el 13 de enero de 2012

Ahora bien, de la documentación comprobatoria que respalda el informe de gastos presentados por el Partido Acción Nacional se adjuntó:

1. En relación con la erogación por concepto de gastos de producción de spots en radio y televisión erogados mediante cheque número 003 de la cuenta bancaria 7830401769 de la institución de crédito Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. (observación 5)

- Estado de cuenta de la Institución Bancaria Banamex, del mes de junio de 2011 dos mil once, de la cuenta bancaria número 7830401769.
- Póliza de cheque número 003 derivado de la cuenta número 70000719631 del Banco Nacional de México, Institución Bancaria Banamex, por un monto de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de fecha 14 catorce de junio del año 2011 dos mil once.
- Formato SCHQ-1, relacionado con la solicitud interna del cheque por un monto de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de fecha 14 catorce de junio del año 2011 dos mil once.
- Factura número 2063 de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2011 dos mil once, expedida por el proveedor Ernesto Juan Bosco Tena Vences, del giro comercial *"Graphicus Publicidad-Diseño"* por un importe de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Impresión del Servicio de verificación de comprobantes fiscales impresos del Sistema de Administración Tributaria (SAT), de cuyo contenido se infiere que la factura folio 2063 con registro federal de contribuyentes del emisor TEVE58091548A, número de aprobación 20379916 se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria.

2. En relación con la erogación por concepto de compra de mobiliario efectuada mediante cheque número 005 de la cuenta bancaria 7830401769 de la institución de crédito Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. (observación 5)

- Póliza de cheque número 005 derivado de la cuenta número 70000719631 del Banco Nacional de México, S.A. Integrante del Grupo Financiero Banamex, por un monto de $12,548.82 (doce mil quinientos cuarenta y ocho pesos 82/100 M.N.), de fecha 15 quince de junio del año 2011 dos mil once.
- Formato SCHQ-1, relacionado con la solicitud interna del cheque por un monto de $12,548.82 (doce mil quinientos cuarenta y ocho

pesos 82/100 M.N.), de fecha 15 quince de junio del año 2011 dos mil once.

- Factura número 2049, expedida por Operadora OMX S.A. de C.V., de fecha 16 dieciséis de junio del año 2011 dos mil once, por un monto total de $12,548.82 (doce mil quinientos cuarenta y ocho pesos 82/100 M.N.).

3. En relación con la erogación por concepto de producción de spot para radio y televisión erogados mediante cheque número 006 de la cuenta bancaria 7830401769 de la institución de crédito Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. (observación 5).

- Póliza de cheque número 006 derivado de la cuenta número 70000719631 del Banco Nacional de México, Institución Bancaria Banamex, por un monto de $29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), de fecha 15 quince de junio del año 2011 dos mil once.
- Formato SCHQ-1, relacionado con la solicitud interna del cheque por un monto de $29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), de fecha 15 quince de junio del año 2011 dos mil once.
- Copia del depósito del cheque a nombre de Asociación de Servicios Profes, de la Institución Bancaria Bancomer, por un monto de $29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.)
- Factura número 141, expedido por Asociación de Servicios Profesionales, S.C., con fecha 09 nueve de junio del año 2011 dos mil once, por un monto total de $29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), IVA incluido.
- Impresión de la verificación de comprobantes fiscales digitales en el que se hace constar que el comprobante con el folio 141, serie SP del registro federal del emisor ASP990120M71, con número de aprobación 425263 del año 2010, se encuentra registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria.

4. En relación con la erogación por concepto de propaganda utilitaria realizada mediante cheque número 008 de la cuenta bancaria

7830401769 de la institución de crédito Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. (observación 5)

- Póliza de cheque número 008 derivado de la cuenta número 70000719631 del Banco Nacional de México, Institución Bancaria Banamex, por un monto de $2,436.00 (dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), de fecha 22 veintidós de junio del año 2011 dos mil once.
- Formato SCHQ-1, relacionado con la solicitud interna del cheque por un monto de $2,436.00 (dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), de fecha 22 veintidós de junio del año 2011 dos mil once.
- Factura número 1450, expedido por la proveedora Martha Laura Orozco Ortiz, (SING PRODUCTION DISEÑO Y PRODUCCIÓN), con fecha 20 veinte de junio del año 2011 dos mil once, por un monto total de $2,436.00 (dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).
- Impresión del Servicio de verificación de comprobantes fiscales impresos, del que se desprende que el comprobante con folio 1450 del emisor con registro federal de contribuyentes 000M630217BA2, se encuentra registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria.
- Testigo de propaganda utilitaria (copia banderas)

5. En relación con la erogación por concepto de compra de pago de producción de spot para radio y televisión realizada mediante cheque número 011 de la cuenta bancaria 7830401769 de la institución de crédito Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. (observación 5).

- Póliza de cheque número 011 derivado de la cuenta número 70000719631 del Banco Nacional de México, Institución Bancaria Banamex, por un monto de $58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), de fecha 22 veintidós de junio del año 2011 dos mil once.

- Formato SCHQ-1, relacionado con la solicitud interna del cheque por un monto de $58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), de fecha 22 veintidós de junio del año 2011 dos mil once.
- Factura número 156, expedida por la Asociación de Servicios Profesionales S.C., de fecha 21 veintiuno de junio del año 2011 dos mil once, por un monto total de $58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- Impresión de la verificación de comprobantes fiscales digitales en la que se hace constar que el folio 156 de la serie ASP, expedido por el emisor con registro federal de contribuyentes ASP990120M71, número de aprobación 425263 correspondiente al año 2010 dos mil diez, se encuentra registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria.
- Copia del depósito del cheque expedido a nombre de Asociación de Servicios Profes, de la Institución Bancaria Bancomer, por un monto de $58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)

En relación con los movimientos en la cuenta de cheques realizados de manera posterior a los periodos establecidos que se relacionan con la observación de auditoría identificada con el **número 8,** obra como respaldo documental:

- Estado de cuenta bancario correspondiente al mes de diciembre de 2011 dos mil once de la cuenta maestra número 70603460117 del Banco del Bajío S. A., Institución de Banca Múltiple.

En relación con los movimientos en las cuentas concentradoras Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple Institución de Banca Múltiple número 70603460117, correspondiente a la observación número 1 de las cuentas concentradoras, obra como respaldo documental:

- Estado de cuenta bancario correspondiente al mes de diciembre de 2011 dos mil once de la cuenta maestra número 70603460117 del Banco del Bajío S. A., Institución de Banca Múltiple.

Finalmente, en relación con respaldo documental de la observación identificada con el número 2 dos de las cuentas concentradoras, se allegó por parte del Partido Acción Nacional las documentales consistentes en:ç

- Estado de cuenta bancario correspondiente al mes de diciembre de 2011 dos mil once y enero de 2012 dos mil doce de la cuenta maestra número 70603460117 del Banco del Bajío S. A., Institución de Banca Múltiple.

- Pólizas cheques números 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 362, 363, 364, 365, 366, 367 y 369, dela cuenta número 70603460117 de la cuenta Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, en el que se inserta copia fotostática del cheque expedido.

- Recibos por pago de reconocimiento por actividades políticas, en la forma y términos que se precisan en el cuadro siguiente:

No.	Fecha	Beneficiario	Monto	Folio
1	14/12/2011	Gustavo Díaz García	14,000.00	00269
2	14/12/2011	José Antonio Tapia Velázquez	14,000.00	00270
3	14/12/2011	Yunuen Gómez Ramírez	14,000.00	00271
4	14/12/2011	Cutzi Francisca Gómez Ramírez	14,000.00	00273
5	14/12/2011	Allian Said Estrada Barajas	14,000.00	00272
6	14/12/2011	Martha Alicia Velázquez Del Rio	1,500.00	00274
7	14/12/2011	Amalia Inés Alvarado García	15,303.28	00275
8	14/12/2011	Flor María Tavera Ramírez	1,840.00	00276
9	14/12/2011	Sonia Uribe Magaña	10,000.00	00319
10	14/12/2011	Juan José Ocampo Zizumbo	8,000.00	00279
11	14/12/2011	Edgar Eduardo Cabrera Guevara	5,450.00	00280
12	14/12/2011	Ulises Torres López	5,450.00	00281
13	14/12/2011	Eli Valencia Tapia	8,000.00	00282
14	14/12/2011	sergio lira torres	8,000.00	00283
15	14/12/2011	Pamela Vargas Bolaños	2,818.00	00285
16	14/01/2012	Allian Said Estrada Barajas	3,500.00	00276
17	14/01/2012	José Antonio Tapia Velázquez	3,500.00	00277
18	14/01/2012	Yunuen Gómez Ramírez	3,500.00	00278
19	14/01/2012	Cutzi Francisca Gómez Ramírez	3,500.00	00286
20	14/01/2012	Gustavo Díaz García	3,500.00	00287
21	14/01/2012	Amalia Inés Alvarado García	3,825.82	00288
22	14/01/2012	Martha Alicia Velázquez del Rio.	750.00	00289
23	30/01/2012	Allan Said Estrada Barajas	3,500.00	00290

No.	Fecha	Beneficiario	Monto	Folio
24	30/01/2012	José Antonio Tapia Velázquez	3,500.00	00291
25	30/01/2012	Yunuen Gómez Ramírez	3,500.00	00292
26	30/01/2012	Cutzi Francisca Gómez Ramírez	3,500.00	00293
27	30/01/2012	Gustavo Díaz García	3,500.00	00294
28	30/01/2012	Amalia Inés Alvarado García	3,825.82	00295
29	30/01/2012	Martha Alicia Velázquez del Río	750.00	00296
30	14/02/2012	Allan Said Estrada Barajas	3,500.00	00297
31	15/02/2012	Yunuen Gómez Ramírez	3,500.00	00298
32	15/02/2012	Cutzi Francisca Gómez Ramírez	3,500.00	00309
33	15/02/2012	Gustavo Díaz García	3,500.00	00299
34	15/02/2012	Amalia Inés Alvarado García	3,825.82	00300
35	15/02/2012	Martha Alicia Velázquez del Río	750.00	00301
36	15/02/2012	José Antonio Tapia Velázquez	3,500.00	00302
37	29/02/2012	Gustavo Díaz García	3,500.00	00303
38	29/02/2012	Cutzí Francisca Gómez Ramírez	3,500.00	00304
39	29/02/2012	Yunuen Gómez Ramírez	3,500.00	00305
40	29/02/2012	José Antonio Tapia Velázquez	3,500.00	00306
41	29/02/2012	Amalia Inés Alvarado García	3,825.00	00307
42	29/02/2012	Martha Alicia Velázquez Del Rio	750.00	00308
43	15/03/2012	Yunuen Gómez Ramírez	3,500.00	00311
44	15/03/2012	Cutzi Francisca Gómez Ramírez	3,500.00	00313
45	15/03/2012	Gustavo Díaz García	3,500.00	00314
46	15/03/2012	Amalia Alvarado García	3,825.00	00315
47	15/03/2012	Martha Alicia Velazquez del Rio	750.00	00316
48	15/03/2012	José Antonio Tapia Velázquez	3,500.00	00318

- Copias fotostáticas de las credenciales para votar expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral siguientes:

No.	Beneficiario	Folio
1	Gustavo Díaz García	1264074234202
2	José Antonio Tapia Velázquez	1965118185334
3	Yunuen Gómez Ramírez	2200098719658
4	Cutzi Francisca Gómez Ramírez	2200110102495
5	Allian Said Estrada Barajas	1163094309596
6	Martha Alicia Velázquez Del Rio	1161139083647
7	Amalia Inés Alvarado García	1112073783496
8	Flor María Tavera Ramírez	108173600640
9	Sonia Uribe Magaña	2398002616013
10	Juan José Ocampo Zizumbo	1175038700232
11	Edgar Eduardo Cabrera Guevara	0992733382335
12	Ulises Torres López	115473115304
13	Eli Valencia Tapia	1233038708023
14	Sergio Lira Torres	1268039290921
15	Pamela Vargas Bolaños	1964091864983

Documentales privadas que crean convicción a esta autoridad electoral en virtud de que los hechos que de los mismos se derivan, son producto de los

documentos presentados por el mismo Partido Acción Nacional, por tanto, de conformidad los artículos 31, 32, 33, 34 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno.

De la documentación que se relacionó con respecto a las observaciones 5 cinco, 8 ocho de auditoría, 1 uno y 2 dos de la cuenta concentradora, se acreditan los hechos que a continuación se relacionan:

1) Que con fecha 14 catorce de junio de 2011 dos mil once, el Partido Acción Nacional, mediante cheque número 003 de la cuenta 719631 del Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex realizó una erogación por un monto de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de producción de spots de radio y televisión relacionados con la campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

2) Que con fecha 15 quince de junio de 2011 dos mil once, el Partido Acción Nacional realizó a través del cheque número 005 de la cuenta 719631 del Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex realizó una erogación por un monto de $12,548.82 (doce mil quinientos cuarenta y ocho pesos 82/100 M.N.), por concepto de equipamiento de oficina (mobiliario).

3) Que con fecha 15 quince de junio de 2011 dos mil once, el Partido Acción Nacional realizó a través del cheque número 006 de la cuenta 719631 del Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex realizó una erogación por un monto de $29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 moneda nacional) por

concepto de producción de spot para radio y televisión denominado “construyamos del PAN MICHOACAN”.

4) Que con fecha 15 quince de junio de 2011 dos mil once, el Partido Acción Nacional realizó a través del cheque número 008 de la cuenta 719631 del Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex realizó una erogación por un monto de $2,436.00 (dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de producción de propaganda utilitaria.

5) Que con fecha 22 veintidós de junio de 2011 dos mil once, el Partido Acción Nacional realizó a través del cheque número 011 de la cuenta 719631 del Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex realizó una erogación por un monto de $58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de producción de spot de radio y televisión versión “Decide, del PAN Michoacán”.

6) Que con fecha 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once el Partido Acción Nacional realizó en su cuenta concentradora número 70603460117 de Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, las transferencias que se identifican en el cuadro siguiente:

No.	Fecha	Transferencia	Cuenta de destino		Importe
1	14/12/2011	1225851	70603460116	Gobernadora	$-62,524.00
2	14/12/2011	1232152			-269,000.00
3	14/12/2011	1191151			-231,000.00
4	14/12/2011	1191251			-500,000.00
5	14/12/2011	1192051			-64,000.00
6	14/12/2011	2064151			-540,000.00
Importe total transferido					$1’666,524.00
7	15/12/2011	2066851	70598430171	Sahuayo	-4,060.00
8	15/12/2011	1193551	70598680112	Distrito XII	-1,900.00

7) Que con fecha 12 doce de diciembre de 2011dos mil once, el Partido Acción Nacional mediante los cheques números 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330 y 331,

de la cuenta número 70603460117 de la cuenta Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, el Partido Acción Nacional realizó una erogación por el importe de $136,361.28 (ciento treinta y seis mil trescientos sesenta y un pesos 28/100 moneda nacional), por concepto de pago por reconocimiento por actividades políticas.

8) Que con fecha 14 catorce de enero de 2012 dos mil doce, el Partido Acción Nacional mediante los cheques números 333, 334, 335, 336, 337, 338 y 339 de la cuenta número 70603460117 de la cuenta Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, realizó una erogación por el importe de $22,075.82 (veintidós mil setenta y cinco pesos 82/100 moneda nacional), por concepto de pago por reconocimiento por actividades políticas.

9) Que con fecha 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce, el Partido Acción Nacional mediante los cheques números 340, 341, 342, 343, 344, 345 y 346 de la cuenta número 70603460117 de la cuenta Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, realizó una erogación por el importe de $22,075.82 (veintidós mil setenta y cinco pesos 82/100 moneda nacional), por concepto de pago por reconocimiento por actividades políticas.

10) Que con fecha 14 catorce de febrero de 2012 dos mil doce, el Partido Acción Nacional mediante el cheque número 347 de la cuenta número 70603460117 de la cuenta Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, realizó una erogación por el importe de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pago por reconocimiento por actividades políticas.

11) Que con fecha 15 quince de febrero de 2012 dos mil doce, el Partido Acción Nacional mediante los cheques números 349, 350, 352, 353 y 354 de la cuenta número 70603460117 de la cuenta Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, realizó una erogación por el importe total de $18,575.82 (dieciocho mil quinientos setenta y cinco pesos 82/100 moneda nacional), por concepto de pago por reconocimiento por actividades políticas.

12) Que con fecha 29 veintinueve de febrero de 2012 dos mil doce, el Partido Acción Nacional mediante los cheques números 355, 356, 357, 358, 359 y 360 de la cuenta número 70603460117 de la cuenta Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, realizó una erogación por el importe total de $18,575.00 (dieciocho mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pago por reconocimiento por actividades políticas.

13) Que con fecha 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, el Partido Acción Nacional mediante los cheques números 362, 363, 364, 365, 366 y 367 de la cuenta número 70603460117 de la cuenta Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, realizó una erogación por el importe total de $18,575.00 (dieciocho mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pago por reconocimiento por actividades políticas.

14) Que con fecha 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, el Partido Acción Nacional mediante el cheque número 369 de la cuenta número 70603460117 de la cuenta Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple realizó una erogación por la suma de $5,211.97 (cinco mil doscientos once pesos 97/100 moneda nacional) por concepto de artículos de papelería que respaldo mediante la factura número 14871 XD, de fecha 1 primero de febrero de 2012 dos mil doce expedida por Producciones Conti, S.A. de C.V.,

15) Que acorde a las fechas en que se realizaron las erogaciones enunciadas en los incisos del 1) uno al 5) cinco y de la 7) siete a 14) catorce, así como en las que se ejecutaron las transferencias bancarias identificadas en el inciso 6) seis, se acredita la realización de una conducta contraria a lo estatuido por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haberse realizado fuera de los plazos establecidos.

16) Que el concepto de las erogaciones y movimientos bancarios realizados fuera de los plazos establecidos no se encuentra en los supuestos de excepción a que se refiere el numeral 131 del Reglamento de Fiscalización del instituto Electoral de Michoacán.

17) Que no medió autorización expedida por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización conforme a la cual se autorizara al Partido Acción Nacional realizar erogaciones anteriores al 2 dos de julio de 2011 dos mil once y posteriores al 9 nueve de diciembre de 2011 dos mil once.

En efecto, los hechos que se derivan de la documentación comprobatoria que se enlistó anteriormente, se concluye que el Partido Acción Nacional vulneró lo establecido por los artículos 128 y 131 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que sin que mediara autorización alguna por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización realizó diversos movimientos bancarios, (transferencias) de su cuenta concentradora con destino a las cuentas en que se manejaron los recursos utilizados en la campaña de la candidata a gobernadora, del candidato por el Distrito XII y del postulado al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, así como erogaciones por conceptos de gastos de producción de spots de radio y televisión, equipamiento de oficina, y propaganda utilitaria en fechas anteriores al día 2 dos de julio de 2011 dos mil once y posterior al día 9 nueve de diciembre de 2011 dos mil once.

También, realizó diversas transferencias bancarias, sin que éstas últimas se encuentren en el supuesto de excepción a que se refiere el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haberse realizado ni por los conceptos, ni acorde a los periodos de permisión que corresponden a cada uno de éstos, es decir, no se relacionaron con gastos erogados hasta tres días antes de la jornada electoral, por concepto de viáticos, pasajes o gastos operativos ejercidos dentro del periodo de 3 tres días y hasta el día de la jornada electoral, por concepto de finiquitos dentro de los 30 treinta días posteriores a la

jornada, ni por concepto de servicios públicos que pudieron realizarse hasta el día 13 trece de enero de 2012 dos mil once, que correspondió a 2 dos meses posteriores al día de la jornada electoral.

En nada modifica la determinación anterior lo argumentado por el Partido Acción Nacional al desahogar las observaciones materia de acreditación que sustancialmente se hicieron consistir en:

- Que los gastos realizados se destinaron a equipamiento de la oficina responsable de llevar las finanzas de campaña de este partido político y otros de tipo operativo.
- Que por cuanto hace a las transferencias enunciadas éstas constituyen el pago a diversos pasivos que generó la referida campaña, sin embargo los mismos no había podido ser cubiertos debido a que los acreedores no habían entregado la comprobación correspondiente y, como medida de seguridad fue que se condicionó el pago hasta la realización de dicha actividad.
- Por cuanto hace al resto de cobros, debe aclararse que no obstante la fecha de expedición de los cheques referidos, este Instituto político no cuenta con atribuciones para exigir o apremiar a su cobro inmediato, pues depende del tenedor o beneficiario.

Consideraciones que en el mismo tenor en que fueron consideradas dentro del Dictamen Consolidado que dio origen a la presente resolución, son insuficientes para deslindar de responsabilidad al instituto político, puesto que, tanto los gastos realizados con anterioridad y posterioridad a la fecha de autorización no medió autorización de la Comisión de Administración, Prerrogativas y fiscalización de este Instituto. Además de la circunstancia anterior, dichos gastos no corresponden a los conceptos de excepción considerados en la reglamentación, ni se ciñeron a los periodos adicionales de permisión, lo que da lugar a determinar la existencia de la conducta ilícita atribuida al Partido Acción Nacional.

Para sustentar la determinación anterior, en el cuadro siguiente se enlistan la totalidad de las erogaciones realizadas por el instituto político anteriores al día 2 dos de julio de 2011 dos mil once:

No.	Fecha	Cheque	Concepto	Importe
1	20/06/2011	003	Producción de Spot de radio y televisión	$50,000.00
2	20/06/2011	005	Equipamiento de oficina	12,548.82
3	16/06/2011	006	Producción de spot de radio y televisión	29,000.00
4	24/06/2011	008	Propaganda utilitaria	2,436.00
5	28/06/2011	011	Producción de spot en radio y televisión	58,000.00
6	14/12/2012	317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330 y 331	Pago por reconocimiento por actividades políticas	136,361.28
7	14/01/2012	333, 334, 335, 336, 337, 338 y 339,	Pago por reconocimiento por actividades políticas	22,075.82
8	30/01/2012	340, 341, 342, 343, 344345 y 346	Pago por reconocimiento por actividades políticas	22,075.82
9	14/02/2012	347	Pago por reconocimiento por actividades políticas	3,500.00
10	15/02/2012	349, 350, 351, 352, 353 y 354	Pago por reconocimiento por actividades políticas	18,575.82
11	29/02/2012	355, 356, 357, 358,359 y 360	Pago por reconocimiento por actividades políticas	18,575.00
12	15/03/2012	362, 363, 364, 365, 366 y 367	Pago por reconocimiento por actividades políticas	18,575.00
13	15/03/2012	369	Papeleria	5,211.97
			Importe total	**$391,723.56**

Los movimientos bancarios posteriores al 9 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, realizados sin autorización de la Comisión, cuyo destino no se encuentra en los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, ni a los periodos adicionales de permisión, correspondieron a:

No.	Fecha	Transferencia	Cuenta de destino		Importe
1	14/12/2011	1225851	70603460116	Gobernadora	$-62,524.00
2	14/12/2011	1232152			-269,000.00
3	14/12/2011	1191151			-231,000.00
4	14/12/2011	1191251			-500,000.00
5	14/12/2011	1192051			-64,000.00
6	14/12/2011	2064151			-540,000.00
				Importe total transferido	$1’666,524.00
7	15/12/2011	2066851	70598430171	Sahuayo	-4,060.00
8	15/12/2011	1193551	70598680112	Distrito XII	-1,900.00

Tomando en consideración que las erogaciones y movimientos bancarios materia de acreditación derivaron de la cuenta número 7830401769 de la institución de bancaria Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex y los movimientos bancarios realizados con posterioridad a los periodos fijados de manera reglamentaria se vinculan con operaciones entre las cuentas números 70603460117, 70603460116 y 70598430171 70598680112 del Banco del Bajío S. A., fueron reportadas ante la Unidad de Fiscalización de este Órgano Electoral por el Partido Acción Nacional, en las cuales se acredita el ejercicio económico independiente de los recursos con el Partido Nueva Alianza. En consecuencia de lo anterior, se concluye que la **falta es atribuida exclusivamente al Partido Acción Nacional**, en atención al convenio de candidatura común celebrado entre el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán número CG-29/211 en sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de agosto del año 2011 dos mil once.

Consecuentemente, se acredita la responsabilidad directa del Partido Acción Nacional consistente en realizar una conducta ilícita que vulneró lo señalado por los artículos 128 y 131 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por lo cual, dicha conducta deberá de ser sancionada conforme lo señalan los artículos 280 del anterior Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante señalar que como se desprende del Dictamen Consolidado que dio origen a la emisión de la presente resolución, con respecto a las erogaciones vinculadas a las observaciones 1 uno y 2 dos de las cuentas concentradoras, se hizo necesario que esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en lo preceptuados por los artículos 1 y 6 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con la tesis LXXX/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza:“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES

POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS". Se ordenó la instauración de un procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido Acción Nacional que cumpliera con las formalidades constitucionales y legales del procedimiento, a efecto de determinar con certeza el destino de las erogaciones realizadas fuera de los periodos reglamentarios establecidos, derivado de inconsistencias entre el nombre de los beneficiarios del pago con respecto a los que aparecen en el estado de cuenta correspondiente.

Sin embargo, la falta formal que ahora es motivo de sanción se vincula única y exclusivamente con la omisión del Partido Acción Nacional de sujetarse a los plazos establecidos para realizar erogaciones vinculadas con gastos de campaña, resultando a su vez aplicable al presente caso el criterio sustentado en el criterio de la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, que en la parte que interesa expresamente señala:

"…Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra, en el ejemplo, que los fondos no acreditados documentalmente en el informe se recibieron de empresas mercantiles, en contravención al artículo 49, apartado 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o de personas que radiquen en el extranjero, con violación al artículo 25, inciso c) del mismo ordenamiento, procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las

que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta..."

e) Acreditación de la **falta formal** atribuida al Partido Acción Nacional, por no presentar los **comprobantes fiscales (facturas)** necesarios para comprobar la totalidad del gasto erogado mediante cheque nominativo número 97 de la cuenta bancaria número 70603460117 de la institución de crédito Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, en el informe de campaña de la candidata **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

*"…g) Por no haber solventado la observación número **nueve de auditoría** al no haber presentado la documentación comprobatoria de la totalidad de los egresos efectuados en el cheque nominativo número 97, de la cuenta bancaria número 70603460117 de la institución de crédito Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, en contravención a lo establecido por el artículo 6 y 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

Al respecto, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia, mediante oficio número CAPyF/333/2012, de fecha 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, notificó al Partido Acción Nacional la siguiente observación:

9.-No presenta documentación comprobatoria.

Con fundamento en los artículos 6 segundo párrafo y 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), se detectaron pagos efectuados a proveedores, de los cuales no anexan la factura correspondiente y/o están incompletas, como se aprecia en el siguiente cuadro:

FECHA	No. DE CHEQUE	PROVEEDOR	IMPORTE	IMPORTE VALIDADO	IMPORTE PENDIENTE

				CON FACTURACIÓN	***DE FACTURA***
18/10/2011	*0093*	*Javier Antonio Bravo Barragán*	*$790.00*	*0.00*	*$790.00*
19/10/2011	*0097*	*Translux S.A. De C.V.*	*112,000.00*	*$101,500.00*	*10,500.00*
09/11/2011	*0038*	*Asesoría Control Y Marketing S.A. De C.V.*	*300,000.00*	*0.00*	*300,000.00*

Por lo anterior, se le solicita presentar las facturas que comprueben y justifiquen el gasto realizado como lo estipula la normatividad en cita.

Observación a la cual el **Partido Acción Nacional** manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan las facturas correspondientes tal y como se relaciona a continuación:

No.DE CHEQUE	
0093	*2627M*
0038	*172*

Concluida la revisión de la documentación exhibida por el Partido Acción Nacional al ejercer su derecho de audiencia, en el Dictamen Consolidado que dio origen a la emisión de la presente resolución se determinó que la observación fue **parcialmente solventada,** en atención a que respecto de las erogaciones realizadas mediante los cheques número 93 y 38 de la cuenta número 70603460117 de la cuenta Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, se exhibió la factura que justifica la totalidad de la erogaciones realizadas, sin embargo, con respecto a la efectuada mediante cheque número 0097 de fecha 19 diecinueve de octubre de 2011 dos mil once, expedido en forma nominativa en favor de la empresa Translux, S.A. de C.V., no se adjuntó por parte del instituto político la factura que justificara el importe total del pago efectuado, tomando en cuenta, el cheque de referencia se expidió por la cantidad de $112,000.00 (ciento doce mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, el importe total de las facturas número 0122 MO, 0095 MO, 0124 MO, 0131 MO, 0133 MO, 0126 MO, 0087 MO, 0111 MO, 0090 MO, 0162 MO y 0170 MO, expedidas por el proveedor Translux, S.A. de C.V., por concepto de renta de diversos vehículos, lo fue únicamente por el importe de $101,500.00 (ciento un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), quedando por consecuencia pendiente de acreditar una diferencia de $10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de la cual en base a la documentación que respaldó la erogación pudo constatarse el destino.

Por lo anterior, y el no haber presentado la factura que acreditara la totalidad de la erogación realizada y que le fueron solicitadas en la observación correspondiente, se contravino lo establecido por los artículos 6 y 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En consecuencia, se hace referencia a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán que se relacionan con la falta atribuida al Partido Acción Nacional.

> ***"Artículo 6.-***
>
> *(…)*
> *El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*
> ***(…)***
>
> ***Artículo 96.-*** *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*
> *Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.*
> *(…)*
>
> ***Artículo 99.-*** *Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*
> ***(…)***
>
> ***"Artículo 156.-*** *Todos los informes deben ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*
>
> ***VII.*** *Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada…"*

De una interpretación sistemática de los preceptos legales invocados, se concluye que los partidos políticos tienen la obligación de que a través de sus órganos internos dentro de sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de las campañas electorales reporten ante la Comisión de Administración de Fiscalización, Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán la totalidad de los gastos efectuados; obligación que conlleva implícito el deber de:

- Registrar contablemente sus egresos;
- Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago,
- Entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad tenga elementos que le permitan constatar la veracidad de lo reportado y determinar con certeza el origen, monto y destino de los recursos utilizados, en cumplimiento al principio de rendición de cuentas que rige en materia electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y acorde a la determinación contenida en el Dictamen Consolidado vinculado a la presente resolución, se determinó que el Partido Acción Nacional en su informe sobre el origen monto y destino de los recursos de la campaña de la candidata postulada al cargo de Gobernadora, se omitió presentar la documentación original que acreditara el monto total de la erogación realizada, puesto que con fecha 19 diecinueve de octubre de 2011 dos mil once, de la cuenta de cheques número 70603460117 de la institución de crédito Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, expidió el cheque nominativo número 97 a favor de la empresa Translux, S.A. de C.V.; sin embargo, las facturas que exhibió como respaldo de la erogación efectuada únicamente acreditaron una erogación por la suma de $101,500.00 (ciento un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), quedando por consecuencia pendiente de acreditar una diferencia de $10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), sin que el instituto político al desahogar su garantía de audiencia, haya exhibido las facturas originales que acreditaran la totalidad de la erogación efectuada, omisión

que vulnera lo dispuesto por los artículos 6, 96, 99 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que como ha quedado establecido conforme a dichas disposiciones normativas los partidos políticos se encuentran obligados a respaldar la totalidad de los gastos con la documentación original comprobatoria que reúna los requisitos fiscales que permita a la autoridad fiscalizadora constatar la veracidad de lo reportado.

Cabe señalar que no obstante la omisión en que incurrió el instituto político, esta autoridad si estuvo en posibilidad de conocer el destino de la totalidad de la erogación efectuada, puesto que el cheque número 97 que se expidió de la cuenta número 70603460117 de la cuenta Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, utilizada por el Partido Acción Nacional para manejar los recursos vinculados a la campaña de la candidata que postuló al cargo de gobernadora en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, bajo este supuesto y tomando en consideración que se acreditó el ejercicio económico independiente de los recursos para las campañas ejercido por los partidos que en común postularon a la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa se concluye que la **falta es atribuida exclusivamente al Partido Acción Nacional**, de conformidad con el convenio de candidatura común celebrado entre el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán número CG-29/211 en sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de agosto del año 2011 dos mil once.

Por último, es necesario señalar que con respecto a la comisión de la presente falta, de acuerdo con el estado de cuenta del mes de octubre, el cheque fue pagados con financiamiento recibido de la cuenta número 70603460117 de la cuenta Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, que utilizó el Partido Acción Nacional para el manejo de los recursos aplicados a la campaña de la candidata postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, y se realizó de manera nominativa con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, y fue precisamente la empresa prestadora del servicio la que, conforme al estado de cuenta bancario correspondiente al mes de octubre de 2011 dos mil once realizó el

cobro del importe total de la suma por la cual se expidió el cheque de referencia.

En base a lo antes señalado, queda acreditada la falta atribuida al Partido Acción Nacional, de no presentar la documentación comprobatoria original, que cumpla con los requisitos fiscales del gasto realizado (facturas), que ampararan la totalidad del gastos efectuado, violentando con dicha omisión lo preceptuado por los artículos 6, 99, 96 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral. Por lo cual, tal irregularidad debe ser sancionada conforme lo establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

f) Acreditación de la **falta formal** atribuida al Partido Acción Nacional, por reportar **propaganda electoral en espectaculares** de manera inadecuada e imprecisa, respecto de la propaganda detectada por monitoreo y observada por auditoria, que benefició a la campaña de la candidata **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

Respecto de la cual, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

"(...)

- *Por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen respecto de las observaciones realizadas mediante oficio número **CAPyF/333/2012,** de fecha 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, al informe de campaña de la ciudadana **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, en cuanto candidata postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

  *h) Por no haber solventado la observación número **trece de auditoría** al presentar testigos duplicados de sus espectaculares reportados, en contravención a lo establecido por los artículos 6, 23, 134 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
  (…)

- *Por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen respecto de las observaciones detectadas por monitoreo, y notificadas mediante los oficios números* ***CAPyF/333/2012 y CAPyF/338/2012,*** *de fecha 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, al informe de campaña de la ciudadana* ***Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa****, en cuanto candidata postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a dichos entes políticos, en base a lo siguiente:*

a) *Por no haber presentado el testigo de 27 veintisiete cambios de lona de los espectaculares observados por monitoreo y reportados en diversos cheques, violentando con esto los artículos 6, 134, y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.*

b) *El descuido en el control de 15 quince anuncios espectaculares y mamparas que derivaron de una aportación en especie, que muestra una imprecisión en los contratos de donación y de prestación de servicios, además de que no relaciona de manera clara los espectaculares presentados, vulnerando con ello el artículo 134 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

(...)"

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia al partido político, notificó al Partido Acción Nacional y al Partido Nueva Alianza, mediante oficio número CAPyF/333/2012 y CAPyF/338/2012, de fecha 8 ocho de octubre de dos mil doce, las observaciones de auditoría y monitoreo siguientes, relacionadas con el informe de gastos de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, que postuló en común con el Partido Nueva Alianza al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, en los términos siguientes:

"13.- (15.- sic) Testigos repetidos de espectaculares.

Con fundamento en los artículos 6 segundo párrafo y 134 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), se detectaron fotografías de espectaculares las cuales fueron repetidas como testigos en diferentes ubicaciones de la ciudad de Morelia y el interior del Estado como a continuación se relaciona:

No.	*TESTIGOS REPORTADOS EN UBICACIÓN:*	*TESTIGOS REPETIDOS EN UBICACIÓN:*

	No. DE CHEQUE	No. DE FACTURA	UBICACIÓN	No. DE CHEQUE	No. DE FACTURA	UBICACIÓN
1	0010 BANCO DEL BAJIO-0116	0044	MORELIA ,Col. Canadá Av. México No. 960	0010 BANCO DEL BAJIO-0116	0044	MORELIA, Col. Quinceo Av. 5 de Febrero No. 670
2	0010 BANCO DEL BAJIO-0116	0044	MORELIA Col. Justo Mendoza Av. Pablo Sidar No. 5990	0010 BANCO DEL BAJIO-0116	0044	MORELIA Col. Universidad Av. Lasalle No. s/n
3	0010 BANCO DEL BAJIO-0116	0044	MORELIA Col. La Aldea AV. Norte 8 No. 590	0010 BANCO DEL BAJIO-0116	0044	ZINAPÉCUARO, Av. Atzimba Col. Félix Ireta
4	0010 BANCO DEL BAJIO-0116	0044	LA PIEDAD, Av. Camino Río Grande No. 217 Col. Los Laureles	0010 BANCO DEL BAJIO-0116	0044	MARCOS CASTELLANOS, Morelos No. 470
5	0010 BANCO DEL BAJIO-0116	0044	COTIJA, Lechuguilla s/n	0010 BANCO DEL BAJIO-0116	0044	TOCUMBO, carretera Tocumbo km. 5
6	0010 BANCO DEL BAJIO-0116	0044	PAJACUARÁN Av. Las Rosas Col. Las Flores	0010 BANCO DEL BAJIO-0116	0044	LA PIEDAD, Av. Camino Río Grande No. 217 Col. Los Laureles
7	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	ACUITZIO DEL CANJE, crucero salida a Acuitzio Col. Riva Palacio	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	VILLAMAR, calle 5 de Mayo No. 25 Col. Cerrito Colorado
8	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Av. Nocupetaro y Av. Michoacán	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	ACUITZIO DEL CANJE, Mariano Riva Palacios s/n
9	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	APATZINGAN, calle 22 de octubre No. 322	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	APATZINGÁN, Constituyentes de 1814 No. 1610
10	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	APATZINGÁN, Av. Amalia Solórzano s/n	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MARAVATÍO, Melchor Ocampo No. 806
11	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	ARIO DE ROSALES, Av. Las Américas esq. 12 de Octubre s/n	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA, Calle Decima y Luis García
12	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	BRISEÑAS, Juárez No. 18 esq. Morelos	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CHAVINDA, Allende No. 111
13	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CAPULA, Av. Vasco de Quiroga No. 244	0031 BANCO DEL BAJIO 0116	1182	MORELIA, Torreón Nuevo
14	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CHAVINDA, Madero esq. Pino Suarez No. 35	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA, Pedregal esq. Banderilla
15	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CD. HIDALGO, Tiro al Blanco No. 21 esq. Rosal	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA, Av. Ventura Puente Laguna de Términos s/n.
16	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CD. HIDALGO, Bulevar Adrian Peña No. 8	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA, Av. Pedregal s/n
17	0012	1125	CD. HIDALGO, Av.	0031	1182	MORELIA,

No.	TESTIGOS REPORTADOS EN UBICACIÓN:			TESTIGOS REPETIDOS EN UBICACIÓN:		
	No. DE CHEQUE	No. DE FACTURA	UBICACIÓN	No. DE CHEQUE	No. DE FACTURA	UBICACIÓN
	BANCO DEL BAJIO-0116		Juárez 51A	BANCO DEL BAJIO-0116		Ramón López Velarde
18	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CONTEPEC, Av. Principal s/n	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA, Calle Decima No.780
19	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	COPÁNDARO, Miguel Hidalgo No. 222	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	TANGAMANDAPIO Francisco I Madero No. 236
20	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CUTO DEL PORVENIR, División del Norte No. 16	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA, Héroes de la Independencia No. 50
21	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CUTO DEL PORVENIR, División del Norte No. 16	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA ,Daniel Carranza s/n
22	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CD. HIDALGO, Bulevar Adrian Peña No. 8	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	IRATZIO, Carretera Morelia km.80
23	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CD. HIDALGO, Av. Madero/ Carretera Nacional	002 BANORTE	1199	MORELIA Paseo de la Luz
24	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CD. HIDALGO Las Palmas No. 38	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	OCAMPO Calle Pino Suarez esq. Francisco J. Múgica
25	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CUTO DEL PORVENIR, División del Norte No. 16	002 BANORTE	1199	MORELIA Emiliano Zapata s/n
26	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	JIQUILPAN Constitución Oriente esq. Gral Nery	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Vicente Santa No. 1441
27	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Av. Martirez de la Plaza No. 17	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Localidad Uruapilla
28	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Emiliano Zapata No. 78	002 BANORTE	1193	MORELIA Decima No. 601
29	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Periférico Paseo de la República No. 7811	002 BANORTE	1199	MORELIA Decima frente al Conalep
30	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Héroes de la Independencia s/n	002 BANORTE	1199	MORELIA Av. Frontera Ricardo Flores Magón
31	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Av. De los Niños Héroes s/n	002 BANORTE	1199	MORELIA Adolfo López Mateos
32	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Adolfo López Mateos y Francisco de Real No, 411	002 BANORTE	1199	MORELIA Adolfo López Mateos s/n
33	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Calle Jaujilla esq. Siervo de la Nación No. 45	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Ramón Sánchez Escudero y Gral. María Anaya

No.	TESTIGOS REPORTADOS EN UBICACIÓN:			TESTIGOS REPETIDOS EN UBICACIÓN:		
	No. DE CHEQUE	No. DE FACTURA	UBICACIÓN	No. DE CHEQUE	No. DE FACTURA	UBICACIÓN
34	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Cuautla No. 843	002 BANORTE	1199	MORELIA Balsas s/n
35	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Decima Lote 1 Mzna. 5	002 BANORTE	1199	MORELIA Calle Carlos Rabiosa
36	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Av. Quinceo 559	002 BANORTE	1199	MORELIA Calle Maestro Juan Delgado No. 22
37	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Av. Quinceo No. 519	002 BANORTE	1199	MORELIA Av. Adolfo López Mateos
38	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Calle Ticateme No. 188	002 BANORTE	1199	MORELIA Calle Miguel Fernández Félix
39	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Calle Clavel esq. Nocupétaro No. 24	002 BANORTE	1199	MORELIA Av. Quinceo
40	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Calle Clavel esq. Nocupétaro No. 24	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA José María Morelos No. 35
41	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Decima No. 21	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	TIRIPETIO Carr. Morelia Pátzcuaro s/n
42	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Decima No. 21	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Rio Grande s/n
43	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Av. Martirez de la Plaza No. 17	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	SALVADOR ESCALANTE Etafio Huerta No. 270
44	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	ARIO DE ROSALES Av. Las Américas esq. Doce Octubre s/n	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Av. Madero Poniente 1465
45	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CHILCHOTA Carrt. Nacional s/n	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	VISTA HERMOSA Carrt. Tanhuato
46	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CD. HIDALGO Carrt. Nacional 2 esq. Álvaro Obregón	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	STA. ANA MAYA Morelos Oriente No. 796
47	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CONTEPEC Glorieta entrada a Contepec km.4	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	ZITÁCUARO carrt. Nacional s/n
48	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	EPITACIO HUERTA Melchor Ocampo esq. Ocampo (Comité Mpal.)	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	ZAMORA Calle La bastida No. 30
49	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	EPITACIO HUERTA Av. Ing. Félix Solís	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	TACAMBARO Álvaro Obregón No. 568
50	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MARAVATÍO Calle 16 de septiembre No. 5	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	YURÉCUARO Francisco J. Múgica No.61

No.	TESTIGOS REPORTADOS EN UBICACIÓN:			TESTIGOS REPETIDOS EN UBICACIÓN:		
	No. DE CHEQUE	No. DE FACTURA	UBICACIÓN	No. DE CHEQUE	No. DE FACTURA	UBICACIÓN
51	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Turquesa No. 138	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Tenencia Morelos
52	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Col. Eduardo Ruíz y Av. Pedregal No. 3587	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Rio Grande y Enrique Aguilar
53	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Av. Anastasio Nava esq. Ignacio Gallaga No.35	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Enrique Flores Magón
54	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Av. Mil Cumbres esq. Libramiento No. 129	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Nocupétaro y Av. Michoacán
55	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Av. Madero poniente s/n	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Rio Grande y Adolfo López Mateos
56	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Av. José Ma. Morelos s/n	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Jesús Ocampo
57	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Torreón Nuevo No. 1713	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Tenencia Morelos
58	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	STA. ANA MAYA Morelos Pte 553	002 BANCO DEL BAJIO-0116	1199	MORELIA Decima frente al osteria " El Gordo"
59	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MPIO. SANTA CLARA Crucero Zinapécuaro/ Queréndaro	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Av. Pedregal
60	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	SAN LUCAS Carr. Morelia México libre km. 40	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	ZACAPU Carr. Zacapu Quiroga No. 100
61	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	ZITÁCUARO Av. Revolución No. 273	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Av. Ventura Puente y Laguna de Términos
62	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA -URUAPILLA	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Acción de Puñuelas Paseo de la Rep.
63	002 BANORTE	1199	MORELIA Laguna de Colores	002 BANORTE	1199	MORELIA Laguna de Colores
64	0015 BANCO DEL BAJIO-0116	1123	MPIO. MARAVATIO Leona Vicario s/n.	0015 BANCO DEL BAJIO-0116	1123	TACÁMBARO Libramiento Ssur y Tenencia Isidro s/n
65	0015 BANCO DEL BAJIO-0116	1123	QUERENDARO 18 de Marzo No. 2	0015 BANCO DEL BAJIO-0116	1123	ZACAPU Julio Domínguez No. 46
66	0015 BANCO DEL BAJIO-0116	1123	ZACAPU Pípila No. 87	0015 BANCO DEL BAJIO-0116	1123	PURÉPERO Emiliano Zapata No. 76
67	0015 BANCO DEL BAJIO-0116	1123	SANTIAGO UNDAMEO Carr. México 14 rumbo a Morelia	0015 BANCO DEL BAJIO-0116	1123	TACÁMBARO Libramiento Sur s/n

No.	TESTIGOS REPORTADOS EN UBICACIÓN:			TESTIGOS REPETIDOS EN UBICACIÓN:		
	No. DE CHEQUE	No. DE FACTURA	UBICACIÓN	No. DE CHEQUE	No. DE FACTURA	UBICACIÓN
68	*0015 BANCO DEL BAJIO-0116*	*1123*	*MPIO. MARAVATIO Leona Vicario s/n.*	*0015 BANCO DEL BAJIO-0116*	*1123*	*ZINAPÉCUARO López Lara No. 35*

Por lo anterior se solicita, presente los testigos acordes a la propaganda y ubicación en que se colocaron los espectaculares."

b) Observaciones de Monitoreo:

"Espectaculares no reportados

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán,127, 134, inciso f), 140,142 y 144 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para campaña de Gobernador, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación, los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que a continuación se enlistan:

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
1	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)*	*26/10/2011*	*6 X 4*	*Carretera México- Aeropuerto Km. 47 lado derecho entrada al Aeropuerto Antes VIII00047*
2	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Orden para asegurar su futuro (COCOA)*	*26/10/2011*	*6 X 4*	*Carretera México- Aeropuerto Km. 47 lado derecho entrada al Aeropuerto Antes VIII00048*
3	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Corazón y carácter para Gobernar*	*29/10/2011*	*12 x 6*	*Autopista Lázaro Cárdenas-Morelia km.212 junto a la caseta la cañas salida para Arteaga*
4	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*30/10/2011*	*12 x 6*	*Av. 22 de octubre #2661 Col Cafetal*
5	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Orden para asegurar su futuro (Cocea)*	*30/10/2011*	*12 x 6*	*Col. Timapa(atimapa) Av. Francisco I. Madero salida a Buenavista de Tomatlan de Poniente a Oriente*
6	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Apoyo Garantizado pasaje gratuito a jóvenes adultos mayores (con tu tarjeta)*	*30/10/2011*	*13 x 6*	*Col. Timapa(atimapa) Av. Francisco I. Madero salida a Buenavista de Tomatlan*

No.	*Partidos que la postulan*	*Candidata*	*Contenido de la propaganda*	*Fecha*	*Tamaño largo por ancho en Mtrs.*	*Ubicación*
7	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)*	*30/10/2011*	*1.60 X 3*	*Av. Francisco I. Madero esq. Cerro de las campana lado del villar wolliwood pasando*
8	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Apoyo Garantizado Para Útiles y uniformes (con tu tarjeta)*	*30/10/2011*	*1.60 X 3*	*Av. Francisco I. Madero esq. Con Av. 5 de mayo*
9	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Apoyo Garantizado Para medicinas adultos mayores (con tu tarjeta)*	*30/10/2011*	*12 x 6*	*Col. Morelos calle Loreto y Guadalupe (Zaragoza)*
10	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)*	*30/10/2011*	*1.60 X 3*	*Av. Francisco I. Madero # 270 esq. Cenobio Moreno col. centro*
11	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Apoyo Garantizado Para Mejorar tu casa (con tu tarjeta)*	*30/10/2011*	*1.60 X 3*	*Av. 22 de octubre#322 esq. José Manuel Herrera*
12	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Orden para salir adelante (Cocea)*	*30/10/2011*	*1.60 X 3*	*Av.22 de Octubre(carretera Nacional Múgica -Apatzingán junto mar Morelia Galindo numero aproximado 980*
13	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*17/10/2011*	*2 x 4*	*Matamoros y santos degollado*
14	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*17/10/2011*	*2 x 4*	*Matamoros casi con santos degollado*
15	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Apoyo garantizado para medicinas de adultos mayores con tu tarjeta la ganadora*	*24/10/2011*	*2 x 4*	*Circuito sur Adrián Peña y el Rio.*
16	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*24/10/2011*	*2 x 4*	*Morelos Ote. y Riva palacio*
17	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*orden para salir adelante*	*24/10/2011*	*8 X 4*	*Av. Morelos Pte. 105*

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
18	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	corazón y carácter para gobernar	24/10/2011	7 X 4	Av. Morelos Pte. junto a guardería los pitufos
19	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para Útiles y uniformes con tu tarjeta	24/10/2011	12 X 4	MORELOS ORIENTE #102 con vista de Poniente a Oriente
20	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para asegurar su futuro (COCOA)	24/10/2011	12 X 4	MORELOS ORIENTE #102 con vista Oriente a Poniente
21	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Michoacán tendrá gobernadora	24/10/2011	12 X 4	MORELOS ORIENTE #102 con vista de Poniente a Oriente
22	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Michoacán tendrá gobernadora	24/10/2011	12 X 4	MORELOS ORIENTE #102 con vista Oriente a Poniente
23	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para asegurar su futuro (COCOA)	22/10/2011	12 X 6	Carretera federal Guadalajara-Morelia crucero Purepero de Echaiz KM 37
24	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y carácter para gobernar Gobernadora	29/10/2011	12 X 6	Autopista México- Guadalajara km.131.5 Antes de llegar a la caseta la venta, a 200mts. De la salida a Contepec de Oriente a Poniente
25	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para asegurar su futuro Gobernadora	29/10/2011	12 X 6	Autopista México- Guadalajara km.131.5 Antes de llegar a la caseta la venta, a 200mts. De la salida a Contepec ,Poniente a Oriente
26	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Pasaje Gratuito para Jóvenes y Adultos Mayores	26/10/2011	1.5X 3	Carretera Morelia - Guadalajara con Comanja Km15
27	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)	24/10/2011	10 x 3	Carretera La Piedad-Zamora km 24 Quiringuicharo
28	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para asegurar su futuro (COCOA)	29/10/2011	7 x 4	Autopista Morelia-Lázaro Cárdenas km. 121 por el poblado los cajones

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
29	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado Para medicinas de adultos mayores (con tu tarjeta)	30/10/2011	1.60 X 3	Revolución Sur esq. Aquiles Serdán en Lombardía(Gabriel Zamora)
30	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado, para medicinas de adultos mayores (tarjeta ganadora)	24/10/2011	1.60 x 3	Calle 8 d enero #45 casi esq. Con Aldama, Huandacareo Michoacán
31	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y carácter para gobernar (COCOA) Gobernadora	24/10/2011	1.60 x 3	Av. Lázaro Cárdenas #411, km 10 carretera Cuitzeo-Huandacareo
32	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	apoyo garantizado para mejorar tu casa (gobernadora)	24/10/2011	8 x 6	Km 8 carretera Cd. Hidalgo-Maravatio, arriba de la vulcanizadora marino
33	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado para útiles y uniformes	22/10/2011	3 x 3	#353 en la enramada a un lado de la llantera, junto al letrero de entrada bienvenido a Sahuayo
34	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado pasaje garantizado para jóvenes y adultos (tarjeta)	26/10/2011	8 x 4	Melchor Ocampo #59-b
35	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y carácter para gobernar	26/10/2011	12 x 4	Lázaro Cárdenas frente al cuartel
36	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA)	24/10/2011	6 x 4	Cruce de Prolongación Ramón Corona y Prolongación Miguel Hidalgo
37	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (Cocea)	06/10/2011	3 x 1.5	Av. Lázaro Cárdenas esquina con salida a Morelia (Oeste a Este)
38	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (Cocea)	06/10/2011	2 X 1	Av. Lázaro Cárdenas esquina con salida a Morelia (Sur a Norte)
39	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (Cocea)	06/10/2011	2 X 1	Av. Lázaro Cárdenas entre Corregidora y Constitución de 1814 (Oeste a Este)

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
40	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para asegurar su futuro (Cocea)	05/11/2011	5 x 3	Carretera Federal Zihuatanejo-Lázaro Cárdenas a 50mts para tomar la Autopista Lázaro Cárdenas-Morelia (a 400 mts de la caseta de cobro Feliciano (Edo. Guerrero)
41	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	23/09/2011	8 X 3	Libramiento Bicentenario (constitución) arriba de abarrotes agua blanca
42	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado Para Mejorar tu casa Con tu tarjeta / Solicítala con la ganadora ganamos todos	22/10/2011	5 x 2.5	Av. 16 de Septiembre a 200 mts del I.M.S.S.
43	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado Para Mejorar tu casa Con tu tarjeta / Solicítala con la ganadora ganamos todos	22/10/2011	5 x 2.5	Carretera Los Reyes-Santa Clara frente CFE km 2 Frente
44	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado Para Mejorar tu casa Con tu tarjeta / Solicítala con la ganadora ganamos todos	22/10/2011	5 x 2.5	Carretera Los Reyes-Santa Clara frente CFE km 2 Atrás
45	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado Pasaje Gratuito a jóvenes y adultos mayores Con tu tarjeta / Solicítala con la ganadora ganamos todos	24/10/2011	8 X 3	Peribán-Los Reyes Km. 1.5 ATRÁS
46	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado Para medicinas de adultos mayores Con tu tarjeta / Solicítala con la ganadora ganamos todos	24/10/2011	8 X 3	Los Reyes-Peribán Km. 1.5 FRENTE
47	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado Para Útiles y Uniformes Con tu tarjeta / Solicítala con la ganadora ganamos todos	29/10/2011	6 x 4	Carretera Los Reyes-Santa clara Km. 3.5 donde hace "Y" con el Libramiento Bicentenario (FRENTE)
48	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Con Luisa María elige ganar	01/10/2011	12 x 8	Leona Vicario esq. Ignacio López Rayón, Maravatio, Michoacán
49	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) Gobernadora	29/10/2011	14 x 5	Autopista México-Guadalajara km.164.5, en un terreno en la parte de abajo

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
50	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora	29/10/2011	12 X 6	Autopista México - Guadalajara km.163 Antes de llegar a la salida a Maravatio a un lado de la gasolinera y el OXXO
51	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado para útiles y uniformes, Tarjeta ganadora	29/10/2011	6 x 3	Libramiento sur (cd Hidalgo)al lado del numero 3059, Maravatio, Michoacán
52	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) Gobernadora	29/10/2011	12 X 6	Av. Fco. I. Madero entronque con 1ro de Mayo, entrando por la autopista México-Guadalajara, arriba de tienda y de un taller de aparatos electrónicos
53	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para adultos mayores,(tarjeta ganadora)	29/10/2011	6 x 4	Libramiento Maravatio Michoacán esq. Con Av. Sur a lado de la gasolinera
54	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado para medicinas de mayores (tarjeta ganadora)	30/10/2011	6 x 4	Libramiento Maravatio #255
55	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado para medicinas de mayores (tarjeta ganadora)	30/10/2011	6 x 3	Libramiento Maravatio #251 arriba de un técnico automotriz
56	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores (tarjeta ganadora)	30/10/2011	6 x 3	Libramiento Maravatio #251 arriba de un técnico automotriz, reverso del III0037
57	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado para útiles y uniformes (tarjeta ganadora)	30/10/2011	6 x 3	Libramiento Maravatio 340 al lado del servicio mecánico escudería
58	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y carácter para gobernar (COCOA) gobernadora	30/10/2011	6 x 3	Libramiento Maravatio 596 a una cuadra del III0038 entrando hacia Maravatio
59	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado para medicinas de mayores (tarjeta ganadora)	30/10/2011	6 x 3	Libramiento Maravatio 5308 al lado de una iglesia
60	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA) Gobernadora	30/10/2011	6 x 4	Crucero del retorno de la autopista México-Guadalajara entrada a Maravatio, dirección Acambaro-Maravatio

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
61	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA) Gobernadora	30/10/2011	6 x 4	Crucero del retorno de la autopista México-Guadalajara entrada a Maravatio, dirección Acambaro-Maravatio reverso del III0043
62	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	01/09/2011	7 x 10	Periférico 400 por manantiales salida Quiroga izq. junto a la gasolinera frente a grupo Fame
63	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	01/09/2011	6 x 4	Periférico de la República # 333 reverso X0181
64	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	01/09/2011	6 X 4	Francisco I. Madero Poniente # 1493 Esquina con Baja California Norte
65	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	01/09/2011	6 X 4	Avenida Solidaridad #718 esquina con Manuel Cervantes Saavedra (Sobre Salmones) Col. Ventura Puente
66	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	01/09/2011	4 x6	Av. Morelos Norte #1018 Sur a Norte Reverso X0191
67	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	07/09/2011	6 X 4	Francisco I. Madero Poniente 5353. Salida Quiroga. REVERSO X0211
68	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	08/09/2011	6 X 4	Boulevard Juan Pablo II #180. Antes X0154
69	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	13/09/2011	11 X 4	Periférico Paseo de la República Sector República #7310 Reverso de X0283 vista de salida a Quiroga hacia el Libramiento
70	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	13/09/2011	11 X 4	Periférico Paseo de la República Sector República #7310 Reverso de X0282 vista del Libramiento hacia salida a Quiroga
71	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	13/09/2011	6 X 4	Periférico Republica #305 antes X0059

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
72	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	13/09/2011	6 X 4	Xangari #4108. Morelia - Pátzcuaro
73	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	14/09/2011	6 X 4	Periférico Republica Sobre el Sr. Taco
74	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	19/09/2011	6 X 4	Periférico Paseo de la Republica Sector Nueva España a la altura esq. Tuleros de Purenchecuaro pasando el puente peatonal amarillo
75	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para medicinas de adultos con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos	18/10/2011	6 X 4	Av. Ventura Puente frente no. 1044 frente vinatería Reverso X0510 antes X0184
76	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para que la esperanza regrese (COCOA)	18/10/2011	6 X 4	Av. Ventura Puente frente no. 1044 frente vinatería Reverso X0509 Antes X0185
77	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para que la esperanza regrese (COCOA)	20/10/2011	6 X 4	Periférico Independencia #8746 Frente a Jardines del Tiempo Reverso de X0219 Antes X0218
78	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para medicinas de adultos con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos	20/10/2011	8 X 6	Xangari. Salida a Pátzcuaro, a un lado del puente sobre la X0157 antes X0211
79	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para medicinas de adultos con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos	20/10/2011	6 X 4	Periférico Independencia Libramiento Sur #1000 antes de casa de gobierno antes X0217
80	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)	20/10/2011	6 X 4	Boulevard Juan Pablo II #180. Antes X0240
81	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para medicinas de adultos con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos	20/10/2011	6 x 5	Boulevard Juan Pablo II 1550 antes X0241
82	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para asegurar su futuro (COCOA)	20/10/2011	7 x 3	Boulevard Juan Pablo en la glorieta del papa

No.	*Partidos que la postulan*	*Candidata*	*Contenido de la propaganda*	*Fecha*	*Tamaño largo por ancho en Mtrs.*	*Ubicación*
83	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Orden para asegurar su futuro (COCOA)*	*21/10/2011*	*6 X 4*	*Av. Lázaro Cárdenas # 1966 antes X0195 de la Lázaro a Ventura Puente Reverso X0538*
84	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Apoyo Garantizado para medicinas de adultos con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos*	*21/10/2011*	*6 X 4*	*Av. Lázaro Cárdenas # 1966 antes X0196 de la Lázaro a Ventura Puente Reverso X0537*
85	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Apoyo Garantizado para útiles y Uniformes con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos*	*24/10/2011*	*6 X 4*	*Acueducto #3031 pasando el Templo del Niño de la Salud antes X0193*
86	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Apoyo Garantizado para pasaje gratuito para jóvenes y adultos mayores con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos*	*24/10/2011*	*6 X 4*	*Acueducto #3031 pasando el Templo del Niño de la Salud Reverso X0540 antes X0340*
87	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)*	*24/10/2011*	*6 x 4*	*Periférico de la República # 333 reverso X0545 antes X0181*
88	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Apoyo Garantizado para medicinas de adultos con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos*	*24/10/2011*	*6 x 4*	*Periférico de la República # 333 reverso X0544 antes X0182*
89	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Apoyo Garantizado para medicinas de adultos con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos*	*24/10/2011*	*6 X 4*	*Periférico Republica # 156 sobre Compartamos Banco antes X0203 Reverso X0547*
90	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Apoyo Garantizado para mejorar tu casa con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos*	*24/10/2011*	*6 X 4*	*Periférico Republica # 156 sobre Compartamos Banco antes X0204 Reverso X0546*
91	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Orden para asegurar su futuro (COCOA)*	*24/10/2011*	*6X 4*	*Benedicto López #281 Esq. Abasolo frente a Plaza Carrillo antes X0259*
92	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)*	*24/10/2011*	*6 X 4*	*Lázaro Cárdenas #144 junto a X0331 pasando el mercado independencia antes X0360*
93	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Apoyo Garantizado para medicinas de adultos con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos*	*24/10/2011*	*6 X 4*	*Calzada la huerta, esquina con la calle Humboldtzi #2501 Puente Peatonal Verde por WallMart antes X0188*
94	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)*	*25/10/2011*	*11 x 3*	*Paseo de la Republica Sector Republica S/N antes de llegar a la esquina Calle Mártires de la Plaza*

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
95	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para útiles y Uniformes con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos	25/10/2011	6 x 4	Paseo de la Republica Sector Republica S/N esquina calle Valle Peñuelas
96	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para medicinas de adultos con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos	25/10/2011	6 X 4	Francisco I. Madero Poniente 5353. Salida Quiroga. Antes 227 REVERSO X0556
97	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para útiles y Uniformes con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos	25/10/2011	6 X 4	Francisco I. Madero Poniente 5353. Salida Quiroga. Antes 214 REVERSO X0555
98	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para mejorar tu casa con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos	25/10/2011	6 X 4	Periférico Republica #2769A antes de la salida Pátzcuaro antes X0230
99	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)	25/10/2011	6 X 4	Av. Madero Poniente # 4050 por Manantiales antes X0327
100	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)	26/10/2011	5 X 3	Avenida Madero Poniente esquina con Puente de Alvarado
101	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)	26/10/2011	6 X 4	Periférico Republica #305 antes X0298
102	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)	26/10/2011	6 X 4	Periférico Republica Sobre el Sr. Taco antes X0315
103	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para mejorar tu casa con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos	26/10/2011	6 X 4	Francisco I. Madero Poniente # 1493 Esquina con Baja California Norte antes de la salida Charo junto al Kentucky antes X0183
104	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)	26/10/2011	6 X 4	Francisco I. Madero Poniente #2682 Antes X0249 Antes de la Salida Charo
105	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para asegurar su futuro (COCOA)	26/10/2011	6 X 4	Salamanca-Morelia, Av. Morelos Norte frente al Pabellón Don Vasco antes X0325
106	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para mejorar tu casa con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos	26/10/2011	6 X 4	Morelia - Salamanca Morelos Norte #6170 del lado derecho antes X0309

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
107	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para pasaje gratuito para jóvenes y adultos mayores con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos	26/10/2011	6 X 4	Morelia - Salamanca Morelos Norte (Metrópolis) Antes de la Salle del lado derecho Izquierdo Antes X0311
108	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para útiles y Uniformes con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos	26/10/2011	6 X 4	Morelia - Salamanca KM. 7 lado Izq. Antes X0236
109	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para mejorar tu casa con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos	26/10/2011	6 X 4	Francisco I. Madero Oriente # 4700 antes X0316 Reverso de X0584 salida Charo
110	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para pasaje gratuito para jóvenes y adultos mayores con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos	26/10/2011	6 X 4	Francisco I. Madero Oriente # 4700 antes X0317 Reverso de X0583 salida Charo
111	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para útiles y Uniformes con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos	26/10/2011	6 X 4	Francisco I. Madero Oriente #4450 salida Charo Antes X0247
112	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)	26/10/2011	6 X 4	Francisco I. Madero Oriente esquina José Blas #85 antes X0248 salida Charo
113	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)	27/10/2011	4 x6	Av. Morelos Norte #1018 Sur a Norte antes X0190 Pípila
114	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para asegurar su futuro (COCOA)	27/10/2011	4 x 6	Av. Morelos Norte #1018 Norte a Sur antes X0191 Pípila
115	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para asegurar su futuro (COCOA)	27/10/2011	12 X 4	Avenida Morelos Norte #1609 Esquina con Avenida Quinceo de Periférico hacia el Pípila pasando el templo Antes X0266
116	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)	31/10/2011	12 X 4	Lázaro Cárdenas #680 Frente al mercado Independencia Antes X0258
117	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)	31/10/2011	6 X 4	Calzada la huerta Antes X0273
118	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para asegurar su futuro (COCOA)	31/10/2011	8 X 3.6	Calzada la Huerta esquina con Francisco J. Mujica Junto a

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
119	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)	31/10/2011	6 X 4	Guadalupe Victoria #692 Reverso X0372
120	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para pasaje gratuito para jóvenes y adultos mayores con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos	31/10/2011	6 X 4	Guadalupe Victoria #1751 Esq. Avenida Quince antes X0263
121	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para útiles y Uniformes con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos	01/11/2011	11 X 4	Periférico Paseo de la República Sector República #7310 Reverso de X0283 vista de salida a Quiroga hacia el Libramiento Antes X0282
122	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para medicinas de adultos con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos	01/11/2011	11 X 4	Periférico Paseo de la República Sector República #7310 Reverso de X0282 vista del Libramiento hacia salida a Quiroga Antes X0283
123	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)	01/11/2011	6 X 4	Avenida Siervo de la Nación #1124 Antes X0226
124	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para asegurar su futuro (COCOA)	01/11/2011	6 X 3.6	Avenida Solidaridad casi llegando a Ventura Puente
125	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para asegurar su futuro (COCOA)	01/11/2011	6 X 3.6	Avenida Solidaridad casi llegando a Ventura Puente
126	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Gobernaré con ideas claras y el corazón bien puesto. (Cocoa)	04/11/2011	5 X 3	Paseo de la Republica junto a escuela Ausubel #1511 bajo el X0558
127	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	04/11/2011	5 x 4	AV. Acueducto #3670 Junto a Gasolinera Antes X0250
128	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para asegurar su futuro (COCOA)	06/11/2011	6 X 5	Juan Pablo II. S/N pasando el Oxxo antes X0336
129	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para asegurar su futuro (COCOA)	06/11/2011	6 X 5	Juan Pablo II. S/N pasando el Oxxo junto a X0682
130	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	09/11/2011	6 X 4	Francisco I. Madero Poniente #2682 Antes X0578 Antes de la Salida Charo
131	Partido Acción Nacional y Partido	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	09/11/2011	6 X 4	Periférico Republica # 156 sobre Compartamos Banco antes X0546 Reverso X0691

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
	Nueva Alianza					
132	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	09/11/2011	6 X 4	Periférico Republica # 156 sobre Compartamos Banco antes X0547 Reverso X0690
133	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)	09/11/2011	6 x 4	Periférico de la República # 333 reverso X0695 antes X0544
134	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para medicinas de adultos con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos	09/11/2011	6 x 4	Periférico de la República # 333 reverso X0694 antes X0545
135	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)	09/11/2011	6 X 4	Avenida Madero Oriente. Charo-Morelia.
136	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	09/11/2011	4 x6	Av. Morelos Norte #1018 Sur a Norte antes X0592 Pípila
137	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	09/11/2011	4 x 6	Av. Morelos Norte #1018 Norte a Sur antes X0593 Pípila
138	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	09/11/2011	6 X 4	Acueducto #3031 pasando el Templo del Niño de la Salud antes X0540
139	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	09/11/2011	6 X 4	Acueducto #3031 pasando el Templo del Niño de la Salud antes X0541
140	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	09/11/2011	6 X 4	Periférico Independencia Libramiento Sur #1000 antes de casa de gobierno antes X0527
141	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	09/11/2011	6 X 4	Periférico Independencia #8746 Frente a Jardines del Tiempo Reverso de X0219 Antes X0522
142	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	09/11/2011	6 X 4	Francisco I. Madero Poniente 5353. Salida Quiroga. Antes X0555

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
143	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	09/11/2011	6 X 4	Francisco I. Madero Poniente 5353. Salida Quiroga. Antes X0556
144	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	09/11/2011	8 X 6	Xangari. Salida a Pátzcuaro, a un lado del puente sobre la X0157 antes X0211
145	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	09/11/2011	6 X 4	Calzada la huerta, esquina con la calle Humboldtzi #2501 Puente Peatonal Verde por WallMart antes X0576
146	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	09/11/2011	7 x 10	Periférico 400 por manantiales salida Quiroga izq. junto a la gasolinera frente a grupo Fame antes X0523
147	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	09/11/2011	6X 4	Benedicto López #281 Esq. Abasolo frente a Plaza Carrillo antes X0568
148	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	09/11/2011	6 X 4	Av. Ventura Puente frente no. 1044 frente vinatería Reverso X0510 antes X0509
149	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	09/11/2011	6 X 4	Av. Ventura Puente frente no. 1044 frente vinatería Reverso X0509 Antes X0510
150	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA)	09/11/2011	7 X 3	Avenida Solidaridad esquina Calzada Juárez
151	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	09/11/2011	6 X 4	Av. Lázaro Cárdenas # 1966 antes X0537 de la Lázaro a Ventura Puente
152	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	09/11/2011	6 X 4	Av. Lázaro Cárdenas # 1966 antes X0538 de la Lázaro a Ventura Puente
153	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	10/09/2011	12 x 4	Autopista Morelia-Lázaro Cárdenas Entronque de cuatro caminos rumbo a Arteaga kilometro 155 lado derecho
154	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado Para medicinas de adultos mayores (con tu tarjeta)	29/10/2011	12 x 4	Autopista Morelia-Lázaro Cárdenas Entronque de cuatro caminos rumbo a Arteaga kilometro 155 lado derecho
155	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y carácter para Gobernar	30/10/2011	1.60 X 3	Av. Lázaro Cárdenas #393 (deposito Sol) Sur a Norte

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
156	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado Para Mejorar Tu casa (con tu tarjeta)	30/10/2011	1.60 X 3	Av. Lázaro Cárdenas #393 (deposito Sol)Norte a Sur
157	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado ,Pasaje gratuito a jóvenes y Adultos(con tu tarjeta)	30/10/2011	1.60 X 3	Av. Lázaro Cárdenas arriba de auto servicio los 3 amigos en equipo con la escuela primaria (Sur a Norte)
158	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado Para Útiles y Uniformes (con tu tarjeta)	30/10/2011	1.60 X 3	Av. Lázaro Cárdenas arriba del auto servicio los 3 amigos en equipo con la escuela primaria (Norte a sur)
159	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y carácter para Gobernar	30/10/2011	1.60 X 3	Av. Lázaro Cárdenas Norte pasando la calle Agustín de Iturbide (Sur a Norte)
160	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante	19/09/2011	4 X 5	Libramiento Ignacio Zaragoza. A un costado del Mercado Tariacuri arriba del hotelito
161	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	27/09/2011	10 X 4	Salida a Morelia. Cerca de la Gasolinera de Thurumutaro
162	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	27/09/2011	10 X 4	Calle Saltillo, Salida a Uruapan Carretera federal No 14
163	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	06/10/2011	3 X 4	Tzurumutaro. Salida a Morelia
164	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden Para asegurar su futuro	29/10/2011	3 X 5	Calle Saltillo, Salida a Uruapan Carretera federal No 14
165	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado para útiles y uniformes (con tu tarjeta)	29/10/2011	7 X 4	Libramiento Ignacio Zaragoza. Frente al Mercado Tariacuri
166	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado para útiles y uniformes (con tu tarjeta)	29/10/2011	7 X 4	Libramiento Ignacio Zaragoza. Frente al Mercado Tariacuri
167	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado para mejorar tu casa (tarjeta ganadora)	29/10/2011	6 X 8	Av. Lázaro Cárdenas
168	Partido Acción Nacional y Partido	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado para medicinas de adultos mayores	29/10/2011	1x2.50	libramiento Ignacio Zaragoza alado del modelo rama

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
	Nueva Alianza					
169	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado para mejorar tu casa (tarjeta ganadora)	29/10/2011	3 X 4	Tzurumutaro. Salida a Morelia
170	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado para medicinas de adultos mayores (tarjeta ganadora)	29/10/2011	4 X 5	Carretera Morelia - Pátzcuaro. Desviación a Uruapan km 48
171	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado pasajes gratuitos a jóvenes y adultos mayores	30/11/2011	7 X 4	Salida a Morelia. Cerca de la Gasolinera de Thurumutaro

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
172	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	15/10/2011	12 X 4	Carretera Peribán - Los Reyes Km. 1 Frente a la Escuela Secundaria General 5 de Febrero
173	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	15/10/2011	12 X 4	Carretera Peribán - Los Reyes Entronque con Libramiento Peribán FRENTE
174	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	15/10/2011	12 X 4	Carretera Los Reyes - Peribán Entronque con Libramiento Peribán ATRÁS
175	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado Para Mejorar tu casa Con tu tarjeta / Solicítala con la ganadora ganamos todos	22/10/2011	5 x 2.5	Carretera Peribán - Los Reyes Km. 2 (A un costado de La Junta de Caminos)
176	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado Para Mejorar tu casa Con tu tarjeta / Solicítala con la ganadora ganamos todos	22/10/2011	5 x 2.5	Laurel S/N Esq. Con Carretera Peribán - Los Reyes Km. 2 Col. Camichines
177	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado Para Mejorar tu casa Con tu tarjeta / Solicítala con la ganadora ganamos todos	22/10/2011	5 x 2.5	Carretera Peribán - Los Reyes Km. 2 (Frente a La Junta de Caminos)
178	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	23/09/2011	10 x 3	Libramiento Oriente #215, encima de una tienda de ferrematerriales

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
179	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado, pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores (tarjeta ganadora)	24/10/2011	7 x 3	Libramiento Sur Bicentenario #287, arriba de el restaurant el jacalito
180	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y carácter para gobernar (COCOA) Gobernadora	24/10/2011	10 x 3	Libramiento Oriente #215, encima de una tienda de ferremateriales
181	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	23/09/2011	6 x 4	Carretera cercano Gto.-La Piedad Km 56 a 50 mts de la entrada al balneario Los Arcos
182	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y carácter para gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	23/09/2011	6 x 4	Carretera cercano Gto.-La Piedad Km 56 Reverso de Puruandiro 2, a 50 mts de la entrada al balneario Los Arcos
183	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado, para mejorar tu casa (tarjeta ganadora)	24/10/2011	1.60 x 3	Av. Aquiles Serdán #332, Puruandiro Michoacán
184	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Una mujer de valor (COCOA)	24/10/2011	1.60 x 3	Av. Aquiles Serdán #395, Puruandiro Michoacán
185	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado, pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores (tarjeta ganadora)	24/10/2011	1.60 x 3	Av. Aquiles Serdán pasando el primer puente peatonal de Puruandiro les desea feliz viaje y a 50 mts del II0032
186	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora	24/10/2011	1.60 x 3	Av. Aquiles Serdán #1980, al lado del puertas automáticas Tecni-acer
187	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	12/09/2011	6 x 4	Lázaro Cárdenas núm. 795 de Sur a Norte
188	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	24/09/2011	9 x 3.5	Lázaro Cárdenas num2195
189	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	24/09/2011	9 x 3.5	Lázaro Cárdenas núm. 2199
190	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para medicinas de adultos mayores (tarjeta)	26/10/2011	6 x 4	Lázaro Cárdenas núm. 795 de sur a norte

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
191	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado para mejor tu casa	26/10/2011	8 x 3.5	Lázaro Cárdenas núm. 2199
192	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado para mejor tu casa	26/10/2011	8 x 3.5	Lázaro Cárdenas num2195
193	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado pasaje garantizado para jóvenes y adultos (tarjeta)	26/10/2011	4 x 2	Adolfo Ruiz Cortines esquina David franco rodríguez
194	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (Cocea)	26/10/2011	5 x 6	Lázaro Cárdenas s/n, a unos pasos de soriana y casi frente al cetis 121
195	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Una Mujer de Valor	16/10/2011	1.40 X 2.70	Salida Santa Clara con dirección a Ario en el pueblito de Fraijudipero de la sierra
196	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Una Mujer de Valor (Cocea)Orden para salir Adelante	15/09/2011	12 X 5	Libramiento sur_sn_altura_Aurrera
197	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Una Mujer de Valor	15/09/2011	1.40 X 2.70	libramiento sur_s/n_altura_Super_Servicio_ Gasolinero_Del_Sur
198	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	08/09/2011	6 X 4	Morelia- Salamanca Km. 8 lado Izq.
199	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	06/09/2011	6 X 4	Carretera Morelia - Salamanca km 21 antes de Gasolinera de Cuto
200	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para asegurar su futuro (COCOA)	26/10/2011	7 X 3	Carretera Morelia - Salamanca. Km 9. antes VIII00030
201	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para útiles y Uniformes con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos	26/10/2011	6 X 4	Carretera Morelia - Salamanca km.14 Antes VIII00039
202	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)	26/10/2011	10 X 4	Carretera Morelia - Salamanca km 22 frente Gasolinera de Cuto Antes VIII00033 (Vista a Salamanca)

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
203	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para asegurar su futuro (COCOA)	26/10/2011	10 X 4	Carretera Morelia - Salamanca km 22 frente Gasolinera de Cuto Antes VIII00034 (Vista a Morelia)
204	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para útiles y Uniformes con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos	26/10/2011	6 X 4	Carretera Morelia - Salamanca km.14 Antes VIII00039
205	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado pasaje gratuito para jóvenes y adultos mayores	29/10/2011	1 x 2.50	Entrada a Tingambato, calle José María Arteaga, al lado de cemento Cruz azul Entre Km 37
206	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para asegurar su futuro	29/10/2011	1 x 2.50	Entrada a Tingambato, calle José María Arteaga, al lado de cemento Cruz azul Entre Km 37
207	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado para Medicinas de adultos mayores	29/10/2011	1 x 2.50	Entrada a Tingambato, calle José María Arteaga, al lado de cemento Cruz azul Entre Km 37
208	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Una mujer de valor (COCOA)	24/10/2011	1.60 x 3	Carretera cd. Hidalgo-Zitácuaro km 123
209	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	26/09/2011	6 x 3	Av. Industrial #-- col. Eduardo Ruiz arriba de motos italika
210	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	26/09/2011	10 X 3.5	paseo de la revolución #3543 col. zumpimito enfrente de la coca cola, por aparte de atrás de la foto XIV0056
211	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	26/09/2011	12 x 4	Calzada industrial en frente del puente vial contra esq. De la papelera
212	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para asegurar su futuro (COCOA)	29/10/2011	8 X 6	Libramiento ote. Km 21 en Articulo 27
213	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para asegurar su futuro (COCOA)	29/10/2011	12 X 6	Paseo de la Revolución #3543 col. zumpimito enfrente de la coca cola (Oriente a Poniente)
214	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado para mejorar tu casa (con tu tarjeta)	29/10/2011	12 X 6	Paseo de la Revolución #3543 col. zumpimito enfrente de la coca cola (Poniente a Oriente)
215	Partido Acción Nacional y	Luisa María de Guadalupe Calderón	Apoyo garantizado para mejorar tu	29/10/2011	10 X 4	Calzada industrial en frente del puente vial contra esq. De la papelera

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
	Partido Nueva Alianza	Hinojosa	casa (con tu tarjeta)			
216	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante (COCOA)	29/10/2011	10 X 4	salida carretera san juan nvo arriba de ferretería comercef
217	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado para mejorar tu casa (con tu tarjeta)	29/10/2011	10 X 4	Av. Industrial en paralelo con Nicaragua entre camelia y gardenia a lado del #2222 (Poniente a Oriente)
218	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado pasaje Gratuito a jóvenes y adultos mayores (con tu tarjeta)	29/10/2011	12 X 5	Libramiento ote. Col. Movimiento magisterial #8052
219	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado para medicinas de adultos mayores (con tu tarjeta)	29/10/2011	1.80 X 3	Libramiento ote. Esq. calle galaxia col sol naciente A lado de la embotelladora Aga
220	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado pasaje Gratuito a jóvenes y adultos mayores (con tu tarjeta)	29/10/2011	1.80 X 3	Libramiento ote. #2106 Zumpimito (col. Movimiento magisterial)
221	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Una mujer de valor (Cocea)	29/10/2011	1.80 X 3	Libramiento ote. Zumpimito (col. Movimiento magisterial) 16 b en abarrotes Ramírez
222	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)	29/10/2011	1.80 X 3	Calle Lázaro Cárdenas # 893
223	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)	30/10/2011	1.80 X 3	Libramiento ote. Zumpimito en la Arquiceramic a unos metro de la calle rio rhin
224	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado, para medicinas de adultos mayores (tarjeta ganadora)	24/10/2011	1.60 x 3	Ignacio López Rayón #11a casi esq. Con matamoros
225	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para asegurar su futuro (COCOA)	24/10/2011	8 x 10	Av. Morelos #992 esq. con Salvador Allende, arriba de la clínica del Dr. Javier Navarrete.
226	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden Para Salir Adelante COCOA una mujer con valor	24/10/2011	6 X 6	Av. Morelos con General Pueblita (enfrente de la central)

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
227	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para utilices y uniformes (con tu tarjeta)	24/10/2011	6 X 7	Doc. Miguel Silva esquina con Salvador Allende (Libramiento sur Bicentenario con Carretera Zacapu Panindicuaro km 37)
228	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para mejorar tu casa (con tu tarjeta)	24/10/2011	6 X 6	Doc. Miguel Silva esquina con Salvador Allende (Ing. prado Tapia con Mariano Escobedo(arriba de una tienda)
229	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar COCOA	26/10/2011	1.5 X 3	Guillermo prieto con Salvador Allende 250
230	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Para Apoyo para Medicina de Adultos Mayores COCOA	26/10/2011	1.5 X 3	Carretera Guadalajara-Morelia con Colonia Eréndira
231	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Para Útiles y Uniformes COCOA	26/10/2011	1.5 X 3	Carretera Carapan -Uruapan en Carapan Michoacán
232	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Para Apoyo para Medicina de Adultos Mayores COCOA	26/10/2011	1.5 X 3	Carretera Guadalajara-Morelia con El Pueblito Municipio de Zacapu
233	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado, para mejorar tu casa con tu tarjeta: la ganadora; solicítala con la ganadora ganamos todos	26/10/2011	8 x 4	Av. Mártires de Uruapan con Carretera Guadalajara-Morelia al lado de la gasolinera y arriba de una fabrica de tostadas y frituras
234	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado, para útiles y uniformes con tu tarjeta: la ganadora; solicítala con la ganadora ganamos todos	26/10/2011	8 x 4	Av. Mártires de Uruapan con Carretera Guadalajara-Morelia al lado de la gasolinera y arriba de una fabrica de tostadas y frituras, reverso del VII0021
235	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado, pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores con tu tarjeta: la ganadora; solicítala con la ganadora ganamos todos	26/10/2011	8 x 4	Av. Morelos con Agustín Arriaga Rivera arriba de la caseta telefónica
236	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para mejorar tu casa (con tu tarjeta)	26/10/2011	2X 3	Carretera Guadalajara-Morelia con Carlos Gálvez Betancourt
237	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado Para Útiles y Uniformes (con tu tarjeta)	26/10/2011	1.5X 3	Carretera Guadalajara-Morelia con Carlos Gálvez Betancourt

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
238	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para Asegurar su Futuro (COCOA)	26/10/2011	1.5X 3	Carretera Guadalajara-Morelia con Articulo 30
239	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo Garantizado para medicinas adultos mayores (con la tarjeta)	26/10/2011	1.5X 3	Carretera Guadalajara-Morelia con Mártires de Uruapan 206
240	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y carácter para gobernar	26/10/2011	1.5X 3	Carretera Guadalajara-Morelia con Pueblo Naranja
241	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y carácter para gobernar (COCOA), Gobernadora	14/10/2011	10 x 6	Leandro Valle #543, reverso de o VIII0082 Zinapecuaro, Michoacán
242	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA)	24/10/2011	12 x 6	Carretera Morelia Guadalajara en el entronque de entrada a Zamora delante de una bodega de suministros hidráulicos, reverso del VI0030
243	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado, para útiles y uniformes con tu tarjeta: la ganadora; solicítala con la ganadora ganamos todos	24/10/2011	12 x 5	libramiento norte s/n (Sur a Norte)Libramiento de Zamora, entrando a Zamora en un terreno
244	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Apoyo garantizado, para medicinas de adultos mayores con la tarjeta: la ganadora; solicítala con la ganadora ganamos todos	24/10/2011	12 x 5	libramiento norte s/n (Norte a Sur) (Libramiento de Zamora, entrando a Zamora en un terreno reverso del VI0032
245	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Michoacán tendrá gobernadora	08/11/2011	6 x 3.6	av. madero norte #518 frente a panteón (Norte a Sur)
246	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	07/09/2011	6 x 3.6	av. madero norte #518 frente a panteón (Norte a Sur)
247	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	24/09/2011	4 x 3	Calle Zaragoza Poniente #62
248	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	27/09/2011	4 x 2	Calle Miguel Hidalgo Esquina avenida Revolución

No.	*Partidos que la postulan*	*Candidata*	*Contenido de la propaganda*	*Fecha*	*Tamaño largo por ancho en Mtrs.*	*Ubicación*
249	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Corazón y carácter para gobernar (Cocea)*	*23/10/2011*	*6 x 8*	*Libramiento Francisco J. Múgica Equina Revolución sur (Poniente a Oriente) junto a dominos pizza*
250	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Corazón y carácter para gobernar (Cocea)*	*23/10/2011*	*1.60 x 3*	*Carretera Cd. Hidalgo-Zitácuaro Km 9, arriba del negocio la granja*
251	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*apoyo garantizado para útiles y uniformes (tarjeta gobernadora)*	*23/10/2011*	*1.60 x 3*	*Libramiento Francisco J. Múgica en monumento López Rayón esquina Benito Juárez, enfrente del XIII0033*
252	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Michoacán tendrá gobernadora*	*08/11/2011*	*6 x 4*	*Libramiento Francisco J. Múgica en monumento López Rayón esquina Benito Juárez, reverso del XIII0033*

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

a) La documentación comprobatoria correspondiente.
b) Un informe que cuente con la siguiente información:
I. Nombre de la empresa;
II. Condiciones y tipo de servicio;
III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
IV. Precio total y unitario; y
V. Duración de la publicidad y del contrato.

c) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA."

Visto lo anterior, y por lo que respecta al **Partido Nueva Alianza**, se señala que no obstante que esta autoridad en cumplimiento a su garantía de audiencia, le otorgó conforme al numeral 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, y acorde a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 02/2002, cuyo rubro reza: *"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES",* el término de 10 diez días, para que diera contestación a los requerimientos relacionados con su candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y toda vez que dicho ente político no hizo valer su derecho en el término otorgado para ello, ha precluído su derecho para hacerlo efectivo.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación recaído al expediente número SUP-RAP-18/2003, en el cual, en lo que nos ocupa, se puntualizó lo siguiente:

"…La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.

Es cierto que la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación procesal por no haber ejercido determinados derechos en los tiempos establecidos en la ley.

El principio de preclusión rige en los distintos procedimientos de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad. Por ejemplo, una vez que ha fenecido el plazo dentro del cual la Comisión puede solicitar aclaraciones o rectificaciones a los partidos, se encuentra imposibilitada a hacerlo; o bien, los partidos políticos que no contesten a tales requerimientos dentro de los diez días que se les conceden, ya no pueden hacerlo cuando se está en la etapa de elaboración del dictamen…"

Por otro lado, respecto de las anteriores el **Partido Acción Nacional** en uso de su derecho de audiencia y mediante oficio RPAN-105/2012, de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2012, signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto a representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, dio la siguiente respuesta:

OBSERVACIÓN DE AUDITORIA:

"Al respecto se señala que una vez analizado, se advirtió el descuido de la empresa contratada para la presentación de este servicio, misma que remitió a este Instituto político la responsiva que se adjunta para los efectos que haya lugar."

"ANEXO 4
OBSERVACIONES DE MONITOREO

1. ***Espectaculares no reportados.***

Respecto de los espectaculares marcados con los números que en la siguiente tabla se citan acorde a la numeración dada en el anexo de observaciones correspondiente me permito presentar:

1. *Formato IRCA modificado*
2. *Formato APOM con número de folio 3480*
3. *Control de formatos APOM actualizado*
4. *Contrato de donación correspondiente*
5. *Contrato de prestación de servicios*

6. *Copia simple de la identificación del aportante*
7. *Formato de control de espectaculares actualizado*
8. *Testigos*
9. *Informe detallado de ubicación, croquis y dimensiones*

Relación de espectaculares que se amparan:

Número	***Se reporta como***
4	*DONACIÓN*
7	*DONACIÓN*
8	*DONACIÓN*
10	*DONACIÓN*
79	*DONACIÓN*
14	*DONACIÓN*
15	*DONACIÓN*
16	*DONACIÓN*
17	*DONACIÓN*
18	*DONACIÓN*
23	*DONACIÓN*
26	*DONACIÓN*
27	*DONACIÓN*
28	*DONACIÓN*
29	*DONACIÓN*
31	*DONACIÓN*
32	*DONACIÓN*
33	*DONACIÓN*
36	*DONACIÓN*
37	*DONACIÓN*
39	*DONACIÓN*
40	*DONACIÓN*
41	*DONACIÓN*
42	*DONACIÓN*
43	*DONACIÓN*
44	*DONACIÓN*
49	*DONACIÓN*
51	*DONACIÓN*
52	*DONACIÓN*
54	*DONACIÓN*
55	*DONACIÓN*
56	*DONACIÓN*
57	*DONACIÓN*
58	*DONACIÓN*
59	*DONACIÓN*
60	*DONACIÓN*
61	*DONACIÓN*
82	*DONACIÓN*
94	*DONACIÓN*
99	*DONACIÓN*
100	*DONACIÓN*
105	*DONACIÓN*
118	*DONACIÓN*
119	*DONACIÓN*

Número	***Se reporta como***
124	*DONACIÓN*
125	*DONACIÓN*
126	*DONACIÓN*
128	*DONACIÓN*
129	*DONACIÓN*
135	*DONACIÓN*
150	*DONACIÓN*
155	*DONACIÓN*
156	*DONACIÓN*
157	*DONACIÓN*
158	*DONACIÓN*
159	*DONACIÓN*
161	*DONACIÓN*
163	*DONACIÓN*
164	*DONACIÓN*
165	*DONACIÓN*
169	*DONACIÓN*
172	*DONACIÓN*
173	*DONACIÓN*
174	*DONACIÓN*
175	*DONACIÓN*
176	*DONACIÓN*
178	*DONACIÓN*
179	*DONACIÓN*
183	*DONACIÓN*
185	*DONACIÓN*
186	*DONACIÓN*
188	*DONACIÓN*
191	*DONACIÓN*
192	*DONACIÓN*
193	*DONACIÓN*
195	*DONACIÓN*
196	*DONACIÓN*
200	*DONACIÓN*
205	*DONACIÓN*
206	*DONACIÓN*
207	*DONACIÓN*
208	*DONACIÓN*
209	*DONACIÓN*
210	*DONACIÓN*
211	*DONACIÓN*
212	*DONACIÓN*
215	*DONACIÓN*
216	*DONACIÓN*
217	*DONACIÓN*
218	*DONACIÓN*
219	*DONACIÓN*
220	*DONACIÓN*
221	*DONACIÓN*
222	*DONACIÓN*
223	*DONACIÓN*
224	*DONACIÓN*
225	*DONACIÓN*
226	*DONACIÓN*
228	*DONACIÓN*
229	*DONACIÓN*
230	*DONACIÓN*
231	*DONACIÓN*
232	*DONACIÓN*
233	*DONACIÓN*
234	*DONACIÓN*
235	*DONACIÓN*
236	*DONACIÓN*
237	*DONACIÓN*
238	*DONACIÓN*
239	*DONACIÓN*
240	*DONACIÓN*
241	*DONACIÓN*
247	*DONACIÓN*
248	*DONACIÓN*
250	*DONACIÓN*
251	*DONACIÓN*

Ahora bien, respecto a los espectaculares relacionados con los números 11 once, 12 doce, 30 treinta, 168 ciento sesenta y ocho, 184 ciento ochenta y cuatro, y 197 ciento noventa y siete es de aclararse que, el error en la duplicidad de los testigos se debe al reporte entregado pro (sic) el proveedor, situación que se sustenta con

la presentación del oficio que en vía de anexo se adjunta al presente signado y suscrito por el titular de la empresa referida.

Por cuanto hace a las observaciones que en la siguiente lista se citan, es de aclararse que los mismos corresponden a cambios de lona con estructuras cuyo pago fue reportado y la adquisición de la nueva lona se reporta como tercera columna que se muestra a continuación:

Número	Observación	Cheque
1	CAMBIO DE LONA	7
2	CAMBIO DE LONA	7
3	CAMBIO DE LONA	7
5	CAMBIO DE LONA	1
6	CAMBIO DE LONA	1
9	CAMBIO DE LONA	1
20	CAMBIO DE LONA	4
21	CAMBIO DE LONA	4
22	CAMBIO DE LONA	4
24	CAMBIO DE LONA	7
25	CAMBIO DE LONA	7
34	CAMBIO DE LONA	15
35	CAMBIO DE LONA	15
45	CAMBIO DE LONA	7
46	CAMBIO DE LONA	7
50	CAMBIO DE LONA	7
53	CAMBIO DE LONA	2
65	CAMBIO DE LONA	9
71	CAMBIO DE LONA	1
72	CAMBIO DE LONA	9
74	CAMBIO DE LONA	3
75	CAMBIO DE LONA	4
76	CAMBIO DE LONA	4
77	CAMBIO DE LONA	4
78	CAMBIO DE LONA	4
79	CAMBIO DE LONA	4
80	CAMBIO DE LONA	6
81	CAMBIO DE LONA	4
83	CAMBIO DE LONA	4
84	CAMBIO DE LONA	4
85	CAMBIO DE LONA	6
86	CAMBIO DE LONA	6
87	CAMBIO DE LONA	4
88	CAMBIO DE LONA	4
89	CAMBIO DE LONA	6
90	CAMBIO DE LONA	6
91	CAMBIO DE LONA	6
92	CAMBIO DE LONA	6
93	CAMBIO DE LONA	4
96	CAMBIO DE LONA	6
98	CAMBIO DE LONA	2
101	CAMBIO DE LONA	1
102	CAMBIO DE LONA	1
103	CAMBIO DE LONA	6
104	CAMBIO DE LONA	6
106	CAMBIO DE LONA	1
107	CAMBIO DE LONA	1
108	CAMBIO DE LONA	7
109	CAMBIO DE LONA	1
110	CAMBIO DE LONA	1
111	CAMBIO DE LONA	1
112	CAMBIO DE LONA	1
113	CAMBIO DE LONA	6
114	CAMBIO DE LONA	6
116	CAMBIO DE LONA	1
117	CAMBIO DE LONA	1
120	CAMBIO DE LONA	5
122	CAMBIO DE LONA	1
123	CAMBIO DE LONA	2
127	CAMBIO DE LONA	5
130	CAMBIO DE LONA	6
131	CAMBIO DE LONA	6
132	CAMBIO DE LONA	6
133	CAMBIO DE LONA	4
134	CAMBIO DE LONA	4
136	CAMBIO DE LONA	6
137	CAMBIO DE LONA	6
138	CAMBIO DE LONA	6
139	CAMBIO DE LONA	6
140	CAMBIO DE LONA	4
141	CAMBIO DE LONA	4
142	CAMBIO DE LONA	6
143	CAMBIO DE LONA	6
144	CAMBIO DE LONA	4
145	CAMBIO DE LONA	4
146	CAMBIO DE LONA	4
147	CAMBIO DE LONA	6
148	CAMBIO DE LONA	4
149	CAMBIO DE LONA	4
151	CAMBIO DE LONA	4
152	CAMBIO DE LONA	4
154	CAMBIO DE LONA	8
160	CAMBIO DE LONA	2
170	CAMBIO DE LONA	7
181	CAMBIO DE LONA	7
182	CAMBIO DE LONA	7
194	CAMBIO DE LONA	2
198	CAMBIO DE LONA	2
199	CAMBIO DE LONA	9
201	CAMBIO DE LONA	4
202	CAMBIO DE LONA	7
203	CAMBIO DE LONA	7
204	CAMBIO DE LONA	4
213	CAMBIO DE LONA	4
214	CAMBIO DE LONA	4
227	CAMBIO DE LONA	2
242	CAMBIO DE LONA	2
243	CAMBIO DE LONA	1
244	CAMBIO DE LONA	1
245	CAMBIO DE LONA	7
246	CAMBIO DE LONA	7
252	CAMBIO DE LONA	7

Por lo que ve a los testigos numerados como 162, 171, 180 y 189, los mismos se refiere a cambios de lonas con estructuras pagadas y debidamente informadas y que en este acto se reporta respaldándose con lo siguiente:

1. *Formato IRCA modificado*
2. *Formato APOM correspondiente*
3. *Control de formatos APOM actualizado*
4. *Contrato de donación correspondiente*

5. *Contrato de prestación de servicios*
6. *Copia simple de la identificación del aportante*
7. *Formato de control de espectaculares actualizado*
8. *Testigos*
9. *Informe detallado de ubicación, croquis y dimensiones*

Referente a los testigos observados bajo la siguiente numeración se aclara que los mismos sí fueron reportados en el informe que nos ocupa identificándose el gasto en el cheque que aquí mismo se señala:

Testigo	***Observación***	***Cheque***
19	*COMPROBADO*	*4*
47	*COMPROBADO*	*7*
95	*COMPROBADO*	*9*
97	*COMPROBADO*	*6*
115	*COMPROBADO*	*1*
153	*COMPROBADO*	*8*
167	*COMPROBADO*	*7*
177	*COMPROBADO*	*10*
187	*COMPROBADO*	*7*
190	*COMPROBADO*	*7*
249	*COMPROBADO*	*7*
62	*REPORTADO*	*4*
63	*REPORTADO*	*4*
64	*REPORTADO*	*6*
66	*REPORTADO*	*6*
67	*REPORTADO*	*6*
68	*REPORTADO*	*6*
69	*REPORTADO*	*1*
70	*REPORTADO*	*1*
73	*REPORTADO*	*1*
121	*REPORTADO*	*1*

Por otro lado, se hace la aclaración relativa al espectacular numerado como 48, éste corresponde a propaganda reportado en los gastos de la precampaña.
De igual modo, se aclara que el numerado como 166 se encuentra duplicado con la observación arriba solventada y marcada como 165.
Finalmente, por cuanto hace al espectacular observado en el número 38 es de aclararse que el mismo corresponde a un gasto pagado con financiamiento federal, por lo que la documentación original fue remitida a la autoridad correspondiente, sin embargo en este acto me permito presentar en copia simple lo siguiente:

1. *Formato APOM correspondiente*
2. *Contrato de donación*
3. *Contrato de prestación de servicios*
4. *Formato de control de espectaculares*
5. *Cotizaciones*
6. *Informe de ubicación y croquis*

(…)"

Aunado a lo anterior, esta autoridad consideró necesario requerir un informe adicional al Partido Acción Nacional, mismo que le fue notificado con el número de oficio CAPYF/402/2012, de fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2012 dos mil doce, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento,

para que en un término de 5 cinco días hábiles diera contestación a dicho requerimiento, lo anterior en los términos que a continuación se indican:

"**Espectaculares reportados como gasto:**

Como resultado de la revisión realizada a la documentación presentada al desahogar la observación realizada, así a la documentación soporte del informe rendido se llegó a la conclusión siguiente:

1. *Los anuncios espectaculares identificados en la observación de monitoreo bajo los números 1, 2, 3, 5, 6, 9, 19, 20, 24, 25, 34, 35, 45, 46, 47, 50, 53. 62, 63, 64, 65, 66, 67. 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84,85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 120, 121, 123, 127, 153, 154, 160, 167, 170, 177, 181, 182, 187, 190, 194, 198 y 199, pudo constatarse que como se señaló al desahogar la observación respectiva, fueron debidamente reportados como gasto amparados en las facturas correspondientes y a través de la cuenta bancaria número 7063460116 de la institución de crédito Banco del Bajío.*

   Es pertinente señalar que la observación derivó del hecho de que ese instituto adjuntó como testigo la lona que en un primer momento se publicitó, sin embargo, el informe rendido por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.", reportó dicha propaganda una vez verificado el cambio de lona respectivo, que hizo necesario la realización de la observación correspondiente.

2. *Por cuanto ve a los anuncios espectaculares que se citan en el cuadro siguiente, en los cuales se realizó un tercer cambio de lona se omitió por parte del instituto político reportar la lona vinculada al cierre de campaña que se identifica como ¡Michoacán tendrá Gobernadora!, aseveración a la que se arriba tomando en consideración lo siguiente:*

   - *El cierre de campaña realizado por la candidata a gobernadora Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa se realizó el día 6 seis de noviembre de 2011 dos mil once.*
   - *La factura a la cual se adjuntó como testigo la lona vinculada con dicho cierre corresponde a la identificada con el número 01596, de fecha 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, expedida por el proveedor Jaime Valdes Duarte.*

Por consecuencia, atendiendo a la fecha en que se efectuó el acto del cierre, con respecto a la fecha de expedición de la factura, no es posible determinar que el gasto correspondiente, pueda incluirse en el importe que ampara, además de que las medidas asentadas en la descripción de la lona (1.50 X 1.50, 1.50 X 1, 7.50 X9.20, 2 X4 y 1 X 1.75 metros) no corresponden a las dimensiones de los anuncios espectaculares.

No.	*Contenido de la propaganda*	*Ubicación*	*No. Cheque*	*Factura*	*Cuenta*
21	*¡Michoacán tendrá Gobernadora!*	*MORELOS ORIENTE #102 con vista de Poniente a Oriente*	*4*	*Folio 115*	*70603460116*
22	*¡Michoacán tendrá Gobernadora!*	*MORELOS ORIENTE #102 con vista Oriente a Poniente*	*4*	*Folio 115*	*70603460116*

No.	*Contenido de la propaganda*	*Ubicación*	*No. Cheque*	*Factura*	*Cuenta*
130	*¡Michoacán tendrá Gobernadora!*	*Francisco I. Madero Poniente #2682 Antes X0578 Antes de la Salida Charo*	*6*	*160*	*70603460116*
131	*¡Michoacán tendrá Gobernadora!*	*Periférico Republica # 156 sobre Compartamos Banco antes X0546 Reverso X0691*	*6*	*160*	*70603460116*
132	*¡Michoacán tendrá Gobernadora!*	*Periférico Republica # 156 sobre Compartamos Banco antes X0547 Reverso X0690*	*6*	*160*	*70603460116*
133	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Periférico de la República # 333 reverso X0695 antes X0544*	*4*	*Folio 115*	*70603460116*
134	*Apoyo garantizado para medicinas de adultos mayores con tu tarjeta / Solicítala con la ganadora ganamos todos*	*Periférico de la República # 333 reverso X0694 antes X0545*	*4*	*Folio 115*	*70603460116*
136	*¡Michoacán tendrá Gobernadora!*	*Av. Morelos Norte #1018 Sur a Norte antes X0592 Pípila*	*6*	*160*	*70603460116*
137	*¡Michoacán tendrá Gobernadora!*	*Av. Morelos Norte #1018 Norte a Sur antes X0593 Pípila*	*6*	*160*	*70603460116*
138	*¡Michoacán tendrá Gobernadora!*	*Acueducto #3031 pasando el Templo del Niño de la Salud antes X0540*	*6*	*160*	*70603460116*
139	*¡Michoacán tendrá Gobernadora!*	*Acueducto #3031 pasando el Templo del Niño de la Salud antes X0541*	*6*	*160*	*70603460116*
140	*¡Michoacán tendrá Gobernadora!*	*Periférico Independencia Libramiento Sur #1000 antes de casa de gobierno antes X0527*	*4*	*Folio 115*	*70603460116*
141	*¡Michoacán tendrá Gobernadora!*	*Periférico Independencia #8746 Frente a Jardines del Tiempo Reverso de X0219 Antes X0522*	*4*	*Folio 115*	*70603460116*
142	*¡Michoacán tendrá Gobernadora!*	*Francisco I. Madero Poniente 5353. Salida Quiroga. Antes X0555*	*6*	*160*	*70603460116*
143	*¡Michoacán tendrá Gobernadora!*	*Francisco I. Madero Poniente 5353. Salida Quiroga. Antes X0556*	*6*	*160*	*70603460116*
144	*¡Michoacán tendrá Gobernadora!*	*Xangari. Salida a Pátzcuaro, a un lado del puente sobre la X0157 antes X0211*	*4*	*Folio 115*	*70603460116*
145	*¡Michoacán tendrá Gobernadora!*	*Calzada la huerta, esquina con la calle Humboldtzi #2501 Puente Peatonal Verde por Wall Mart antes X0576*	*4*	*Folio 115*	*70603460116*
146	*¡Michoacán tendrá Gobernadora!*	*Periférico 400 por manantiales salida Quiroga izq. junto a la gasolinera frente a grupo Fame antes X0523*	*4*	*Folio 115*	*70603460116*
147	*¡Michoacán tendrá Gobernadora!*	*Benedicto López #281 Esq. Abasolo frente a Plaza Carrillo antes X0568*	*6*	*160*	*70603460116*
148	*¡Michoacán tendrá Gobernadora!*	*Av. Ventura Puente frente no. 1044 frente vinatería Reverso X0510 antes X0509*	*4*	*Folio 115*	*70603460116*
149	*¡Michoacán tendrá Gobernadora!*	*Av. Ventura Puente frente no. 1044 frente vinatería Reverso X0509 Antes X0510*	*4*	*Folio 115*	*70603460116*

No.	Contenido de la propaganda	Ubicación	No. Cheque	Factura	Cuenta
151	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	Av. Lázaro Cárdenas # 1966 antes X0537 de la Lázaro a Ventura Puente	4	Folio 115	70603460116
152	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	Av. Lázaro Cárdenas # 1966 antes X0538 de la Lázaro a Ventura Puente	4	Folio 115	70603460116
204	Apoyo garantizado para útiles y uniformes con tu tarjeta / Solicítala con la ganadora ganamos todos	Carretera Morelia - Salamanca km.14 Antes VIII00039	4	Folio 115	70603460116
245	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	Av. Madero norte #518 frente a panteón (Norte a Sur)	7	6981	70603460116
252	¡Michoacán tendrá Gobernadora!	Libramiento Francisco J. Múgica en monumento López Rayón esquina Benito Juárez, reverso del XIII0033	7	6981	70603460116

3. *En relación con anuncio espectacular listado bajo el número 74 de la observación correspondiente, se considera que no se reportó el cambio de lona tomando en consideración que del contenido del contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor no se incluye cambios de lona.*

No.	Contenido de la propaganda	Ubicación	No. Cheque	Factura	Cuenta
74	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	Periférico Paseo de la Republica Sector Nueva España a la altura esq. Tuleros de Purenchecuaro pasando el puente peatonal amarillo	3	51	70603460116

4. *No se reportó en el informe el segundo cambio de lona realizado en los anuncios espectaculares siguientes:*

No.	Contenido de la propaganda	Ubicación	No. Cheque	Factura	Cuenta
122	Apoyo garantizado para medicinas de adultos mayores con tu tarjeta / Solicítala con la ganadora ganamos todos	Periférico Paseo de la República Sector República #7310 Reverso de X0282 vista del Libramiento hacia salida a Quiroga Antes X0283	1	49	70603460116
227	Apoyo garantizado para útiles y uniformes (con tu tarjeta)	Doc. Miguel Silva esquina con Salvador Allende (Libramiento sur Bicentenario con Carretera Zacapu Panindicuaro km 37)	2	50	70603460116

En vista de lo anterior, con relación a los anuncios espectaculares que se citan en cada uno de los incisos referenciados anteriormente solicita al instituto político, se sirva:

1. *Reportar el costo y/o aportación en especie derivado de la manufactura de la lona utilizada para realizar el tercer cambio de arte en los anuncios espectaculares, relacionada con el cierre de campaña que se identifica con la leyenda ¡Michoacán tendrá Gobernadora!, para lo cual solicitamos, se sirva:*

- *Exhibir la documentación que acorde con el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán respalde el ingreso.*

- *Registrar contablemente el ingreso, realizando las modificaciones correspondientes*
- *Realizar las rectificaciones que correspondan al Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recuros (IRCA)*
- *Presentar el testigo acorde a la ubicación y no referenciado.*

Espectaculares derivados de aportación en especie.

Al desahogar la observación de monitoreo, el Partido Acción Nacional, refirió que los anuncios espectaculares identificados en la observación de monitoreo bajo los números 4, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 49, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 82, 94, 99, 100, 105, 118, 119, 124, 125, 126, 128, 129, 135, 150, 155, 156, 157, 159, 161, 163, 164, 165, 169, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 179, 183, 185, 186, 188, 191, 192, 193, 195, 196, 200, 205, 206,207, 208, 209, 210, 211, 212, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226,229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 247, 248, 250 y 251 tienen como origen la aportación en especie realizada en su favor por la ciudadana María teresa Torres Aguilar, respaldada en el contrato de donación celebrado el día 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce y respaldado en el recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (APOM) folio 3480, de fecha 15 quince de mayo del año en curso.

Como resultado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria exhibida se advierten las inconsistencias siguientes:

- *Se vincularon la donación 116 ciento dieciséis anuncios espectaculares*
- *Se exhibió 120 ciento veinte testigos de anuncios espectaculares, que no corresponde a los relacionados en el control y cotización.*
- *Se adjuntó cotización que incluye el costo de únicamente 115 anuncios espectaculares, que clasifica en carteles, mamparas, espectaculares y vallas.*
- *El control de espectaculares relaciona únicamente 101, además de que en dicho listado el número progresivo de espectaculares que se relaciona no se lista los anuncios identificados del 96 al 109, no obstante que el folio de la documentación exhibida si es consecutivo.*
- *El contrato de donación no especifica el número de anuncios espectaculares, ni sus características particulares de cada uno, al indicarse expresamente:*

Declara "EL DONANTE"

II.4 Que es legítimo propietario de RENTA DE ESPECTACULARES, MAMPARAS, VAYAS, CARTELES CON ELABORACIÓN DE ARTE MONTEY DESMONTE DE LONA, ELABORACIÓN Y DESEÑO DE LONAS DE DIFERENTES MEDIDAS.

Cláusulas:

SEGUNDA.- VALOR DEL BIEN. El valor del bien donado a que hace referencia la declaración II.4 del presente contrato y que constituye el objeto indirecto del mismo, asciende a la cantidad de $540,145.28 (quinientos cuarenta mil ciento cuarenta y cinco pesos 28/100 M.N.), tal y como lo acredita la cotización anexa.

- *El contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido y el proveedor Adolfo Ponce Flores de la empresa "Picolor" (sic) a su vez, también resulta omiso en cuanto al número de propaganda y características particulares de cada una, al señalar:*

II. Declara LA EMPRESA:
1.4 Que el C. María Teresa Torres Aguilar, en cuanto militante del Partido Acción Nacional realizó la donación en especie del costo relativo a renta de espectaculares, mamparas, vayas, carteles con elaboración de arte monte y desmonte de lona, elaboración y diseño de lonas de diferentes medidas, que es objeto del presente contrato a favor del Partido Acción Nacional para la campaña del candidato a Gobernadora, acto que se ampara con cotización correspondiente.

CLAUSULA.- TERCERA.- CONTRATACIÓN "La empresa" se obliga a rentar son los siguientes: renta de espectaculares, mamparas, vayas, carteles con elaboración de arte, monte y desmonte de lona, elaboración y diseño de lonas de diferentes medidas.

- *Tomando como referencia la fecha de celebración del contrato con el proveedor (15 de mayo de 2012), no se tiene la certeza que la vigencia de la propaganda sea la establecida en la cláusula quinta, que se citó del 25 de septiembre al 9 nueve de noviembre de 2011.*

- *El formato control de espectaculares refiere que la publicidad comprendió el periodo del 31 treinta y uno de agosto al 9 nueve de noviembre de 2011 dos mil once.*

- *Los contratos celebrados con los proveedores respecto de los anuncios espectaculares que se cubrieron con cheque tienen una vigencia del 1 primero de septiembre al 9 nueve de septiembre.*

- *La cotización hace constar el presupuesto de 115 anuncios publicitarios que clasifica en los términos siguientes:*

No.	*Cantidad*	*Descripción*	*Costo Unitario*	*Importe*
1	*8*	*Carteles con medida de 2X10 metros*	*$ 6,896.55*	*$ 55,172.40*
2	*44*	*Mamparas con medidas de 2 X4 metros (incluye renta, colocación, arte y desmonte)*	*1,000.00*	*44,000.00*
3	*6*	*Mamparas con medidas de 1.5 X 4 metros (incluye renta, colocación, arte y desmonte)*	*1,000.00*	*6,000.00*
4	*12*	*Mamparas con medidas de 2 X 3 metros (incluye renta, colocación, arte y desmonte)*	*1,000.00*	*12,000.00*
5	*1*	*Mamparas con medidas de 2 X 5 metros (incluye renta, colocación, arte y desmonte)*	*1,300.00*	*1,300.00*
6	*8*	*Espectaculares con medida de 2 X6 metros (incluye renta, colocación, arte y desmonte)*	*8,000.00*	*64,000.00*
7	*4*	*Espectaculares de 2X2.5 metros (incluye renta, colocación, arte y desmonte)*	*5,500.00*	*22.000.00*
8	*22*	*Espectaculares con medida de 2X10 metros (incluye renta, colocación, arte y desmonte)*	*12,931.04*	*284,482.88*
9	*5*	*Espectaculares con medidas de 5 X5 metros (incluye renta, colocación, arte y desmonte*	*6,500.00*	*32,500.00*
10	*5*	*Vallas con propaganda política a favor de la candidata a gobernadora del estado de Michoacán*	*3,000.00*	*15,000.00*
11	*82 m^2*	*Lona con propaganda de la candidata.*	*45.00*	*3,960.00*
Total				*$540,145.28*

Sin embargo:

- *Al contestar la observación se asentó como origen de donación de anuncios espectaculares un total de 116, los testigos exhibidos fueron 120 y el control de espectaculares únicamente relaciona 101 ciento uno.*

- *La cotización no proporciona a esta autoridad fiscalizadora los elementos que permitan concluir que existe identidad entre el anuncio espectacular materia de observación con el reportado al momento de desahogar la observación correspondiente.*

  - *La fecha de la cotización no corresponde a la que se publicitó la propaganda, por ende, se estima que derivado de que los artículo sujetos a cotización por corresponder a un artículo de comercio sujeto a la oferta y demanda, los precios que en su caso, oscilaron en el 2011 (año electoral), no pueden ser iguales a los que operen en el 2012.*

  - *Se cotizaron carteles, mamparas, espectaculares y vallas con medidas y dimensiones que no corresponde a los que fueron materia de observación,*

  - *Las medidas que amparan la cotización no corresponden a los anuncios espectaculares que fueron materia de observación, tal y como se ilustra en la tabla siguiente:*

No.	***Contenido de la propaganda***	***Ubicación***	***Dimensiones reportadas por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,***	***Dimensiones reportadas por el instituto político al solventar la observación***
4	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Av. 22 de octubre #2661 Col Cafetal*	*12 x 6*	*2x10.*
7	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Av. Francisco I. Madero esq. Cerro de las campana lado del villar wolliwood pasando*	*1.60 X 3*	*No se advierten las medidas.*
8	*Apoyo garantizado para útiles y uniformes (con tu tarjeta)*	*Av. Francisco I. Madero. Esq. con Av. 5 de mayo*	*1.60 X 3*	*2x4*
10	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Av. Francisco I. Madero # 270, Esq. Cenobio Moreno, Col. centro*	*1.60 X 3*	*No se advierten las medidas*
14	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Matamoros casi con santos degollado*	*2 x 4*	*1.5x4*
17	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Av. Morelos Pte. 105*	*8 X 4*	*2x10*
18	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Av. Morelos Pte. junto a guardería los pitufos*	*7 X 4*	*1.5x4*
23	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Carretera federal Guadalajara-Morelia crucero Purepero de Echaiz KM 37*	*12 X 6*	*5x5*

No.	*Contenido de la propaganda*	*Ubicación*	*Dimensiones reportadas por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,*	*Dimensiones reportadas por el instituto político al solventar la observación*
26	*Apoyo garantizado pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Carretera Morelia - Guadalajara con Comanja Km15*	*1.5X 3*	*No se advierten las medidas.*
27	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Carretera La Piedad-Zamora km 24 Quiringuicharo*	*10 x 3*	*No se advierten las medidas .*
28	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Autopista Morelia-Lázaro Cárdenas km. 121 por el poblado los cajones*	*7 x 4*	*No se advierten las medidas .*
29	*Apoyo garantizado para medicinas de adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Revolución Sur esq. Aquiles Serdán en Lombardía(Gabriel Zamora)*	*1.60 X 3*	*2x4*
31	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Av. Lázaro Cárdenas #411, km 10 carretera Cuitzeo-Huandacareo*	*1.60 x 3*	*2x4*
32	*Apoyo garantizado para mejorar tu casa (Gobernadora)*	*Km 8 carretera Cd. Hidalgo-Maravatío, arriba de la vulcanizadora marino*	*8 x 6*	*2x6*
33	*Apoyo garantizado para útiles y uniformes (con tu tarjeta)*	*#353 en la enramada a un lado de la llantera, junto al letrero de entrada bienvenido a Sahuayo*	*3 x 3*	*2x10*
36	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Cruce de Prolongación Ramón Corona y Prolongación Miguel Hidalgo*	*6 x 4*	*2x3*
37	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Av. Lázaro Cárdenas esquina con salida a Morelia (Oeste a Este)*	*3 x 1.5*	*2x5.*
39	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Av. Lázaro Cárdenas entre Corregidora y Constitución de 1814 (Oeste a Este)*	*2 X 1*	*2x3*
40	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Carretera Federal Zihuatanejo-Lázaro Cárdenas a 50mts para tomar la Autopista Lázaro Cárdenas-Morelia (a 400 mts de la caseta de cobro Feliciano (Edo. Guerrero)*	*5 x 3*	*No se advierten las medidas .*
41	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Libramiento Bicentenario (constitución) arriba de abarrotes agua blanca*	*8 X 3*	*2x10*
42	*Apoyo garantizado para mejorar tu casa con tu tarjeta / Solicítala con la ganadora ganamos todos*	*Av. 16 de Septiembre a 200 mts del I.M.S.S.*	*5 x 2.5*	*2x3*
43	*Apoyo garantizado para mejorar tu casa con tu tarjeta / Solicítala con la ganadora ganamos todos*	*Carretera Los Reyes-Santa Clara frente CFE km 2 Frente*	*5 x 2.5*	*2x3*
44	*Apoyo garantizado para mejorar tu casa con tu tarjeta / Solicítala con la ganadora ganamos todos*	*Carretera Los Reyes-Santa Clara frente CFE km 2 Atrás*	*5 x 2.5*	*2x3.*

No.	*Contenido de la propaganda*	*Ubicación*	*Dimensiones reportadas por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,*	*Dimensiones reportadas por el instituto político al solventar la observación*
49	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Autopista México-Guadalajara km.164.5, en un terreno en la parte de abajo*	*14 x 5*	*2x10*
51	*Apoyo garantizado para útiles y uniformes (con tu tarjeta)*	*Libramiento sur (cd Hidalgo)al lado del numero 3059, Maravatío, Michoacán*	*6 x 3*	*2x3*
52	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Av. Fco. I. Madero entronque con 1ro de Mayo, entrando por la autopista México-Guadalajara, arriba de tienda y de un taller de aparatos electrónicos*	*12 X 6*	*2x10*
54	*Apoyo garantizado para medicinas de adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Libramiento Maravatío #255*	*6 x 4*	*1.5x4*
55	*Apoyo garantizado para medicinas de adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Libramiento Maravatío #251 arriba de un técnico automotriz*	*6 x 3*	*2x4*
56	*Apoyo garantizado pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Libramiento Maravatío #251 arriba de un técnico automotriz, reverso del III0037*	*6 x 3*	*2x4.*
57	*Apoyo garantizado para útiles y uniformes (con tu tarjeta)*	*Libramiento Maravatío 340 al lado del servicio mecánico escudería*	*6 x 3*	*2x4*
58	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Libramiento Maravatío 596 a una cuadra del III0038 entrando hacia Maravatío*	*6 x 3*	*2x4.*
59	*Apoyo garantizado para medicinas de adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Libramiento Maravatío 5308 al lado de una iglesia*	*6 x 3*	*2x4*
60	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Crucero del retorno de la autopista México-Guadalajara entrada a Maravatío, dirección Acambaro-Maravatío*	*6 x 4*	*5x5 Bipolar.*
61	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Crucero del retorno de la autopista México-Guadalajara entrada a Maravatío, dirección Acambaro-Maravatío reverso del III0043*	*6 x 4*	*2x6.Bipolar.*
82	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Boulevard Juan Pablo en la glorieta del papa*	*7 x 3*	*2x6*
94	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Paseo de la Republica Sector Republica S/N antes de llegar a la esquina Calle Mártires de la Plaza*	*11 x 3*	*2x10*
99	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Av. Madero Poniente # 4050 por Manantiales antes X0327*	*6 X 4*	*2x10*
100	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Avenida Madero Poniente esquina con Puente de Alvarado*	*5 X 3*	*5x5*

No.	*Contenido de la propaganda*	*Ubicación*	*Dimensiones reportadas por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,*	*Dimensiones reportadas por el instituto político al solventar la observación*
105	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Salamanca-Morelia, Av. Morelos Norte frente al Pabellón Don Vasco antes X0325*	*6 X 4*	*5x5.*
118	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Calzada la Huerta esquina con Francisco J. Mujica Junto a*	*8 X 3.6*	*2x4*
119	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Guadalupe Victoria #692 Reverso X0372*	*6 X 4*	*No se advierten las medidas.*
124	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Avenida Solidaridad casi llegando a Ventura Puente*	*6 X 3.6*	*2x4.*
125	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Avenida Solidaridad casi llegando a Ventura Puente*	*6 X 3.6*	*2x4.*
126	*Gobernaré con ideas claras y el corazón bien puesto. (Cocoa)*	*Paseo de la Republica junto a escuela Ausubel #1511 bajo el X0558*	*5 X 3*	*2x10*
128	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Juan Pablo II. S/N pasando el Oxxo antes X0336*	*6 X 5*	*2x4*
129	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Juan Pablo II. S/N pasando el Oxxo junto a X0682*	*6 X 5*	*2x4*
135	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Avenida Madero Oriente. Charo-Morelia.*	*6 X 4*	*5x5.*
150	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Avenida Solidaridad esquina Calzada Juárez*	*7 X 3*	*2x10*
155	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Av. Lázaro Cárdenas #393 (deposito Sol) Sur a Norte*	*1.60 X 3*	*2x4.*
156	*Apoyo garantizado para mejorar tu casa (con tu tarjeta)*	*Av. Lázaro Cárdenas #393 (deposito Sol)Norte a Sur*	*1.60 X 3*	*2x4*
157	*Apoyo garantizado pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Av. Lázaro Cárdenas arriba de auto servicio los 3 amigos en equipo con la escuela primaria (Sur a Norte)*	*1.60 X 3*	*2x4*
158	*Apoyo garantizado para útiles y uniformes (con tu tarjeta)*	*Av. Lázaro Cárdenas arriba del auto servicio los 3 amigos en equipo con la escuela primaria (Norte a sur)*	*1.60 X 3*	*2x4.*
159	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Av. Lázaro Cárdenas Norte pasando la calle Agustín de Iturbide (Sur a Norte)*	*1.60 X 3*	*2x4*
161	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Salida a Morelia. Cerca de la Gasolinera de Thurumutaro*	*10 X 4*	*2x10*
162	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Calle Saltillo, Salida a Uruapan Carretera federal No 14*	*10 X 4*	*2x10*

No.	*Contenido de la propaganda*	*Ubicación*	*Dimensiones reportadas por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,*	*Dimensiones reportadas por el instituto político al solventar la observación*
163	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Tzurumutaro. Salida a Morelia*	*3 X 4*	*2x3*
164	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Calle Saltillo, Salida a Uruapan Carretera federal No 14*	*3 X 5*	*2x6*
165	*Apoyo garantizado para útiles y uniformes (con tu tarjeta)*	*Libramiento Ignacio Zaragoza. Frente al Mercado Tariacuri*	*7 X 4*	*2x10*
169	*Apoyo garantizado para mejorar tu casa (tarjeta ganadora)*	*Tzurumutaro. Salida a Morelia*	*3 X 4*	*No se advierten las medidas.*
171	*Apoyo garantizado pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Salida a Morelia. Cerca de la Gasolinera de Thurumutaro*	*7 X 4*	*No se advierten las medidas.*
172	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Carretera Peribán - Los Reyes Km. 1 Frente a la Escuela Secundaria General 5 de Febrero*	*12 X 4*	*No se advierten las medidas*
173	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Carretera Peribán - Los Reyes Entronque con Libramiento Peribán FRENTE*	*12 X 4*	*No se advierten las medidas.*
174	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Carretera Los Reyes - Peribán Entronque con Libramiento Peribán ATRÁS*	*12 X 4*	*No se advierten las medidas.*
175	*Apoyo garantizado para mejorar tu casa con tu tarjeta / Solicítala con la ganadora ganamos todos*	*Carretera Peribán - Los Reyes Km. 2 (A un costado de La Junta de Caminos)*	*5 x 2.5*	*2x3.*
176	*Apoyo garantizado para mejorar tu casa con tu tarjeta / Solicítala con la ganadora ganamos todos*	*Laurel S/N Esq. Con Carretera Peribán - Los Reyes Km. 2 Col. Camichines*	*5 x 2.5*	*2x3*
178	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Libramiento Oriente #215, encima de una tienda de ferremateriales*	*10 x 3*	*2x10*
179	*Apoyo garantizado pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Libramiento Sur Bicentenario #287, arriba de el restaurant el jacalito*	*7 x 3*	*2x10*
180	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Libramiento Oriente #215, encima de una tienda de ferremateriales*	*10 x 3*	*No se advierten las medidas.*
183	*Apoyo garantizado para mejorar tu casa (tarjeta ganadora)*	*Av. Aquiles Serdán #332, Puruandiro Michoacán*	*1.60 x 3*	*2x4*
184	*Una mujer de valor (COCOA)*	*Av. Aquiles Serdán #395, Puruandiro Michoacán*	*1.60 x 3*	*2x4*
185	*Apoyo garantizado pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Av. Aquiles Serdán pasando el primer puente peatonal de Puruandiro les desea feliz viaje y a 50 mts del II0032*	*1.60 x 3*	*No se advierten las medidas.*
186	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Av. Aquiles Serdán #1980, al lado del puertas automáticas Tecni-acer*	*1.60 x 3*	*2x4.*

No.	*Contenido de la propaganda*	*Ubicación*	*Dimensiones reportadas por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,*	*Dimensiones reportadas por el instituto político al solventar la observación*
188	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Lázaro Cárdenas num2195*	*9 x 3.5*	*1.5x4*
189	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Lázaro Cárdenas núm. 2199*	*9 x 3.5*	*No se advierten las medidas..*
191	*Apoyo garantizado para mejorar tu casa (con tu tarjeta)*	*Lázaro Cárdenas núm. 2199*	*8 x 3.5*	*No se advierten las medidas.*
192	*Apoyo garantizado para mejorar tu casa (con tu tarjeta)*	*Lázaro Cárdenas num2195*	*8 x 3.5*	*No se advierten las medidas.*
193	*Apoyo garantizado pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Adolfo Ruiz Cortines esquina David Franco Rodríguez*	*4 x 2*	*2x3.*
195	*Una mujer de valor (COCOA)*	*Salida Santa Clara con dirección a Ario en el pueblito de Fraijudipero de la sierra*	*1.40 X 2.70*	*2x4 presentadas en la cotización con el monitoreo.*
196	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Libramiento sur_sn_altura_Aurrera*	*12 X 5*	*2x10*
200	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Carretera Morelia - Salamanca. Km 9. antes VIII00030*	*7 X 3*	*No se advierten las medidas.*
205	*Apoyo garantizado pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Entrada a Tingambato, calle José María Arteaga, al lado de cemento Cruz azul Entre Km 37*	*1 x 2.50*	*2x4*
206	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Entrada a Tingambato, calle José María Arteaga, al lado de cemento Cruz azul Entre Km 37*	*1 x 2.50*	*2x4*
207	*Apoyo garantizado para medicinas de adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Entrada a Tingambato, calle José María Arteaga, al lado de cemento Cruz azul Entre Km 37*	*1 x 2.50*	*2x4*
208	*Una mujer de valor (COCOA)*	*Carretera cd. Hidalgo-Zitácuaro km 123*	*1.60 x 3*	*2x4.*
209	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Av. Industrial #-- col. Eduardo Ruiz arriba de motos italika*	*6 x 3*	*2x10*
210	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Paseo de la Revolución #3543 col. Zumpimito enfrente de la coca cola, por aparte de atrás de la foto XIV0056*	*10 X 3.5*	*2x6*
211	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Calzada industrial en frente del puente vial contra esq. De la papelera*	*12 x 4*	*No se advierten las medidas.*
212	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Libramiento ote. Km 21 en Articulo 27*	*8 X 6*	*No se advierten las medidas.*
215	*Apoyo garantizado para mejorar tu casa (con tu tarjeta)*	*Calzada industrial en frente del puente vial contra esq. De la papelera*	*10 X 4*	*1.5x4*
216	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Salida carretera San Juan Nvo arriba de ferretería comercef*	*10 X 4*	*2x10*

No.	*Contenido de la propaganda*	*Ubicación*	*Dimensiones reportadas por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,*	*Dimensiones reportadas por el instituto político al solventar la observación*
217	*Apoyo garantizado para mejorar tu casa (con tu tarjeta)*	*Av. Industrial en paralelo con Nicaragua entre camelia y gardenia a lado del #2222 (Poniente a Oriente)*	*10 X 4*	*2x10*
218	*Apoyo garantizado pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Libramiento ote. Col. Movimiento magisterial #8052*	*12 X 5*	*2x10.*
219	*Apoyo garantizado para medicinas de adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Libramiento Ote. Esq. calle galaxia, col. sol naciente a lado de la embotelladora Aga*	*1.80 X 3*	*2x4*
220	*Apoyo garantizado pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Libramiento ote. #2106 Zumpimito (col. Movimiento magisterial)*	*1.80 X 3*	*No se advierten las medidas.*
221	*Una mujer de valor (Cocoa)*	*Libramiento ote. Zumpimito (col. Movimiento magisterial) 16 b en abarrotes Ramírez*	*1.80 X 3*	*2x4*
222	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Calle Lázaro Cárdenas # 893*	*1.80 X 3*	*2x4*
223	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Libramiento ote. Zumpimito en la Arquiceramic a unos metro de la calle rio rhin*	*1.80 X 3*	*2x4*
224	*Apoyo garantizado, para medicinas de adultos mayores con la tarjeta: la ganadora; solicítala con la ganadora ganamos todos*	*Ignacio López Rayón #11a casi esq. Con Matamoros*	*1.60 x 3*	*2x4*
225	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Av. Morelos #992 esq. con Salvador Allende, arriba de la clínica del Dr. Javier Navarrete.*	*8 x 10*	*No se advierten las medidas*
228	*Apoyo garantizado para mejorar tu casa (con tu tarjeta)*	*Doc. Miguel Silva esquina con Salvador Allende (Ing. prado Tapia con Mariano Escobedo(arriba de una tienda)*	*6 X 6*	*2x3*
229	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Guillermo prieto con Salvador Allende 250*	*1.5 X 3*	*2x4*
230	*Apoyo garantizado para medicinas de adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Carretera Guadalajara-Morelia con Colonia Eréndira*	*1.5 X 3*	*2x4*
231	*Apoyo garantizado para útiles y uniformes (con tu tarjeta)*	*Carretera Carapan -Uruapan en Carapan Michoacán*	*1.5 X 3*	*2x4*
232	*Apoyo garantizado para medicinas de adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Carretera Guadalajara-Morelia con El Pueblito Municipio de Zacapu*	*1.5 X 3*	*2x4.*
233	*Apoyo garantizado, para mejorar tu casa con tu tarjeta: la ganadora; solicítala con la ganadora ganamos todos*	*Av. Mártires de Uruapan con Carretera Guadalajara-Morelia al lado de la gasolinera y arriba de una fabrica de tostadas y frituras*	*8 x 4*	*2x6*

No.	*Contenido de la propaganda*	*Ubicación*	*Dimensiones reportadas por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.,*	*Dimensiones reportadas por el instituto político al solventar la observación*
234	*Apoyo garantizado, para útiles y uniformes con tu tarjeta: la ganadora; solicítala con la ganadora ganamos todos*	*Av. Mártires de Uruapan con Carretera Guadalajara-Morelia al lado de la gasolinera y arriba de una fabrica de tostadas y frituras, reverso del VII0021*	*8 x 4*	*2x6*
235	*Apoyo garantizado pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores con tu tarjeta / Solicítala con la ganadora ganamos todos*	*Av. Morelos con Agustín Arriaga Rivera arriba de la caseta telefónica*	*8 x 4*	*2x6.*
236	*Apoyo garantizado para mejorar tu casa (con tu tarjeta)*	*Carretera Guadalajara-Morelia con Carlos Gálvez Betancourt*	*2X 3*	*2x4*
237	*Apoyo garantizado para útiles y uniformes (con tu tarjeta)*	*Carretera Guadalajara-Morelia con Carlos Gálvez Betancourt*	*1.5X 3*	*2x4.*
238	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Carretera Guadalajara-Morelia con Articulo 30*	*1.5X 3*	*2x4*
239	*Apoyo garantizado para medicinas de adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Carretera Guadalajara-Morelia con Mártires de Uruapan 206*	*1.5X 3*	*2x4*
240	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Carretera Guadalajara-Morelia con Pueblo Naranja*	*1.5X 3*	*2x4.*
241	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Leandro Valle #543, reverso de o VIII0082 Zinapecuaro, Michoacán*	*10 x 6*	*No se advierten las medidas.*
247	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Calle Zaragoza Poniente #62*	*4 x 3*	*2x3*
248	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Calle Miguel Hidalgo Esquina avenida Revolución*	*4 x 2*	*1.5x4*
250	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Carretera Cd. Hidalgo-Zitácuaro Km 9, arriba del negocio la granja*	*1.60 x 3*	*No se advierten las medidas.*
251	*Apoyo garantizado para útiles y uniformes (con tu tarjeta)*	*Libramiento Francisco J. Múgica en monumento López Rayón esquina Benito Juárez, enfrente del XIII0033*	*1.60 x 3*	*2x4*

- *Los espectaculares que se enlistan en la tabla siguiente, se presentó documentación comprobatoria, sin embargo, no se encuentran listados en el control de espectaculares exhibido.*

No.	*Contenido de la propaganda*	*Ubicación*
7	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Av. Francisco I. Madero esq. Cerro de las campana lado del villar wolliwood pasando*
10	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Av. Francisco I. Madero # 270, Esq. Cenobio Moreno, Col. Centro*

No.	*Contenido de la propaganda*	*Ubicación*
26	*Apoyo garantizado pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Carretera Morelia - Guadalajara con Comanja Km15*
27	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Carretera La Piedad-Zamora km 24 Quringuicharo*
28	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Autopista Morelia-Lázaro Cárdenas km. 121 por el poblado los cajones*
40	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Carretera Federal Zihuatanejo-Lázaro Cárdenas a 50mts para tomar la Autopista Lázaro Cárdenas-Morelia (a 400 mts de la caseta de cobro Feliciano (Edo. Guerrero)*
119	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Guadalupe Victoria #692 Reverso X0372*
169	*Apoyo garantizado para mejorar tu casa (tarjeta ganadora)*	*Tzurumutaro. Salida a Morelia*
171	*Apoyo garantizado pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Salida a Morelia. Cerca de la Gasolinera de Thurumutaro*
172	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Carretera Peribán - Los Reyes Km. 1 Frente a la Escuela Secundaria General 5 de Febrero*
173	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Carretera Peribán - Los Reyes Entronque con Libramiento Peribán FRENTE*
174	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Carretera Los Reyes - Peribán Entronque con Libramiento Peribán ATRÁS*
180	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Libramiento Oriente #215, encima de una tienda de ferremateriales*
185	*Apoyo garantizado pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Av. Aquiles Serdán pasando el primer puente peatonal de Puruandiro les desea feliz viaje y a 50 mts del II0032*
189	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Lázaro Cárdenas núm. 2199*
191	*Apoyo garantizado para mejorar tu casa (con tu tarjeta)*	*Lázaro Cárdenas núm. 2199*
192	*Apoyo garantizado para mejorar tu casa (con tu tarjeta)*	*Lázaro Cárdenas num2195*
200	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Carretera Morelia - Salamanca. Km 9. antes VIII00030*
211	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Calzada industrial en frente del puente vial contra esq. De la papelera*
212	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Libramiento ote. Km 21 en Articulo 27*
220	*Apoyo garantizado pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Libramiento ote. #2106 Zumpimito (col. Movimiento magisterial)*
225	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Av. Morelos #992 esq. con Salvador Allende, arriba de la clínica del Dr. Javier Navarrete.*
241	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Leandro Valle #543, reverso de o VIII0082 Zinapecuaro, Michoacán*
250	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Carretera Cd. Hidalgo-Zitácuaro Km 9, arriba del negocio la granja*

- *Los testigos presentados como respaldo de los anuncios espectaculares cuyo origen fue la donación en especie documentada en el recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (APOM) folio 3480, se encuentran duplicados con los presentados en los anuncios espectaculares que se reportaron como gasto en el informe, en la forma y términos que se especifican en el cuadro siguiente:*

No.	Contenido de la propaganda	Ubicación	Cheque	Factura	Cuenta	Testigo en el gasto
32	Apoyo garantizado para mejorar tu casa (Gobernadora)	Km 8 carretera Cd. Hidalgo-Maravatio, arriba de la vulcanizadora marino	15	1123	70603460116	36
42	Apoyo garantizado para mejorar tu casa con tu tarjeta / Solicítala con la ganadora ganamos todos	Av. 16 de Septiembre a 200 mts del I.M.S.S.	10	44	70603460116	56 Y 55
55	Apoyo garantizado para medicinas de adultos mayores (con tu tarjeta)	Libramiento Maravatio #251 arriba de un técnico automotriz	12	1125	70603460116	231
56	Apoyo garantizado pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores (con tu tarjeta)	Libramiento Maravatio #251 arriba de un técnico automotriz, reverso del III0037	12	1125	70603460116	233
57	Apoyo garantizado para útiles y uniformes (con tu tarjeta)	Libramiento Maravatio 340 al lado del servicio mecánico escudería	12	1125	70603460116	228
59	Apoyo garantizado para medicinas de adultos mayores (con tu tarjeta)	Libramiento Maravatio 5308 al lado de una iglesia	12	1125	70603460116	183
61	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	Crucero del retorno de la autopista México-Guadalajara entrada a Maravatio, dirección Acambaro-Maravatio reverso del III0043	15	1123	70603460116	48 Y 51
155	Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	Av. Lázaro Cárdenas #393 (deposito Sol) Sur a Norte	12	1125	70603460116	143
158	Apoyo garantizado para útiles y uniformes (con tu tarjeta)	Av. Lázaro Cárdenas arriba del auto servicio los 3 amigos en equipo con la escuela primaria (Norte a sur)	12	1125	70603460116	30
161	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	Salida a Morelia. Cerca de la Gasolinera de Thurumutaro	15	1123	70603460116	14 y 27
163	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	Tzurumutaro. Salida a Morelia	15	1123	70603460116	20
164	Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora	Calle Saltillo, Salida a Uruapan Carretera federal No 14	15	1123	70603460116	
165	Apoyo garantizado para útiles y uniformes (con tu tarjeta)	Libramiento Ignacio Zaragoza. Frente al Mercado Tariacuri	15	1123	70603460116	13 (d) y 25

No.	*Contenido de la propaganda*	*Ubicación*	*Chequ e*	*Factura*	*Cuenta*	*Testigo en el gasto*
169	*Apoyo garantizado para mejorar tu casa (tarjeta ganadora)*	*Tzurumutaro. Salida a Morelia*	***15***	***1123***	***70603460116***	***22***
171	*Apoyo garantizado pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Salida a Morelia. Cerca de la Gasolinera de Thurumutaro*	***15***	***1123***	***70603460116***	***21***
193	*Apoyo garantizado pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores (con tu tarjeta)*	*Adolfo Ruiz Cortines esquina David Franco Rodríguez*	***10***	***44***	***70603460116***	***34***
211	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Calzada industrial en frente del puente vial contra esq. De la papelera*	***15***	***1123***	***70603460116***	***43***
216	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Salida carretera San Juan Nvo arriba de ferretería comercef*	***15***	***1123***	***70603460116***	***45 d y 34***
228	*Apoyo garantizado para mejorar tu casa (con tu tarjeta)*	*Doc. Miguel Silva esquina con Salvador Allende (Ing. prado Tapia con Mariano Escobedo(arriba de una tienda)*	***10***	***44***	***70603460116***	***64***
229	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*Guillermo prieto con Salvador Allende 250*	***12***	***1125***	***70603460116***	***21 y 78***
235	*Apoyo garantizado pasaje gratuito a jóvenes y adultos mayores con tu tarjeta / Solicítala con la ganadora ganamos todos*	*Av. Morelos con Agustín Arriaga Rivera arriba de la caseta telefónica*	***15***	***1123***	***70603460116***	***37***
237	*Apoyo garantizado para útiles y uniformes (con tu tarjeta)*	*Carretera Guadalajara-Morelia con Carlos Gálvez Betancourt*	***12***	***1125***	***70603460116***	***256***
238	*Orden para asegurar su futuro (COCOA) Gobernadora*	*Carretera Guadalajara-Morelia con Articulo 30*	***12***	***1125***	***70603460116***	***251***

- *No se presentaron los testigos relacionados con los anuncios espectaculares que se identifican a continuación:*

No.	*Contenido de la propaganda*	*Fecha*	*Tamaño largo por ancho en Mtrs.*	*Ubicación*
60	*Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*30/10/2011*	*6 x 4*	*Crucero del retorno de la autopista México-Guadalajara entrada a Maravatio, dirección Acambaro-Maravatio*
184	*Una mujer de valor (COCOA)*	*24/10/2011*	*1.60 x 3*	*Av. Aquiles Serdán #395, Puruandiro Michoacán*
231	*Apoyo garantizado para útiles y uniformes (con tu tarjeta)*	*26/10/2011*	*1.5 X 3*	*Carretera Carapan -Uruapan en Carapan Michoacán*

No.	Contenido de la propaganda	Fecha	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
232	Apoyo garantizado para medicinas de adultos mayores (con tu tarjeta)	26/10/2011	1.5 X 3	Carretera Guadalajara-Morelia con El Pueblito Municipio de Zacapu

- *No se reportó como una erogación y/o aportación en especie los anuncios espectaculares enlistados en el siguiente cuadro:*

No.	Contenido de la propaganda	Tamaño largo por ancho en Mtrs.	Ubicación
11	Apoyo garantizado para mejorar tu casa (con tu tarjeta)	1.60 X 3	Av. 22 de octubre#322 esq. José Manuel Herrera
12	Orden para salir adelante (COCOA) UNA MUJER DE VALOR	1.60 X 3	Av.22 de Octubre(carretera Nacional Múgica - Apatzingán junto mar Morelia Galindo numero aproximado 980
30	Apoyo garantizado, para medicinas de adultos mayores con la tarjeta: la ganadora; solicítala con la ganadora ganamos todos	1.60 x 3	Calle 8 d enero #45 casi esq. Con Aldama, Huandacareo Michoacán
168	Apoyo garantizado para medicinas de adultos mayores (con tu tarjeta)	1x2.50	Libramiento Ignacio Zaragoza alado del modelo rama
197	Una mujer de valor (COCOA)	1.40 X 2.70	Libramiento sur_s/n_altura_Super_Servicio_Gasolinero_Del_Sur

- *Los costos con que se reportaron los anuncios espectaculares respaldados en el recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (APOM) folio 3480 derivados de la aportación en especie realizada por la ciudadana María Teresa Torres Aguilar, por un importe total de $540,145.28 (quinientos cuarenta mil ciento cuarenta y cinco pesos 28/100 M.N., no son proporcionales a los costos que se cotizan en el mercado, hipótesis que se sustenta en las siguientes premisas:*

➢ *De la documentación comprobatoria exhibida por el propio instituto político como respaldo de su informe de campaña se infieren las facturas que amparan erogaciones por concepto de propaganda en anuncios espectaculares con características similares a las que fueron materia de observación, de las cuales desprende la existencia de los costos siguientes:*

No.	Proveedor	Propaganda	Costo Unitario incluyendo I.V.A.	Medidas de monitoreo	No. de cheque
1	Ernesto Juan Bosco Tena Vences (Graphicus Publicidad y Diseño)	Carteleras de renta para campaña Luisa María Caladerón	$ 28,383.00	13X6, 12X6,12X5, 12X4, 11X4 y 6X4	1
2		Carteleras en renta para campaña	15,000.00	6x4	3
3		Carteleras en renta	17,142.85	12X6, 6X7, 6X4, 5X6, 4X5	2
4	Julio César Valdés Duarte	7 rentas	19,999.99	6X4	9
5	Marco Antonio López Padilla (Ananre medios publicitarios)	6 Espacios publicitarios espectaculares Medidas 4 de 12X5, 1 de 9X5 y 1 de 6X3	9,000.00	12X4	8

No.	Proveedor	Propaganda	Costo Unitario incluyendo I.V.A.	Medidas de monitoreo	No. de cheque
6	Carteleras Espectaculares en renta, S.A. de C.V.	22 renta de una paquete espectaculares (Tarímbaro, Álvaro Obregón, Pátzcuaro, Zamora, Purépero, Los Reyes, Sahuayo, Puruándiro, Maravatío, Contepec, Zitácuaro y Arteaga)	15,681.81	12X6, 10X4, 8X3, 6X8, 6X4, 6X3.6 4X6	7
7	Asesoría, Control y Marketin, S.A. de C.V.	Carteleras Espectaculares con publicidad del PAN	14,062.50	6X4, 4X6	6
8	Publich	Espectaculares	30,000.00	6X4, 5X4	5
9	Adolfo Ponce Flores (aplicolor)	Carteleras de sitio	8,000.00		
10	Inmuebles de Tlalnepantla, S,A de C.V.	Carteleras espectaculares en Morelia, Mich.	21,000.00	12X6, 12X4, 8X6, 7X10, 6X5, 6X4	4

Incluso existen inconsistencias relacionadas con el costo de mamparas publicitarias, al advertirse precios superiores en las facturas que respaldaron el informe presentado con respecto a los asentados en la cotización presentada en el periodo de solventaciones, no obstante de tratarse del mismo proveedor (aplicolor). Documentación que se describe a continuación:

No.	Proveedor	Propaganda	Costo Unitario incluyendo I.V.A.	Factura
1	Adolfo Ponce Flores (aplicolor)	Mamparas publicitarias de 2 X 4 metros rotuladas 1 cara	$1,445.47	1199
2		Mamparas de 2 X 4 mtrs.	$3,000.00	1182
3		Mamparas de 2 X 4.00 metros	1,000.00	1125

*En vista de lo anterior, con relación a las inconsistencias derivadas de los anuncios espectaculares que se **reportaron como donación** en especie se solicita:*

1. *Reportar el costo y/o aportación en especie derivado de los anuncios espectaculares respecto de los cuales como se citó el líneas precedentes se presentó documentación pero no se relacionó en el control de espectaculares, y por ende, tampoco se amparo en el importe total de la cotización exhibida, para lo cual solicitamos, se sirva:*

- *Exhibir la documentación que acorde con el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán respalde el ingreso.*
- *Registrar contablemente el ingreso, realizando las modificaciones correspondientes*
- *Realizar las rectificaciones que correspondan al Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recuros (IRCA)*
- *Presentar el testigo acorde a la ubicación y medidas exactas.*

2. *Modificar el control de anuncios espectaculares en el que se incluya la totalidad de la propaganda publicitada por dichos instrumentos de publicidad, en el que a su vez deberán incluirse las medidas que correspondan a cada uno de los espectaculares.*

3. *Presentar los testigos de la propaganda en anuncios espectaculares que se duplicaron con los reportados como gasto de campaña.*

4. *Exhibir los testigos que se omitieron.*

5. *Reportar el costo y/o aportación en especie derivado de los anuncios espectaculares respecto de los cuales no se reportó su gasto, sin embargo,*

su existencia fue debidamente acreditada con los informes de la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., debiendo:

- *Exhibir la documentación que acorde con el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán respalde el ingreso.*
- *Registrar contablemente el ingreso, realizando las modificaciones correspondientes*
- *Realizar las rectificaciones que correspondan al Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recuros (IRCA)*
- *Presentar el testigo acorde a la ubicación y no referenciado.*

6. *Respecto a la cotización que incluye 115 anuncios espectaculares que identifica como carteles, mamparas y vallas.*

- *Aclarar la totalidad de las inconsistencias que se detallaron, relacionadas con la fecha de celebración del contrato de donación y cotización.*

- *Aclarar la inconsistencia derivada de la diferencia de precios en los anuncios espectaculares con respecto a los reportados por el propio instituto político e incluso con igual proveedor así como presentar la documentación contable y comprobatoria que sustente su información.*

- *Determinar de manera clara y específica las medidas que correspondan a cada uno de los anuncios espectaculares, diferenciando de aquellos que correspondan a mamparas o vallas.*

- *En relación con los espectaculares identificados en la observación bajo los números 11, 12, 30, 168, 184 y 197, al desahogar la observación se señaló expresamente:*

  "…es de aclararse que, el error en la duplicidad de testigos se debe al reporte entregado pro (sic) el proveedor, situación que se sustenta con la presentación del oficio que en vía de anexo se adjunta al presente signado y suscrito por el titular de la empresa referida…"

  Sin embargo, no se cuentan con los elementos que permitan corroborar dicha aseveración, dado que:

  - *No se especificó con cuales testigos se encontraban repetidos los anuncios espectaculares que identifica.*
  - *No se anexó el documento del proveedor que permitan establecer en que consistió el error en la duplicidad de testigos, (auditoría)*
  - *El partido no indica la inconsistencia con el proveedor.*
  - *Los testigos con que se observó no tienen identidad con ninguno de los presentados por el partido.*

Espectaculares relacionados con observaciones de auditoría.

- *Se detectó la existencia de anuncios espectaculares en los cuales se presentó el testigo duplicado con diverso, por tanto, no corresponde al que se reportó en la forma y términos que se indican en la tabla siguiente:*

No.	***TESTIGOS REPORTADOS EN UBICACIÓN:***			***TESTIGOS REPETIDOS EN UBICACIÓN:***		
	No. DE CHEQUE	***No. DE FACTURA***	***UBICACIÓN***	***No. DE CHEQUE***	***No. DE FACTURA***	***UBICACIÓN***
1	*002 BANORTE*	*1199*	*MORELIA Adolfo López Mateos s/n*	*0012 BANCO DEL BAJIO-0116*	*1125*	*APATZINGAN Francisco y Madero frente a la glorieta*
2	*002 BANORTE*	*1199*	*MORELIA Urapilla*	*0012 BANCO DEL BAJIO-0116*	*1125*	*ZINAPECUARO Carretera Zumbio-Zinapécuaro*
3	*0012 BANCO DEL BAJIO-0116*	*1125*	*CD. HIDALGO Av. Morelos Ote. No. 366 esquina Salazar*	*0012 BANCO DEL BAJIO-0116*	*1125*	*VENUSTIANO CARRANZA Carretera nacional esquina 16 de septiembre No.27*
4	*0012 BANCO DEL BAJIO-0116*	*1125*	*CONTEPEC Av. Juárez Km1*	*0012 BANCO DEL BAJIO-0116*	*1125*	*TINGAMBATO Carretera nacional Pátzcuaro-Uruapan km36*
5	*0012 BANCO DEL BAJIO-0116*	*1125*	*CONTEPEC Av. Juárez No.7*	*0012 BANCO DEL BAJIO-0116*	*1125*	*SALVADOR ESCALANTE Av. Generalísimo Morelos s/n*
6	*0012 BANCO DEL BAJIO-0116*	*1125*	*MORELIA Av. Quinceo esquina Galeana No. 503*	*0012 BANCO DEL BAJIO-0116*	*1125*	*VENUSTIANO CARRANZA Carretera nacional esquina Mújica No.6*
7	*0012 BANCO DEL BAJIO-0116*	*1125*	*MORELIA Madero Poniente No. 3851*	*0012 BANCO DEL BAJIO-0116*	*1125*	*SANTIAGO UNDAMEO 1ero. De Mayo No.102*
8	*0012 BANCO DEL BAJIO-0116*	*1125*	*TÁCAMBARO Libramiento Ote. Esquina Carlos Salazar s/n*	*0012 BANCO DEL BAJIO-0116*	*1125*	*TINGAMBATO Carretera nacional Pátzcuaro-Uruapan*
9	*0012 BANCO DEL BAJIO-0116*	*1125*	*TANGAMANDAPIO Ignacio Zaragoza No. 139*	*0012 BANCO DEL BAJIO-0116*	*1125*	*TANGAMANDAPIO Av. Benito Juárez s/n*
10	*0012 BANCO DEL BAJIO-0116*	*1125*	*TANGAMANDAPIO Ignacio Zaragoza No. 139*	*0012 BANCO DEL BAJIO-0116*	*1125*	*VENUSTIANO CARRANZA Carretera Nacional No. 125*

Ante la inconsistencia de referencia, se solicita presentar los testigos que correspondan a la ubicación y propaganda publicitada.

En contestación a dicho requerimiento, el Partido Acción Nacional, mediante del oficio número RPAN-001/2013, de fecha 4 cuatro de enero de 2013 dos mil trece, en uso de su derecho de audiencia manifestó lo siguiente:

*"….**ESPECTACULARES REPORTADOS COMO GASTO***

***2.-** En el caso es de aclararse el que, por un lado dentro de los anexos del oficio RPAN-105/2012 se señaló el referido cambio de lona o arte en los espectaculares que se señalan, lo que en este acto se ratifica y se prueba con los anexos consistentes en:*

a) Copia de la póliza y cheque número 6 de la cuenta número 70603460116;

b) Factura número 0160,

c) Contrato de prestación de servicios realizado por el Partido Acción Nacional y el C. Juan vences representante legal de la empresa 'Asesoría, Control y marketing S.A. de C.V..

De lo anterior, y en particular de lo establecido por el referido instrumento contractual en su cláusula cuarta claramente se advierte que el objeto del contrato incluyó la elaboración y colocación en una misma estructura de hasta tres artes o lonas distintos.

Por cuanto hace a las fechas es de resaltarse que incluso el referido instrumento contractual refiere una vigencia de hasta el día nueve de noviembre de dos mil once, no obstante que los pagos, según las posibilidades de este instituto político se hicieron de manera anticipada, por ello, el referido cheque fue expedido con posterioridad a la expedición de la factura correspondiente siendo incluso una práctica común de los partidos políticos el solicitar por adelantado la expedición y entrega de la factura para su oportuna revisión e integración a la contabilidad y archivos para su presentación al órgano electoral, por lo que de ninguna manera se advierte contradicción contrario a lo manifestado por esta comisión, antes bien es claramente ostensible la buena fe de este instituto político y la pulcritud y oportunidad en la presentación de la información requerida, pues, los referidos cambios de lona fueron debidamente reportados en tiempo y forma.

***3.-** Al respecto se actualiza la donación de dicho anuncio respaldándose con la siguiente documentación:*

1. *Formato ÍRCA modificado*
2. *Formato APOS correspondiente*
3. *Control de Formatos APOS actualizado*
4. *Contrato de donación correspondiente*
5. *Contrato de prestación de servicios*
6. *Copia simple de la identificación del aportante*
7. *Formato de control de espectaculares actualizado*
8. *Testigo*
9. *Informe detallado de ubicación, croquis y dimensiones*

***4.-** Al respecto es de señalarse que en el anexo 2 de observaciones de monitoreo adjunto al oficio girado por la Comisión de Administración, prerrogativas y fiscalización identificado como CAPyF/333/2012 señaló únicamente como supuestas omisiones de este instituto político las siguientes:*

a) En el caso de los espectaculares detectados en la ubicación de Periférico Paseo de la República sector república número 7310, las numeradas como 70 y 122, relativas a las lonas con los mensajes 'Apoyo garantizado para medicinas de adultos mayores...' y 'Corazón y carácter para gobernar...' respectivamente; no así que se hubiese acreditado la existencia de una tercera lona en dichas ubicaciones, para que en todo caso se procediese a su revisión y aclaración o bien, llegado el caso su correspondiente informe a esta autoridad por lo que en este acto es imposible al Partido Acción Nacional pronunciarse sobre si dicho cambio de lona se dio o no pues, de la documentación que se integra a esta solicitud no se adjuntan los elementos mínimos necesarios para que mi representado pueda estar en condiciones de valorar y presentar una oportuna defensa tales como, testigos de las referidas lonas.

b) De igual modo en el caso de los espectaculares ubicados en la calle Dr. Miguel Silva esquina con Salvador Allende en el municipio de Zacapu,

Michoacán, se tiene que dentro de la relación adjunta al oficio CAPyF/333/2012, solo se refirieron en dicha ubicación lonas fijadas en la estructura metálica referenciada con el número 227. No obstante dicha situación, debido al error en el referenciado de los testigos se advirtió únicamente un cambio de lona, que sí fue reportado dentro del oficio RPAN-105/2012 tal y como consta en archivos de esta unidad de fiscalización. Ahora bien, si el caso es referir un tercer cambio de lona, en el escrito que nos ocupa y por medio del cual se solicita rendición de informe adicional, no se adjuntan los elementos necesarios para que la garantía de audiencia y debida defensa de mi representado se pueda plantear a partir de hechos fehacientemente probados, pues se carece por ejemplo del testigo correspondiente.

ESPECTACULARES DERIVADOS DE APORTACIÓN EN ESPECIE.

- *Por cuanto hace a la discrepancia respecto a que en la donación se informaron 116 anuncios y se exhibieron 120 testigos es de aclararse que por cuanto hace a la mampara ubicada en libramiento oriente núm. 215 en el municipio de Panindícuaro, respaldado en la donación registrada bajo el APOM con folio 3480 se adjuntó el testigo con folio 180 del informe de Verificación y monitoreo toda vez que en su momento se carecía del que debió proporcionar el donante realizándose la aclaración de que en el caso se aclaraba un cambio de lona. En el mismo sentido el anuncio ubicado en la calle saltillo núm. 14 en el mpio de Pátzcuaro, Mich., aconteció el mismo caso, estándose también en caso de cambio de lona reportado dentro del mismo APOM. De igual manera el ubicado en la salida a Morelia cerca de la gasolinera de Tzurumútaro, en el municipio de Pátzcuaro.*

  Por otro lado, es de señalarse que, conforme a los expedientes de este instituto político se tienen en total 119 testigos de publicidad a contrario sentido de los señalados 120 por esta unidad de fiscalización por lo que desde este momento solicito una compulsa y comparación de archivos a fin de advertir una posible discrepancia u omisión.

- *Respecto a que la cotización presentada únicamente refleja 115 anuncios y en relación a lo antes señalado es de aclararse que, por un lado y como se aclara en párrafos superiores, los dos supuestos espectaculares en su momento observados fueron reportados como cambio de lona, por lo que dichas aportaciones se ven reflejadas en distintos conceptos y no en el control de espectaculares pues no se trata de nuevos espectaculares sino de ubicaciones ya existentes con cambios de lona, de lo que se advierte que se sumarían tres cambios de lona que para efectos de esta sumatoria significan los 118 ciento dieciocho anuncios al que se sumaría además el aportado e informado en este mismo acto en la primera foja de estas aclaraciones bajo el número de observación 3 tres del concepto 'Espectaculares reportados como gasto', lo que nos arroja un total de 119 ciento diecinueve anuncios para efecto de esta relación*

- *A fin de clarificar los datos de la relación de control de espectaculares se adjunta de nueva cuenta el documento original completo.*

- *Respecto de las supuestas omisiones en la redacción de los términos del contrato de prestación de servicios publicitarios es de aclararse el que los contratos constituyen un acto entre particulares que se rige por la voluntad de los firmantes quienes, de manera libre concuerdan en someterse a sus alcances y términos pues, son en esencia los únicos,*

obligados, así pues, los términos en que se han planteado y signado los contratos del Partido Acción Nacional se estipulan en el mayor respeto al régimen de derecho tanto civil como Electoral no obstante ser un acto eminente y exclusivamente del derecho Civil; así, los términos amplios de esta redacción permiten a los contratantes pactar la prestación de un servicio en general que puede irse adaptando a la disponibilidad de espacios y medidas disponibles, pues de lo contarlo, al establecerse solo la prestación de servicios muy específicos hasta en medidas y ubicaciones exactas conduciría a imponer obligaciones incómodas y difíciles de cumplir pues, se trata de aprovechar bienes disponibles en el comercio. Además, no contempla nuestra legislación electoral disposición alguna que imponga a los partidos los términos en que deba de obligarse con los diferentes prestadores de servicios que éstos puedan llegar a contratar.

- *De igual modo, se ha optado en este Instituto político por signar contratos de prestación de servicios con duración del término de las campañas electorales a fin de que no se restrinja la posibilidad de aumentar y/o modificar según la voluntad de las partes las cantidades o especificaciones de los servicios contratados, por otro lado, las cotizaciones y contratos presentadas a posterior! de la prestación del servicio tal y como se aprecia del oficio aclaratorio del propio proveedor se debe a que en su momento no la presentó, sin embargo, como el mismo señala, se refieren a los precios cotizados y aplicados en el ejercicio fiscal 2011.*

- *En efecto existió un error de captura en las fechas de la vigencia de la publicidad en el referido control de espectaculares, error que se subsana en la reposición de dicho control que se hace en este acto, conforme se señala en puntos anteriores.*

- *La observación elativa (sic) a que los contratos tienen una vigencia del 1 al 9 de septiembre nos resulta vaga e imprecisa, además de inconsistente pues cada contrato señala una fecha en particular, según las necesidades atinentes, no así todos esa misma vigencia.*

- *Por cuanto hace a la discrepancia en las medidas, es claro que los instrumentos de medición o estimación de medidas de la empresa encargada de la verificación y el monitoreo no se advierten o se infieren, ni se conoce si los mismos se hayan establecido y dado a conocer al órgano fiscalizador y mucho menos a los partidos políticos, sin embargo la información vertida por este Instituto político se basa en los datos reportados por los aportantes, donantes, y las empresas que prestaron los servicios correspondientes a la elaboración y colocación de mantas que son quienes llegaron a conocer con certeza las medidas de cada espacio; sin embargo y con independencia de ello es de advertirse que las medidas reportadas por este instituto político incluso rebasan las estimadas y señaladas por la empresa de verificación y monitoreo, lo que desde nuestra óptica, ninguna falta u omisión significa al rendir los informes correspondientes.*

- *Referente a los espectaculares que se señala, no fueron relacionados ello se debe a la falta de la hoja señalada con antelación, por lo que en este acto se adjunta el listado completo para su debido cotejo.*

- *Respecto a la supuesta duplicidad en la presentación de testigos, se advierte que ésta fue una omisión de la empresa contratada para proporcionar tales servicios teniendo a su cargo la realización y presentación del informe de colocación y cambios de arte, por lo que en*

este acto se presenta carta aclaratoria expedida por el representante de dicha empresa, señalándose además que en el caso no se advierte ocultamiento u omisión en el informe de espectacular alguno tal y como ya se había señalado en el oficio RPAN-105/2012 en que se adjuntó idéntico oficio signado por el referido proveedor.

- *Por cuanto ve a los testigos faltantes, es de aclararse en el caso del relacionado como 184 la omisión del proveedor en su presentación, por lo que no se cuenta con el mismo, ahora bien respecto de los restantes éstos sí fueron adjuntados al escrito de aclaraciones correspondiente, no obstante se presentan de nueva cuenta como adjuntos a este informe adicional.*

- *En referencia a los espectaculares que se señala no fueron reportados, es de insistirse, como en su momento se manifestó en el escrito de aclaración de observaciones correspondiente, dichos espacios sí fueron debidamente informados dentro del cheque número 0012 de la cuenta 70603460116 del banco del Bajío sin embargo, por un error derivado de la deficiente información presentada a este instituto político por la empresa contratada para la prestación de estos servicios, fue que se adjuntaron testigos erróneos, hecho por el cual en su momento se adjuntó el escrito aclaratorio del representante legal de la referida empresa.*

- *Respecto a la supuesta inconsistencia en los costos de mamparas faltos de proporcionalidad es de señalarse que los costos que ampara cada aportación se encuentran debidamente tasados y respaldados, Incluso en este acto se presenta carta aclaratoria de la empresa Aplicolor en este caso, controvertida."*

ESPECTACULARES RELACIONADOS CON OBSERVACIONES DE AUDITORÍA

En el caso es de aclararse que, de igual modo, el proveedor de los servicios de publicidad proporcionó testigos duplicados por lo que es imposible a este instituto político presentar el testigo correcto, sin embargo es claro que no existe ocultamiento alguno respecto a la erogación correspondiente, por lo que desde su oportunidad en el término de observaciones se presentó oficio aclaratorio del proveedor."

Conforme a lo anterior, en el Dictamen Consolidado que da origen a la presente resolución, se determinó que los argumentos señalados por el Partido Acción Nacional al desahogar cada una de las observaciones que se transcribieron anteriormente, eran insuficientes para subsanar las irregularidades observadas, razón por la cual, se consideraron no solventadas y parcialmente solventadas al haber incurrido el Partido Acción Nacional en una conducta ilícita, puesto que el referido ente político reportó propaganda electoral en espectaculares de manera imprecisa y sin observar las formalidades de la normatividad electoral señaladas en los artículos los artículos 35 del Código Electoral; 6, 23, 45, 96, 99, 134 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y que

por lo tanto se acreditaran de manera conjunta, las siguientes irregularidades:

a) La presentación de testigos duplicados observada por auditoria, que no permite comprobar de manera certera la publicidad utilizada en la campaña.

b) La omisión de presentar 27 veintisiete testigos reportados como segundo o tercer cambio de lona a sus espectaculares detectados por monitoreo.

c) El descuido en el control en 15 anuncios espectaculares y mamparas derivados de una aportación en especie, que muestra una imprecisión en los contratos de donación y de prestación de servicios, además de que no se relaciona de manera clara los espectaculares presentados.

Con el propósito de acreditar las irregularidades en cita, se enlistan las disposiciones normativas que se vinculan con la infracción observada:

<u>De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:</u>

"Artículo 13.-
(…)
"....Los partidos políticos son entidades de ***interés público****; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral…"*

<u>Del Código Electoral del Estado de Michoacán:</u>

Artículo 35.-
Los partidos políticos están obligados a:

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales *y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

***"Artículo 6.-** De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.*

*El Órgano interno deberá presentar a **la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado** en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*
(…)

***Artículo 23.- Los partidos serán responsables** de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por las leyes fiscales aplicables.*
(…)

***Artículo 45.-** Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en **contratos escritos** que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el **costo de mercado** o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y **el carácter** con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier **otra cláusula** que se requiera en los términos que dispongan la legislación que le sea aplicable.*
(…)

Artículo 47.-** Las aportaciones y donativos que reciban en especie los partidos políticos, candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes, aportación personal del precandidato para su precampaña o candidato para su campaña, al llevar a cabo su registro contable deberán documentarse en **contratos escritos que se

celebren entre el partido y el aportante o donante*, conforme a los ordenamientos legales aplicables.*

La aportación o donativo en especie, se valuarán de la siguiente manera:

I. Si se cuenta con la factura correspondiente del bien aportado y su tiempo de uso es menor a un año, se registrará el valor consignado en tal documento; y,

II. Si el uso es de más de un año, se registrará su valor comercial de mercado.

En caso de que no se cuente con la factura del bien aportado, se deberá valuar por experto en la materia, según el bien de que se trate.

En caso de duda fundada en relación con el valor de registro declarado, la Comisión, podrá ordenar que se lleve a cabo un avalúo, el cual será practicado por un perito en la materia autorizado por la Comisión, los gastos los cubrirá el propio partido registrante; la opinión pericial que se emita por el especialista formará parte del registro contable. Asimismo, en el supuesto de que el partido político haga uso de un bien inmueble sin acreditar ante la Comisión mediante el contrato de comodato correspondiente; salvo prueba en contrario, se estimará que dicho bien lo ostenta en carácter de propietario.

Artículo 48.- *Las aportaciones en especie deberán ser registradas contablemente,* ***reconociendo el ingreso y su respectiva aplicación del recurso*** *y formarán parte de los recursos y aplicaciones que se contemplen en los informes respectivos.*

Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse contablemente conforme al valor comercial registrado en la escritura pública a favor del partido político, o en su defecto, el avalúo emitido por un perito valuador en la materia.

Las aportaciones en especie recibidas deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto *del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.*

(…)

Artículo 96.- *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y ***estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente****, que sea deducible o acreditable fiscalmente.*

La comprobación de los gastos también podrá llevarse a cabo a través de la facturación electrónica, siempre y cuando cumpla con los requisitos de las disposiciones fiscales que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Órgano Interno tendrá la obligación de solicitar al proveedor el archivo electrónico "xml" de cada factura por los gastos superiores a mil salarios mínimos vigentes en el Estado para actividades ordinarias y dos mil salarios mínimos vigentes en el Estado para gastos de precampaña y campaña. Estos archivos electrónicos deberán ser proporcionados a la Comisión como parte integrante del comprobante, en los informes respectivos.

El Órgano Interno tendrá las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 99.- *Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar* ***la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado*** *como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo* ***verificables y razonables****, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*
(…)

Artículo 134.- *Los partidos podrán contratar publicidad considerada como* ***anuncios espectaculares*** *en la vía pública para precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

a) *Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través de la instancia partidista que cada partido designe y deberá anexarse el contrato a los informes de gastos de campaña y precampaña; y*

b) *Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 50 del Código;*

c) *Durante las precampañas y campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un* ***informe pormenorizado*** *de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes y la siguiente información:*

I. *Nombre de la empresa;*
II. *Condiciones y tipo de servicio;*
III. ***Ubicación, croquis y descripción de la publicidad****;*
IV. *Precio total y unitario; y*
V. *Duración de la publicidad y del contrato.*

d) *Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir con los requisitos fiscales de la legislación aplicable;*

e) *El partido deberá* ***presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública****; y*

f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.

(…)

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

(…)

VII.- ***Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos*** *que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;*

De una interpretación sistemática de los preceptos legales invocados, se concluye que los partidos políticos tienen el derecho de contratar propaganda electoral en espectaculares con el fin de posicionar a sus candidatos, la cual podrá ser pagada con financiamiento público o privado por parte de sus militantes y simpatizantes, ya sea en efectivo o en especie.

Por lo cual, tienen la obligación, a través de sus órganos Internos, de presentar sus informes de campaña en los cuales incluyan dichos anuncios espectaculares, para lo cual tendrán que señalar el origen de dicha propaganda y el monto, así como de presentar la documentación original que permita garantizar la veracidad de lo reportado.

Es decir, los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

1) En el caso de **anuncios espectaculares** el Instituto Político tiene la obligación de reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda.
2) Además de registrar contablemente sus egresos;
3) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago;
4) Entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

5) La obligación de retener y enterar los impuestos cuando se realicen pagos por prestación de servicios personales y en actividades de arrendamiento.

La documentación comprobatoria tiene el fin de especificar los siguientes datos:

- ✓ Nombre de la empresa;
- ✓ Condiciones y tipo de servicio;
- ✓ Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
- ✓ Precio total y unitario; y
- ✓ Duración de la publicidad y del contrato.

Ahora bien en el caso de que el origen de los espectaculares sea una aportación en especie se debe de presentar un contrato que se celebren entre el partido y el aportante o donante, que deberán contener, cuando menos:

- Los **datos** de identificación del aportante y del **bien aportado**.
- El costo de mercado o estimado del mismo bien.
- La fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.
- y cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que dispongan la legislación que le sea aplicable.

Lo anterior tiene el fin de que las aportaciones en especie recibidas se destinen únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

De igual forma, se colige que los partidos políticos, como personas morales de interés público, independientemente de las obligaciones a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentran constreñidos a cumplir con las disposiciones fiscales que se deriven de los bienes o servicios materia de sus operaciones, justificando ese cumplimiento con la documentación comprobatoria, la cual satisfaga los requisitos fiscales correspondientes, que habrán de exhibir por conducto de su órgano interno a su informe correspondiente.

Por último, la normatividad electoral en Michoacán establece como una obligación de los Partidos Políticos de cumplir con las formalidades de la ley excluyendo conductas de terceros, como lo son los proveedores y aportantes, es decir el Instituto Político tiene la obligación de vigilar la conducta de las personas con las cuales celebro un contrato y solventar los requerimientos que le sean notificados, afirmación que se robustece con la **Tesis XXX/2011**, bajo el rubro: "INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA. EL ÓRGANO PARTIDARIO QUE ADMINISTRA LOS RECURSOS, ESTÁ OBLIGADO A DESAHOGAR LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).". Por ende, no se puede excusar en omisiones de terceros para violentar la normatividad electoral.

Bajo este contexto, en el caso concreto se actualizan diversas violaciones al momento de reportar propaganda electoral en anuncios espectaculares, como son las siguientes:

a) La presentación de testigos duplicados, que responden a una falta de cuidado y desorganización del Partido Acción Nacional, respecto de los espectaculares ubicados en los siguientes domicilios:

No.	TESTIGOS REPORTADOS EN UBICACIÓN:			TESTIGOS REPETIDOS EN UBICACIÓN:		
	No. DE CHEQUE	No. DE FACTURA	UBICACIÓN	No. DE CHEQUE	No. DE FACTURA	UBICACIÓN
1	0010 BANCO DEL BAJIO-0116	0044	MORELIA ,Col. Canadá Av. México No. 960	0010 BANCO DEL BAJIO-0116	0044	MORELIA, Col. Quinceo Av. 5 de Febrero No. 670
2	0010 BANCO DEL BAJIO-0116	0044	MORELIA Col. Justo Mendoza Av. Pablo Sidar No. 5990	0010 BANCO DEL BAJIO-0116	0044	MORELIA Col. Universidad Av. Lasalle No. s/n
3	0010 BANCO DEL BAJIO-0116	0044	MORELIA Col. La Aldea AV. Norte 8 No. 590	0010 BANCO DEL BAJIO-0116	0044	ZINAPÉCUARO, Av. Atzimba Col. Félix Ireta
4	0010 BANCO DEL BAJIO-0116	0044	LA PIEDAD, Av. Camino Río Grande No. 217 Col. Los Laureles	0010 BANCO DEL BAJIO-0116	0044	MARCOS CASTELLANOS, Morelos No. 470
5	0010 BANCO DEL BAJIO-0116	0044	COTIJA, Lechuguilla s/n	0010 BANCO DEL BAJIO-0116	0044	TOCUMBO, carretera Tocumbo km. 5
6	0010	0044	PAJACUARÁN Av. Las	0010	0044	LA PIEDAD, Av.

No.	TESTIGOS REPORTADOS EN UBICACIÓN:			TESTIGOS REPETIDOS EN UBICACIÓN:		
	No. DE CHEQUE	No. DE FACTURA	UBICACIÓN	No. DE CHEQUE	No. DE FACTURA	UBICACIÓN
	BANCO DEL BAJIO-0116		Rosas Col. Las Flores	BANCO DEL BAJIO-0116		Camino Río Grande No. 217 Col. Los Laureles
7	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	ACUITZIO DEL CANJE, crucero salida a Acuitzio Col. Riva Palacio	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	VILLAMAR, calle 5 de Mayo No. 25 Col. Cerrito Colorado
8	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Av. Nocupetaro y Av. Michoacán	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	ACUITZIO DEL CANJE, Mariano Riva Palacios s/n
9	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	APATZINGAN, calle 22 de octubre No. 322	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	APATZINGÁN, Constituyentes de 1814 No. 1610
10	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	APATZINGÁN, Av. Amalia Solórzano s/n	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MARAVATÍO, Melchor Ocampo No. 806
11	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	ARIO DE ROSALES, Av. Las Américas esq. 12 de Octubre s/n	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA, Calle Decima y Luis García
12	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	BRISEÑAS, Juárez No. 18 esq. Morelos	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CHAVINDA, Allende No. 111
13	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CAPULA, Av. Vasco de Quiroga No. 244	0031 BANCO DEL BAJIO 0116	1182	MORELIA, Torreón Nuevo
14	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CHAVINDA, Madero esq. Pino Suarez No. 35	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA, Pedregal esq. Banderilla
15	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CD. HIDALGO, Tiro al Blanco No. 21 esq. Rosal	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA, Av. Ventura Puente Laguna de Términos s/n.
16	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CD. HIDALGO, Bulevar Adrian Peña No. 8	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA, Av. Pedregal s/n
17	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CD. HIDALGO, Av. Juárez 51A	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA, Ramón López Velarde
18	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CONTEPEC, Av. Principal s/n	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA, Calle Decima No.780
19	0012 BANCO	1125	COPÁNDARO, Miguel Hidalgo No. 222	0012 BANCO	1125	TANGAMANDAPIO Francisco I

No.	TESTIGOS REPORTADOS EN UBICACIÓN:			TESTIGOS REPETIDOS EN UBICACIÓN:		
	No. DE CHEQUE	No. DE FACTURA	UBICACIÓN	No. DE CHEQUE	No. DE FACTURA	UBICACIÓN
	DEL BAJIO-0116			DEL BAJIO-0116		Madero No. 236
20	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CUTO DEL PORVENIR, División del Norte No. 16	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA, Héroes de la Independencia No. 50
21	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CUTO DEL PORVENIR, División del Norte No. 16	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA ,Daniel Carranza s/n
22	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CD. HIDALGO, Bulevar Adrian Peña No. 8	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	IRATZIO, Carretera Morelia km.80
23	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CD. HIDALGO, Av. Madero/ Carretera Nacional	002 BANORTE	1199	MORELIA Paseo de la Luz
24	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CD. HIDALGO Las Palmas No. 38	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	OCAMPO Calle Pino Suarez esq. Francisco J. Múgica
25	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CUTO DEL PORVENIR, División del Norte No. 16	002 BANORTE	1199	MORELIA Emiliano Zapata s/n
26	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	JIQUILPAN Constitución Oriente esq. Gral Nery	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Vicente Santa No. 1441
27	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Av. Martirez de la Plaza No. 17	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Localidad Uruapilla
28	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Emiliano Zapata No. 78	002 BANORTE	1193	MORELIA Decima No. 601
29	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Periférico Paseo de la República No. 7811	002 BANORTE	1199	MORELIA Decima frente al Conalep
30	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Héroes de la Independencia s/n	002 BANORTE	1199	MORELIA Av. Frontera Ricardo Flores Magón
31	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Av. De los Niños Héroes s/n	002 BANORTE	1199	MORELIA Adolfo López Mateos
32	0012 BANCO DEL	1125	MORELIA Adolfo López Mateos y Francisco de Real No,	002 BANORTE	1199	MORELIA Adolfo López Mateos s/n

No.	TESTIGOS REPORTADOS EN UBICACIÓN:			TESTIGOS REPETIDOS EN UBICACIÓN:		
	No. DE CHEQUE	No. DE FACTURA	UBICACIÓN	No. DE CHEQUE	No. DE FACTURA	UBICACIÓN
	BAJIO-0116		411			
33	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Calle Jaujilla esq. Siervo de la Nación No. 45	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Ramón Sánchez Escudero y Gral. María Anaya
34	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Cuautla No. 843	002 BANORTE	1199	MORELIA Balsas s/n
35	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Decima Lote 1 Mzna. 5	002 BANORTE	1199	MORELIA Calle Carlos Rabiosa
36	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Av. Quinceo 559	002 BANORTE	1199	MORELIA Calle Maestro Juan Delgado No. 22
37	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Av. Quinceo No. 519	002 BANORTE	1199	MORELIA Av. Adolfo López Mateos
38	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Calle Ticateme No. 188	002 BANORTE	1199	MORELIA Calle Miguel Fernández Félix
39	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Calle Clavel esq. Nocupétaro No. 24	002 BANORTE	1199	MORELIA Av. Quinceo
40	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Calle Clavel esq. Nocupétaro No. 24	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA José María Morelos No. 35
41	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Decima No. 21	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	TIRIPETIO Carr. Morelia Pátzcuaro s/n
42	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Decima No. 21	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Rio Grande s/n
43	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Av. Martirez de la Plaza No. 17	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	SALVADOR ESCALANTE Etafio Huerta No. 270
44	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	ARIO DE ROSALES Av. Las Américas esq. Doce Octubre s/n	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Av. Madero Poniente 1465
45	0012 BANCO DEL BAJIO-	1125	CHILCHOTA Carrt. Nacional s/n	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	VISTA HERMOSA Carrt. Tanhuato

No.	TESTIGOS REPORTADOS EN UBICACIÓN:			TESTIGOS REPETIDOS EN UBICACIÓN:		
	No. DE CHEQUE	No. DE FACTURA	UBICACIÓN	No. DE CHEQUE	No. DE FACTURA	UBICACIÓN
	0116					
46	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CD. HIDALGO Carrt. Nacional 2 esq. Álvaro Obregón	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	STA. ANA MAYA Morelos Oriente No. 796
47	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	CONTEPEC Glorieta entrada a Contepec km.4	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	ZITÁCUARO carrt. Nacional s/n
48	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	EPITACIO HUERTA Melchor Ocampo esq. Ocampo (Comité Mpal.)	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	ZAMORA Calle La bastida No. 30
49	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	EPITACIO HUERTA Av. Ing. Félix Solís	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	TACAMBARO Álvaro Obregón No. 568
50	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MARAVATÍO Calle 16 de septiembre No. 5	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	YURÉCUARO Francisco J. Múgica No.61
51	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Turquesa No. 138	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Tenencia Morelos
52	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Col. Eduardo Ruíz y Av. Pedregal No. 3587	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Rio Grande y Enrique Aguilar
53	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Av. Anastasio Nava esq. Ignacio Gallaga No.35	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Enrique Flores Magón
54	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Av. Mil Cumbres esq. Libramiento No. 129	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Nocupétaro y Av. Michoacán
55	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Av. Madero poniente s/n	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Rio Grande y Adolfo López Mateos
56	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Av. José Ma. Morelos s/n	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Jesús Ocampo
57	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA Torreón Nuevo No. 1713	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Tenencia Morelos
58	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	STA. ANA MAYA Morelos Pte 553	002 BANCO DEL BAJIO-0116	1199	MORELIA Decima frente al osteria " El Gordo"

No.	TESTIGOS REPORTADOS EN UBICACIÓN:			TESTIGOS REPETIDOS EN UBICACIÓN:		
	No. DE CHEQUE	No. DE FACTURA	UBICACIÓN	No. DE CHEQUE	No. DE FACTURA	UBICACIÓN
59	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MPIO. SANTA CLARA Crucero Zinapécuaro/ Queréndaro	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Av. Pedregal
60	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	SAN LUCAS Carr. Morelia México libre km. 40	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	ZACAPU Carr. Zacapu Quiroga No. 100
61	0012 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	ZITÁCUARO Av. Revolución No. 273	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Av. Ventura Puente y Laguna de Términos
62	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1125	MORELIA - URUAPILLA	0031 BANCO DEL BAJIO-0116	1182	MORELIA Acción de Puñuelas Paseo de la Rep.
63	002 BANORTE	1199	MORELIA Laguna de Colores	002 BANORTE	1199	MORELIA Laguna de Colores
64	0015 BANCO DEL BAJIO-0116	1123	MPIO. MARAVATIO Leona Vicario s/n.	0015 BANCO DEL BAJIO-0116	1123	TACÁMBARO Libramiento Ssur y Tenencia Isidro s/n
65	0015 BANCO DEL BAJIO-0116	1123	QUERENDARO 18 de Marzo No. 2	0015 BANCO DEL BAJIO-0116	1123	ZACAPU Julio Domínguez No. 46
66	0015 BANCO DEL BAJIO-0116	1123	ZACAPU Pípila No. 87	0015 BANCO DEL BAJIO-0116	1123	PURÉPERO Emiliano Zapata No. 76
67	0015 BANCO DEL BAJIO-0116	1123	SANTIAGO UNDAMEO Carr. México 14 rumbo a Morelia	0015 BANCO DEL BAJIO-0116	1123	TACÁMBARO Libramiento Sur s/n
68	0015 BANCO DEL BAJIO-0116	1123	MPIO. MARAVATIO Leona Vicario s/n.	0015 BANCO DEL BAJIO-0116	1123	ZINAPÉCUARO López Lara No. 35

La anterior descripción, nos permite inferir que si bien es cierto el Partido reportó la anterior propaganda, también lo es que la misma resulta imprecisa y no permite identificar con plenitud las características de la misma, pues atendiendo al artículo 134 del Reglamento que nos ocupa, resulta indispensable que se presente la fotografía o muestra de dicho espectacular, lo cual nos permita identificar con exactitud el contenido y difusión de dicho anuncio.

b) La omisión de presentar los testigos que respalden los cambios de lona de los espectaculares observados por monitoreo; respecto a este apartado se determina que aunque dichos anuncios fueron reportados en uso de su derecho de audiencia por el Partido Acción Nacional, conforme se precisa en el siguiente recuadro:

No.	No. de la observación	Ubicación	No. Che-que	Factura	Cuenta	Contrato de Prestación de Servicios	Observación
1	21	MORELOS ORIENTE #102 con vista de Poniente a Oriente	4	Folio 115	706034 60116	“Renta de 19 espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña.
2	22	MORELOS ORIENTE #102 con vista Oriente a Poniente	4	Folio 115	706034 60116	“Renta de 19 espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña.
3	122	Periférico Paseo de la República Sector República #7310 Reverso de X0282 vista del Libramiento hacia salida a Quiroga Antes X0283	1	49	706034 60116	“Renta de 31 espacios espectaculares e impresión de lonas espectaculares con hasta 2 artes diferentes”	Segundo cambio de lona.
4	130	Francisco I. Madero Poniente #2682 Antes X0578 Antes de la Salida Charo	6	160	706034 60116	“Paquete publicitario de 16 carteleras espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña.
5	131	Periférico Republica # 156 sobre Compartamos Banco antes X0546 Reverso X0691	6	160	706034 60116	“Paquete publicitario de 16 carteleras espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña.
5	132	Periférico Republica # 156 sobre Compartamos Banco antes X0547 Reverso X0690	6	160	706034 60116	“Paquete publicitario de 16 carteleras espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña.
7	133	Periférico de la República # 333 reverso X0695 antes X0544	4	Folio 115	706034 60116	“Renta de 19 espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña. Diferente domicilio.
8	134	Periférico de la República # 333 reverso X0694 antes X0545	4	Folio 115	706034 60116	“Renta de 19 espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. Diseño de la lona del cierre de campaña. Diferente domicilio.

No.	No. de la observación	Ubicación	No. Che-que	Factura	Cuenta	Contrato de Prestación de Servicios	Observación
9	136	Av. Morelos Norte #1018 Sur a Norte antes X0592 Pípila	6	160	706034 60116	“Paquete publicitario de 16 carteleras espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña.
10	137	Av. Morelos Norte #1018 Norte a Sur antes X0593 Pípila	6	160	706034 60116	“Paquete publicitario de 16 carteleras espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña.
11	138	Acueducto #3031 pasando el Templo del Niño de la Salud antes X0540	6	160	706034 60116	“Paquete publicitario de 16 carteleras espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña.
12	139	Acueducto #3031 pasando el Templo del Niño de la Salud antes X0541	6	160	706034 60116	“Paquete publicitario de 16 carteleras espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. Diseño de la lona del cierre de campaña.
13	140	Periférico Independencia Libramiento Sur #1000 antes de casa de gobierno antes X0527	4	Folio 115	706034 60116	“Renta de 19 espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. Diseño de la lona del cierre de campaña.
14	141	Periférico Independencia #8746 Frente a Jardines del Tiempo Reverso de X0219 Antes X0522	4	Folio 115	706034 60116	“Renta de 19 espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña.
15	142	Francisco I. Madero Poniente 5353. Salida Quiroga. Antes X0555	6	160	706034 60116	“Paquete publicitario de 16 carteleras espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña.
16	143	Francisco I. Madero Poniente 5353. Salida Quiroga. Antes X0556	6	160	706034 60116	“Paquete publicitario de 16 carteleras espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña.
17	144	Xangari. Salida a Pátzcuaro, a un lado del puente sobre la X0157 antes X0211	4	Folio 115	706034 60116	“Renta de 19 espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña.
18	145	Calzada la huerta, esquina con la calle Humboldtzi #2501 Puente Peatonal	4	Folio 115	706034 60116	“Renta de 19 espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña.

No.	No. de la observación	Ubicación	No. Che-que	Factura	Cuenta	Contrato de Prestación de Servicios	Observación
		Verde por Wall Mart antes X0576					
19	146	Periférico 400 por manantiales salida Quiroga izq. junto a la gasolinera frente a grupo Fame antes X0523	4	Folio 115	706034 60116	“Renta de 19 espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña.
20	147	Benedicto López #281 Esq. Abasolo frente a Plaza Carrillo antes X0568	6	160	706034 60116	“Paquete publicitario de 16 carteleras espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña.
21	148	Av. Ventura Puente frente no. 1044 frente vinatería Reverso X0510 antes X0509	4	Folio 115	706034 60116	“Renta de 19 espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña.
22	149	Av. Ventura Puente frente no. 1044 frente vinatería Reverso X0509 Antes X0510	4	Folio 115	706034 60116	“Renta de 19 espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña.
23	151	Av. Lázaro Cárdenas # 1966 antes X0537 de la Lázaro a Ventura Puente	4	Folio 115	706034 60116	“Renta de 19 espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña.
24	152	Av. Lázaro Cárdenas # 1966 antes X0538 de la Lázaro a Ventura Puente	4	Folio 115	706034 60116	“Renta de 19 espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña.
25	204	Carretera Morelia - Salamanca km.14 Antes VIII00039	4	Folio 115	706034 60116	“Renta de 19 espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña.
26	245	Av. Madero norte #518 frente a panteón (Norte a Sur)	7	6981	706034 60116	“Renta de 22 espacios espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña.
27	252	Libramiento Francisco J. Múgica en monumento López Rayón esquina Benito Juárez, reverso del XIII0033	7	6981	706034 60116	“Renta de 22 espacios espectaculares con hasta 3 artes diferentes”	Tercer cambio de lona. diseño de la lona del cierre de campaña.

El Partido Acción Nacional omitió presentar los testigos correspondientes al tercer cambio de lona vinculada al cierre de campaña instalado en 26 veintiséis anuncios espectaculares, además del testigo correspondiente al segundo cambio de lona del espectacular ubicado en: periférico paseo de la república sector república #7310, con el siguiente contenido *"Apoyo Garantizado para medicinas de adultos con tu tarjeta solicítala con la ganadora ganamos todos"* (número de observación 122).

Es decir, esta autoridad electoral tomó en cuenta el contrato de prestación de servicios, el cual permite un segundo o tercer cambio de lona (conforme se detalla en el recuadro anterior) pero dicho partido omite presentar 27 veintisiete testigos correspondientes a sus anuncios espectaculares, los cuales son indispensables para justificar de manera certera su segundo o tercer cambio de lona.

Conforme a lo anterior, se generó una confusión sobre si esos testigos amparaban a lo observado por monitoreo; puesto que el partido debió de presentar fotografías de la publicidad, junto con la descripción específica. Dicha falta de cuidado se considera como una vulneración de los artículos 6, 134, y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, que tienen como fin no sólo el reportar los gastos efectuados, sino el hecho de acompañarlos con la documentación que permita comprobar la veracidad de lo reportado, lo anterior con el fin de cumplir con el principio de transparencia en las cuentas rendidas.

c) Además respecto de la aportación **en especie** de diversos anuncios espectaculares realizada por la ciudadana María Teresa Torres Aguilar, respaldada en el contrato de donación celebrado el día 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce, el recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (APOM) folio 3480, de fecha 15 quince de mayo del año en curso, y la cotización de fecha 15 quince de mayo del año 2012 dos mil doce a cargo de Adolfo Ponce Flores, miembro del giro industrial aplicolor, así como la carta de aclaración presentada el 4 de enero de 2013 (informe adicional), en la cual hace mención el proveedor que los costos de la cotización son los que se otorgaron en el 2011,

documentación que respaldo diversos espectaculares detectados por monitoreo. Al respecto se considera que en dicha aportación existió una falta de cuidado y transparencia, que dificultó la fiscalización de esta autoridad electoral respecto a dicha propaganda, lo anterior, conforme se señaló en el dictamen que nos ocupa:

"…espectaculares/mamparas reportados como una cotización en especie por el Partido Acción Nacional, de acuerdo con los documentos precisados anteriormenente, que incumplieron con diversas formalidades de la fiscalización electoral en Michoacán al constatarse el descuido en su control, la imprecisión en los contratos de donación y de prestación de servicios, además de que no se relacionan de manera clara; vulnerando el artículos 134 del Reglamento de Fiscalización; y que se excluyen de aquellos espectaculares/mamparas en los que se hizo necesaria la instauración de algún procedimiento oficiosos, son los siguientes:

No.	***No. De la observación***	***Ubicación***	***Observación***
1	*4*	*Av. 22 de octubre #2661 Col Cafetal*	***Donación.*** *La medida 2x10 reportada por el partido no corresponde a la observada por monitoreo. Hay inconsistencias entre las medidas presentadas en la cotización con el monitoreo.*
2	*27*	*Carretera La Piedad-Zamora km 24 Quiringuicharo*	***Donación.*** *En la relación no viene enlistado pero si reporta la documentación comprobatoria de la cual no se advierten las medidas .Hay inconsistencias entre las medidas presentadas en la cotización con el monitoreo.*
3	*28*	*Autopista Morelia-Lázaro Cárdenas km. 121 por el poblado los cajones*	***Donación.*** *En la relación no viene enlistado pero si reporta la documentación comprobatoria de la cual no se advierten las medidas .Hay inconsistencias entre las medidas presentadas en la cotización con el monitoreo.*
4	*40*	*Carretera Federal Zihuatanejo-Lázaro Cárdenas a 50mts para tomar la Autopista Lázaro Cárdenas-Morelia (a 400 mts de la caseta de cobro Feliciano (Edo. Guerrero)*	***Donación.*** *En la relación no viene enlistado pero si reporta la documentación comprobatoria de la cual no se advierten las medidas .Hay inconsistencias entre las medidas presentadas en la cotización con el monitoreo.*
5	*41*	*Libramiento Bicentenario (constitución)arriba de abarrotes agua blanca*	***Donación:*** *La medida 2x10 reportada por el partido no corresponde a la observada por monitoreo. Hay inconsistencias entre las medidas presentadas en la cotización con monitoreo*
6	*49*	*Autopista México-Guadalajara km.164.5, en un terreno en la parte de abajo*	***Donación.*** *La medida 2x10 reportada por el partido no corresponde a la observada por monitoreo. Hay inconsistencias entre las medidas presentadas en la cotización con el monitoreo.*
7	*52*	*Av. Fco. I. Madero entronque con 1ro de Mayo, entrando por la autopista México-Guadalajara, arriba de tienda y de un taller de aparatos electrónicos*	***Donación.*** *La medida 2x10 reportada por el partido no corresponde a la observada por monitoreo. Hay inconsistencias entre las medidas presentadas en la cotización con el monitoreo.*

No.	No. De la observación	Ubicación	Observación
8	99	Av. Madero Poniente # 4050 por Manantiales antes X0327	**Donación.** La medida 2x10 reportada por el partido no corresponde a la observada por monitoreo. Hay inconsistencias entre las medidas presentadas en la cotización con el monitoreo.
9	126	Paseo de la Republica junto a escuela Ausubel #1511 bajo el X0558	**Donación.** La medida 2x10 reportada por el partido no corresponde a la observada por monitoreo. Hay inconsistencias entre las medidas presentadas en la cotización con el monitoreo.
10	172	Carretera Peribán - Los Reyes Km. 1 Frente a la Escuela Secundaria General 5 de Febrero	**Donación.** En la relación no viene enlistado pero si reporta la documentación comprobatoria de la cual no se advierten las medidas. Hay inconsistencias entre las medidas presentadas en la cotización con el monitoreo.
11	173	Carretera Peribán - Los Reyes Entronque con Libramiento Peribán FRENTE	**Donación.** En la relación no viene enlistado pero si reporta la documentación comprobatoria de la cual no se advierten las medidas. Hay inconsistencias entre las medidas presentadas en la cotización con el monitoreo.
12	174	Carretera Los Reyes - Peribán Entronque con Libramiento Peribán ATRÁS	**Donación.** En la relación no viene enlistado pero si reporta la documentación comprobatoria de la cual no se advierten las medidas. Hay inconsistencias entre las medidas presentadas en la cotización con el monitoreo.
13	179	Libramiento Sur Bicentenario #287, arriba de el restaurant el jacalito	**Donación.** La medida 2x10 reportada por el partido no corresponde a la observada por monitoreo. Hay inconsistencias entre las medidas presentadas en la cotización con el monitoreo.
14	192	Lázaro Cárdenas num2195	**Donación.** En la relación no viene enlistado pero si reporta la documentación comprobatoria de la cual no se advierten las medidas. Hay inconsistencias entre las medidas presentadas en la cotización con el monitoreo.
15	217	Av. Industrial en paralelo con Nicaragua entre camelia y gardenia a lado del #2222 (Poniente a Oriente)	**Donación.** La medida 2x10 reportada por el partido no corresponde a la observada por monitoreo. Hay inconsistencias entre las medidas presentadas en la cotización con el monitoreo.

Propaganda de los cuales se generaron las siguientes irregularidades:

1. En dicha donación se vincularon 116 ciento dieciséis anuncios espectaculares (precisados en su oficio), pero se exhibieron 120 ciento veinte testigos de anuncios espectaculares (como anexos del oficio), que no corresponde a los relacionados en el control y cotización. A lo que el partido manifiesta que respecto de 4 cuatro espectaculares se carecía del debido testigo para lo cual utilizaron un testigo referencial, además de que alegan que se anexaron 119 testigos no 120 conforme obra en los archivos de esta autoridad. Aunado al hecho de que en un primer término se había

presentado un listado con 101 espectaculares anexos a la cotización, cifra que en el informe adicional se modificó al presentar una lista con 115 anuncios espectaculares cotizados, a lo cual expresan que: *…"es de aclararse que, por un lado y como se aclara en párrafos superiores, los dos supuestos espectaculares en su momento observados fueron reportados como cambio de lona, por lo que dichas aportaciones se ven reflejadas en distintos conceptos y no en el control de espectaculares pues no se trata de nuevos espectaculares sino de ubicaciones ya existentes con cambios de lona, de lo que se advierte que se sumarían tres cambios de lona que para efectos de esta sumatoria significan los 118 ciento dieciocho anuncios al que se sumaría además el aportado e informado en este mismo acto en la primera foja de estas aclaraciones bajo el número de observación 3 tres del concepto 'Espectaculares reportados como gasto', lo que nos arroja un total de 119 ciento diecinueve anuncios para efecto de esta relación"…*

Es decir, el Partido Acción Nacional presenta diversos documentos que no precisaban de manera certera el número de espectaculares reportados, que en la especie se determinó fueron reportados 120 ciento veinte, sin embargo, el mismo partido muestra una falta de orden y control sobre los mismos.

2. También, el contrato de donación y de prestación de servicios no especificó el número de anuncios espectaculares, ni sus características particulares de cada uno, el partido con el afán de justificar dicha omisión, consideró que los contratos constituyen un acto entre particulares y que asentar precisiones tan específicas, es decir, medidas y ubicaciones exactas conduciría a imponer obligaciones incómodas y difíciles de cumplir considerando ellos que dichas precisiones no están obligados por la norma electoral.

Además, como se determinó en líneas anteriores en el caso de las donaciones se deben de suscribir contratos que se celebren entre el partido y el aportante o donante, que deberán contener, cuando menos:

- Los **datos** de identificación del aportante y del **bien aportado**.

- El costo de mercado o estimado del mismo bien.
- La fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.
- y cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que dispongan la legislación que le sea aplicable.

Lo anterior, tiene el fin de que las aportaciones en especie recibidas se destinen únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación, es decir la respuesta del Partido Acción Nacional carece de fundamento, debido a que con el fin de justificar sus gastos en propaganda emanada de una donación, se debe apegar a las formalidades establecidas, puesto que son indispensables para asentar la veracidad de lo reportado.

3. Por lo que respecta a la cotización de aplicolor, se infiere que la fecha de la cotización no corresponde a la que se publicitó la propaganda, por ende, si bien es cierto como se plasmó en el dictamen existió esa irregularidad, también lo es que el proveedor aclaró que los precios señalados en la multicitada cotización correspondían a los que se habían otorgado en 2011 dos mil once.

Toda vez que como se aprecia de la respuesta del Partido Acción Nacional así como del anexó signado por el proveedor “aplicolor”, se advierte que *“… las cotizaciones y contratos presentadas a posteriori de la presentación del servicio tal y como se aprecia del oficio aclaratorio del propio proveedor se debe a que en su momento no la presentó, sin embargo, como el mimo (sic) señala, se refieren a los precios cotizados y aplicados en el ejercicio fiscal 2011…”* De la anterior respuesta, se desprende que si bien es cierto se logró conocer que el proveedor en su cotización de mayo 2012 señaló que precios señalados eran los de 2011 dos mil once, también lo es que de conformidad al artículo 23 del Reglamento de Fiscalización el citado instituto político debe tener especial cuidado en los comprobates que reciba de los proveedores.

Por otro lado, dicha cotización sólo ampara el gasto de 115 ciento quince espectaculares pero no permite hacer una relación exacta con los espectaculares observados debido a que las medidas entre uno y otro no son coincidentes. El Partido respecto a esto último señala que "*Por cuanto hace a la discrepancia en las medidas, es claro que los instrumentos de medición o estimación de medidas de la empresa encargada de la verificación y el monitoreo no se advierten o se infieren, ni se conoce si los mismos se hayan establecido y dado a conocer al órgano fiscalizador y mucho menos a los partidos políticos, sin embargo la información vertida por este Instituto político se basa en los datos reportados por los aportantes, donantes, y las empresas que prestaron los servicios correspondientes a la elaboración y colocación de mantas que son quienes llegaron a conocer con certeza las medidas de cada espacio; sin embargo y con independencia de ello es de advertirse que las medidas reportadas por este instituto político incluso rebasan las estimadas y señaladas por la empresa de verificación y monitoreo, lo que desde nuestra óptica, ninguna falta u omisión significa al rendir los informes correspondientes.*"

La anterior respuesta se considera como inválida, debido a que los elementos de prueba que considera esta autoridad para sustentar su dicho, lo es el resultado de la información arrojada por la empresa de monitoreo contratada por el Instituto Electoral de Michoacán Verificación y Monitoreo, la cual de conformidad con la tesis XXV/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES"), tiene pleno valor probatorio. Ahora bien, el Partido Acción Nacional a través de su órgano interno es el responsable de presentar debidamente los informes de campaña con la información necesaria que compruebe y justifique sus gastos de manera fehaciente por lo cual, transferir su responsabilidad a terceros no forma parte de las obligaciones fiscalizadoras a las cuales está obligado a cumplir violentando los artículos 6 y 134 del multicitado Reglamento.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional al haber recibido dicha aportación por uno de sus simpatizantes, señalada anteriormente, tenía la obligación en su calidad de garante de vigilar la conducta de su aportante, y cuidar que las aportaciones en especie recibidas se hicieran con apego a la normatividad electoral correspondiente; la anterior aseveración encuentra sustento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 del Código Electoral de Michoacán y la tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Ahora bien, esta autoridad también toma en consideración que se comprobó el origen de dicha propaganda la cual emanó de las cuentas manejadas por el Partido Acción Nacional y también aquella propaganda en especie aportada por uno de sus militantes, en consecuencia, se acredita el ejercicio económico independiente de los recursos con el Partido Nueva Alianza. Por lo tanto, se concluye que las **faltas son atribuidas exclusivamente al Partido Acción Nacional**, en atención al convenio de candidatura común celebrado entre el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán número CG-29/211 en sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de agosto del año 2011 dos mil once.

Para concluir, ante todas las omisiones precisadas anteriormente se determina que le Partido Acción Nacional incumplió con los artículos 35 del Código Electoral; 6, 23, 45, 47, 48, 96, 99, 134 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, que tienen como fin no sólo el reportar los gastos efectuados, si no el hecho de acompañarlos con la documentación que permita comprobar la veracidad de lo reportado, lo anterior con el fin de cumplir con el principio de transparencia en las cuentas rendidas; supuesto que en la especie no se dio, por ende, dicha conducta deberá de ser

sancionada conforme a lo que establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

II. Calificación, Individualización e Imposición de la Sanción de las faltas formales atribuidas al Partido Acción Nacional

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Acción Nacional, respecto a la observación en comento y tomando en cuenta que se derivó del informe presentado por el Partido Acción Nacional con respecto a la campaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada al cargo de Gobernadora, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Las faltas de referencia deben considerarse como formales, puesto que con la comisión de éstas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos establecidos como indispensables.

En resumen, las faltas consideradas como formales, son las que a continuación se enmarcan:

No.	Falta	Tipo
1	La obtención de aportaciones en efectivo derivadas de simpatizantes por un monto que supera el importe equivalente a 800 ochocientos días de salario mínimo general vigente en el año 2011 dos mil once, sin que para ello mediara la expedición de cheque o transferencia electrónica proveniente de la cuenta personal del aportante.	Omisión
2	Por haber omitido de presentar copia del cheque depositado por concepto de aportación en efectivo de simpatizante.	Omisión
3	Por haber expedido cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no obstante de que su importe superó el importe equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el estado en el año 2011 dos mil once.	Omisión
4	Por haber realizado sin autorización de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización movimientos **previos** al periodo establecido para	Omisión

No.	Falta	Tipo
	efectuar movimientos en la campaña de Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once de la cuenta bancaria número 7830401769 de la institución de crédito Banco Nacional de México, S.A.	
5	Por haber realizado sin autorización de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización movimientos **posteriores** al periodo establecido para efectuar movimientos en la campaña de Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once de las cuentas bancarias número 70603460117 y 70603460116, ambas de la institución de crédito Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple	Omisión
6	Omisión de presentar los comprobantes fiscales (facturas) necesarios para comprobar la totalidad de la erogación realizada mediante cheque nominativo número 097 de la cuenta bancaria número 70603460117 de la institución de crédito Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple.	Omisión
7	La omisión de presentar 27 veintisiete testigos reportados como segundo o tercer cambio de lona a sus espectaculares detectados por monitoreo	Omisión
8	El descuido en el control de 15 anuncios espectaculares y mamparas derivados de una aportación en especie, que muestra una imprecisión en los contratos de donación y de prestación de servicios, y no relacionan de manera claro los espectaculares presentados.	Omisión
9	La presentación de testigos duplicados observada por auditoria, que no permite comprobar de manera certera la publicidad utilizada en la campaña.	Omisión

De lo anterior se advierte que las 9 nueve infracciones acreditadas son faltas formales, relacionadas con el inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, por lo cual afectan directamente a un mismo valor común, que lo es el deber de rendición de cuentas.

Se consideraron faltas formales, toda vez que si bien es cierto existió la omisión atribuida al Partido Acción Nacional, también lo es que, se presentaron diversas documentales como facturas, pólizas de cheques y estados de cuenta, que permitieron a esta autoridad conocer el origen, monto y destino de los recursos utilizados y vinculados a cada una de las irregularidades en cita. Ello con la salvedad que respecto de aquéllos que no se tuvo la certeza de la erogación realizada se ordenó la instauración de un procedimiento administrativo oficioso en el que se garantizara los derechos fundamentales del instituto político.

En mérito de lo anterior, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en los artículos 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de las faltas formales de mérito establecidas en el dictamen, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el "*ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Asimismo define a la **omisión** como la *"abstención de hacer o decir",* o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o

varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso de estudio, **las 9 nueve faltas formales** cometidas por el Partido Acción Nacional **son de omisión:** tomando en consideración que en su comisión se acreditó un incumplimiento a una obligación de "hacer" prevista específicamente en los artículos 35 fracción XIV del Código Electoral de Michoacán, 6, 43, 45, 47, 48, 96, 99, 101, 128, 131 y 134 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, disposiciones normativas en las cuales se consagran las obligaciones inherentes a los partidos políticos de:

- Ajustar la conducta de sus militantes y simpatizantes a los causes legales, en particular en lo relativo a la forma y términos en que deben realizar las aportaciones en efectivo,
- Respaldar y documentar las aportaciones que se reciban en efectivo y mediante cheque, traducida en la exhibición de la copia fotostática del título de crédito depositado.
- Expedir cheques nominativos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", en el supuesto de que su importe supere el equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el estado.
- No presentar la documentación comprobatoria (factura) que ampare la totalidad del cheque expedido.
- Sujetarse a los plazos y términos que reglamentariamente se determinaron como factibles para realizar erogaciones y movimientos bancarios relacionados con operaciones vinculadas con gastos de campaña,
- Solicitar la prórroga de los plazos de permisión citados en el inciso que antecede ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- Reportar su propaganda electoral en anuncios espectaculares con las debidas formalidades y anexando la documentación necesaria que permita verificar la veracidad de lo reportado.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, las faltas formales atribuidas y acreditadas al Partido Acción Nacional, se realizaron en los términos que se precisan a continuación:

a) En el informe de gastos de campaña de la candidata **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa,** postulada en común con el Partido Nueva Alianza al cargo de Gobernadora, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, incumplió con la legislación reglamentaria, puesto que:

- En contravención a lo establecido por los artículos 35 fracción XIV del anterior Código Electoral del Michoacán, en relación con el numeral 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, omitió ajustar la conducta de su simpatizante Jorge Luis Avalos Ramón a los cauces legales, particularmente respecto la forma y términos en que debió ingresar a la cuenta en que se manejaron los recursos económicos utilizados en la campaña de la candidata a gobernadora la aportación en efectivo que por el monto de $47,350.00 (cuarenta y siete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) se efectuó el día 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once.
- Al no haber respaldado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán las aportaciones en efectivo realizadas por los ciudadanos Humberto Quiroz Aguilar, Ricardo López Castillo, Liliana Pastrana Correa, por los montos de $47,558.00 (cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y ocho 00/100 M.N.), $99,400.00 (noventa y nueve mil cuatrocientos pesos 00/100

M.N.) y $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, mediante la exhibición de la copia de los cheques depositados anexos al recibo de aportaciones de simpatizantes y pólizas contables que respaldaron las aportaciones de referencia.

- Al no haber expedido el cheque número 115 de la cuenta bancaria número 70603460117 del Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, con la leyenda “con abono en cuenta del beneficiario”, no obstante que el importe por el que se expidió superó la cantidad de 100 cien días de salario mínimo general vigente en el año 2011 dos mil once, en que se efectuó la operación, en contravención a lo establecido por el numeral 101 del Reglamento de Fiscalización.
- Al haber realizado sin autorización de la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, erogaciones anteriores al día 2 dos de julio de 2011 dos mil once, establecida como fecha a partir de la cual podían realizarse erogaciones vinculadas con gastos de campaña de la candidatura al cargo de gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, por concepto de spots de radio y televisión, equipamiento de oficina y propaganda utilitaria, por un importe total de $151,984.82 (ciento cincuenta y un mil novecientos ochenta y cuatro pesos 82/100 M.N.), en infracción a lo establecido por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- Al haber incumplido con su obligación de presentar la documentación original respecto al cheque número 097 de la cuenta número 70603460117 de la institución de crédito Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple que cumpliera los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se vulneraron las disposiciones 6, 96, 99 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- El no haber solicitado autorización de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización para realizar movimientos posteriores al 9 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, sin que éstos se ajustaran a los supuestos de excepción a que se refiere el numeral 131 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto al concepto y periodo, en contravención a lo mandatado en el artículo 128 del reglamento en cuestión.
- Al haber omitido presentar 27 veintisiete testigos reportados como segundo o tercer cambio de lona a sus espectaculares detectados por monitoreo.
- Al evidenciar un enorme descuido en el control de 15 anuncios espectaculares y mamparas derivados de una aportación en especie, que muestra una imprecisión en los contratos de donación y de prestación de servicios, además de no relacionar de manera clara los espectaculares presentados.
- Al presentar testigos duplicados observados por auditoria, que no permite comprobar de manera certera la publicidad utilizada en la campaña.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión del informe sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el Partido Acción Nacional vinculado a los gastos realizados por la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

3.- Lugar. Dado que el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, al vincularse con erogaciones derivadas del Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, celebrado en esta entidad, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, bajo ese tenor, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente no obran elementos probatorios con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en las conductas del Partido Acción Nacional, pues puede concluirse que las faltas formales imputadas a dicho instituto político **son de carácter culposo,** como consecuencia de un descuido en la forma y términos que dispone la legislación reglamentaria en materia de fiscalización vinculada a la documentación comprobatoria de los informes de campaña.

a) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas atribuibles al Partido Acción Nacional, se precisa:

- Con respecto a la omisión en que incurrió el Partico Acción Nacional de ajustar la conducta de su simpatizante a los cauces legales, en su calidad de garante con respecto a las actuaciones de terceros, relacionados con la forma y términos en que debió realizarse la aportación en efectivo, en contravención a lo establecido por los artículo 35 fracción XIV, y 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se estima que se puso en peligro los principios de transparencia en el manejo de los recursos y respeto absoluto a la reglamentación, que a su vez dilataron la actividad de esta autoridad fiscalizadora, pese a que se pudo constatar la veracidad de lo reportado.

- En relación con la omisión de exhibir copia fotostática de los cheques mediante los cuales se realizaron las aportaciones en efectivo a la campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón

Hinojosa como respaldo documental anexo al recibo de aportaciones de simpatizantes y póliza contable, en contravención al artículo 6 y 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aún y cuando pudo constarse la veracidad de lo reportado en los informes de campaña respectiva, se puso en peligro los principios se estima que se puso en peligro los principios de transparencia en el manejo de los recursos y respeto absoluto a la normatividad a no ajustarse a las disposiciones estatutarias que en el caso particular se determinan, lo que implicó a su vez una dilatación en la actividad fiscalizadora de esta autoridad.

- Por cuanto ve a la omisión de expedir cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, respecto de la erogación realizada por un monto superior a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el estado, y toda vez que el instituto político no se ciñó a lo preceptuado por el numeral 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se vulneraron los principios de transparencia en el manejo de los recursos y respeto absoluto a la reglamentación, que a su vez dilataron la actividad de esta autoridad fiscalizadora, pese a que se pudo constatar la veracidad de lo reportado.

- En relación a la omisión del instituto político de solicitar por escrito autorización de los plazos establecidos para realizar **movimientos** previos y posteriores relacionados con gastos de campaña, en contravención a lo preceptuado por el numeral 128 del Reglamento de Fiscalización se vulneraron los principios de transparencia en el manejo de los recursos y respeto absoluto a la norma, pues el actuar del instituto político no se ajustó a dichas disposiciones, al haber realizado erogaciones anteriores al plazo reglamentario mediante la cuenta bancaria número 7830401769, del Banco Nacional de México, S.A., así como movimientos posteriores en la cuenta bancaria número 70603460116 del Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple y erogaciones a través de la cuenta bancaria número 70603460117 de la institución crediticia Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple.

- Por cuanto ve a la omisión del instituto político de ajustarse a los plazos que los artículo 128 y 131 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán, en concordancia con el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once se determinaron al haber realizado erogaciones previas y movimientos bancarios posteriores a los plazos reglamentarios, a través de las cuentas bancarias números 7830401769 del Banco Nacional de México, 70603460116 y 70603460117 de la institución crediticia Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple.

- Se estima que se puso en peligro los principios de transparencia en el manejo de los recursos y respeto absoluto a la reglamentación, que a su vez dilataron la actividad de esta autoridad fiscalizadora, pese a que se pudo constatar la veracidad de lo reportado.

- Además en relación a la falta consistente en la omisión de no exhibir la documentación original que respaldara la totalidad de la erogación efectuada vulneró los artículos 6, 96, 99 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- Finalmente al haber omitido presentar 27 veintisiete testigos reportados como segundo o tercer cambio de lona a sus espectaculares detectados por monitoreo; y tener un descuido en el control de los anuncios espectaculares y mamparas derivados de una aportación en especie, que muestra una imprecisión en los contratos de donación y de prestación de servicios, además de no relacionar de manera claro los espectaculares presentados; y al presentar testigos duplicados observados por auditoria; violenta los artículos los artículos 35 del Código Electoral; 6, 23, 45, 96, 99, 134 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, genera una afectación a las formalidades que se deben observar la momento de reportar propaganda en espectaculares.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas formales atribuidas al partido en mención no vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero sí se pusieron en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dichas faltas, si bien no se acreditó un uso indebido de los recursos y se pudo conocer el origen, monto y destino de los recursos; empero, dificultó y dilató la actividad de fiscalización de esta autoridad, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido Acción Nacional no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho ente político haya omitido su deber de garante frente a los actos de sus simpatizantes respecto a la formalidad relacionada con el ingreso de las aportaciones en efectivo provenientes de la fuente privada, en los supuestos de que éstos superen el importe correspondiente a 800 ochocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado en el año 2011 dos mil once, el no haber exhibido como respaldo documental de las aportaciones en efectivo los cheques depositados adjuntos al recibo de aportaciones y póliza correspondiente, el no haber expedido cheques que superen el equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el estado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el no haber solicitado de la autoridad la prórroga de los plazos reglamentarios establecidos y el efectuar erogaciones previas y movimientos bancarios posteriores a los tiempos establecidos de campaña; y por último el no reportar la propaganda

en anuncios espectaculares con todas las formalidades precisada en el reglamento de fiscalización que nos ocupa.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido Acción Nacional, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en 6 seis faltas con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".***

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas cometidas por el Partido Acción Nacional se consideran como **levísimas,** esto debido a que las mismas se derivaron de un descuido en originado por su deber de garante frente a los actos realizados por terceros, así como en relación a la obtención correcta de documentales que deben exhibirse para la comprobación de sus ingresos; omisiones que no impidieron que esta autoridad electoral desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora, sino que únicamente dilataron las funciones fiscalizadoras. Además, con las faltas cometidas por dicho ente político no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoció el origen, monto y aplicación de sus recursos, ya que como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad, el partido exhibió las documentales soportes de sus ingresos y egresos, sin embargo, dado que en el ejercicio de sus recursos de la campaña no se ajustó de manera cabal, las omisiones en que incurrió y que se acreditaron

anteriormente, deben de ser objeto de una sanción que evite la reincidencia de la misma.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio recaído al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado lo siguiente:

…"En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado…".

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido Acción Nacional: la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas; toda vez que como se estableció con anterioridad, pudo conocerse el origen y el destino de los recursos, por lo que las irregularidades detectadas, únicamente los pusieron en peligro; es decir, no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales faltas deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: "***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***", la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor no existe reincidencia en las faltas formales cometidas por el Partido Acción Nacional, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido no presente las copias de cheques, realice movimientos fuera de los tiempos establecidos de campaña así como expedida cheques sin la leyenda "abono a cuenta del beneficiario" o reporte de manera inadecuada sus gastos en propaganda, en específico en anuncios espectaculares.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las faltas formales se calificaron como **levísimas.**
- Se acreditaron 9 nueve faltas formales que consistieron en:
  - La obtención de aportaciones en efectivo derivadas de simpatizantes por un monto que supera el importe equivalente a 800 ochocientos días de salario mínimo general vigente en el año 2011 dos mil once, sin que para ello mediara la expedición de cheque o transferencia electrónica proveniente de la cuenta personal del aportante.
  - Por haber omitido de presentar copia del cheque depositado por concepto de aportación en efectivo de simpatizante.
  - Por haber expedido cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no obstante de que su importe superó el importe equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el estado en el año 2011 dos mil once.
  - Por haber realizado sin autorización de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización movimientos previos al periodo establecido para efectuar movimientos en la campaña de Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once de la cuenta bancaria número 0681052943 de la institución de crédito Banco Nacional de México, S.A.
  - Por haber realizado sin autorización de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización movimientos posteriores al periodo establecido para efectuar movimientos en la campaña de Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once de las cuentas bancarias número 70603460117 y 70603460116 ambas del Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple-
  - Omisión de presentar los comprobantes fiscales (facturas) necesarios para comprobar la totalidad de la erogación realizada mediante cheque nominativo número 097 de la cuenta bancaria número 70603460117 de la institución de crédito Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple.

- Omisión de presentar 27 veintisiete testigos reportados como segundo o tercer cambio de lona a sus espectaculares detectados por monitoreo.
- Tener un descuido en el control de los anuncios espectaculares y mamparas derivados de una aportación en especie, que muestra una imprecisión en los contratos de donación y de prestación de servicios, además de no relacionar de manera claro los espectaculares presentados.
- Al presentar testigos duplicados observados por auditoria, que no permite comprobar de manera certera la publicidad utilizada en la campaña.

- Las faltas formales sancionables pusieron en peligro los principios de transparencia en el manejo de los recursos y respeto absoluto a la reglamentación, a causa de una negligencia por parte del partido.

- Se acreditó un ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partió político, con respecto a la comisión de las faltas formales acreditadas.

- En las faltas cometidas por el partido no existe una conducta reiterada o reincidente.

- Aun y cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte de los partidos políticos para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normatividad de la materia.

- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, adjuntó a sus informes de campaña de la candidata que postuló al cargo de Gobernadora las documentales en las que se evidencia la voluntad de transparentar el origen y destino de los recursos en las campañas respectivas; además como consta en el expediente, se presentaron la documentación contable necesaria, para la revisión del gasto de campaña, además de que pese a su omisión

de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria se estuvo en posibilidad de constatar la veracidad de lo reportado.

- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para el partido.

Por otra parte, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Acción Nacional una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente **a 450 cuatrocientos cincuenta días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de $61.38 sesenta y un pesos 68/100 M.N., la cual asciende a la cantidad de **$27,621.00 (veintisiete mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo,

se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La suma le será descontada en **una ministración** de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación.

> **d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de continuar con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que el Partido Acción Nacional recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de $9’529,716.68 (nueve millones quinientos veintinueve mil setecientos dieciséis pesos 68/100 M.N). .

Asimismo a efecto de establecer las cargas económicas de dicho instituto político respecto de las multas que actualmente le son descontadas de la prerrogativa antes citada; en el cuadro siguiente se describen el registro de sanciones respecto de las cuales obra constancia en los archivos de esta autoridad electoral, pese a las cuales se esta en condiciones de determinar que éstas no afectan el desarrollo de sus actividades.

Nº	Partido Político	Resolución del Consejo General	Monto Total de la Sanción	Deducciones realizadas en el mes de enero	Deducciones realizadas en el mes de febrero	Montos por saldar
1	Partido Acción Nacional	IEM-P.A.-03/2012	30,012.64	$ 7,503.16	$ 7,503.16	$ 0.00
2		IEM/R-CAPYF-11/2012	1,474.93.00	1,474.93		0.00
3		IEM/R-CAPYF-18/2012	105,106.89	41,679.76	21,142.37	42,284.76
		IEM-PES-07/2012	74,588.50	18,647.12	18,647.12	37,294.26
		IEM/R-CAPYF-22/2012	15,276.90	7,638.45	7,638.45	0.00
Totales						**$79,579.02**

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía

de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

> *"**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—**Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos,*

circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

III. Acreditación de las faltas formales atribuidas al Partido Nueva Alianza

Ahora bien, previo al análisis de las faltas atribuidas, que se detectaron en la revisión al informe de gasto de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa postulada al cargo de Gobernadora, del Estado de Michoacán, presentada por el Partido Nueva Alianza, para efectos posteriores respecto de la responsabilidad de su comisión, se considera que las infracciones son únicamente atribuibles al **Partido Nueva Alianza**, pues del Reglamento de Fiscalización, en su artículo 146 a la letra reza lo siguiente:

Artículo 146.- *Los Partidos Políticos que postulen candidaturas comunes, además de las disposiciones que establece el presente Reglamento, conservarán cada uno sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga el Código, sujetándose a su vez a las siguientes disposiciones:*

a) ***Llevarán en forma separada el registro contable de sus operaciones por cada una de las campañas en que participen, presentando un informe por separado*** *para determinar el porcentaje de ingresos y egresos de cada partido, además de la presentación del informe consolidado por cada una de las campañas en que participen, que estar a cargo por el partido designado para ello en el Acuerdo respectivo;*

b) *(…)*

c) ***La documentación comprobatoria de sus gastos estará a nombre del partido político que realice la erogación****;*

Artículo 148.- *En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña,*

y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual sino se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

De las disposiciones transcritas se desprenden de manera clara las obligaciones que cada partido político que integra la candidatura común debe observar de manera individual, y en el caso concreto, las faltas que se analizarán en líneas posteriores se relacionan directamente con la presentación, registros contables y documentación comprobatoria del Partido Nueva Alianza, por lo tanto, al actualizarse los supuestos de los artículos 146 y 148 del Reglamento de Fiscalización, en relación a que se acreditó un ejercicio independiente de los recursos; de ahí que esta autoridad considere que el Partido Nueva Alianza es el encargado de responder por la comisión de éstas.

Así también, es dable señalar que si bien las observaciones recién descritas fueron hechas del conocimiento al instituto político Acción Nacional, ello lo fue únicamente en virtud de que registraron en común durante el pasado proceso electoral ordinario, a los candidatos referidos, además de conformidad con el numeral 146 del Reglamento de la materia, los partidos que postulen candidaturas comunes conservan sus derechos, obligaciones y prerrogativas, siendo uno de esos derechos, el respeto a su garantía de audiencia.

a) Acreditación de la **falta formal,** atribuida al Partido Nueva Alianza, relacionada con la **omisión de apertura la cuenta bancaria en que se manejaron los recursos de la campaña de la candidata al cargo de Gobernadora del Estado en el Proceso Electoral ordinario fuera de la circunscripción territorial de Estado de Michoacán.**

Respecto de la cual, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Cuarto, denominado DICTAMEN, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

*"…Por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen respecto de las observaciones realizadas mediante oficio número **CAPyF/338/2012,** de fecha 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, al informe de campaña de la ciudadana*

***Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, en cuanto candidata postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

> ***a)** Por no haber solventado la observación número **uno de auditoría** al haber aperturado la cuenta de cheques en que manejó los recursos de la campaña a gobernadora fuera del Estado, en contravención a lo establecido por los artículos 33 y 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán…."*

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó al Partido Nueva Alianza, mediante oficio número CAPyF/338/2012, de fecha 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, la siguiente observación relacionada con sus informes de campaña:

1.-Cuenta de cheques no aperturada en el estado.

Con fundamento en los artículos 33 y 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), se detectó que la cuenta de cheques Banorte número 0681052943, la cual manejo los recursos de campaña de la candidata a gobernador, no se encuentra aperturada en el estado como lo establece la normatividad en cita; la cual estipula que los partidos políticos deberán contar con cuentas de cheques o cuentas concentradoras abiertas en el Estado.

Por lo anterior, se solicita manifieste lo que a su derecho convenga.

Observación a la cual el **Partido Nueva Alianza**, mediante oficio NAFIN/066/12 signado por la ciudadana Ma. de los Ángeles Anders Padilla, y el Profesor Alonso Rangel Reguera, en cuanto Coordinadora Ejecutiva de Finanzas del Partido Nueva Alianza Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, manifestaron lo que a la letra se transcribe:

*"…Atendiendo la observación referente a la no apertura de la cuenta de cheques que manejo los recursos de la campaña del proceso electoral ordinario 2011, derivada de la revisión a los informes y documentación presentada por el partido se informa que la cuenta de cheques Banorte numero **0681052943** la cual manejo los recursos de dicha campaña de la candidata a gobernador, se apertura en la ciudad de México, D.F, por indicaciones de la Junta Ejecutiva Nacional. Ya que es*

política de Nueva Alianza Nacional, tener el control centralizado de aperturas y cierres de cuentas bancarias, ya que uno de los objetivos de nuestro partido es contar con el expediente completo y organizado de los contratos.

Este motivo ha sido la causa por la cual se aperturó la cuenta bancaria de forma centralizada en el Distrito Federal, sedé de nuestro Comité de Dirección Nacional.
No obstante con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 33 y 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 27 de agosto de 2012, Se apertura la cuenta número 0084085273 en la institución bancaria BANORTE la cual a partir de esta fecha administrara los recursos estatales destinados a cubrir las actividades que realiza este Instituto político...

ANEXO. COPIA DE OFICIO NA/CON/CEF/12/436 y copia del último estado de cuenta"

Observación a la cual el **Partido Acción Nacional** no realizó ninguna manifestación.

Conforme a la determinación del Dictamen Consolidado que originó la presente resolución los argumentos invocados como defensa por el Partido Nueva Alianza resultaron, en principio, insuficiente para subsanar la irregularidad cometida y por ende, para deslindar de la responsabilidad en la comisión de la falta que se le atribuye, en atención a que aún y cuando se hubiese recibido instrucciones de la Junta Ejecutiva Nacional de aperturar la cuenta en cuestión fuera de la circunscripción territorial del Estado de Michoacán, ésta en forma alguna lo releva del cumplimiento de las obligaciones que establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, tomando en consideración que aun y cuando el derecho de los partidos políticos de participar en procesos electorales municipales y estatales deriva de su sola calidad como partidos nacionales, en el supuesto de que su participación obedezca a un proceso electoral local, su actuación está sujeta a las disposiciones legales que rijan esos procesos electorales, es decir, aquellas reglas que en la esfera local se establezcan, situación que en la especie se actualiza, puesto que el recurso que se manejó en la cuenta aperturada fuera del Estado de Michoacán, correspondió al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, celebrado en este estado, por ende, debió ajustar su conducta a las disposiciones reglamentarias que se fijen, pese a que las mismas en efecto se encontraran en contravención a determinaciones de los órganos directivos

de gobierno del partido en el ámbito federal, determinación que se sustento en la Tesis Jurisprudencial número 45/2002, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dos, identificada bajo el rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁ SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL.

De igual forma, la excepción del partido en el sentido de que con fecha 27 veintisiete de agosto de **2012 dos mil doce**, aperturó en el Estado de Michoacán la cuenta número 0084085273 en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A.D. de C.V Grupo Financiero Banorte en el Estado de Michoacán, resultó insatisfactoria para deslindar al partido de responsabilidad, puesto que atento a la fecha de apertura de la cuenta en cuestión, es indudable que en ella no pudieron manejarse los recursos utilizados para la campaña de la candidata a gobernadora del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral de Michoacán, puesto que los plazos en que acorde con el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización que se determinaron con aquellos en que pudieron realizarse movimientos a dichas cuentas había concluido, además de que su apertura tampoco tuvo la finalidad establecida en el artículo 33 del reglamento en cita, al no haberse manejado los recursos aplicados y destinados para la campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa que postuló en común con el Partido Acción Nacional al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán.

En consecuencia, en el siguiente apartado se procederá a enlistar las disposiciones normativas que se relacionan con la falta atribuida al Partido Nueva Alianza.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán:

Artículo 35.-

Los partidos políticos están obligados a:

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales *y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

Artículo 7.- *Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado, en los siguientes términos:*

a) *De la apertura de las cuentas bancarias deberán informarse a la Comisión a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo;*

b) *Las cuentas bancarias estarán a nombre del partido político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:*

(…)

3.- Para la obtención del voto de cada una de las campañas.

(…)

Artículo 128.- *Para el control de los egresos que se efectúen en las campañas electorales, los partidos políticos deberán contar con cuentas de cheques o cuentas concentradoras abiertas en el Estado, así como abrir una cuenta bancaria por cada una de las campañas, las cuales deberán estar a nombre del partido y ser manejadas mancomunadamente por las personas que designe el candidato y aprobados por el órgano interno, exceptuándose esto, en las localidades donde no exista alguna institución bancaria. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite, así como en los informes correspondientes.*

Las cuentas bancarias abiertas en campañas electorales podrán tener movimientos hasta ***sesenta días*** *naturales previos al inicio de las campañas electorales y* ***hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión****, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites.* ***Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición****. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente. Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.*

> ***Artículo 131.-*** *Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica y pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable como a continuación se detalla:*
>
> *a) Los gastos ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral;*
>
> *b) Los gastos ejercidos dentro del período de tres días y hasta el día de la jornada electoral serán exclusivamente los relacionados con viáticos, pasajes o aquellos que se vinculen con gastos operativos;*
>
> *c)* ***Los gastos ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral*** *serán los relacionados a* ***finiquitos****, los cuales deberán erogarse dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada;*
>
> *d) Los relacionados a* ***gastos por servicios públicos*** *serán cubiertos hasta en dos meses* ***posteriores al día de la jornada electoral;*** *y*
>
> *e) Todos los pasivos registrados deberán ser reportados en el informe del primer semestre y pagados a más tardar en el segundo semestre del ejercicio inmediato siguiente a que concluya el proceso electoral.*

Asimismo es pertinente referenciar que el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral en sesión extraordinaria del 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, se estableció:

- Que el periodo de campaña para el cargo de gobernador se comprendió del 31 treinta y uno de agosto al 9 nueve de noviembre de 2011 dos mil once.
- Que la jornada electoral en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once correspondió al día 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once.

De una interpretación sistemática de la anterior normatividad electoral se desprende la obligación de los partidos políticos, al ser entidades de interés público, de cumplir con la normatividad electoral aprobada por la autoridad electoral para regir las diferentes etapas del proceso electoral y el proceso de fiscalización.

Además respecto a las **cuentas bancarias,** en que se manejan los recursos con que operan los partidos políticos se establecen las obligaciones siguientes:

- **Aperturarse en el Estado de Michoacán.**
- Informar de su apertura a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- Abrir una cuenta por cada actividad desarrollada por el instituto político, en las que se incluye la relativa a la obtención del voto de cada una de las campañas.
- Manejarse en forma mancomunada por quien designe el órgano directivo estatal de los partidos y acorde a sus estatutos.

Asimismo, en cuanto al **manejo de cuentas bancarias** de campaña se establecen las siguientes formalidades, que deben observar los institutos políticos:

- Podrán tener movimientos hasta **sesenta** días naturales **previos** al inicio de las campañas electorales y hasta **treinta** días naturales **posteriores** a su conclusión.
- Su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites.
- Si un partido lo desea, podrá **solicitar por escrito la ampliación** de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición.
    - ✓ La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente
- Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.

Por otro lado, se señala que respecto a los gastos de campaña, se presentarán en forma analítica y pormenorizada en los informes respectivos. Especificando **el periodo contable** siguiente:

- **Gastos operativos:** serán ejercidos dentro del período de tres días y hasta el día de la jornada electoral.
- **Los gastos relacionados a finiquitos:** serán ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral hasta dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada.
- **Los gastos por servicios públicos**: serán cubiertos hasta en dos meses posteriores al día de la jornada electoral.
- Por lo que los **demás gastos** (como propaganda) serán ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral.

Que excepcionalmente pueden realizarse erogaciones fuera del periodo de permisión, siempre y cuando éstos correspondan a:

- Gastos ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral
- Los gastos ejercidos dentro del periodo de tres días y hasta el día de la jornada electoral que se relacionen exclusivamente con viáticos, pasajes o gastos operativos.
- Los ejercidos dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada electoral relacionados con finiquitos.
- Los cubiertos hasta en 2 dos meses posteriores al día de la jornada electoral relacionados con gastos de servicios públicos.

En base a lo anterior, el periodo de permisión en que podían realizarse movimientos en las cuentas bancarias relacionadas con campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario son los que se citan en el cuadro siguiente:

Movimientos previos (60 días naturales)	Movimientos posteriores (30 días naturales)
A partir del 2 de julio de 2011	Hasta 9 nueve de diciembre de 2011

Que los periodos de excepción a los plazos anteriores establecidos en el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, corresponden a los que se citan en la tabla siguiente

Concepto del Gasto	Periodo adicional de permisión	Fecha de Proceso Electoral Ordinario 2011

Otros gastos	Los ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral	10 de noviembre de 2011 hasta 13 de noviembre de 2011
Viáticos, pasajes o gastos operativos	3 días y hasta el día de la jornada electoral	10 de noviembre de 2011 hasta 13 de noviembre de 2011
Finiquitos	Posteriores a la jornada electoral y hasta 30 días posteriores a la jornada electoral	14 de noviembre de 2011 hasta 14 de diciembre de 2011
Servicios Públicos	Cubiertos hasta 2 dos meses posteriores a la jornada electoral	hasta el 13 de enero de 2012

En el caso que nos ocupa, de la documentación que respalda el informe presentado el Partido Nueva Alianza relacionado con la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, se adjuntó el estado de cuenta expedido de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte de la cuenta número 0681052943, aperturada en la plaza 9244 del Distrito Federal, Sucursal 2291 Condesa, en la cual se manejaron los recursos utilizados en la campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once; circunstancia que a su vez fue expresamente reconocida por el Instituto Político al momento de desahogar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, al reconocer que efectivamente dicha cuenta fue aperturada en la ciudad de México, Distrito Federal, aceptación que constituye una confesión expresa por parte del representante del Partido Nueva Alianza, en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, que ipso facto acredita la irregularidad atribuida al Partido Nueva Alianza consistente en la omisión de aperturar la cuenta bancaria de cheques por la actividad relacionada con la obtención del voto utilizado en la campaña de la candidata que postuló en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, en el Estado de Michoacán, en contravención a lo preceptuado por los artículos en el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación 33 y 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, pese a las consideraciones en que dicho instituto sustentó sus excepciones y defensas, las cuales como se ha puntializado no son suficientes para deslindarle de responsabilidad, atento a lo siguiente:

a) Respecto a su defensa en el sentido de que la omisión en que incurrió derivó de instrucción expresa de la Junta Ejecutiva Nacional, lo infundado deviene atendiendo a que la finalidad de la apertura de la cuenta lo era para manejar los recursos que se aplicarían en la campaña de la candidata que postuló en común con el Partido Acción Nacional al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario Estatal 2011 dos mil once. Bajo este supuesto, tal y como se ha considerado en la Tesis de Jurisprudencia 45/2002, bajo el rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁ SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL", criterio del cual se desprende que con independencia del carácter nacional de los partidos políticos, en el supuesto de que éstos intervengan en un proceso local, su actuar debe ajustarse a la normativa estatal que corresponda; en la especie, en materia de apertura de cuentas, el numeral 33 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, expresamente dispone que la cuenta bancaria que tenga como finalidad el manejo de la actividad de campañas, entre otras obligaciones se encuentra el **deber de aperturase en el Estado de Michoacán,** por tanto, el no haberse ajustado el Partido Nueva Alianza a dicha obligación, aún en el supuesto de haber recibido instrucciones de la Junta Ejecutiva Estatal en base a la finalidad citada, es inconcuso la vulneración a la reglamentación en que incurrió del citado instituto político.

b) Por cuanto ve a la apertura de la cuenta 0084085273 realizada en el Estado de Michoacán con fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, con que pretendió subsanar la omisión en que incurrió, a su vez debe desestimarse puesto que, acorde con el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el numeral 128 del Reglamento de

Fiscalización los movimientos en las cuentas bancarias aperturadas en campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, pudieron tener movimientos a partir del día 2 dos de julio de 2011 dos mil once y hasta el día 9 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, incluso aun en el supuesto de excepción a que se refiere el numeral 131 del reglamento en cita, los movimientos a la cuenta que se relacionaran con el pago de servicios pudieron realizarse hasta el día 13 trece de enero de 2012 dos mil doce. Ahora bien tomando como referencia la fecha en que aperturó el partido la cuenta en el Estado de Michoacán (27 veintisiete de agosto de 2012), es claro que ésta al encontrarse fuera de los plazos para el manejo de los recursos de la campaña de la candidata a gobernadora en el Proceso Electoral Ordinario, además de que no cumplió con la finalidad de su apertura, es decir, no es suficiente que se apertura una cuenta en el Estado, sino se satisface la finalidad que se persigue, que en la especie correspondió al manejo de los recursos utilizados en la campaña de la candidata al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, pues estos se operaron en cuenta bancaria diversa aperturada en la ciudad de México, Distrito Federal.

Por las razones anotadas, se considera que la omisión del Partido Nueva Alianza de aperturar la cuenta en que manejó los recursos utilizados en la campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa que postuló en común con el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, fuera de la circunscripción territorial del Estado de Michoacán, incurre en responsabilidad directa, y conforme a lo que establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión debe ser sancionada.

Por cuanto ve a la corresponsabilidad del Partido Acción Nacional, esta autoridad estima que no le corresponde responsabilidad en concordancia con el artículo 148 del Reglamento de la materia que señala lo siguiente:

*Artículo 148.- "**... La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.***

Como se advierte del artículo transcrito, para el caso en que no se acredite concluyentemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a una campaña, la proporción de corresponsabilidad deberá ser igual, ahora bien, de una interpretación contrario sensu del último párrafo del artículo 148 invocado, se tiene que, si se acredita su ejercicio independiente, cada partido será responsable de sus aportaciones, y en el caso concreto, de las documentales exhibidas por el Partido Nueva Alianza se aprecia que la cuenta bancaria aperturada en contravención a las disposiciones reglamentarias es imputable únicamente a dicho instituto político, por ende, el **Partido Acción Nacional no tiene grado de responsabilidad** respecto a la presente falta, pues además, como se refirió en líneas anteriores, existen obligaciones enlistadas dentro del artículo 146 del Reglamento que deben ser observadas de manera particular por cada ente político, y que consecuentemente al no ser cumplidas les impone la carga de responder por ellas.

b) Acreditación de la **falta formal,** atribuida al Partido Nueva Alianza, por haber realizado **movimientos en la cuenta bancaria fuera de los plazos señalados en el artículo 131** del Reglamento de Fiscalización de este Órgano Electoral, además de no haber solicitado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización la ampliación de su cierre de cuenta bancaria, en el informe de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán.

Respecto de la cual, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

> *"…**b).-** Por no haber solventado la observación **número 2 dos de auditoría** al haber realizado movimientos a la cuenta de cheques número 0681052943 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte previos al periodo establecido por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán…"*

Con relación a esta observación la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, otorgando el uso de su garantía de audiencia a los partidos políticos, notificó al Partido Nueva Alianza, mediante oficio número CAPyF/338/2012, de fecha 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, la siguiente observación relacionada con sus informes de campaña:

"…2.- Movimiento de cuenta de cheques antes del período que marca la normatividad.

Con fundamento en el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), se observó que la cuenta de cheques Banorte número 0681052943, realizó movimientos de pago por reconocimiento de actividades políticas y pagos de compensaciones por trabajos eventuales, para la campaña de gobernador y los cuales exceden los 60 sesenta días naturales, previos al inicio de las campañas electorales, como a continuación se relacionan:

No.	FECHA DE EMISION DEL CHEQUE	FECHA DE COBRO	No. DE CHEQUE	PROVEEDOR	IMPORTE	CONCEPTO
1	23-junio 2011	24-Junio-2011	002	Araceli Olivo Moreno	$340.00	REPAP
2	23-junio-2011	29-Junio-2011	003	Helman Vargas Baltazar	570.00	REPAP
3	23-junio-2011	27-Junio-2011	005	Aurelio Fregoso Romero	927.00	REPAP
4	23-junio-2011	27-Junio-2011	006	Carlos Ceja Silva	912.00	REPAP
5	23-junio-2011	28-Junio-2011	007	Albino Cuevas Gómez	280.00	REPAP
6	23-junio-2011	27-Junio-2011	009	Rodolfo Aguilar Zambrano	1,137.00	REPAP
7	23-junio-2011	27-Junio-2011	010	José Luis Sánchez Vega	308.00	REPAP
8	23-junio-2011	25-Junio-2011	012	Héctor Sebastián Ruiz	474.00	REPAP
9	23-junio-2011	24-Junio-2011	013	Eliceo Aguilar Chávez	208.00	REPAP
10	23-junio-2011	24-Junio-2011	014	José Alejandro Soria Baltazar	706.00	REPAP
11	23-junio-2011	24-Junio-2011	015	Alejandro Alcaraz Chávez	298.00	REPAP
12	23-junio-2011	29-Junio2011	016	Ma. Ángeles Anders Padilla	474.00	REPAP
13	23-junio-2011	24-Junio-2011	018	Martin Ramírez Alvarado	786.00	REPAP
14	23-junio-2011	27-Junio-2011	019	Crescenciano Navarro Reyes	880.00	REPAP
15	23-junio-2011	27-Junio-2011	023	Eduardo Miranda Arriaga	600.00	REPAP
16	23-junio-2011	24-Junio-2011	024	Marcos Gómez Cazares	1,200.00	REPAP
17	23-junio-2011	24-Junio-2011	025	Rafael Torres García	1,500.00	REPAP
18	23-junio-2011	29-Junio-2011	028	Helman Vargas Baltazar	2,000.00	REPAP

No.	*FECHA DE EMISION DEL CHEQUE*	*FECHA DE COBRO*	*No. DE CHEQUE*	*PROVEEDOR*	*IMPORTE*	*CONCEPTO*
19	*23-junio-2011*	*27-Junio-2011*	*030*	*Aurelio Fregoso Romero*	*2,500.00*	*REPAP*
20	*23-junio-2011*	*27-Junio-2011*	*031*	*Carlos Ceja Silva*	*2,000.00*	*REPAP*
21	*23-junio-2011*	*28-Junio-2011*	*032*	*Albino Cuevas Gómez*	*2,000.00*	*REPAP*
22	*23-junio-2011*	*27-Junio-2011*	*033*	*Juan Daniel Rangel Espinoza*	*1,800.00*	*REPAP*
23	*23-junio-2011*	*27-Junio-2011*	*034*	*Rodolfo Aguilar Zambrano*	*2,300.00*	*REPAP*
24	*23-junio-2011*	*28-Junio-2011*	*035*	*Lidio A. Santibáñez Romero*	*900.00*	*REPAP*
25	*23-junio-2011*	*24-Junio-2011*	*036*	*Ramón Ámel Cuello Mares*	*900.00*	*REPAP*
26	*23-junio-2011*	*27-Junio-2011*	*037*	*José Luis Sánchez Vega*	*2,000.00*	*REPAP*
27	*23-junio-2011*	*25-Junio-2011*	*038*	*Eduardo Miranda Arriaga*	*1,800.00*	*REPAP*
28	*23-junio-2011*	*27-Junio2011*	*039*	*Juan Daniel Rangel Espinosa*	*200.00*	*REPAP*
29	*23-junio-2011*	*25-Junio-2011*	*040*	*Héctor Sebastián Ruiz*	*1,800.00*	*REPAP*
30	*23-junio-2011*	*24-Junio-2011*	*041*	*Eliceo Aguilar Chávez*	*1,800.00*	*REPAP*
31	*23-junio-2011*	*01-Julio-2011*	*042*	*Lina Elizabeth Contreras Loaiza*	*900.00*	*REPAP*
32	*23-junio-2011*	*28-Junio-2011*	*043*	*Angélica Reyes Ávila*	*900.00*	*REPAP*
33	*23-junio-2011*	*24-Junio-2011*	*044*	*Alejandro Soria Baltazar*	*3,000.00*	*REPAP*
34	*23-junio-2011*	*24-Junio-2011*	*045*	*Alejandro Alcaraz Chávez*	*2,000.00*	*REPAP*
35	*23-junio-2011*	*24-Junio-2011*	*046*	*Marcos Gómez Cázarez*	*3,500.00*	*REPAP*
36	*23-junio-2011*	*24-Junio-2011*	*047*	*Martin Ramírez Alvarado*	*2,700.00*	*REPAP*
37	*23-junio-2011*	*24-Junio-2011*	*048*	*Crescenciano Navarro Reyes*	*2,000.00*	*REPAP*
38	*23-junio-2011*	*24-Junio-2011*	*049*	*Rafael Torres García*	*2,200.00*	*REPAP*
39	*23-junio-2011*	*29-Junio-2011*	*050*	*Ma. Ángeles Anders Padilla*	*2,200.00*	*REPAP*
40	*22-junio-2011*	*23-Junio-2011*	*053*	*Fernando Quiroz López*	*513.30*	*Copias*
41	*29-junio-2011*	*01-Julio-2011*	*057*	*Eduardo Herrera Juárez*	*200.00*	*REPAP*
42	*23-junio-2011*	*24-Junio-2011*	*058*	*Araceli Olivo Moreno*	*1,200.00*	*RPETE-5*
43	*23-junio-2011*	*29-Junio-2011*	*059*	*Felipe Bedolla Cervantes*	*1,200.00*	*RPETE-5*
44	*29-junio-2011*	*01-Julio-2011*	*060*	*Eduardo Miranda Arriaga*	*200.00*	*REPAP*
45	*29-junio-2011*	*01-Julio-2011*	*061*	*Simón Odilón Camacho*	*200.00*	*REPAP*
46	*29-junio-2011*	*01-Julio-2011*	*067*	*Albino Cuevas Gómez*	*450.00*	*REPAP*
47	*29-junio-2011*	*01-Julio-2011*	*072*	*Santiago Sánchez Bautista*	*200.00*	*REPAP*
					$57,913.30	

Por lo anterior, se solicita manifieste lo que a su derecho convenga…".

Al hacer uso de su derecho de audiencia el **Partido Nueva Alianza** manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Para no contravenir le artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de la revisión a los informes y documentación presentada por el partido, se observó que la cuenta de cheques Banorte número ***0681052943,*** *realizo movimientos de pago por reconocimiento de actividades políticas, y pagos de compensaciones por trabajos eventuales, para la campaña de Gobernador y los cuales exceden los 60 días naturales, previos al inicio de las campañas electorales.*
Se realizaron dichos pagos con anticipación por la necesidad del partido, ya que era urgente renovar las juntas distritales y municipales para el periodo de las campañas electorales, así como para formar las estructuras de los coordinadores municipales y distritales del partido. Ya que esto implica gastos para la realización de las renovaciones."

Conforme a lo anterior, en el Dictamen Consolidado que origina la emisión de la presente resolución se determinó que los argumentos del Partido Nueva Alianza al ejercer su derecho de audiencia con respecto a esta observación eran insuficientes para subsanarla, razón por la cual, se consideró que la observación no fue solventada, puesto que el referido ente político incurrió en una conducta irregular al haber realizado sin autorización previa de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, gastos por concepto de pago por reconocimiento por actividades políticas, respaldadas en los formatos (REPAP) 69 sesenta y nueve días antes de la jornada electoral, es decir, fuera de los plazos establecidos por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; además de que tampoco corresponden a aquellos supuestos de excepción a que se refiere el numeral 131 del reglamento en cita.

A efecto de acreditar la irregularidad de referencia, en el apartado siguiente se enlistan las disposiciones normativas que se vinculan a la infracción atribuida al Partido Nueva Alianza

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

"Artículo 13.-

....Los partidos políticos son entidades de ***interés público****; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.*

Del Código Electoral del Estado de Michoacán:

Artículo 35.-

Los partidos políticos están obligados a:

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales *y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

Artículo 7.- *Por cada coalición o frente de los partidos políticos que los integren designarán ante el Instituto, a un Órgano Interno Común.*

Los partidos políticos que funcionen como coalición o frente de conformidad con el convenio respectivo, serán corresponsables ante el Instituto, en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos, de la presentación de sus informes y de todas las obligaciones que emanen de este Reglamento, aún y cuando ya haya quedado disuelta la coalición, frente o candidatura común.

Artículo 128.- *Para el control de los egresos que se efectúen en las campañas electorales, los partidos políticos deberán contar con cuentas de cheques o cuentas concentradoras abiertas en el Estado, así como abrir una cuenta bancaria por cada una de las campañas, las cuales deberán estar a nombre del partido y ser manejadas mancomunadamente por las personas que designe el candidato y aprobados por el órgano interno, exceptuándose esto, en las localidades donde no exista alguna institución bancaria. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite, así como en los informes correspondientes.*

Las cuentas bancarias abiertas en campañas electorales podrán tener movimientos hasta ***sesenta días*** *naturales previos al inicio de las campañas electorales y* ***hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión****, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites.* ***Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones,***

la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición*. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente. Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.*

Artículo 131.- *Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica y pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable como a continuación se detalla:*

f) Los gastos ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral;

g) Los gastos ejercidos dentro del período de tres días y hasta el día de la jornada electoral serán exclusivamente los relacionados con viáticos, pasajes o aquellos que se vinculen con gastos operativos;

h) ***Los gastos ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral*** *serán los relacionados a* ***finiquitos****, los cuales deberán erogarse dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada;*

i) Los relacionados a ***gastos por servicios públicos*** *serán cubiertos hasta en dos meses* ***posteriores al día de la jornada electoral;*** *y*

j) Todos los pasivos registrados deberán ser reportados en el informe del primer semestre y pagados a más tardar en el segundo semestre del ejercicio inmediato siguiente a que concluya el proceso electoral.

Asimismo es pertinente referenciar que el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral en sesión extraordinaria del 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, se estableció:

- Que el periodo de campaña para el cargo de gobernador se comprendió del 31 treinta y uno de agosto al 9 nueve de noviembre de 2011 dos mil once.

- Que la jornada electoral en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once correspondió al día 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once.

De una interpretación sistemática de la anterior normatividad electoral se desprende la obligación de los partidos políticos, al ser entidades de interés público, de cumplir con la normatividad electoral aprobada por la autoridad electoral para regir las diferentes etapas del proceso electoral y el proceso de fiscalización.

Además respecto al **manejo de cuentas bancarias** de campaña se establecen las siguientes formalidades, que deben observar los institutos políticos:

- Podrán tener movimientos hasta **sesenta** días naturales **previos** al inicio de las campañas electorales y hasta **treinta** días naturales **posteriores** a su conclusión.
- Su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites.
- Si un partido lo desea, podrá **solicitar por escrito la ampliación** de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición.
    - ✓ La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente

- Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.

Por otro lado, se señala que respecto a los gastos de campaña, se presentarán en forma analítica y pormenorizada en los informes respectivos. Especificando **el periodo contable** siguiente:

- **Gastos operativos:** serán ejercidos dentro del período de tres días y hasta el día de la jornada electoral.

- **Los gastos relacionados a finiquitos:** serán ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral hasta dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada.
- **Los gastos por servicios públicos**: serán cubiertos hasta en dos meses posteriores al día de la jornada electoral.
- Por lo que los **demás gastos** (como propaganda) serán ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral.

Que excepcionalmente pueden realizarse erogaciones fuera del periodo de permisión, siempre y cuando éstos correspondan a:

- Gastos ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral
- Los gastos ejercidos dentro del periodo de tres días y hasta el día de la jornada electoral que se relacionen exclusivamente con viáticos, pasajes o gastos operativos.
- Los ejercidos dentro de los treinta días posteriores al día de la jornada electoral relacionados con finiquitos.
- Los cubiertos hasta en 2 dos meses posteriores al día de la jornada electoral relacionados con gastos de servicios públicos.

En base a lo anterior, el periodo de permisión en que podían realizarse movimientos en las cuentas bancarias relacionadas con campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario son los que se citan en el cuadro siguiente:

Movimientos previos (60 días naturales)	Movimientos posteriores (30 días naturales)
A partir del 2 de julio de 2011	Hasta 9 nueve de diciembre de 2011

Que los periodos de excepción a los plazos anteriores establecidos en el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, corresponden a los que se citan en la tabla siguiente:

Concepto del Gasto	Periodo adicional de permisión	Fecha de Proceso Electoral Ordinario 2011
Otros gastos	Los ejercidos hasta tres días antes de la jornada electoral	10 de noviembre de 2011 hasta 13 de noviembre de 2011
Viáticos, pasajes o gastos operativos	3 días y hasta el día de la jornada electoral	10 de noviembre de 2011 hasta 13 de noviembre de 2011
Finiquitos	Posteriores a la jornada electoral y	14 de noviembre de 2011

	hasta 30 días posteriores a la jornada electoral	hasta 14 de diciembre de 2011
Servicios Públicos	Cubiertos hasta 2 dos meses posteriores a la jornada electoral	hasta el 13 de enero de 2012

Ahora bien, de la documentación comprobatoria que respalda el informe de gastos presentados por el Partido Acción Nacional se adjuntó:

1) Estado de cuenta de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A.D. de C.V. Grupo Financiero Banorte correspondiente al mes de junio de 2011 dos mil once, de la cuenta bancaria número 0681052943.
2) Póliza de cheque número 002 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $340.00 (trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
3) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00002 a nombre de Araceli Olivo Moreno de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $340.00 (trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
4) Póliza de cheque número 003 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $570.00 (quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
5) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00003 a nombre de Helman Vargas Baltazar de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $340.00 (trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
6) Póliza de cheque número 005 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $927.00 (novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
7) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00005 a nombre de Aurelio Fregoso Romero de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $927.00 (novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).
8) Póliza de cheque número 006 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $912.00 (novecientos doce pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.

9) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00006 a nombre de Carlos Ceja Silva de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $912.00 (novecientos doce pesos 00/100 M.N.).
10) Póliza de cheque número 007 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $280.00 (doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
11) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00007 a nombre de Albino Cuevas Gómez de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $280.00 (doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
12) Póliza de cheque número 009 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $1,137.00 (un mil ciento treinta y siete pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
13) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00009 a nombre de Rodolfo Aguilar Zambrano de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $1,137.00 (un mil ciento treinta y siete pesos 00/100 M.N.).
14) Póliza de cheque número 010 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $308.00 (trescientos ocho pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
15) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00010 a nombre de José Luis Sánchez Vega de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $308.00 (trescientos ocho pesos 00/100 M.N.).
16) Póliza de cheque número 012 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $474.00 (cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
17) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00011 a nombre de Héctor Sebastián Ruiz de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $474.00 (cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

18) Póliza de cheque número 013 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $208.00 (doscientos ocho pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
19) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00012 a nombre de Eliseo Aguilar Chávez de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $208.00 (doscientos ocho pesos 00/100 M.N.).
20) Póliza de cheque número 014 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $706.00 (setecientos seis pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
21) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00014 a nombre de J. Alejandro Soria Baltazar de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $706.00 (setecientos seis pesos 00/100 M.N.).
22) Póliza de cheque número 015 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $298.00 (doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
23) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00015 a nombre de Alejandro Alcaraz Chávez de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $298.00 (doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).
24) Póliza de cheque número 016 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $474.00 (cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
25) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00017 a nombre de Ma. De los Ángeles Anders Padilla de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $474.00 (cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
26) Póliza de cheque número 018 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $786.00 (setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.

27) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00018 a nombre de Martín Ramírez Alvarado de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $786.00 (setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).
28) Póliza de cheque número 019 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $880.00 (ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
29) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00019 a nombre de Crescenciano Navarro Reyes de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $880.00 (ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
30) Póliza de cheque número 023 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
31) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00013 a nombre de Eduardo Miranda Arriaga de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.).
32) Póliza de cheque número 024 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
33) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00010 a nombre de Marcos Gómez Cázarez de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
34) Póliza de cheque número 025 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
35) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00010 a nombre de Rafael Torres García de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
36) Póliza de cheque número 028 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.

37) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00024 a nombre de Helman Vargas Baltazar de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
38) Póliza de cheque número 030 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
39) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00026 a nombre de Aurelio Fregoso Romero de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
40) Póliza de cheque número 031 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
41) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00027 a nombre de Carlos Ceja Silva de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
42) Póliza de cheque número 032 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
43) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00028 a nombre de Algino Cuevas Gómez de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
44) Póliza de cheque número 033 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
45) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00029 a nombre de Juan Daniel Rangel Espinoza de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
46) Póliza de cheque número 034 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.

47) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00030 a nombre de Rodolfo Aguilar Zambrano de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.).
48) Póliza de cheque número 035 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $900.00 (novecientos ocho pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
49) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00031 a nombre de Lidio Santibañez Romero de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $900.00 (novecientos ocho pesos 00/100 M.N.).
50) Póliza de cheque número 036 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
51) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00032 a nombre de Ramón Amel Coello de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.).
52) Póliza de cheque número 037 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
53) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00033 a nombre de José Luis Sánchez Vega de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
54) Póliza de cheque número 038 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
55) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00034 a nombre de Eduardo Miranda Arriaga de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
56) Póliza de cheque número 039 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.

57) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00021 a nombre de Juan Daniel Rangel Espinoza de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.).
58) Póliza de cheque número 040 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
59) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00035 a nombre de Héctor Sebastian Ruiz de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
60) Póliza de cheque número 041 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
61) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00036 a nombre de Eliseo Aguilar Chávez de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
62) Póliza de cheque número 042 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
63) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00037 a nombre de Lina E. Contreras Loaiza de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $900.00 (novecientos ocho pesos 00/100 M.N.).
64) Póliza de cheque número 043 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $900.00 (novecientos ocho pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
65) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00038 a nombre de Angélica Reyes Ávila de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.).
66) Póliza de cheque número 044 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.

67) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00039 a nombre de J. Alejandro Soria Baltazar de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).
68) Póliza de cheque número 045 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
69) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00040 a nombre de Alejandro Alcaraz Chávez de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
70) Póliza de cheque número 046 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
71) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00042 a nombre de Marcos Gómez Cázarez de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
72) Póliza de cheque número 047 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
73) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00043 a nombre de Martín Ramírez Alvarado de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).
74) Póliza de cheque número 048 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
75) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00044 a nombre de José Luis Sánchez Vega de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
76) Póliza de cheque número 049 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.

77) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00045 a nombre de Rafael Torres García de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
78) Póliza de cheque número 050 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.
79) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00041 a nombre de Ma. Angeles Anders Padilla de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
80) Póliza de cheque número 053 por concepto de gastos operativos por un monto de $513.30 (quinientos trece pesos 30/100 M.N.), de fecha 22 veintidós de junio del año 2011 dos mil once.
81) Factura número 3777 de fecha 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once expedida por la proveedora Alma Nora Fraga Gaona por concepto de 885 copias.
82) Póliza de cheque número 057 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $200.00 (doscientos ocho pesos 00/100 M.N.), de fecha 29 veintinueve de junio del año 2011 dos mil once.
83) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00050 a nombre de Eduardo Herrera Juárez de fecha 29 veintinueve de junio del 2011 dos mil once por un monto de $200.00 (doscientos ocho pesos 00/100 M.N.).
84) Póliza de cheque número 058 por concepto de gastos operativos RPTE-5, por un monto de $1,200.00 (un mil doscientos ocho pesos 00/100 M.N.), de fecha 29 veintinueve de junio del año 2011 dos mil once.
85) Recibo por pago de Compensaciones por Trabajo Eventuales (RPETE-5) folio 00051 a nombre de Araceli Olivo Moreno de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $1,200.00 (un mil doscientos ocho pesos 00/100 M.N.).
86) Póliza de cheque número 059 por concepto de gastos operativos RPTE-5, por un monto de $1,200.00 (un mil doscientos ocho pesos

00/100 M.N.), de fecha 23 veintitrés de junio del año 2011 dos mil once.

87) Recibo por pago de Compensaciones por Trabajo Eventuales (RPETE-5) folio 00052 a nombre de Felipe Bedolla Cervantes de fecha 23 veintitrés de junio del 2011 dos mil once por un monto de $1,200.00 (un mil doscientos ocho pesos 00/100 M.N.).

88) Póliza de cheque número 060 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $200.00 (doscientos ocho pesos 00/100 M.N.), de fecha 29 veintinueve de junio del año 2011 dos mil once.

89) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00051 a nombre de Eduardo Miranda Arriaga de fecha 29 veintinueve de junio del 2011 dos mil once por un monto de $200.00 (doscientos ocho pesos 00/100 M.N.).

90) Póliza de cheque número 061 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $200.00 (doscientos ocho pesos 00/100 M.N.), de fecha 29 veintinueve de junio del año 2011 dos mil once.

91) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00052 a nombre de Simón Odilón Camacho de fecha 29 veintinueve de junio del 2011 dos mil once por un monto de $200.00 (doscientos ocho pesos 00/100 M.N.).

92) Póliza de cheque número 067 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de fecha 29 veintinueve de junio del año 2011 dos mil once.

93) Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP) folio 00057 a nombre de Albino Cuevas Gómez de fecha 29 veintinueve de junio del 2011 dos mil once por un monto de $450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

94) Póliza de cheque número 072 por concepto de gastos operativos RPAP, por un monto de $200.00 (doscientos ocho pesos 00/100 M.N.), de fecha 29 veintinueve de junio del año 2011 dos mil once.

95) Copia fotostática del cheque número 72 de la cuenta 681052943 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A.D. de C.V. Grupo Financiero Banorte, por el importe de $200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) expedido a nombre de Santiago Sánchez Bautista.

96) Comprobante de gastos de fecha 29 veintinueve de junio de 2011 dos mil once por el importe de $200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.)

Documentales privadas que crean convicción a esta autoridad electoral en virtud de que los hechos que de los mismos se derivan, son producto de los documentos presentados por el mismo Partido Nueva Alianza, como respaldo del informe de campaña de la candidata postulada al cargo de gobernadora del estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, por tanto, de conformidad los artículos 31, 32, 33, 34 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno a efecto de acreditar lo siguiente:

1) Que con fecha 22 veintidós de junio de 2011 dos mil once, realizó el pago de 885 ochocientos ochenta y cinco copias fotostáticas con un importe de $513.30 quinientos trece pesos 30/100 M.N.).

2) Que con fechas 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once el Partido Nueva Alianza realizó erogaciones por un monto total de $53,000.00 (cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de reconocimiento por actividades políticas a favor de los ciudadanos Araceli Olivo Moreno, Helman Vargas Baltazar, Aurelio Fregoso Romero, Carlos Ceja Silva, Albino Cuevas Gómez, Rodolfo Aguilar Zambrano, José Luis Sánchez Vega, Héctor Sebastian Ruiz, Eliseo Aguilar Chávez, José Alejandro Soria Baltazar, Alejandro Alcaraz Chávez Ma. Angeles Anders Padilla, Martín Ramírez Alvarado, Crescenciano Navarro Reyes, Eduardo Miranda Arriaga, Marcos Gómez Cázarez. Rafael Torres García, Juan Daniel Rangel Espinoza, Lidia A Santibañez Romero, Ramón Amel Cuello Mares, José Luis Sánchez Vega, Eduardo Miranda Arriaga, Héctor Sebastián Ruiz, Lina Elizabeth Contreras Loaiza,

Angélica Reyes Ávila, J. Alejandro Soria Baltazar, Rafael Torres García.

3) Que con fecha 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once realizó el pago de la cantidad de $2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de compensaciones por trabajos eventuales a favor de los ciudadanos Araceli Olivo Moreno y Felipe Bedolla Cervantes.

4) Que con fecha 29 veintinueve de junio de 2011 dos mil once el Partido Nueva Alianza realizó una erogación por el monto total de $1,050.00 (un mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de reconocimiento por actividades políticas a favor de los ciudadanos Simón Odilón Camacho, Albino Cuevas Gómez, Eduardo Herrera Juárez y Eduadrdo Miranda Arriaga.

5) Que con fecha 29 veintinueve de junio de 2011 dos mil once el Partido Nueva Alianza realizó una erogación por la cantidad de $200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de “gastos varios”.

6) Que acorde a las fechas en que se realizaron las erogaciones se acredita la realización de una conducta contraria a lo establecido por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al haberse realizado fuera de los plazos establecidos, es decir antes del día 2 dos de julio de 2011 dos mil once, fecha a partir de la cual el Partido Nueva Alianza se encontraba en posibilidad de realizar erogaciones vinculadas a la campaña de la candidata que postuló al cargo de Gobernadora en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

7) Que el concepto de las erogaciones y movimientos bancarios realizados fuera de los plazos establecidos no se encuentra en los supuestos de excepción a que se refiere el numeral 131 del Reglamento de Fiscalización del instituto Electoral de Michoacán.

8) Que no medió autorización expedida por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización conforme a la cual se autorizara al Partido Acción Nacional realizar erogaciones anteriores al 2 dos de julio de 2011 dos mil once y posteriores al 9 nueve de diciembre de 2011 dos mil once.

En efecto, los hechos que se derivan de la documentación comprobatoria que se enlistó anteriormente, se concluye que el Partido Nueva Alianza vulneró lo establecido por los artículos 128 y 131 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que sin que mediara autorización alguna por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización realizó erogaciones en fecha anterior al periodo de permisión por conceptos de pago de reconocimientos por actividades políticas, pago de compensaciones por trabajos eventuales, copias y gastos varios anteriores al día 2 dos de julio de 2011 dos mil once, sin que estos se comprendan en los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haberse realizado ni por los conceptos, ni acorde a los periodos de permisión que corresponden a cada uno de éstos, es decir, no se relacionaron con gastos erogados hasta tres días antes de la jornada electoral, por concepto de viáticos, pasajes o gastos operativos ejercidos dentro del periodo de 3 tres días y hasta el día de la jornada electoral, por concepto de finiquitos dentro de los 30 treinta días posteriores a la jornada, ni por concepto de servicios públicos que pudieron realizarse hasta el día 13 trece de enero de 2012 dos mil once, que correspondió a 2 dos meses posteriores al día de la jornada electoral.

La determinación de referencia no se opone a las consideraciones invocadas por el Partido Nueva Alianza al desahogar las observaciones materia de acreditación que sustancialmente se hicieron consistir en que los pagos realizados con anticipación fue debido a la necesidad del partido, ya que era urgente renovar las juntas distritales y municipales para el periodo de las campañas electorales, así como para formar las

estructuras de los coordinadores municipales y distritales del partido. Ya que esto implica gastos para la realización de las renovaciones.

Consideraciones que se evaluaron en el Dictamen Consolidado de mérito son insuficientes para deslindar de responsabilidad al instituto político, puesto que, por cuanto ve a los gastos realizados con anterioridad a la fecha de autorización no medió autorización de la Comisión de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, lo que da lugar a determinar que la existencia de la conducta ilícita atribuida al Partido Nueva Alianza.

Para sustentar lo anterior, es pertinente señalar que los cheques números 002, 003, 005, 006, 007, 009, 010, 012, 013, 014, 015, 016, 018, 019, 023, 024, 025, 028, 030, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 053, 057, 058, 059, 060, 061, 067 y 072, de la cuenta bancaria número 0681052943 de la institución crediticia Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte se emitieron con fechas 22 veintidós, 23 veintitrés y 29 veintisiete de junio del año 2011 dos mil once, por concepto de pago de reconocimientos por actividades políticas, pago de compensaciones por trabajo eventuales, copias y gastos varios; sin embargo el numeral 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es claro al establecer que los partidos podrán tener movimientos únicamente hasta **sesenta** días naturales previos al inicio de las campañas electorales situación que en la especie no se realizó, puesto que acorde a dicha determinación y tomando como referencia el Calendario Electoral aprobado para el Proceso Electoral Ordinario 2011 -2012, esta fecha correspondió al día 2 dos de julio de 2011 dos mil once. Por otra parte, si bien es cierto que el mismo numeral establece la prórroga de dichos plazos, para ello es menester que se efectué autorización escrita de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, condición que en la especie no se actualizó.

Finalmente, en atención a que las erogaciones realizadas por el Partido Acción Nacional se efectuaron a través de la cuenta número bancaria

número 0681052943 de la institución crediticia Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte reportada ante la Unidad de Fiscalización de este Órgano Electoral por el Partido Nueva Alianza para el manejó los recursos de la campaña de la candidata al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán postulada en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, con la cual se acredita el ejercicio económico independiente de los recursos para las campañas ejercidos por los partidos que en común postularon a la candidata al cargo de Gobernadora, materia de revisión en el dictamen consolidado que da origen a la presente resolución, se concluye que la **falta es atribuida exclusivamente al Partido Nueva Alianza** de conformidad con el convenio de candidatura común celebrado entre el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán número CG-29/211 en sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de agosto del año 2011 dos mil once.

Consecuentemente, se acredita la responsabilidad directa del Partido Nueva Alianza consistente en realizar una conducta ilícita que vulneró lo señalado por los artículos 128 y 131 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por lo cual, dicha conducta deberá de ser sancionada conforme lo señalan los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

c) Acreditación de la falta consistente en no haber expedido cheque nominativo a favor del proveedor del servicio prestado, pese a que su importe superó la suma equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el Estado en el año 2011 dos mil once, en que se efectuó dicha erogación, en contravención a lo preceptuado en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Con respecto a esta **irregularidad** la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado “Dictamen” del Dictamen, lo siguiente:

> ***c)*** *Por no haber solventado la observación* ***número 3 tres de auditoría*** *al haber expedido cheques números 344 y 377 de la cuenta bancaria*

número 681052943 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte a nombre de persona diversa del proveedor del bien o servicio no obstante que su monto superó el importe correspondiente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el estado, en contravención con lo establecido por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones realizadas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza respecto de la observación de mérito, se estima que éstas no resultaron suficientes para deslindar **al Partido Nueva Alianza** de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se verá más adelante, se acreditó el incumplimiento al artículo 101 del Reglamento de Fiscalización por parte de dicho ente político, por no haber expedido los cheques nominativos a nombre del proveedor del bien o servicio, no obstante que el importe del gasto superó el importe equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el año 2011 dos mil once, tal y como lo mandata la reglamentación electoral.

En efecto, como se desprende del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó tanto al Partido Acción Nacional como al Partido Nueva Alianza, mediante oficios números CAPyF/333/2011 y CAPyF/338/2012, ambos de fecha 8 ocho de octubre de dos mil doce; sin embargo, para los efectos de responsabilidad correspondientes, se tomará en consideración que la falta de mérito deviene de la revisión a las documentales exhibidas respecto a los egresos sufragados que provienen de recursos aportados a la candidatura únicamente del Partido Nueva Alianza, como en líneas posteriores se precisará.

En esa línea de ideas, se tiene que la autoridad electoral solicitó a los mencionados institutos políticos, aclararán lo siguiente:

3.-Cheques que no se emiten de forma nominativa.

Con fundamento en los artículos 6 segundo párrafo y 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (lRCA), se detectaron pagos a proveedores de servicios

como a continuación se relacionan, y los cuales no se efectuaron con cheque nominativo a nombre del beneficiario como lo estipula la normatividad en cita.

No.	*FECHA*	*No. DE CHEQUE*	*No. DE FACTURA*	*NOMBRE DE LA FACTURA*	*IMPORTE*	*CHEQUE EMITIDO A:*
1	*14-sep-2011*	*344*	*306*	*Operadora de Espectáculos Artísticos y Taurinos, S.A. de C.V.*	*$75,000.00*	*MAURICIO PORTILLO AMBRIZ*
2	*23-sep-2011*	*377*	*306*	*Operadora de Espectáculos Artísticos y Taurinos, S.A. de C.V.*	*$99,000.00*	*MAURICIO PORTILLO AMBRIZ*

Por lo anterior, se solicita manifieste lo que a su derecho convenga.

Observación a la cual el **Partido Nueva Alianza** manifestó lo que a la letra se transcribe:

"…Para no contravenir el Artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Los cheques se expidieron a nombre del ***apoderado legal*** *de OPERADORA DE ESPECTACULOS ARTISTICOS Y TAURINOS S, A DE C.V****. Sr. Mauricio Portillo Ambriz.*** *Por indicaciones de él, ya que nos pidió de favor que los dos cheques se expidieran a su nombre, ya que en ese momento tenían un problema con la cuenta de cheques, y les era imposible hacer algún movimiento con su cuenta bancaria, por lo que nosotros accedimos. Por la necesidad del evento ya que estaba programado y no teníamos otra alternativa, ya que de lo contrario se nos cancelaba el evento, pensamos que no estábamos incurriendo en una falta ya que a la persona a la que se le expidieron los cheques es apoderado legal de la empresa. Y es la persona con quien se entiende para la contratación de todos los eventos que se llevan a cabo en la monumental de Morelia…"*

De lo anterior, se desprende que la presente observación se hace consistir en que el Partido Nueva Alianza realizó el pago de la factura número 306 expedida por la empresa Operadora de Espectáculos Artísticos y Taurinos, S.A. de C.V., por concepto de renta de la plaza de toros para evento celebrado el día 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, por un importe de $174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), sin que mediara la emisión de cheques nominativos a favor de la persona moral prestadora del servicio de arrendamiento, tal y como así lo dispone el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Lo anterior, pese a que el partido político presentó las documentales que soportan la erogación en cita, sin embargo para la emisión del cheque nominativo no se ajustó a la formalidad establecida en la reglamentación electoral.

Así tenemos que los artículos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán relacionados con la comisión de la falta, señalan expresamente lo que a continuación se trascribe:

> ***Artículo 6.-***
> *(…)*
> *El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*
>
> ***Artículo 96.-*** *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*
>
> *Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.*
>
> ***Artículo 101.-*** *Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*
>
> *En caso de realizar más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o que los folios de las facturas sean consecutivos y que dichos pagos en su conjunto rebasen el límite establecido en el párrafo que antecede, los pagos serán cubiertos mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el limite referido.*
>
> *Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo:*
>
> *g) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya; y,*

h) Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos.

Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino.

Ahora, de los artículos en cita, se deriva lo siguiente:

- Que los partidos políticos se encuentra obligados a presentar la documentación comprobatoria de sus egresos, asimismo, el deber de anexar las pólizas respectivas;

- Que la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenezca el Estado, atendiendo a la clasificación que para tal efecto lleva a cabo la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en el presente caso corresponde a la zona "C", lo será mediante cheque nominativo, ello con la finalidad de dar certeza de los egresos;

- Que las excepciones a lo anterior, lo son los casos en el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya, así como de los realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido;

- Que los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio, mediante cheque nominativo que contenga la leyenda *"a favor de beneficiario";* es decir, realizarse en favor del prestador del bien o servicio;

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos se puede advertir el número de cuenta y el nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas en el Estado por los partidos políticos (tal y como lo señala el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización); el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *"a favor de beneficiario",* significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria aperturada e informada ante esta autoridad electoral, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 101 del Reglamento de la materia, se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones, señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión *"para abono en cuenta del beneficiario"*. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario"*, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la especie, el Partido Nueva Alianza incumplió con la normativa electoral referida, toda vez que si bien es cierto que con fechas 14 catorce y 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once, expidió de la cuenta bancaria número 0681052943 de la institución crediticia Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte los cheques nominativos "para abono en cuenta del beneficiario", por los importes de $75,000.00 setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y $99,000.00 (noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, en favor del ciudadano Mauricio Portillo Ambriz, que en suma ascendieron a la cantidad total de

$174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), ello tuvo como finalidad el pago de la factura número 00306, expedida por Operadora de Espectáculos Artísticos y Taurinos, S.A., por concepto de renta de la Plaza de Toros “La Monumental de Morelia”, para evento celebrado el día 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, de ahí que se concluya que los cheques expedidos se realizaron a persona diversa del proveedor del bien o servicio prestado.

En efecto, aún y cuando derivado del monto por el cual se expidieron cada uno de los cheques fue mayor a los 100 cien días de salario mínimo general vigente del Estado de Michoacán correspondiente al año 2011 dos mil once, en el momento en que se realizó la transacción entre el partido político y el prestador del servicio, equivalente a la suma $5,670.00 (cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), tomando en consideración que el salario mínimo general vigente en el 2011 para esta zona es de $56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.) que multiplicado por 100 cien días, nos arroja que la cantidad antes citada, el Partido Nueva Alianza se encontraba obligado a expedir el cheque correspondiente a favor de la empresa “Operadora de Espectáculos Artísticos y Taurinos, S.A. de C.V.”, por ser ésta la proveedora del bien o servicio materia de la transacción comercial, no así como en la especie ocurrió a favor del ciudadano Mauricio Portillo Ambriz, que no tenía dicha calidad; situación que vulnera el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, es preciso señalar que con el hecho de que el partido político haya respaldado la erogación realizada mediante la factura número 00306 expedida por la empresa Operadora de Espectáculos Taurinos, S.A. de C.V., los cheques y pólizas contables de referencia, únicamente comprueba y justifica el origen, monto y destino de la erogación hecha; sin embargo, la conducta sancionable en este caso, es la falta de apego a la formalidad establecida en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dado que para cumplir de manera cabal con la obligación estipulada en dicho dispositivo, no era suficiente, como ya se ha mencionado, el que partido haya anexado la documentación respectiva de su gasto y expedido los cheques en forma nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, sino que se expidieran **a nombre del**

prestador del bien o servicio, condición que como se ha reiterado no se cumplió por parte de dicho instituto político.

Sin que sea óbice para considerar lo anterior, lo argüido por el partido, en el sentido de que se les pidió de favor que los dos cheques se expidieran a nombre del representante legal y no de la empresa, ya que en ese momento tenían un problema con la cuenta de cheques, en virtud de que aún en el supuesto de que el proveedor tuviera algún impedimento para utilizar la cuenta bancaria correspondiente, estuvo en posibilidad de aperturar una diversa mediante la cual recibiera el importe del pago correspondiente, situación que de ninguna manera excluye de obligación al partido político de ceñirse a las disposiciones reglamentarias establecidas de expedir el título nominativo a favor de la empresa proveedora "Operadora de Espectáculos Artísticos y Taurinos, S.A. de C.V." y no así cheques a favor de persona diversa como lo es ciudadano Mauricio Portillo Ambriz, por tanto, la circunstancia argumentada por el Partido Político no lo excluye de responsabilidad.

Por último, respecto a la corresponsabilidad que pudiera corresponder al Partido Acción Nacional, esta autoridad estima que no le corresponde responsabilidad en concordancia con el artículo 148 del Reglamento de la materia que señala lo siguiente:

> *Artículo 148.- "**... La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.***

Como se advierte del artículo transcrito, para el caso en que no se acredite concluyentemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a una campaña, la proporción de corresponsabilidad deberá ser igual, ahora bien, de una interpretación contrario sensu del último párrafo del artículo 148 invocado, se tiene que, si se acredita su ejercicio independiente, cada partido será responsable de sus aportaciones, y en el caso concreto, de las documentales exhibidas por el Partido Nueva Alianza se aprecia que el pago de la factura expedida por la empresa "Operadora de Espectáculos Artísticos y Taurinos, S.A. de C.V.", corresponde a recursos que provienen exclusivamente de la cuenta

bancaria de este ente político, consecuentemente, el Partido Acción Nacional no tiene grado de responsabilidad respecto a la presente falta, pues además, como se refirió en líneas anteriores, existen obligaciones enlistadas dentro del artículo 146 del Reglamento que deben ser observadas de manera particular por cada ente político, y que consecuentemente al no ser cumplidas les impone la carga de responder por ellas.

Por las razones anotadas, se considera que al haberse realizado el pago de una factura, sin la emisión de cheque nominativo a favor del proveedor del bien o servicio prestado, ya que excede los 100 cien días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado en el dos mil once, el Partido Nueva Alianza incurre en responsabilidad, y conforme a lo que establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión debe ser sancionada.

d) Acreditación de la **falta formal**, respecto a la **omisión de entregar la copia de la identificación oficial** para respaldar el recibo de reconocimiento por actividades políticas (REPAP), pagado a Jorge Carranza Villa y Ana Laura Parra Maciel, observada en el informe de campaña de la candidata **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, postulada para el cargo de Gobernadora**.**

Respecto de la cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Cuarto, denominado DICTAMEN, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

> **d)** *Por no haber solventado la observación **número 4 cuatro de auditoría** al no haber exhibido la totalidad de las copias de las identificaciones oficiales de los beneficiarios de los pagos por reconocimiento de actividades políticas, en contravención con lo establecido por los artículos 6 y 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán*.

En efecto, como se desprende del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó, mediante oficio número CAPyF/338/2012, de fecha 8 ocho de octubre de dos mil doce, al Partido Nueva Alianza, los errores y omisiones detectados en los informes

entregados; al respecto, se tiene que la autoridad electoral solicitó a los mencionados institutos políticos, aclararan lo siguiente:

4.-No presentan identificación oficial.

Con fundamento en los artículos 6 segundo párrafo y 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), se observó que los pagos por reconocimientos de actividades políticas que a continuación se relacionan, no vienen soportados con identificación oficial de las personas beneficiarias de dichos reconocimientos.

No.	*FECHA DEL RPAP*	*No. DE CHEQUE*	*No. DE FOLIO RPAP*	*NOMBRE*	*CANTIDAD*
1	*26-jul-2011*	*105*	*137*	*Jorge Carranza Villa*	*800.00*
2	*14-sep-2011*	*357*	*374*	*Martin Manuel Olguín*	*1,200.00*
3	*03-oct-2011*	*454*	*460*	*José Alonso Ramos*	*600.00*
4	*03-oct-2011*	*459*	*465*	*Pascual Merlos Rubio*	*400.00*
5	*03-oct-2011*	*461*	*467*	*Leocadio Ruiz Martínez*	*450.00*
6	*03-oct-2011*	*467*	*473*	*Reyna Gladis García Mendoza*	*1,200.00*
7	*17-oct-2011*	*536*	*554*	*Ana Laura Parra Maciel*	*4,900.00*
8	*01-nov-2011*	*720*	*671*	*Salvador Alejandro Rodríguez Orozco*	*6,000.00*
9	*08-nov-2011*	*813*	*759*	*Guillermo Valdés Medina*	*16,000.00*

Por lo anterior, se solicita presentar las identificaciones oficiales correspondientes.

Observación a la cual el **Partido Nueva Alianza** manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Para no contravenir los artículos 6 segundo párrafo y 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA) se observó que los pagos por reconocimientos por actividades políticas no vienen soportados con identificación oficial de las personas beneficiarias de dichos reconocimientos.

Presentamos copias de las credenciales oficiales (IFE) que nos requieren.

***ANEXAMOS**: COPIAS FOTOSTÁTICAS DE CREDENCIALES OFICIALES (IFE)"*

Con respecto a esta observación en el Dictamen Consolidado se determinó que como resultado de la revisión de las documentales consistentes en las copias fotostáticas de las identificaciones oficiales exhibidas por el Partido Nueva Alianza, se tuvo por parcialmente solventada la observación, puesto que respecto de las erogaciones realizadas por concepto de pago por reconocimiento por actividades políticas efectuado a favor de los

ciudadanos José Carranza Villa y Ana Laura Parra Maciel, respaldados en los recibos foliados bajo los números 137 y 554 el Partido Nueva Alianza fue omiso en presentar las identificaciones solicitadas, violentando de esta manera la normatividad electoral, siguiente:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán:

> ***Artículo 51-A.-***
> *Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*
>
> *(…) II. Informes de campaña:*
> *a) Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
> *(…)*
> *d) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

> ***Artículo 113.-*** *Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. (…)*
>
> *Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se beneficio con el pago, su domicilio,* ***copia de identificación oficial,*** *la precampaña o campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el periodo en que prestó el servicio.*
>
> *El órgano interno deberá elaborar los recibos de reconocimientos por actividades políticas, enviando el original anexo a los informes correspondientes y la copia para el beneficiario, requisitando el formato REPAP.*
>
> ***Artículo 155.-*** *A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:*

FORMATO	*CLAVE*
Recibo de reconocimientos por actividades políticas	*REPAP*

> *(…)*

> ***Artículo 156.-*** *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*
>
> ***(…)*** *VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectúo el partido política con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada.*

De una interpretación sistemática de los anteriores preceptos se desprende el deber de los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus órganos internos de presentar ante la autoridad electoral correspondiente los informes en que comprueben y justifiquen:

a) El origen y monto de los ingresos que reciban para financiar sus actividades de campaña.
b) El desglose de los gastos, así como su monto y destino.

Los cuales necesitan estar respaldados por documentación original, verificable, razonable y que cumpla a cabalidad con las formalidades especificadas en el Reglamento de Fiscalización que nos ocupa, dependiente del rubro (ingreso-gasto) así como del destino (gastos operativos, gastos de propaganda electoral, etcétera), para lo cual se han diseñado diversos formatos con sus respectivos instructivos de llenado, que tienen como fin principal cumplir de manera adecuada con el principio de rendición de cuentas, que permita una adecuada fiscalización de los recursos empleados en campaña.

Ahora bien, los partidos políticos tienen la posibilidad de otorgar reconocimientos (pagos) a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, teniendo como límites en proceso electoral por persona, lo siguiente:

a) Anualmente 4,000 días de salario mínimo.
b) Mensualmente 600 días de salario mínimo.

En la comprobación de dichos gastos por concepto de pago de reconocimientos de actividades políticas, se deben de adjuntar la documentación siguiente:

- Recibo de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), foliados en el que se especifique el nombre y firma de la persona beneficiada con el pago.
- Copia de la identificación oficial del beneficiario.
- Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP 1).
- Detalle de montos otorgados a cada persona de reconocimiento por actividades políticas (REPAP 2).

Ahora bien, la importancia de la entrega de la copia fotostática del beneficiario del pago por concepto de pago por reconocimiento por actividades políticas radica en que la autoridad electoral, pueda constatar que la persona beneficiada con el gasto sea quien haya firmado el recibo de reconocimiento por actividades políticas (REPAP), aspectos que le permitan constatar la veracidad de lo reportado, en apego a la reglamentación electoral, de manera concreta a lo ordenado por el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa, se determina que la documentación comprobatoria presentada por el Partido Nueva Alianza como respaldo de las erogaciones realizadas en la campaña de la candidata al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011, mediante cheque número 105 ciento cinco, de fecha 26 veintiséis de julio del año 2011 dos mil once, por un monto de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) y cheque número 536 quinientos treinta y seis, de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2011 dos mil once, por un monto de $4,900.00 (cuatro mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), ambos por concepto de pago reconocimiento de actividades políticas realizados a favor de los ciudadanos Jorge Carranza Villa y Ana Laura Parra Maciel, respectivamente, que se respaldaron con los se anexaron los Recibos de Reconocimiento de actividades políticas (REPAP) números 137 y 554, no se acompañaron las copias de las identificaciones oficiales de los beneficiarios de dicho pago, para evidenciar que fueron a éstos a favor de quien se cubrió la cantidad erogada, constituyendo una de las formalidades que deben seguirse al momento de realizar un pago, de acuerdo a lo que señalan la reglamentación en la

materia que invariablemente debió atender el Partido Nueva Alianza, en cuanto partido encargado de la comprobación de este recurso.

Pese a la falta citada anteriormente, debe señalarse que esta autoridad electoral, contó con elementos que le permitieron constatar el destino de la erogación realizada por el instituto político, toda vez que se adjuntó como respaldo documental de dichas erogaciones copias fotostáticas de los cheques números 105 y 536, de la cuenta número 068105294-3, a cargo de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, expedidos de manera nominativa a favor de los ciudadanos Jorge Carranza Villa y Ana Laura Parra Maciel, respectivamente, que adminiculados con los recibos de pago por actividades políticas números 137 y 554 crean certeza a esta autoridad para conocer el origen y fin de los recursos en este concepto.

En consecuencia, queda acreditada la falta consistente en no haber adjuntado como respaldo documental del informe presentado por el Partido Nueva Alianza relacionado con la candidata postulada al cargo de Gobernadora en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, las copias de las identificaciones oficiales de los beneficiarios del pago por reconocimiento por actividades políticas (REPAP), folios 137 y 554, vulnerando con dicha omisión los artículos 6, 113, 155 y 156 el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. En base a lo anterior, la omisión de referencia debe ser sancionada conforme a lo que establece los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido Nueva Alianza, respecto a las observaciones en comento, derivada de los informes de campaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada al cargo de Gobernadora, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Las faltas acreditadas por esta autoridad se consideran como formales, puesto que con la comisión de éstas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable,

sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos establecidos como indispensables.

En resumen, las faltas consideradas como formales, son las que a continuación se enmarcan:

No.	Falta	Tipo
1	Por no haber aperturado dentro de la circunscripción territorial del Estado de Michoacán la cuenta de cheques mediante la cual se manejaron los recursos financieros aplicados a la campaña de la candidata postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.	Omisión
2	Por haber realizado sin autorización de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización erogaciones previas al periodo establecido para efectuar movimientos en la campaña de Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.	Omisión
3	Por no haber expedido el cheque nominativo en favor del proveedor del bien o servicio.	Omisión
4	Por no haber presentado la identificación oficial de 2 dos beneficiarios de pago por reconocimiento por actividades políticas.	Omisión

De lo anterior se advierte que las cuatro infracciones acreditadas son faltas formales, relacionadas con el inadecuado soporte documental de egresos, así como el no ajustarse a las disposiciones reglamentarias relacionadas con la apertura de la cuentas en que se manejaron los gastos de campaña, la forma de documentar las erogaciones por concepto de pago por reconocimiento de actividades políticas, infracciones que no obstante su comisión fue posible conocer el origen, monto y destino de los recursos utilizados, de ahí que se concluya que con su comisión se afecta directamente a un mismo valor común, que lo es el deber de rendición de cuentas.

Las faltas anteriormente citadas se consideraron faltas formales, toda vez que si bien es cierto existió por parte del Partido Nueva Alianza la omisión de aperturar dentro de la circunscripción del Estado de Michoacán, la cuenta bancaria en que se manejaron los recursos aplicados a la campaña de la candidata que postuló al cargo de Gobernadora del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2011 -2012, también lo es que aún fuera de

dicha circunscripción se aperturó la cuenta bancaria correspondiente que permitieron a esta autoridad conocer el origen, monto y destino de los recursos utilizados, en ese mismo tenor, pese a que realizó erogaciones por concepto de pago por reconocimiento por actividades políticas previos al 2 dos de julio de 2011 dos mil once, en que se encontraba en aptitud para realizar cualquier gasto vinculado con la campaña materia de revisión al haberse efectuado mediante cheque proveniente de la cuenta en que se manejaron los recursos aplicados a la campaña y de documentar con los recibos de reconocimiento por actividades políticas y pólizas correspondientes, se tuvo certeza del monto y destino de las erogaciones efectuadas fuera de término, en lo relativo a la falta consistente en haber expedido cheques a persona diversa del prestador del bien o servicio, también pudo conocerse el monto y destino del recurso erogado, puesto que como sustento documental de la erogación se exhibió la factura expedida por el prestador del servicio, los testigos relacionados con la ejecución del evento materia de erogación, además de que los títulos de crédito de referencia se expidieron con “abono en cuenta del beneficiario”, finalmente pese a la omisión de presentar 2 dos copias fotostáticas de las personas beneficiadas con el pago de reconocimiento por actividades políticas, se tuvo la certeza de la erogación efectuada, puesto que los cheques que se expidieron para cubrir el concepto de referencia, se realizaron mediante cheque nominativo y se respaldaron con el recibo de pago por actividades polícas (REPAP).

En mérito de lo anterior, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en los artículos 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

IV. Calificación, Individualización e Imposición de la Sanción de las faltas formales atribuidas al Partido Nueva Alianza

En el presente apartado se procederá a realizar el análisis de las faltas formales de mérito, con la finalidad de proceder a la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta para ello, los elementos

objetivos y subjetivos que se dieron en su comisión, los cuales permitan determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el "*ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Asimismo define a la **omisión** como la *"abstención de hacer o decir",* o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso de estudio, **las 4 cuatro faltas formales** cometidas por el Partido Nueva Alianza **son de omisión,** en atención a que con su comisión se acreditó un incumplimiento a una obligación de "hacer" prevista específicamente en los artículos 35 fracción XIV del Código Electoral de

Michoacán; 6, 33, 101 y 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, disposiciones normativas que en las cuales se consagran las obligaciones inherentes a los partidos políticos de:

- Aperturar en el estado las cuentas bancarias en que se manejen los recursos financieros, en particular el relativo a la obtención de voto vinculado al Proceso Electoral ordinario 2011-2012.
- Sujetarse a los plazos y términos que reglamentariamente se determinaron como factibles para realizar erogaciones relacionadas con operaciones vinculadas con gastos de campaña en el proceso Electoral Ordinario 2011-2012 y solicitar la prórroga de los plazos de permisión citados en el inciso que antecede ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- Expedir los cheques cuyo importe rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el estado a favor del beneficiario del bien o servicio.
- Respaldar y documentar las aportaciones por concepto de pago de reconocimiento por actividades políticas con la copia fotostática de la identificación oficial del beneficiario del bien o servicio.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, las faltas formales atribuidas y acreditada al Partido Nueva Alianza, se realizaron en el informe de gastos de campaña de la candidata **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa,** postulada en común con el Partido Nueva Alianza al cargo de Gobernadora, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, incumplió con la legislación reglamentaria, puesto que:

- En contravención a lo establecido por los artículos 33 y 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, **omitió** aperturar la cuenta en que manejó el financiamiento para la obtención del voto de la campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa que postuló al cargo de

Gobernadora del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 dentro de la circunscripción territorial del Estado de Michoacán, al haberse aperturado en la ciudad de México, Distrito Federal.

- Al haber realizado sin autorización de la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, erogaciones anteriores al día 2 dos de julio de 2011 dos mil once, establecida como fecha a partir de la cual podían realizarse erogaciones vinculadas con gastos de campaña de la candidatura al cargo de gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, por concepto de pago de reconocimiento por actividades políticas por un monto total de $57,913.30 (cincuenta y siete mil novecientos trece pesos 30/100 M.N.), en contravención a lo estatuido por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- Al no haber expedido los cheques números 344 y377 de fechas 14 catorce y 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once, por un monto de $75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y $99,000.00 (noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.), que ampararon el pago de la factura número 00306 expedida por la empresa Operadora de Espectáculos Artísticos y Taurinos, S.A. de C.V., por concepto de renta de la plaza de toros para evento realizado el día 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once por un importe total de $174,000.00 (ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), a favor de persona diversa del proveedor del bien o servicio, en contravención a lo preceptuado por el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- Al no haber presentado 2 dos copias de identificaciones oficiales de las personas beneficiadas con el pago de reconocimiento por actividades políticas, en contravención a lo preceptuado por los artículos 6 y 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron

durante la revisión del informe sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentó el Partido Nueva Alianza respecto de la candidata postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

3.- Lugar. Dado que el Partido Nueva Alianza se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Tomando en consideración que en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, bajo ese tenor, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente no obran elementos probatorios con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en las conductas del Partido Nueva Alianza, pues puede concluirse que las faltas formales imputadas a dicho instituto político **son de carácter culposa,** como consecuencia de un descuido en la forma y términos que dispone la legislación reglamentaria en materia de fiscalización vinculada a la documentación comprobatoria del informe de campaña de referencia.

b) La trascendencia de las normas transgredidas

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas atribuibles al Partido Nueva Alianza, se precisa:

- Con respecto a la omisión en que incurrió el Partido Nueva Alianza de aperturar en el Estado de Michoacán la cuenta bancaria en que manejó los recursos utilizados en la campaña de la candidata que postuló al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, en el

Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, en contravención a lo dispuesto por los artículos 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, 33 y 128 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dispositivos que tiene como objeto que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de constatar la veracidad de lo reportado en los informes de campaña respectiva, que permitan la transparentar el manejo de los recursos del partido políticos, así como dar certeza en la rendición de cuentas.

- En relación a la omisión del instituto político de ajustarse a los plazos que los artículo 128 y 131 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán, en concordancia con el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, se determinó que al haber realizado erogaciones previas y movimientos bancarios posteriores a los periodos de permisión, se estima que se pusieron en peligro los principios de transparencia en el manejo de los recursos y respeto absoluto a la reglamentación, que a su vez dilataron la actividad de esta autoridad fiscalizadora, pese a que se pudo constatar la veracidad de lo reportado.

- En relación a la omisión del instituto político de expedir los cheques nominativos con abono en cuenta del beneficiario a favor del proveedor del bien o servicio, sin ajustar su actuar a lo preceptuado por los artículos 6 y 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se vulneró el principio de transparencia y de rendición de cuentas, que dilataron la actividad fiscalizadora de esta autoridad.

- Finalmente, en relación a la omisión del Partido Nueva Alianza de exhibir 2 dos copias de las identificaciones de los beneficiarios de los pagos de reconocimiento por actividades políticas en contravención a lo dispuesto por los artículos 6 y 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se vulnera el principio de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, que conllevó a una dilatación en las funciones fiscalizadoras de la autoridad electoral.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas al partido en mención no vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero sí se pusieron en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dichas faltas, si bien no se acreditó un uso indebido de los recursos y se pudo conocer el origen, monto y destino de los recursos; empero, dificultó y dilató la actividad de fiscalización de esta autoridad, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido Nueva Alianza no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho ente político realice movimientos fuera de los tiempos establecidos en el Reglamento, no presente copia de las credenciales de elector adjuntas al formato REPAP, no expida cheques nominativos a nombre del beneficiario o no aperturar cuentas bancarias en el Estado.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido Nueva Alianza, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en 4 cuatro faltas con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".***

a) La gravedad de la falta cometida.

Las faltas cometidas por el Partido Nueva Alianza se consideran como **levísimas,** esto debido a que las mismas se derivaron de la omisión de aperturar en el Estado de Michoacán la cuenta bancaria en que se manejaron los recursos aplicados a la campaña de la candidata postulada al cargo de gobernadora del Estado de Michoacán, sin embargo, si se realizó la apertura correspondiente, que permitió constatar la veracidad de lo reportados, asimismo, se estima que debido a un descuido en la obtención correcta de documentales que deben exhibirse para la comprobación de sus ingresos; omisiones que no impidieron que esta autoridad electoral desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora, sino que únicamente dilataron sus funciones fiscalizadoras. Además, con las faltas cometidas por dicho ente político no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoció el origen, monto y aplicación de sus recursos, ya que como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad, el partido exhibió las documentales soportes de sus ingresos y egresos, sin embargo, dado que en el ejercicio de sus recursos de la campaña no se ajustó de manera cabal, las omisiones en que incurrió y que se acreditaron anteriormente, deben de ser objeto de una sanción que evite la reincidencia de la misma.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio recaído al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado lo siguiente:

> *…"En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*
>
> *Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado…".*

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido Nueva Alianza la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas; toda vez que como se estableció con anterioridad, pudo conocerse el origen y el destino de los recursos, por lo que las irregularidades detectadas, únicamente los pusieron en peligro; es decir, no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que las infracciones del partido político colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales faltas deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: "***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***", la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor no existe reincidencia en las faltas formales cometidas por el Partido Nueva Alianza, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido no hubiese aperturado en el Estado de Michoacán las cuentas bancarias en que se manejen los recursos utilizados para la obtención del voto, haber realizado sin autorización de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalizaciones, gastos previos al periodo de permisión establecido en el artículo 128 del Reglamento de Fiscalización, el haber expedido cheques a favor de beneficiario diversos al proveedor del bien o servicio y el no haber presentado copias de la identificación oficial de los beneficiarios del pago por concepto de reconocimiento por actividades políticas.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- Las faltas formales se calificaron como **levísimas**.

- Se acreditó la existencia de 4 cuatro faltas formales.

- Las faltas formales sancionables sólo pusieron en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del partido.

- Se acreditó un ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partió político, con respecto a la comisión de las faltas formales acreditadas.

- En las faltas cometidas por el partido no existe una conducta reiterada o reincidente.

- Aun y cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte de los partidos políticos para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normatividad de la materia.

- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, adjuntó a su informe de campaña de la candidata postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán las documentales en las que se evidencia la voluntad de transparentar el origen, monto y destino de los recursos utilizados; además como consta en el expediente, se presentaron la documentación necesaria, para la revisión del gasto de campaña, además de que pese a su omisión de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria reportó en su informe los gastos con que operó.

- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto, pues como se evidenció en los apartados correspondientes, presentó la documentación comprobatoria de sus ingresos y gastos, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para el partido.

Por otra parte, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Nueva Alianza una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente **a 200 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de 61.38 sesenta y un pesos 38/100 M.N., la cual asciende a la cantidad **de $12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La suma le será descontada en **una ministración** de las mensualidades que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación.

> **d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de continuar con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que el Partido Nueva Alianza recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de $3’083,648.31 (tres millones ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 31/100 M.N.)

Asimismo, tomando en consideración que las cargas económicas de dicho instituto político respecto de las multas impuestas en los diversos procedimientos tramitados ante este instituto político ya fueron descontadas de la ministración correspondiente tal y como se especifica en el cuadro siguiente:

Nº	Partido Político	Resolución del Consejo General	Monto Total de la Sanción	Montos de deducciones realizadas	Montos por saldar
2	Partido Nueva Alianza	IEM/R-CAPYF-11/2012	$ 62.03	$ 62.03	$ 0.00
3		IEM/R-CAPYF-18/2012	1,237.11	1237.11	0.00
		IEM/R-CAPYF-22/2012	5,401.10	5,401.10	0.00
Totales			$6,700.24	$6,700.24	**$ 0.00**

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

*"**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—**Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".*

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

B) LAS FALTAS SUSTANCIALES:

Ahora bien, en este segundo apartado se procederá a realizar **la acreditación de las faltas sustanciales** derivadas de las observaciones detectadas en el Dictamen Consolidado que nos ocupa y que resultaron no solventadas; mismas que vulneran distintos artículos de la normatividad electoral y diversos principios rectores de la materia, pero que coinciden en impedir el conocimiento claro del origen y destino de los recursos empleados en las campañas electorales.

De tal suerte, que la acreditación de las faltas, se agrupará en los siguientes sub apartados:

No	Tipo de Falta Sustancial	Irregularidad detectada en le Dictamen	Observada por:
1	**I.** Falta Sustancial consistente en contratar sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán la propaganda detectada por monitoreo en distintos medios impresos y electrónicos	Por haber reportado propaganda electoral en prensa sin haberla contratado con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV, 51-A del Código Electoral de Michoacán, 6, 127, 137, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011", aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso."	a) Auditoría
2		Por no haber contratado propaganda en internet en las páginas www.eldiariovision.com, www.laregionenlinea.com, www.radiowebb.com, www.tvdellago.com, www.tvtaximaroa.com, a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que resulta la inobservancia a los numerales 41, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 132, 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y	b) Monitoreo

No	Tipo de Falta Sustancial	Irregularidad detectada en le Dictamen	Observada por:
		coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011".	
3		Por no haber contratado la publicidad en prensa en los medios Elite, La Jornada Michoacán, Michoacán Imparcial, Poder Pluralidad Política, Provincia y Rosalva, a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que resulta la inobservancia a los numerales 41, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 132, 140 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011".	b) Monitoreo
2	**II.** Falta Sustancial consistente en no reportar propaganda electoral detectada por monitoreo, sobre una lona.	Por no haber reportado un cambio de lona, vulnerando con ello lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.	b) Monitoreo
3	**III**. Falta sustancial relativa a la omisión de reportar el beneficio obtenido de la propaganda electoral en televisión acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en 81 ochenta y un impactos promocionales del programa "Historias Engarzadas" y el propio programa.	Por contravenir a lo preceptuado por los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 148, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa el beneficio que recibió a su campaña derivado de la propaganda político-electoral en televisión acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral consistente en 81 ochenta y un impactos promocionales del programa "Historias Engarzadas" y el propio programa.	c) Vistas del Instituto Federal Electoral
4	**IV.** Falta sustancial consistente en omitir reportar el beneficio obtenido de la propaganda electoral en televisión acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en la aportación de propaganda electoral por parte de la empresa Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	Por contravenir a lo preceptuado por los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 127, 149 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto electoral de Michoacán, al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa el beneficio que recibió a su campaña derivado de la propaganda electoral en televisión acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral derivado de la transmisión del elemento adicional consistente en la superposición	c) Vistas del Instituto Federal Electoral

No	Tipo de Falta Sustancial	Irregularidad detectada en le Dictamen	Observada por:
		del emblema del Partido Nueva Alianza por aproximadamente 78 setenta y ocho minutos durante la difusión en vivo realizada por la empresa "Medio Entertainment, S.A. de C.V., CB Televisión, así como vulnerar el artículo 35 y 48- BIS del Código Electoral vigente en 2011 y los numerales 37 y 121 del Reglamento de fiscalización al haber recibido una aportación en especie de una persona de carácter mercantil.	

Para lo cual, se determina que una vez acreditadas las mismas se procederá a **la calificación, individualización e imposición de la sanción**, para lo cual se tomarán en cuenta las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

I. Acreditación de la falta sustancial consistente en contratar sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán la propaganda detectada por monitoreo en distintos medios impresos y electrónicos

Conforme a lo antes expuesto, cabe señalar que para el estudio de dichas irregularidades, por cuestiones de método se dividirá en los siguientes apartados:

A) Acreditación de la vulneración a las reglas de contratación en medios impresos y electrónicos.
B) Responsabilidad del Partido Acción Nacional.
C) Responsabilidad indirecta del Partido Acción Nacional.
D) Responsabilidad del Partido Nueva Alianza.

Posteriormente, se procederá a realizarse respecto de las infracciones, su respectiva calificación, individualización e imposición de la sanción.

A) Acreditación de la vulneración a las reglas de contratación en medios impresos y electrónicos.

Respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del punto TERCERO, denominado DICTAMEN, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen respecto de las observaciones realizadas mediante oficio número CAPyF/333/2012, de fecha 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, al informe de campaña de la ciudadana* ***Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa****, en cuanto candidata postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

  ...e) *Por no haber solventado la observación número* ***seis de auditoría*** *al haber reportado propaganda electoral en prensa sin haberla contratado con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, en contravención a los artículos 35, fracción XIV, 51-A del Código Electoral de Michoacán, 6, 127, 137, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011", aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso."*

  d) *Por no haber contratado propaganda en internet en las páginas www.eldiariovision.com, www.laregionenlinea.com, www.radiowebb.com, www.tvdellago.com, www.tvtaximaroa.com, a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que resulta la inobservancia a los numerales 35 y 41, del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en el 2011, así como del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011".*

  e) *Por no haber contratado la publicidad en prensa en los medios Elite, La Jornada Michoacán, Michoacán Imparcial, Poder Pluralidad Política, Provincia y Rosalva, a través del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que resulta la inobservancia a los numerales 35 y 41, del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente en el 2011, así como del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011".*

En relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez examinadas las manifestaciones vertidas por los institutos políticos

postulantes, respecto a lo observado por esta autoridad sobre su candidata postulada en común al cargo de Gobernadora, se estima que éstas no resultan suficientes para deslindarles de responsabilidad en relación con la observaciones marcadas con los rubros **"*Propaganda en prensa no contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán*"**, puesto que, como se verá, se acreditó por parte de éstos el incumplimiento a la normatividad y reglamentación electoral.

Ahora bien, previo a realizar la acreditación de las observaciones en comento, es preciso señalar que la autoridad fiscalizadora en el periodo de revisión de gastos de campaña detectó en base a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (lRCA), una erogación realizada por concepto de propaganda electoral difundida en medios impresos vinculada a la campaña de la candidata postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, propaganda que además se acreditó con los testigos que como respaldo documental del informe presentado exhibió el Partido Acción Nacional, así como los testigos que reportó la empresa que llevó a cabo el monitoreo:

a) Una inserción de prensa realizada el 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once en el medio "La Voz de Michoacán S.A. de C.V." de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa;
b) Diversos banners y cintillos en las páginas www.eldiariovision.com, www.laregionenlinea.com, www.radiowebb.com, www.tvdellago.com y www.tvtaximaroa.com, promocionando a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, para el cargo de gobernadora del estado de Michoacán; y,
c) Inserciones en los medios de prensa escrita Elite, La Jornada Michoacán, Michoacán Imparcial, Poder Pluralidad Política, Provincia y Rosalva, en los que aparecía la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en cuanto candidata al gobierno del estado de Michoacán.

Propaganda de la cual, en el caso de la publicación en "La Voz de Michoacán", pese a que fue reportada como erogación, en el informe de

gastos de campaña de la candidata en cuestión, como una erogación efectuada por el Partido Acción Nacional mediante cheque número 43 de la cuenta bancaria número 70603460116 de la institución bancaria Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, pudo constatarse que no se contrató con la intermediación de esta autoridad electoral. De igual manera, la diversa propaganda en los medios Elite, La Jornada Michoacán, Michoacán Imparcial, Poder Pluralidad Política, Provincia y Rosalva, así como en las direcciones electrónicas www.eldiariovision.com, www.laregionenlinea.com, www.radiowebb.com, www.tvdellago.com y www.tvtaximaroa.com, fue reportada por el Partido Acción Nacional, mediante una aportación en especie, pero al momento que se contrataron los espacios publicitarios, no hubo la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, que debía darse al momento de la contratación.

En efecto, como se desprende del Dictamen que dio origen a la emisión de la presente resolución, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza las observaciones detectadas de sus actividades de gastos de campaña de su candidata postulada en común al cargo de Gobernadora durante el Proceso Electoral Ordinario de 2011 dos mil once. Con respecto a las presentes faltas, esta autoridad les solicitó que aclararan lo siguiente:

Publicidad en prensa no contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán.

Con fundamento en el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el artículo 132 del Reglamento de Fiscalización y el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011" aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del mismo año, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (IRCA), se detectó pago por publicidad en medio impreso como a continuación se relaciona, sin que ésta haya sido contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán; así mismo, no presentó los formatos de Detalle por Proveedor de Mensajes Promocionales en Prensa del Partido Político PROMP Y PROMP-1.

FECHA DE PUBLICACIÓN	No. DE CHEQUE	FACTURA	MEDIO PUBLICITARIO	TAMAÑO DE LA PUBLICIDAD	IMPORTE
4/11/2011	*043*	*P 4135*	*La Voz de Michoacán S.A. de C.V.*	*1 Plana*	*$81,664.00*

Por lo anterior, se solicita presentar los formatos de Detalle por Proveedor de Mensajes Promocionales en Prensa del Partido Político PROMP y PROMP-1, debidamente requisitados; así como, manifestar lo que a su derecho convenga.

Observación a la cual el **Partido Acción Nacional** manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan formatos PROM Y PROM-1, debiéndose aclarar que no existe ocultamiento en el destino de los recursos aplicados".

Respecto de la propaganda en medios electrónicos, la notificación se realizó al tenor siguiente:

"*Publicidad en Internet no reportada ni contratada a través del Instituto Electoral de Michoacán*

Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado 127,137,138,139,140 y 144 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario 2011" y derivado de la revisión realizada de los recursos para la campaña de Gobernador, en el Proceso Electoral Ordinario-2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación la propaganda difundida por Internet que a continuación se detalla:

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	la Publicida	Ubicación	Clave de Contratación
253	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.eldiariovision.com.mx	Cintillo. Luisa María Calderón.	14/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
254	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.eldiariovision.com.mx	Banner María Luisa Calderón	15/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
255	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.eldiariovision.com.mx	Cintillo Luisa María Calderón.	16/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
256	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.eldiariovision.com.mx	Banner Luisa María Calderón	17/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	[illegible] la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
257	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.eldiariovision.com.mx	Cintillo. Luisa María Calderón.	18/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
258	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.eldiariovision.com.mx	Cintillo. Luisa María Calderón. Gobernadora.	19/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
259	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.eldiariovision.com.mx	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	20/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro Arriba	Sin Clave
260	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.eldiariovision.com.mx	Cintillo. Luisa María Calderón. Gobernadora.	21/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
261	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.eldiariovision.com.mx	Cintillo. Luisa María Calderón.	22/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
262	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.eldiariovision.com.mx	Cintillo Luisa María Calderón.	23/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
263	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.eldiariovision.com.mx	Cintillo. Luisa María Calderón.	24/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
264	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.eldiariovision.com.mx	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	25/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
265	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.eldiariovision.com.mx	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	26/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
266	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.eldiariovision.com.mx	Cintillo. Luisa María Calderón.	27/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
267	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.eldiariovision.com.mx	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	28/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	la Publicida	Ubicación	Clave de Contratación
268	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.eldiariovision.com.mx	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	29/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
269	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.eldiariovision.com.mx	Cintillo Luisa María Calderón.	30/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
270	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.eldiariovision.com.mx	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	31/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
271	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.eldiariovision.com.mx	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	01/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
272	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.eldiariovision.com.mx	Cintillo. Luisa María Calderón. Gobernadora.	02/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
273	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.eldiariovision.com.mx	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	03/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
274	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Luisa María Calderón.	04/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
275	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Luisa María Calderón. Gobernadora.	05/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
276	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Luisa María Calderón. Gobernadora.	06/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	la Publicida	Ubicación	Clave de Contratación
277	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Luisa María Calderón. Gobernadora.	07/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
278	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Luisa María Calderón.	08/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
279	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Luisa María Calderón.	09/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
280	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Luisa María Calderón.	10/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
281	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Luisa María Calderón. Gobernadora.	11/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
282	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Banner Luisa María Calderón Gobernadora	12/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
283	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Luisa María Calderón.	13/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
284	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Luisa María Calderón.	14/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
285	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	15/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Arriba	Sin Clave
286	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Luisa María Calderón.	16/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	la Publicida	Ubicación	Clave de Contratación
287	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Luisa María Calderón.	17/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
288	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	18/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
289	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	19/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
290	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Luisa María Calderón.	20/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
291	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Luisa María Calderón.	21/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
292	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	22/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
293	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Luisa María Calderón.	23/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
294	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Luisa María Calderón. Gobernadora.	24/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
295	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Luisa María Calderón.	25/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
296	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Luisa María Calderón.	26/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	la Publicida	Ubicación	Clave de Contratación
297	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Luisa María Calderón	27/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
298	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Luisa María Calderón.	28/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
299	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	29/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Centro	Sin Clave
300	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Luisa María Calderón.	30/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
301	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	31/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
302	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Luisa María Calderón.	01/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
303	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Luisa María Calderón.	02/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
304	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Luisa María Calderón. .	03/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
305	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	04/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	la Publicida	Ubicación	Clave de Contratación
306	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	05/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
307	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Luisa María Calderón.	06/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
308	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Luisa María Calderón. Gobernadora.	07/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
309	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo Luisa María Calderón. Gobernadora.	08/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
310	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.laregionenlinea.com/	Cintillo. Luisa María Calderón.	09/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
311	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón. Gobernadora.	28/09/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Centro	Sin Clave
312	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner. Luisa María Calderón.	29/09/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Centro	Sin Clave
313	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón.	30/09/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
314	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner. Luisa María Calderón.	01/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	la Publicida	Ubicación	Clave de Contratación
315	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón.	02/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
316	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner. Luisa María Calderón.	03/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
317	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón. Gobernadora.	04/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Centro	Sin Clave
318	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón.	05/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
319	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón.	06/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
320	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón. Una mujer de valor. Gobernadora.	07/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
321	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón. Gobernadora.	08/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
322	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón.	09/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	[illegible] la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
323	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner. Luisa María Calderón.	10/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
324	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón. Gobernadora.	11/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Centro	Sin Clave
325	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner. Luisa María Calderón.	12/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
326	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón.	13/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
327	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón. Gobernadora	14/10/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
328	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón. Gobernadora.	15/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
329	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón.	16/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
330	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón. Gobernadora.	17/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
331	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Cintillo Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	18/10/2011	Cintillo	Fijo	Centro	Sin Clave

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	[illegible] la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
332	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner. Luisa María Calderón.	19/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Centro	Sin Clave
333	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón.	20/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
334	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón.	21/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
335	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón.	22/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
336	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón. Gobernadora.	23/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
337	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón.	24/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
338	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner. Luisa María Calderón.	25/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
339	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner. Luisa María Calderón	26/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	la Publicida	Ubicación	Clave de Contratación
340	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón. Gobernadora.	27/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
341	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón.	28/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
342	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner. Luisa María Calderón.	29/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
343	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón.	30/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
344	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón. Gobernadora.	31/10/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
345	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner. Luisa María Calderón.	01/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
346	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner. Luisa María Calderón.	02/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
347	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	03/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
348	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón.	04/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	[illegible] la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
349	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner. Luisa María Calderón.	05/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
350	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón.	06/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
351	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner. Luisa María Calderón.	07/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
352	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	08/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
353	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	09/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
354	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	10/11/2011	Banner fijo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
355	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón.	11/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
356	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner. Luisa María Calderón.	12/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
357	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.radiowebb.com	Banner Luisa María Calderón.	13/11/2011	Banner animado	Con movimiento	Derecha Arriba	Sin Clave
358	Partido Acción Nacional y Partido	Luisa María de Guadalupe Calderón	www.tvdellago.com	Cintillo Luisa María Calderón. Gobernadora.	15/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	la Publicida	Ubicación	Clave de Contratación
	Nueva Alianza	Hinojosa							
359	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Cintillo Luisa María Calderón.	16/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
360	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Cintillo Luisa María Calderón.	17/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
361	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Cintillo Luisa María Calderón.	18/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
362	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Cintillo Luisa María Calderón.	19/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
363	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	20/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Centro	Sin Clave
364	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	21/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
365	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	22/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
366	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Cintillo Luisa María Calderón.	23/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
367	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Cintillo Luisa María Calderón. Gobernadora.	24/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	la Publicida	Ubicación	Clave de Contratación
368	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	25/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
369	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Cintillo Luisa María Calderón. Gobernadora.	26/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
370	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Cintillo Luisa María Calderón.	27/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
371	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Cintillo Luisa María Calderón.	28/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
372	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	29/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
373	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Cintillo Luisa María Calderón.	30/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
374	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Cintillo Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	31/10/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
375	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Registro Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	01/11/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
376	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	02/11/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	la Publicida	Ubicación	Clave de Contratación
377	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	03/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
378	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Cintillo Luisa María Calderón.	04/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
379	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	05/11/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
380	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Cintillo Luisa María Calderón.	06/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
381	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	07/11/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Centro	Sin Clave
382	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	08/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
383	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvdellago.com	Cantillo Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	09/11/2011	Cintillo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
384	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María de Guadalupe Calderón.	05/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
385	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María de Guadalupe Calderón.	06/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	[illegible] la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
386	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo Luisa María Calderón.	07/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
387	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María de Guadalupe Calderón.	08/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
388	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María de Guadalupe Calderón.	09/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
389	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón Hinojosa	10/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
390	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo Luisa María Calderón.	11/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
391	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa MarìaCalderòn.	12/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
392	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	13/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
393	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo Luisa María Calderón.	14/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
394	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo Luisa María Calderón.	15/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	la Publicida	Ubicación	Clave de Contratación
395	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa MarìaCalderòn.	16/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
396	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo Luisa María Calderón.	17/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
397	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo Luisa María Calderón.	18/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
398	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	19/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
399	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa MarìaCalderòn.	20/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
400	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo Luisa María Calderón.	21/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
401	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	22/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
402	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	23/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
403	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	cintillo Luisa María Calderón.	24/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	la Publicida	Ubicación	Clave de Contratación
404	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo Luisa María Calderón.	25/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
405	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	26/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
406	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	27/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Abajo	Sin Clave
407	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo Luisa María Calderón.	28/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
408	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	29/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
409	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo Luisa María Calderón.	30/09/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
410	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo Luisa María Calderón.	01/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
411	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo Luisa María Calderón.	02/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
412	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	03/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
413	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	04/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	[illegible] la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
414	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo Luisa María Calderón.	05/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
415	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo Luisa María Calderón.	06/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
416	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	07/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
417	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Banner Luisa María Calderón. Una mujer de valor. Gobernadora.	08/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
418	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo Luisa María Calderón.	09/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
419	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Banner Luisa María Calderón. Una Mujer con valor. Gobernadora	10/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
420	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	11/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
421	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	12/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
422	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	13/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
423	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo Luisa María Calderón.	14/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	[illegible] la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
424	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Banner Luisa María Calderón	15/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
425	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo Luisa María Calderón.	16/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
426	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	17/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
427	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo Luisa María Calderón. Gobernadora.	18/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
428	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón. Gobernadora.	19/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
429	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	20/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
430	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	21/10/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
431	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	22/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
432	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo Luisa María Calderón.	23/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
433	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	24/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	la Publicida	Ubicación	Clave de Contratación
434	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	25/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
435	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	26/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
436	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	27/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
437	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	28/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
438	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	29/10/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
439	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo Luisa María Calderón.	30/10/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
440	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	01/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
441	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	02/11/2011	Banner fijo	Fijo	Centro	Sin Clave
442	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo Luisa María Calderón.	03/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
443	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Banner Luisa María Calderón	04/11/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Página Electrónica	Contenido de la propaganda	Fecha	Tipo de Publicidad	[illegible] la Publicidad	Ubicación	Clave de Contratación
444	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Banner Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	05/11/2011	Banner fijo	Fijo	Izquierda Abajo	Sin Clave
445	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo Luisa María Calderón.	06/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Centro	Sin Clave
446	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón. Gobernadora.	07/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
447	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	08/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
448	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón. Gobernadora.	09/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave
449	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	www.tvtaximaroa.com	Cintillo. Luisa María Calderón.	10/11/2011	Cintillo	Fijo	Derecha Arriba	Sin Clave

Por lo anterior, se solicita al partido:

- ***a)*** *Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.*
- ***b)*** *En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*
- ***c)*** *Los formatos PROMP y PROMP-1.*
- **d)** *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA."*

Respecto de la observación citada, el **Partido Acción Nacional**, refirió lo que enseguida se anota:

"*ANEXO 4*
OBSERVACIONES DE MONITOREO
(…)

2. Publicidad en internet no reportada.
Por lo que ve a los banners señalados se presenta la documentación siguiente:

1. *Formato IRCA modificado*
2. *Formato APOM correspondiente con número 3479*
3. *Control de formatos APOM actualizado*
4. *Contrato de donación correspondiente*
5. *Contrato de prestación de servicios*
6. *Copia simple de la identificación del aportante*
7. *Formato control de espectaculares actualizado (sic)*
8. *Testigos*
9. *Formato PROMP1*
10. *Formato PROPINT*

Por lo que ve a los cintillos señalados se presenta la documentación siguiente:

1. *Formato IRCA modificado*
2. *Formato APOM correspondiente de número 3478*
3. *Control de formatos APOM actualizado*
4. *Contrato de donación correspondiente*
5. *Contrato de prestación de servicios*
6. *Copia simple de la identificación del aportante*
7. *Formato control de la identificación del aportante*
8. *Formato control de espectaculares actualizado*
9. *Testigos*
10. *Formato PROMP1*
11. *Formato PROPINT"*

Finalmente, se notificó a los partidos postulantes de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, la observación referente a los medios impresos, localizados mediante monitoreo, lo que se cita:

"*Inserciones en medios impresos no reportados ni contratados a través del Instituto*

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 126,127, 132, 140, 142 y 144 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso electoral Ordinario 2011" y derivado de la revisión realizada de los recursos para campaña de Gobernador presentada, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se detectó que no fueron contratados a través del Instituto Electoral ni reportados como una erogación los medios impresos difundidos en diarios y/o revistas que a continuación se detallan:

No.	*Partidos que la postulan*	*Candidata*	*Contenido de la Propaganda*	*Fecha de Publicación*	*Nombre del Periódico ó Revista*	*Sección*	*Página*	*Tamaño de la Publicación*	*Clave*

No.	Partidos que la postulan	Candidata	Contenido de la Propaganda	Fecha de Publicación	Nombre del Periódico ó Revista	Sección	Página	Tamaño de la Publicación	Clave
452	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	LUISA MARÍA. La candidata a la gubernatura, con la mujer michoacana	01/09/2011	Elite	P.27	27	CINTILLO	Sin Clave
453	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Orden para salir adelante. Cocoa	01/09/2011	Elite	P.26	26	1/2 PLANA	Sin Clave
454	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	De acuerdo a encuesta de preferencias realizada por Espacio Muestral S.C. en Michoacán del 18 al 30 de octubre a 1600 ciudadanos con capacidad de votar en la próxima elección para gobernador	04/11/2011	La Jornada Michoacán	Política	3	1 PLANA	Sin Clave
455	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Por un Michoacán con Orden para salir adelante: COCOA	30/09/2011	MICHOACÁN IMPARCIAL	P. 1	1	1 PLANA	Sin Clave
456	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Luisa María Calderón	01/10/2011	PODER Pluralidad Política	Primera Plana	Primera Plana	1 PLANA	Sin Clave
457	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Luisa María Calderón	01/10/2011	PODER Pluralidad Política	2a de forros	2a de forros	1 PLANA	Sin Clave
458	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa	Encuesta realizada por Espacio Muestral S.C. (gráfico)	04/11/2011	Provincia	P. 20A	20A	1 PLANA	Sin Clave

No.	*Partidos que la postulan*	*Candidata*	*Contenido de la Propaganda*	*Fecha de Publicación*	*Nombre del Periódico ó Revista*	*Sección*	*Página*	*Tamaño de la Publicación*	*Clave*
459	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Luisa María Calderón Hinojosa*	*01/11/2011*	*ROSALVA*	*P. 1*	*1*	*1 PLANA*	*Sin Clave*

Por lo anterior, se solicita al partido:

a) *Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.*
b) *En su caso, una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener: la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;*
c) *Los formatos PROMP y PROMP-1.*
d) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA."*

En torno a esta observación, no se hizo pronunciamiento particular por el Partido Acción Nacional, sin embargo, acompañó diversa documentación de la que se deriva que la propaganda fue reportada durante el periodo de garantía de audiencia, como se indicó en el Dictamen Consolidado materia del presente procedimiento.

Al respecto, tal y como se desprende del Dictamen de mérito, la observación realizada quedó parcialmente solventada. Se consideró solventada en relación a que el Partido Acción Nacional presentó los formatos PROM y PROM-1 debidamente requisitados relacionados con las inserciones de la candidata en mención, sin embargo se consideraron no solventadas, toda vez que existía una posible vulneración a los artículos 35, fracción XIV y 41 del Código Electoral de Michoacán; así como el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011", aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2011, dos mil once, como más adelante se precisará.

Así, es importante invocar con respecto a las faltas, la normatividad que se vincula directamente con su comisión.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán:

> ***"Articulo 41.*** *Solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.*
>
> *En ningún caso, se permitirá la contratación de esta en favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros."*
>
> ***"Artículo 51–A:*** *Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas…"*

Por su parte el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, establece:

> ***"Artículo 6.-…****El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento."*
>
> ***"Artículo 126.-*** *Se consideran como gastos que se dirigen a la obtención del voto la* ***publicidad en diarios****,* ***revistas y otros medios impresos****, los anuncios espectaculares en la vía pública, propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados en campañas electorales, los de producción y dirección de propaganda en radio y televisión, así como cualquier otro que posicione al candidato ante la ciudadanía."*
>
> ***"Artículo 127.-Deberán ser reportados en los informes de campaña*** *y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*
>
> ***a)*** ***Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos*** *que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada;*
>
> ***(…)***
>
> ***d)****. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión,* ***impresos*** *e internet que comprenden los realizados para el pago de servicios*

profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Artículo 132.- Los gastos efectuados en medios impresos comprenderán la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del candidato, *tales como diarios, revistas, independientemente de la materia o público al que se dirigen, deberán incluir:*

a) Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, misma que deberá contener la fecha de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación, acorde con el catálogo de medios de comunicación aprobado por la autoridad electoral competente y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas;

b) Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones, misma que se anexará a la documentación comprobatoria y se anexará junto con el informe respectivo y requisitando los formatos PROMP y PROMP-1; y

c) *En todos los casos, las publicaciones deberán incluir la leyenda "inserción pagada", así como el nombre del responsable de la publicación.*

Artículo 149.- *Los partidos políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

Artículo 155.- *A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del Partido Político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:*

FORMATO	***CLAVE***
Relación detallada de mensajes promocionales en prensa	*PROMP*
Detalle por proveedor de promocionales en prensa	*PROM1*

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;

Por su parte, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios

impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario 2011 en Michoacán, identificado con la **clave CG-05/2011,** establece:

> *"… **2**. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar los espacios a que se refiere el punto anterior, y exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Los precandidatos y candidatos únicamente podrán hacer uso de los espacios que les sean asignados, en su caso, por su partido político o coalición.*
>
> ***3.** No se podrán contratar espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición, candidato o precandidato alguno, por parte de terceros.*
>
> *La contratación de espacios en los medios de comunicación a que se refiere este Acuerdo, para la difusión de propaganda electoral de precampañas y campañas, se hará por los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento siguiente:*

a) *Presentarán a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto, la solicitud por escrito que contenga la intención de contratar con los **medios impresos** y electrónicos que sean de su interés y que estén dentro del catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Dicha solicitud deberá entregarse con diez días de anticipación de la fecha de arranque de las precampañas y campañas.*

b) *Los partidos y/o coaliciones no podrán contratar espacios en medios que no formen parte del Catálogo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Los partidos y/o coaliciones podrán solicitar que se incluya en el Catálogo de Medios aquéllos en los que tengan interés de contratar para que se dé de alta en dicho Catálogo presentando la información correspondiente con un mínimo de 7 días de anticipación a su primera publicación en ellos.*

c) *La Vocalía de Administración y Prerrogativas, gestionará la contratación de los espacios requeridos por los diferentes partidos políticos.*

d) *Durante los tres días posteriores a la recepción de los escritos de intención de contratación de los partidos políticos y/o coaliciones la Vocalía de Administración y Prerrogativas informará a la Junta Estatal Ejecutiva la intención de cada partido político o coalición, de contratar acorde con la solicitud de cada uno.*

e) *Posteriormente a este informe, la Vocalía de Administración y Prerrogativas confirmará a los partidos y o coaliciones la aceptación para realizar la contratación en los medios de su interés.*

f) *Los partidos políticos, a través de sus representantes o la persona que previamente y por escrito determinen éstos, realizarán las contrataciones respectivas a través del Instituto Electoral de Michoacán, y para ello, el Vocal de Administración y Prerrogativas suscribirá, junto con los representantes autorizados de los partidos políticos y/o coaliciones, o la persona que previamente determinen éstos, los contratos respectivos, que contendrán, por lo menos, las cláusulas*

> *expresas en las que se determine: los costos que deberá ser acorde a las tarifas contenidas en el Catálogo a que se refiere el punto 4 y a los principios referidos en las presentes bases; la indicación de que en cada promocional se indique que se trata de mensaje pagado por el partido o coalición de que se trate; y, que el pago será a cargo de los partidos o coaliciones contratantes, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán.*

De la normativa invocada se puede colegir que si bien las leyes electorales aplicables otorgan a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus aspirantes a candidatos, a través de diversos medios impresos y electrónicos, también lo es que dicha liberalidad trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse, siendo éstas:

a) La obligación de realizar la contratación con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento expresamente establecido en el punto 7 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, identificado con la clave CG-05/2011.

b) El deber de todo partido político de comprobar y justificar todo ingreso que recaben y egreso que eroguen, mediante la documentación idónea que soporte el gasto realizado que reúna los requisitos fiscales;

c) El registrar contablemente la totalidad de sus ingresos y erogaciones.

d) Reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie), o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda, que en su caso se haya utilizado o recibido para la contratación en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

En particular, respecto de la propaganda en prensa, adjuntar lo siguiente:

a) Incluir una relación de cada una de las inserciones, que contenga:

- ✓ Fecha de publicación;

- ✓ Tamaño de cada inserción o publicación;
- ✓ Valor unitario (acorde al Catálogo de Medios de Comunicación aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán); y
- ✓ El nombre del candidato y/o precandidato beneficiado.

b) Conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones.

c) Requisitar los formatos PROMP y PROMP-1.

d) Anexar al informe de gastos que corresponda:

- ✓ La documentación comprobatoria del gasto (factura).
- ✓ El ejemplar de la publicación, que contenga:
  1. La leyenda “inserción pagada”.
  2. El nombre del responsable de la publicación.
- ✓ Formatos PROMP y PROMP-1 debidamente requisitados.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral conozca con veracidad los ingresos y gastos que se reportan por los partidos políticos, en aras de garantizar los principios de transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, tenga los elementos necesarios para identificar plenamente a la persona que realizó ya sea la aportación en efectivo, o bien en especie.

De igual manera, es importante advertir que el Partido Acción Nacional en su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos vinculado con la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa que postuló en común con el Partido Nueva Alianza, al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, reportó un gasto efectuado mediante cheque número 43 de la cuenta 70603460116 a cargo de la institución de crédito Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, por concepto de publicaciones en el medio “La Voz de Michoacán, S.A. de C.V, que a su vez respaldó con la factura número 4135, serie P, de fecha 5 cinco de noviembre de 2011 dos mil once, expedida por La Voz de Michoacán, S.A. de C.V., y el testigo de la publicación contenida en la página número 17-A de La Voz de Michoacán, asimismo, al momento de desahogar su garantía de audiencia con respecto a la observación realizada adjuntó requisitados los formatos PROM y PROMP 1, vinculados a dicha inserción.

También al momento de desahogar su garantía de audiencia, presentó:

1) Recibo de aportaciones de militantes y organización sociales a favor de José Antonio Martínez Alcazar, con folio número 3479, respecto de una aportación en especie consistente en banners en cinco diferentes medios electrónicos.

2) Contrato de donación celebrado entre el donante José Antonio Martínez Alcázar y el donatario Partido Acción Nacional, respecto de propaganda en 5 diferentes medio electrónicos (banners), por la suma de $114,205.43 (ciento catorce mil doscientos cinco pesos 43/100 moneda nacional), firmado el 5 cinco de septiembre del año 2011, dos mil once.

3) Copia de a credencial para votar con fotografía a nombre de José Antonio Martínez Alcázar, con folio número 1188074400514.

4) Documento con desglose de servicios expedidos por la empresa “Visión de Michoacán”.

5) Escrito que contienen las tarifas de propaganda, emitida por René Serrano García, en cuanto Fundador y Director General del medio electrónico “La Región”.

6) Escrito con las tarifas publicitarias de medio electrónico “Radiowebb”, expedido por el Licenciado en Psicología Carlos Hurtado Cabrera, en cuanto Director General.

7) Escrito con las tarifas publicitarias del medio electrónico “Respuesta Michoacán”, expedido por Rosa Ma. García Bolaños, en cuanto Gerente de Publicidad.

8) Escrito con tarifas publicitarias de la dirección electrónica www.tvdellago.com.

9) Escrito con tarifas publicitarias de la dirección electrónica www.tvtaximaroa.com.

10) Formato PROP-INT 1, del detalle por proveedor de mensajes promocionales en Internet del partido político, de fecha 9 nueve de noviembre del año 2011, dos mil once, por un total de $114,205.43 (ciento catorce mil doscientos cinco pesos 43/100 moneda nacional).

11) Formato de detalle por proveedor de mensajes promocionales en Internet del partido político, respecto de la empresa www.eldiariovision.com, respecto de un banner, con fecha de publicación del catorce de octubre al tres de noviembre del año dos mil once, por un costo de $2,436.00 (dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional), de fecha 9 nueve de noviembre del año 2011 dos mil once.

12) Documento llamado Control de Internet, en el que se describe la propaganda difundida desde el catorce de octubre hasta el tres de noviembre del año dos mil once, con un costo total de $2,436.00 (dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

13) Testigo del banner publicado en www.eldiariovision.com.

14) Detalle por proveedor de mensajes promocionales en Internet del partido político, de la dirección electrónica www.laregionenlinea.com, respecto del banner publicado desde el día cuatro de octubre al nueve de noviembre del año 2011, dos mil once, por la suma de $11,931.43 (once mil novecientos treinta y un pesos 43/100 moneda nacional).

15) Control de internet, respecto del medio publicitario www.laregionenlinea.com, respecto de las apariciones que comprenden del día cuatro de octubre al nueve de noviembre del año 2011, dos mil once, por un monto total de $11,931.43 (once mil novecientos treinta y un pesos 43/100 moneda nacional).

16) Testigo del banner publicado en www.laregionenlinea.com.

17) Detalle por proveedor de mensaje promocionales en Internet del partido político, respecto del banner publicitado del veintiocho de septiembre al nueve de noviembre del año 2011, dos mil once, por un

monto de $12,721.33 (doce mil setecientos veintiún pesos 33/100 moneda nacional).

18) Control de Internet de la página electrónica www.radiowebb.com, respecto del banner publicitado desde el veintiocho de septiembre al nueve de noviembre del año 2011, dos mil once, por un monto de $12,721.33 (doce mil setecientos veintiún pesos 33/100 moneda nacional).

19) Testigo del banner publicitado en www.radiowebb.com.

20) Detalle por proveedor de mensajes promocionales en Internet del partido político, de la dirección electrónica www.tvdellago.com respecto banner publicitario del quince de octubre al nueve de noviembre del año 2011, dos mil once, por un costo de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional).

21) Control de internet, respecto del banner publicitado desde el quince de octubre al nueve de noviembre del año 2011, dos mil once, en la dirección electrónica www.tvdellago.com, por un costo total de $18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 moneda nacional).

22) Testigo del banner publicado en www.tvdellago.com.

23) Detalle por proveedor de mensajes promocionales en Internet del partido político, de la dirección electrónica www.taximarioa.com (sic), respecto de la publicación del cinco de septiembre al nueve de noviembre del año 2011, dos mil once, por un costo total de $69,116.67, (sesenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 67/100 moneda nacional).

24) Control de Internet, del banner publicitado desde el cinco de septiembre al nueve de noviembre del año 2011, dos mil once, en la dirección electrónica www.taximaroa.com (sic), con un costo de $$69,116.67 (sesenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 67/100 moneda nacional).

25) Testigo del banner, publicado en la dirección electrónica www.tvtaximaroa.com.

26) Testigo de la propaganda publicada en día 8 ocho de noviembre del año 2011, dos mil once, en el medio impreso “La Verdad”, página 7.

27) Detalle por proveedor de mensajes promocionales en prensa del partido político, respecto de la publicación del día ocho de noviembre del año dos mil once, en el medio impreso “La Verdad”, respaldado por el Recibo APOM 3478, por un monto total de $4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).

28) Detalle por proveedor de mensajes promocionales en prensa del partido político, respecto de la publicación del día ocho de noviembre del año dos mil once, en el medio impreso “La Verdad”, por un monto total de $4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).

29) Relación de inserciones del medio impreso “La Verdad”, respecto de la publicación del día ocho de noviembre del año dos mil once, en una plana, con medidas de 33.7 centímetros por 24.9 centímetros.

30) Escrito sin firma de los costos publicitarios del diario “La verdad de Michoacán”.

31) Recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales con folio número 3478, a nombre de Juan Carlos Martínez Alcázar, por un monto de $112,395.29 (ciento doce mil trescientos noventa y cinco pesos 29/100 moneda nacional).

Documentales a las cuales de conformidad con lo establecido por los artículos 31, 32, 33, 34 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio a efecto de acreditar que el Partido

Acción Nacional con fecha 9 nueve de noviembre de 2011 dos mil once, a través de su cuenta bancaria número 7060340116 a cargo de la institución de crédito Banco del Bajío, Institución de Banca Múltiple, realizó una erogación por concepto de propaganda electoral en medios impresos publicitada en la página 17-A del periódico “La Voz de Michoacán”, edición correspondiente al día 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, bajo el título “Los Michoacanos ya decidieron”.

También que con fecha 5 cinco de septiembre del año 2011, dos mil once, obtuvo mediante donación del militante José Antonio Martínez Alcázar, una aportación en especie de propaganda en banners que se publicaron en los medios y fechas siguientes:

MEDIO DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICO	PERIODO DE DIFUSIÓN	MENSAJE
www.eldiarovision.com	14 de octubre al 3 de noviembre del 2011.	Luisa María Calderón
www.laregionenlinea.com	4 de octubre al 9 de noviembre del 2011.	Luisa María Calderón.
www.radiowebb.com	28 de septiembre de 9 de noviembre del 2011.	Luisa María Calderón
www.tvdellago.com	15 de octubre al 9 de noviembre del 2011.	Luisa María Calderón/ Gobernadora.
www.tvtaximaroa.com	5 de septiembre al 9 de noviembre del 2011.	Luisa María Calderón.

De igual forma, que con fecha 9 nueve de noviembre del Partido Acción Nacional, recibió de su militante Juan Carlos Martínez, una aportación en especie, por el valor de $112,395.29 (ciento doce mil trescientos noventa y cinco pesos 29/100 moneda nacional), consistentes en inserciones de prensa, que se detallan en el siguiente cuadro:

MEDIO IMPRESO	FECHA DE PUBLICACIÓN	PÁGINA	MENSAJE
Elite	1 septiembre 2011	26	Orden para salir adelante.
Elite	1 septiembre 2011	27	Luisa María. La candidata a la gubernatura, con la mujer michoacana.
Michoacán Imparcial	30 septiembre 2011	1	Por un Michoacán con Orden para salir adelante: COCOA
Poder Pluralidad Política	1 octubre 2011	Portada	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa
Poder Pluralidad Política	1 octubre 2011	Segunda de forros	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa
Rosalva	1 noviembre 2011	Portada	Luisa María Calderón
Provincia	4 noviembre 2011	20 -A	Encuesta realizada por Espacio Muestral S. C.

La Jornada Michoacán	4 noviembre 2011	3	Encuesta realizada por Espacio Muestral S. C.

Sin embargo, tomando en cuenta que para realizar la contratación en los medios de comunicación citados, no hubo la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, las publicaciones efectuadas vulneran el numeral 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral identificado con la clave CG-05/2011, determinación que se confirma con la Información proporcionada por la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hizo constar que tanto el Partido Acción Nacional, como el Partido Nueva Alianza no solicitaron intermediación del Instituto Electoral de Michoacán para la contratación de la propaganda difundida.

B) Responsabilidad directa del Partido Acción Nacional.

Como se aprecia en el Dictamen Consolidado, el Partido Acción Nacional reportó como gasto la propaganda difundida en el medio “La Voz de Michoacán”, documentándola de la siguiente manera:

- ✓ Póliza del cheque número 43, de fecha 09 nueve de noviembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de $81,664.00 (ochenta y un mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), a nombre de la empresa “La Voz de Michoacán S.A. de C.V.”, de la cuenta 70603460116 de la Institución de Banca Múltiple, Banco del Bajío, por concepto de pago de factura 4135 publicidad en medio.
- ✓ Formato SCHQ-1, del Comité Directivo Estatal cede Michoacán de fecha 5 cinco de Noviembre de 2011 dos mil once.
- ✓ Copia del testigo publicado.
- ✓ Factura número 4135, de fecha 5 cinco de noviembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de $81,664.00 (ochenta y un mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100M.N.), a nombre del Partido Acción Nacional por concepto de publicidad los Michoacanos ya decidieron, publicada el 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, medida una plana.

- ✓ Copia fotostática en dos fojas útiles del Catálogo de Horarios y Tarifas del Instituto Electoral de Michoacán, en las que se aprecian las tarifas de inserciones en el medio *La Voz de Michoacán.*
- ✓ Formato PROMP, Relación Detallada de Mensajes Promocionales en Prensa del Partido Político.
- ✓ Formato PROMP1, Detalle por proveedor de mensajes promocionales en prensa del Partido Político.
- ✓ Relación de inserciones a favor de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Documentales a las que se les concedió valor probatorio pleno a efecto de tener por acreditado que el Partido Acción Nacional sin que existiera intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, contrató la propaganda electoral difundida el día 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once en el medio “La Voz de Michoacán”, puesto que de la información rendida por la Vocalía de Administración y Prerrogativas no se infiere que se haya otorgado la clave de contratación correspondiente; pese a que fue directamente el Partido Acción Nacional quien erogó el gasto correspondiente, circunstancia que conlleva a determinar que la responsabilidad en la comisión de la presente falta es en forma directa para el Partido Acción Nacional; no siendo suficiente para determinar lo contrario la excepción del instituto político en el sentido de que no existió ocultamiento de los recursos aplicados a la campaña, puesto que el hecho de que se haya reportado el gasto, únicamente satisface esta obligación, sin que ésta circunstancia lo releve de cumplir con las disposiciones legales previstas en el numeral 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral identificado con la clave CG-05/2011, que se vinculan con la obligación de contratar la propaganda difundida en prensa con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

C) Responsabilidad indirecta del Partido Acción Nacional.

En la especie, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y

personas relacionadas con sus actividades, ya sea por la responsabilidad *de dolo in vigilando o culpa in vigilando*, es que se estima que las faltas vinculadas con la contratación directa por parte de del militante José Antonio Martínez Alcázar del Partido Acción Nacional en los medios electrónicos www.eldiariovision.com, www.laregionenlinea.com, www.radiowebb.com, www.tvdellago.com, www.tvtaximaroa.com, así como en los medios impresos Elite, La Jornada Michoacán, Michoacán Imparcial, Poder Pluralidad Política, Provincia y Rosalva, que beneficiaron a la antes candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, que se acreditaron en líneas precedentes, **su responsabilidad electoral se ubica en lo que la doctrina denomina dolo in vigilando,** puesto que se acreditó plenamente que su conducta colma los dos requisitos para su configuración, que en la especie lo son:

a) Elemento cognitivo. El cual se desprende de las documentales valoradas en párrafos que anteceden y de las cuales se advierte que el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento previo de las contrataciones ilícitas en los medios masivos de mérito por su militante, como puede apreciarse a continuación:

MEDIO DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICO	PERIODO DE DIFUSIÓN	MENSAJE
www.eldiarovision.com	14 de octubre al 3 de noviembre del 2011.	Luisa María Calderón
www.laregionenlinea.com	4 de octubre al 9 de noviembre del 2011.	Luisa María Calderón.
www.radiowebb.com	28 de septiembre de 9 de noviembre del 2011.	Luisa María Calderón
www.tvdellago.com	15 de octubre al 9 de noviembre del 2011.	Luisa María Calderón/ Gobernadora.
www.tvtaximaroa.com	5 de septiembre al 9 de noviembre del 2011.	Luisa María Calderón.

Y respecto de los medios impresos:

MEDIO IMPRESO	FECHA DE PUBLICACIÓN	PÁGINA	MENSAJE
Elite	1 septiembre 2011	26	Orden para salir adelante.
Elite	1 septiembre 2011	27	Luisa María. La candidata a la gubernatura, con la mujer michoacana.
Michoacán Imparcial	30 septiembre 2011	1	Por un Michoacán con Orden para salir adelante: COCOA
Poder Pluralidad Política	1 octubre 2011	Portada	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa

Poder Pluralidad Política	1 octubre 2011	Segunda de forros	Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa
Rosalva	1 noviembre 2011	Portada	Luisa María Calderón Hinojosa
Provincia	4 noviembre 2011	20 -A	Encuesta realizada por Espacio Muestral S. C.
La Jornada Michoacán	4 noviembre 2011	3	Encuesta realizada por Espacio Muestral S. C.

b) Falta de cumplimiento a su deber de garante. Como obra en el expediente, no se advierte que el partido tomara una medida con la cual evitara o suspendiera la difusión en los medios impresos y de internet, aún y cuando tenía conocimiento de su existencia, pues su propio órgano interno conoció con anterioridad las aportaciones en especie de los medios multireferidos, lo que consecuentemente se traduce en su voluntad de aceptar dichas aportaciones en especie.

Además, se desprende que no existen elementos que permitan a esta autoridad concluir que dicho partido político tratara de evitar que se consumaran los ilícitos o se suspendiera su difusión, en consecuencia, aceptó el resultado de los mismos, faltando a su deber de garante.

- **Responsabilidad por *culpa in vigilando* respecto a contrataciones de su militante.**

Por otra parte, se estima que el instituto político incurre en ***culpa in vigilando*** con respecto a las faltas acreditadas por las siguientes contrataciones realizadas en manera directa por su militante:

Ello en virtud de que existen elementos para afirmarse que el partido tenía conocimiento de su concertación por parte de su militante, pues el contrato de donación de la propaganda en los medios electrónicos se recibió el día 5 cinco de septiembre del año 2011 dos mil once, mientras que las apariciones en las páginas de Internet, comenzaron a partir del mismo día 5 cinco de septiembre del año citado, en adelante. Por lo que ve a las inserciones en prensa, el Partido Acción Nacional, tuvo conocimiento de que se habían publicado el día 9 nueve de noviembre del año 2011, dos mil once, para entonces, las publicaciones ya se habían difundido en los días primero y treinta de septiembre, primero de octubre y 1 primero y 4 cuatro de noviembre, todas en el año dos mil once, lo que revela que el partido no

sólo aceptó la donación de las inserciones, sino que omitió llevar a cabo una medida de deslinde o rechazo a la propaganda que beneficiaba a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, empero, su responsabilidad deviene de no custodiar la conducta de sus militantes cuando tenía por mandato legal esa obligación a efecto de que no llevaran a cabo actos prohibidos o ilegales que violaran las normas de contratación en medios masivos.

Por lo anterior, al haberse demostrado en autos la existencia de la propaganda electoral en los medios enlistados, se desprende que no hay por parte del Partido Acción Nacional, circunstancias que pudieran acreditar la realización de actos tendentes a evitar que se consumaran las infracciones, a pesar que estuvo en posibilidades de conocer la publicación, máxime que en las campañas electorales, los partidos están más atentos a las publicaciones de los medios de comunicación, lo que implica la aceptación de las consecuencias, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, en el expediente número ST-JRC-16/2010.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del Partido Acción Nacional, al no actuar diligentemente, mediante la adopción de las medidas que estaban a su alcance, tendentes a evitar el resultado ilícito derivado de la conducta individual asumida por una persona o ente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

D) Responsabilidad del Partido Nueva Alianza.

Acreditada la responsabilidad directa del Partido Acción Nacional, procede determinar lo conducente con respecto al Partido Nueva Alianza; y en ese tenor tenemos que dicho ente político tiene grado de responsabilidad respecto a la falta consistente en contratarse directamente propaganda electoral difundida en medios impresos sin ajustarse a las reglas establecidas para ello, ello no obstante que se demostró que los recursos utilizados provinieron del financiamiento del Partido Acción Nacional, puesto que no puede desconocerse que el instituto político Nueva Alianza postuló

en común a la candidata, cuya campaña resultó beneficiada con la propaganda difundida en contravención a las disposiciones electorales.

En efecto, tenemos que en nuestra normatividad electoral, el Código Electoral de Michoacán, en su artículo 35, fracción XIV, se establece como obligación a todo partido político, el ***conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático,*** *respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos."*

Por su parte, respecto al deber de garante en un partido político, en tratándose de candidaturas comunes, el artículo 148, tercer párrafo, reza lo siguiente:

> *Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidaturas comunes* ***cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió*** *al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.*

Artículos de los cuales se aprecia que nuestra normatividad el legislador ordinario y la autoridad electoral en su facultad de reglamentación, instituyeron a cargo de los partidos políticos registrados en la entidad federativa una responsabilidad indirecta, por *culpa in vigilando,* responsabilidad que es otorgada aún y cuando un partido político no intervenga por sí o a través de otros en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.

Así también, de dichos dispositivos podemos apreciar que la institución de *culpa in vigilando* tiene dos modalidades a saber:

a) De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos que postulan, o inclusive terceros[1],

[1] Siempre y cuando la conducta de estos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

vigilar que estos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral.

b) **En candidaturas comunes, de partidos con respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió** al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

Es decir, además de la responsabilidad que de manera genérica puede imputarse a un partido político por los actos ilícitos de los sujetos enlistados en el inciso a), de manera muy particular la autoridad administrativa a través de su facultad reglamentaria, impuso un deber de vigilancia a los entes políticos que postulan candidatos en común para una contienda electoral, y que es respecto de los actos de los demás institutos políticos con los que registró candidatos en común.

Ahora bien, conforme a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, con base en diversos pronunciamientos de la Sala Superior, en relación a la *culpa in vigilando*, consideró que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1 Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2 Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.

En el caso en estudio, como se ha mencionado, el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, registraron en común a la ciudadana Luisa

María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata al cargo de Gobernadora de cuyo informe de campaña se derivaron las observaciones consistentes en haberse contratado de manera directa por el primero de los referidos institutos políticos, propaganda electoral a favor de la candidata, así como haber recibido aportaciones en especie del militante José Antonio Martínez Alcázar, para las diversas publicaciones en prensa e Internet.

En la especie, esta autoridad considera que el Partido Nueva Alianza sí tiene con respecto a la falta de mérito, un deber de garante, pues como en líneas subsiguientes se verá, de conformidad con la normatividad, en las candidaturas comunes lo partidos tienen un deber de vigilancia respecto de los actos de los demás partidos postulantes.

Por tanto, resulta necesario el señalar que con la comisión de las infracciones acreditadas, relativas a la contratación directa en los medios en prensa y páginas electrónicas, como se aprecia a continuación:

Publicidad en el medio impreso **“La Voz de Michoacán”:**

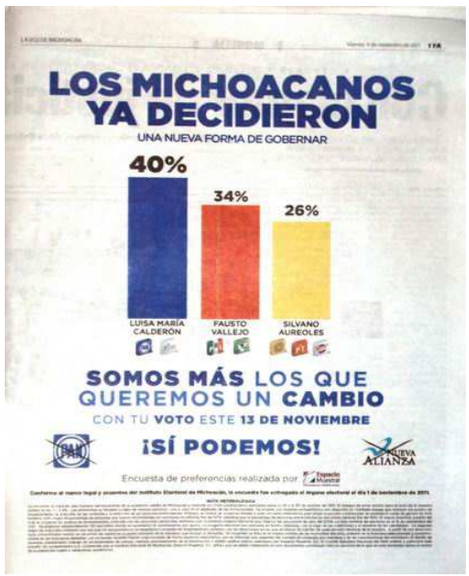

Publicidad en el medio electrónico **www.eldiariovision.com.**

Banner ubicado en la parte inferior del lado derecho

Publicidad en el medio electrónico **www.laregionenlinea.com.**

Banner ubicado en la parte del centro en el lado derecho

Publicidad en el medio electrónico **www.radiowebb.com.**

Banner ubicado en la parte del centro en el lado derecho

Publicidad en el medio electrónico **www.tvdellago.com.**

Banner ubicado en el lado inferior izquierdo

Publicidad en el medio electrónico **www.tvtaximaroa.com**

Banner ubicado en el lado superior derecho

Testigos de las dos publicaciones en el medio impreso **Elite**, del día 1 primero de septiembre del año 2011, dos mil once.

Testigo de la publicidad del medio **Michoacán Imparcial** del día 30 treinta de septiembre del año 2011, dos mil once.

Testigos de las dos publicaciones en el medio **Poder Pluralidad Política** del día 1 primero de octubre del año 2011, dos mil once.

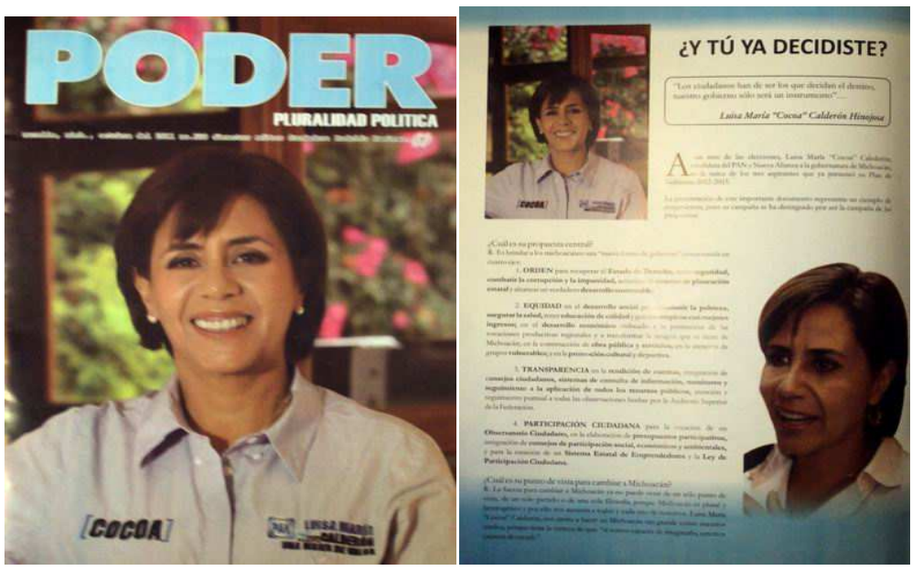

Testigo de la publicación en el **Diario Provincia**, del día 4 cuatro de noviembre del año 2011, dos mil once.

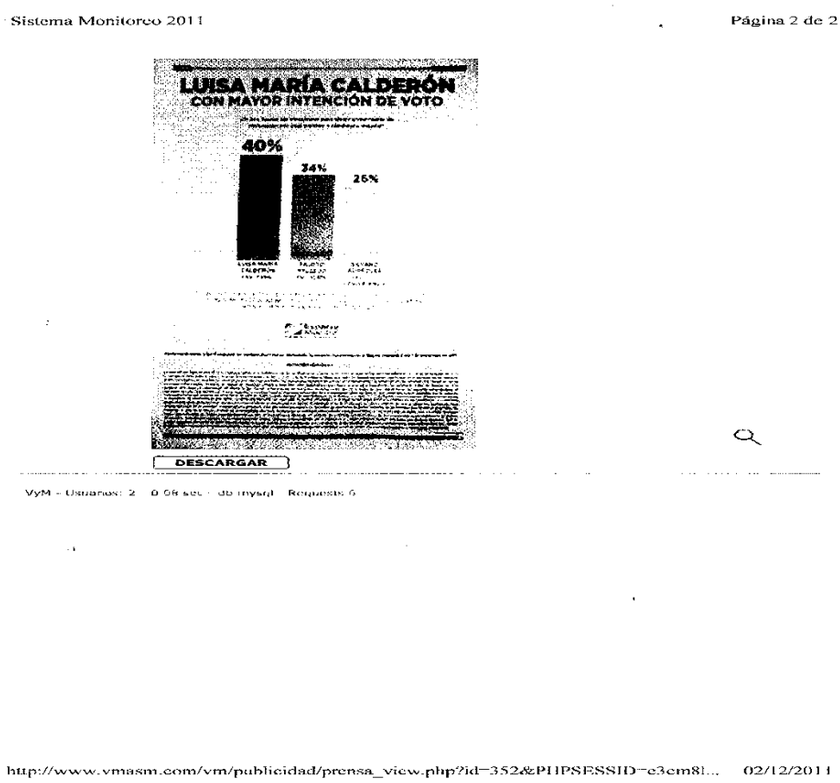

Testigo de la publicidad en el **Diario La Jornada Michoacán**, del día 4 cuatro de noviembre del año 2011, dos mil once.

Testigo de la publicidad en la revista **Rosalva** del día 1 primero de noviembre del año 2011, dos mil once.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano que si bien es cierto que la propaganda electoral que se contrató de manera directa por el Partido Acción Nacional, (sólo en el caso de la publicación en el Diario La Voz de Michoacán), también lo es que le generó un beneficio al Partido Nueva Alianza, pues las inserciones contienen el logo con el que se le identifica al Partido Nueva Alianza. Por tanto, debe aclararse que, como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Sala Regional Toluca en el criterio multireferido ST-JRC-16/2010, el beneficio obtenido por la comisión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, ya sea de carácter positivo o negativo, constituye

un elemento para individualizar la sanción y no para determinar el grado de responsabilidad en la misma.

Asimismo, como se ha mencionado, en el caso en análisis, se estima que se colma el **elemento definitorio** establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dilucidar si se actualiza la figura de la *"culpa in vigilando"* y **que lo es la existencia de un deber específico,** objetivamente apreciable, el cual en nuestra normatividad se encuentra establecido en el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el último párrafo del artículo 148 e inciso b) del artículo 167 del Reglamento citado, en el cual de manera expresa se define qué se entiende por deber específico en cuanto a la responsabilidad indirecta:

> *…b)* ***Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado****…*

De esta manera, se tiene que al estar establecido un deber específico de cuidado en cuanto los actos de terceros y de los partidos con los que se contiende en común, el instituto político Nueva Alianza tenía el deber de vigilar los actos del Partido Acción Nacional. Pues se insiste su responsabilidad indirecta no deriva de actos que él hubiese cometido, sino de una corresponsabilidad que la normatividad le ha otorgado como garante de los actos del partido político con quien contendió, en este caso, la contratación en los medios de mérito.

Así también, es dable señalar que es un hecho notorio el que existió un vínculo especial entre los institutos políticos que postularon candidatos en común, y que además todo partido político tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos del partido con quien contendió, implica el que deba responder por los actos irregulares que llevó a cabo el partido político con el que participó en dicha candidatura en común.

2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Sobre este aspecto, es de señalarse que el Partido Nueva Alianza sí estuvo en posibilidades de conocer la existencia de la publicación en los diversos medios de comunicación, en virtud de la amplia difusión que tienen en el estado de Michoacán, además de que al tener dicho partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime de que en período de campañas los partidos, más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada, resultara exigible al partido por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non,* la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, misma que en la especie no fue presentada por el Partido Nueva Alianza, por tanto, no operó en su favor deslinde alguno respecto del cual esta autoridad determinara si cumplía las condiciones citadas anteriormente.

Por lo tanto, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por el partido con quien contendió.

I. Calificación, Individualización e Imposición de Sanción de las faltas sustanciales consistentes en contratar sin intermediación del Instituto Electoral de Michoacán la propaganda electoral detectada por monitoreo en diversos medios impresos y electrónicos.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa de los partidos políticos, respecto a las observaciones en comento, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

En consecuencia, en el siguiente apartado, se desarrollará lo conducente a la falta que a continuación se resumen:

Falta	Responsabilidad	
	Directa	**Indirecta**
No haber contratado con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán la propaganda electoral difundida en prensa en el Periódico " La Voz de Michoacán"	**Partido Acción Nacional**	**Partido Nueva Alianza**
No haber contratado propaganda en 5 cinco banners a través del Instituto Electoral de Michoacán, misma que fue localizada mediante el monitoreo de medios.		**Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza.**
No haber contratado propaganda en 8 ocho medios de prensa escrita a través del Instituto Electoral de Michoacán, misma que fue localizada mediante el monitoreo de medios.		**Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza.**

En ese tenor, se considera que las faltas descritas tienen el carácter de sustancial, en virtud de que con su comisión se acreditó plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en tratándose de las disposiciones normativas que rigen la materia de contratación de medios impresos y electrónicos, vulnerando de manera directa los principios de legalidad y de equidad, tutelados, al no haberse concertado dicha propaganda electoral con la intervención de esta autoridad administrativa.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el "*ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Asimismo define a la **omisión** como la *"abstención de hacer o decir",* o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la*

ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso en análisis las faltas sustanciales cometidas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, consistentes en haber faltado a su deber de cuidado con respecto a la contratación de propaganda electoral en prensa sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán a favor de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, relativos a las inserciones en medios electrónicos y en prensa **son de omisión,** pues se acreditó con respecto al Partido Acción Nacional el incumplimiento a una obligación de "hacer", prevista en los artículos 35, fracción XIV, del Código Electoral de Michoacán, en relación con los numerales 148 último párrafo del Reglamento de la materia, asimismo, en relación con el Partido Nueva Alianza el incumplimiento a su deber de garante con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación. En el mismo sentido se determina que la falta acreditada es de omisión pues en las contrataciones en los medios referidos, se omitió apegarse a las reglas señaladas específicamente en el artículo 41 del Código Electoral del Estado; en relación con el Acuerdo CG-05/2011 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, que señalan expresamente que únicamente la

contratación en medios impresos podrá hacerse con la intermediación de la autoridad electoral.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado, el Partido Acción Nacional incurrió en **dolo** con respecto a las contrataciones que de manera ilícita realizó con los medios electrónicos y los medios impresos, que beneficiaron a la antes candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, al haberse acreditado que aún y cuando tiene pleno conocimiento de que la contratación de propaganda difundida en medios impresos debe realizarse con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, dicho instituto realizó de manera directa la contratación materia de acreditación, tal y como se acreditó en autos. Así también el Partido Acción Nacional, aceptó las aportaciones en especie de las publicaciones en medios electrónicos y diversas páginas de prensa escrita, teniendo conocimiento de que no se habían contratado con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

Con respecto a la conducta del Partido Nueva Alianza, se acreditó una responsabilidad indirecta por ***culpa in vigilando*** al tolerar las conducta ilícita realizada por el Partido Acción Nacional, al no haber realizado una conducta tendente a evitar que se consumaran las contrataciones, o bien, que se suspendiera su difusión. De igual manera, el Partido Acción Nacional, toleró la conducta de su militante, en la contratación directa de la propaganda en los medios publicitarios que ya se han citado.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se estima que las faltas de mérito son atribuibles al Partido Acción Nacional el día 5 cinco de noviembre de 2011 dos mil once, fecha en la cual se expidió en su favor la factura número 4135, serie P, con concepto de publicidad en el medio “La Voz de Michoacán” difundida el día 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once. También los días 5 cinco de septiembre del 2011, dos mil once, en la que recibió la donación de la propaganda en medios electrónicos, así como el

día 9 nueve de noviembre del mismo año, fecha en la que firmó el contrato de donación, respecto de las publicaciones en prensa escrita.

Con respecto al tiempo en que puede atribuirse al Partido Nueva Alianza, éste lo fue durante el Proceso Electoral Ordinario 2011, lo que quedó evidenciado al momento de la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, con respecto a su aspirante al cargo de Gobernadora.

3.- Lugar. En virtud de que los partidos políticos referidos se encuentran acreditados en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se considera que fueron en el propio Estado, pues las omisiones se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa, dado que la propaganda no contratada a acorde a las reglas normativas lo fue en prensa cuyas empresas tienen domicilio en el Estado y prioritariamente publican información estatal.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

Dolo: *En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.*

Al respecto, la Sala Superior en el expediente número SUP-RAP-125/2008 ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente con

respecto a la contratación ilícita en el medio impreso “La Voz de Michoacán”, que benefició a la antes candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de gobernador del Estado de Michoacán, sí obran elementos con base a los cuales puede determinarse la existencia de **dolo** en la conducta del Partido Acción Nacional, toda vez que la contratación que realizó para la difusión de la propaganda lo hizo de manera directa, pese a tener conocimiento que ésta solo puede realizarse con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán. De igual manera al haber aceptado las donaciones del propaganda en medios electrónicos, no obstante que el contrató lo firmó con anticipación a que se desarrollará la propaganda detectada a través del monitoreo. De igual forma respecto de las diversas publicaciones en los medios Elite, La Jornada Michoacán, Michoacán Imparcial, Poder Pluralidad Política, Provincia y Rosalva, mismas que las aceptó no obstante que se habían contratado sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

3 La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas atribuibles a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se vulnera lo estipulado por el numeral 41 del Código Electoral de Michoacán, que impone la obligación a todo partido político de contratar propaganda difundida en prensa únicamente con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que con la finalidad de que dichos institutos políticos en materia de contratación de propaganda en medios impresos y electrónicos ajusten sus actividades dentro de los causes legales, en cumplimiento al principio de legalidad y en ejercicio de su facultad reglamentaria constitucional y legalmente conferida a la autoridad electoral, se emitió por parte de la autoridad administrativa el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011,* aprobado con fecha 17 diecisiete de mayo del año dos mil once, en el cual se fijaron las bases de contratación y

procedimientos respectivos en tratándose de la propaganda en los medios propagandísticos.

Asimismo, el Acuerdo número CG-05/2011 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al señalar que únicamente los partidos pueden realizar su contratación **con la intermediación de la autoridad electoral**, pretende constituir una forma de control de los recursos allegados por los partidos políticos, para evitar la obtención de aportaciones de origen no lícito.

De igual manera, de la normatividad electoral citada se desprende la prohibición de la contratación de propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato al margen del Instituto Electoral de Michoacán.

Debe considerarse que la prohibición de contratar o adquirir espacios en los medios de comunicación, incluye todo acto que tenga por objeto transmitir o difundir propaganda de índole electoral, con independencia de si se trata de un acto bilateral, unilateral, formulado por escrito, meramente consensual, oneroso, gratuito, etcétera.

El bien tutelado por esta normativa electoral, lo es el de la equidad en la contienda electoral, es decir tiene como fin, que los partidos políticos estén en condiciones iguales al momento de contratar o adquirir propaganda; otra de las finalidades de las normas referidas es la certeza al momento de rendir cuentas ante este Instituto, por lo tanto se ha establecido como un mediador al Instituto Electoral de Michoacán, en el caso de la contratación de propaganda electoral en medios impresos y electrónicos. Lo anterior con el fin de transparentar los gastos respecto a dicha propaganda, rendir cuentas precisas de las erogaciones, así como permitir una más eficiente fiscalización de las campañas de los partidos políticos.

Por otra parte, la finalidad de los artículos 35, fracción XIV, del Código Electoral, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco

de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos.

Cabe señalar, que tal disposición es de suma importancia en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Siendo así, la trascendencia del artículo recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

Las faltas atribuidas a los partidos en mención vulneran los valores sustanciales protegidos por las disposiciones que regulan la materia de contratación de medios impresos y electrónicos, la legalidad y la equidad, puesto que con su comisión se contravinieron las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el primero de ellos se caracterice por contractar de manera directa o a través

de sus militantes y sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, propaganda electoral difundida en prensa, y por cuanto ve al Partido Nueva Alianza el que falte a su deber de garante con respecto a verificar que el partido contrate directamente propaganda electoral difundida en prensa, sin que medie la anuencia del Instituto.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, pues como se acreditó en apartados precedentes, que los partidos incurrieron en 3 tres faltas con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de la irregularidad, se procederá a la individualización de la mismas y a establecer la sanción correspondiente, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".***

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza se considera como **leve,** debido a que se vulneraron las reglas referentes a la contratación de medios impresos y electrónicos, lo que se tradujo en faltar a su deber de control y vigilancia sobre los actos de su militante, lo que trajo como consecuencia que se vulneraran los bienes jurídicos de legalidad y equidad en propaganda electoral, sin embargo es importante señalar que si se reportó el gasto de la propaganda.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio adoptado al resolver dentro del expediente SUP-RAP-188/2008, señaló lo siguiente:

> *…"En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*
>
> *Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado…".*

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza: legalidad y la equidad en el acceso a medios de comunicación.

> **c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: "***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***", la cual establece que para tener por surtida

la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1.- Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2.- Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3.- Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, no existe reincidencia en la falta sustancial acreditada a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que los Partidos faltaran a su deber de garantes de vigilar el cumplimiento de las normas de contratación en propaganda en medios impresos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- Las faltas sustanciales se califican como **leves.**

- Se acreditó una responsabilidad directa del Partido Acción Nacional en la modalidad de **dolo** con respecto a la contratación ilícita en el medio impreso “La Voz de Michoacán”, que benefició a la antes candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa al haberse acreditado en autos que la contratación de la propaganda electoral difundida en dicho medio se realizó de manera directa sin la intermedidación del Instituto Electoral de Michoacán, así como una responsabilidad indirecta por ***dolo in vigilando***, al haber aceptado las aportaciones en especie de su militante Juan Carlos Martínez Alcázar, no obstante que las contrataciones de propaganda no se hubieren realizado con la intermediación de la autoridad electoral competente, pese a tener pleno conocimiento de las disposiciones legales que rigen en materia

de contratación y difusión de propaganda electoral en medios impresos.

- Con respecto a la conducta del Partido Nueva Alianza, se acreditó una responsabilidad indirecta por ***culpa in vigilando*** al tolerar las conductas ilícitas referidas, sin que realizará una conducta tendente a evitar que se consumaran las contrataciones, o bien, que se suspendiera su difusión.

- En el ámbito de fiscalización, las faltas en referencia no impidieron a la autoridad fiscalizadora desarrollara adecuadamente su actividad revisora, toda vez que el propio Partido Acción Nacional reportó en su informe de campaña la propaganda electoral contratada sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, respaldando dicha erogación con las documentales que acreditaron el origen, monto y destino de la erogación realizada con motivo de las publicaciones en medios electrónicos y prensa, las cuales permitieron tener certeza del origen, monto y destino de los recursos; sin embargo, la falta no consistió en omitir reportar el gasto que generó la propaganda en cuestión, sino en no cumplir con los procedimientos que establece la normatividad de la materia, como lo es, el contratar propaganda de medios electrónicos e impresos a través del Instituto Electoral de Michoacán.

- En las faltas cometidas por los partidos políticos de que se trata, no existe una conducta reiterada o reincidente.

- Se acreditó una conducta dolosa por parte del Partido Acción Nacional, al contratar la propaganda electoral de manera directa sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, así como al haber aceptado aportaciones en especie consistentes en publicaciones, no obstante que no habían sido contratadas a través de la autoridad electoral competente.

- En el informe de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada al cargo de Gobernadora, no se contó con documento alguno con el que se constatara la intermediación del

Instituto en la contratación de la inserción en prensa antes referidas, lo cual constituye una violación a la normatividad electoral.

- La propaganda no contratada con la intermediación de la autoridad electoral lo fueron un total 14 catorce inserciones en prensa y banners de internet, relacionadas con la campaña de Gobernador.

- No se advirtió que los partidos infractores hubiesen obtenido algún beneficio económico, pues como se evidenció en los apartados correspondientes, se presentó la totalidad de la documentación comprobatoria de la erogación realizada y el ingreso obtenido, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para el partido.

Por otra parte se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En consecuencia, lo que procede es imponer a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza una amonestación pública para que en lo subsecuente observen lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente a **1400 mil cuatrocientos días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de $61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional), la cual asciende a la cantidad de **$85,932.00 (ochenta y cinco mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional).**

Por otra parte, a efecto de determinar el importe que corresponde a cada uno de los institutos políticos postulantes en común de la candidatura de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral de

Michoacán, habrá de atenderse al convenio de candidatura común celebrado entre dichos entes políticos, en el cual, bajo la cláusula sexta, expresamente determinaron:

> *"…SEXTA.- DE LAS POSIBLES SANCIONES. En el supuesto de que la candidatura común fuera objeto de alguna sanción económica, esta será cubierta proporcionalmente de conformidad a lo que cada partido recibe como prerrogativas de campaña según lo establecido en la CLÁUSULA CUARTA DEL PRESENTE INSTRUMENTO LEGAL.."*

Asimismo, en la cláusula CUARTA, relacionada con el monto que cada partido político aportaría a la campaña de la candidata postulada al cargo de gobernadora del Estado de Michoacán, convinieron lo siguiente:

> *"…CUARTA.- DEL MONTO QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO DE LA CANDIDATURA COMÚN PARA EL DESARROLLO DE LA CAMPAÑA RESPECTIVA, ASÍ COMO DE LA FORMA DE REPORTARLO.*
> *Las partes convienen en destinar para el desarrollo de sus campañas de gobernador, el 50% del monto que para la obtención del voto proporcione el Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los previstos en los artículos 49 bis, 51-A, 51-B y demás normas aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán y demás disposiciones…"*

Ahora bien, en la tabla siguiente se determinará en principio el importe total de las prerrogativas otorgadas a cada uno de los institutos políticos para la obtención al voto 2011 dos mil once, así como el 50% que respecto de dicha prerrogativa se obligaron a erogar en la campaña de la candidata que en común postularon al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, que arroja el resultado siguiente:

Partido Político	Porcentaje de responsabilidad	50%
Acción Nacional	9'426,782.00	4'713,391.00
Nueva Alianza	2'230,631.81	1,115,315.90
Importe total de financiamiento público		5'828,706.90

Por consiguiente, el porcentaje que corresponde de la sanción impuesta en la presente resolución es el siguiente:

Partido Político	Monto de	Porcentaje

	aportación (50%)	
Acción Nacional	4’713,391.00	**80.86%**
Nueva Alianza	1,115,315.90	**19.14%**
		100%

Acorde al monto de la sanción determinada por la cantidad de **$85,932.00 (ochenta y cinco mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional),** corresponde a los partidos políticos coaligados la sanción que se indica en el cuadro siguiente:

Partido Político	Multa	Porcentaje de responsabilidad	Cantidad a pagar
Acción Nacional	**$85,932.00**	80.86%	$69,484.62
Nueva Alianza		19.14%	$16,447.38
			$85,932.00

a) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

La suma les será descontada al Partido Acción Nacional en **tres ministraciones**, mientras que al Partido Nueva Alianza, le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

b) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza no les priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibirán del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que recibirán de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2012
Partido Acción Nacional	$9’529,716.68
Partido Nueva Alianza	$3,083,648.31

Ahora bien, pese a la existencia de cargas económicas del Partido Acción Nacional derivadas de multas impuestas por esta autoridad electoral que actualmente le son descontadas de la prerrogativa antes citada; en el cuadro siguiente se describen el registro de sanciones respecto de las cuales obra constancia en los archivos de esta autoridad electoral, se considera que el instituto político se encuentra en condiciones de determinar que éstas no afectan el desarrollo de sus actividades.

Nº	Partido Político	Resolución del Consejo General	Monto Total de la Sanción	Deducciones realizadas en el mes de enero	Deducciones realizadas en el mes de febrero	Montos por saldar
1	Partido	IEM-P.A.-	30,012.64	$ 7,503.16	$ 7,503.16	$ 0.00

Nº	Partido Político	Resolución del Consejo General	Monto Total de la Sanción	Deducciones realizadas en el mes de enero	Deducciones realizadas en el mes de febrero	Montos por saldar
	Acción Nacional	03/2012				
2		IEM/R-CAPYF-11/2012	1,474.93.00	1,474.93		0.00
3		IEM/R-CAPYF-18/2012	105,106.89	41,679.76	21,142.37	42,284.76
		IEM-PES-07/2012	74,588.50	18,647.12	18,647.12	37,294.26
		IEM/R-CAPYF-22/2012	15,276.90	7,638.45	7,638.45	0.00
Totales						**$79,579.02**

Y por cuanto ve a ese rubro, el Partido Nueva Alianza, tampoco se afecta el desarrollo de sus actividades puesto que a la fecha ya cubrió el importe total de las sanciones que le han sido impuestas por esta autoridad electoral, tal y como se describe en el cuadro siguiente:

Nº	Partido Político	Resolución del Consejo General	Monto Total de la Sanción	Montos de deducciones realizadas	Montos por saldar
2	Partido Nueva Alianza	IEM/R-CAPYF-11/2012	$ 62.03	$ 62.03	$ 0.00
3		IEM/R-CAPYF-18/2012	1,237.11	1237.11	0.00
		IEM/R-CAPYF-22/2012	5,401.10	5,401.10	0.00
Totales			$6,700.24	$6,700.24	**$ 0.00**

Por consiguiente, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producir bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la

infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado la equidad en la contienda electoral, el cual es suficientemente relevante, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

> *"**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—**Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de*

manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196,

II. Acreditación de la falta sustancial consistente en no reportar propaganda electoral detectada por monitoreo, consistente en una lona.

En el presente apartado se analizará la falta relativa a la omisión de reportar por parte del Partido Acción Nacional, el cambio de lona de un anuncio espectacular a favor de su candidata a la gubernatura en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once. Al respecto, en el apartado denominado "DICTAMEN", correspondiente al punto TERCERO del citado dictamen, esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó lo siguiente:

- *"Por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen respecto de las observaciones detectadas por monitoreo, y notificadas mediante los oficios números* ***CAPyF/333/2012 y CAPyF/338/2012,*** *de fecha 8 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, al informe de campaña de la ciudadana* ***Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa****, en cuanto candidata postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a dichos entes políticos, en base a lo siguiente:*
  (…)

  c) "Por no haber reportado un cambio de lona, vulnerando con ello lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización"

En relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez examinadas las manifestaciones vertidas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respecto a lo observado por esta autoridad sobre su candidata postulada en común, al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se estima que éstas no resultan suficientes para deslindarles de responsabilidad en relación con la observación realizada al informe de campaña de la *otrora* candidata en mención, con rubro **"a) Propaganda en cambio de lona no reportada",** puesto que, como se verá, se acreditó por parte de dichos institutos políticos el incumplimiento a la normatividad y reglamentación electoral.

Ahora bien, previo a realizar la acreditación de las observaciones en comento, es preciso señalar que la autoridad fiscalizadora en el periodo de revisión de gastos de campaña detectó en base al informe de la empresa "Verificación y Monitoreo S.A de C.V.", la existencia de propaganda electoral relacionada con la candidata en referencia, que se hizo consistir en:

a) Lona o arte del espectacular ubicado en el Periférico Paseo de la República Sector Nueva España a la altura esquina Tuleros de Purenchecuaro, pasando el puente peatonal amarillo.

Propaganda de la cual pudo constatarse que la renta del espacio relativo al anuncio espectacular que se encontraba debidamente reportado por el Partido Acción Nacional, no así el cambio del arte que éste durante su exhibición se llevó a cabo, y cuya modificación no se encontraba contemplada en el contrato concertado por el partido con el proveedor, como más adelante se referirá.

Asentado lo anterior, se procederá a la acreditación de la falta de mérito cometida por los entes políticos en referencia.

En efecto, como se desprende del Dictamen que nos ocupa, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, mediante oficios número CAPyF/333/2011 y CAPyF/338/2012, de fecha ocho de octubre de 2012 dos mil doce, las observaciones detectadas de sus actividades de gastos de campaña de su

candidata postulada en común al cargo de Gobernador del Estado durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once. Con respecto a las presentes faltas, esta autoridad solicitó a los Partidos, aclararan lo siguiente:

"Espectaculares no reportados

Con fundamento en los numerales 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, inciso f), 140,142 y 144 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para campaña de Gobernador, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, así como de la información proporcionada por la empresa contratada por Instituto Electoral de Michoacán, Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., para reportar el monitoreo respectivo, se advierte que no están registrados en su contabilidad, ni reportados como una erogación, los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que a continuación se enlistan:

No.	***Partidos que la postulan***	***Candidata***	***Contenido de la propaganda***	***Fecha***	***Tamaño largo por ancho en Mtrs.***	***Ubicación***
"(…)						
74	*Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza*	*Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa*	*Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR*	*19/09/2011*	*6 X 4*	*Periférico Paseo de la Republica Sector Nueva España a la altura esq. Tuleros de Purenchecuaro pasando el puente peatonal amarillo*
						(…)"

Por lo anterior, se solicita al partido presentar:

d) La documentación comprobatoria correspondiente.
e) Un informe que cuente con la siguiente información:
VI. Nombre de la empresa;
VII. Condiciones y tipo de servicio;
VIII. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;
IX. Precio total y unitario; y
X. Duración de la publicidad y del contrato.

f) En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA."

Observación a la cual el **Partido Acción Nacional,** en uso de su derecho de audiencia y mediante oficio RPAN-105/2012, de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2012, signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto a representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, dio la siguiente respuesta:

"ANEXO 4

OBSERVACIONES DE MONITOREO

2. ***Espectaculares no reportados.***

Respecto de los espectaculares marcados con los números que en la siguiente tabla se citan acorde a la numeración dada en el anexo de observaciones correspondiente me permito presentar:

10. *Formato IRCA modificado*
11. *Formato APOM con número de folio 3480*
12. *Control de formatos APOM actualizado*
13. *Contrato de donación correspondiente*
14. *Contrato de prestación de servicios*
15. *Copia simple de la identificación del aportante*
16. *Formato de control de espectaculares actualizado*
17. *Testigos*
18. *Informe detallado de ubicación, croquis y dimensiones*

Relación de espectaculares que se amparan:

				40	*DONACIÓN*
Número	***Se reporta como***			*41*	*DONACIÓN*
4	*DONACIÓN*			*42*	*DONACIÓN*
7	*DONACIÓN*			*43*	*DONACIÓN*
8	*DONACIÓN*			*44*	*DONACIÓN*
10	*DONACIÓN*			*49*	*DONACIÓN*
79	*DONACIÓN*			*51*	*DONACIÓN*
14	*DONACIÓN*			*52*	*DONACIÓN*
15	*DONACIÓN*			*54*	*DONACIÓN*
16	*DONACIÓN*			*55*	*DONACIÓN*
17	*DONACIÓN*			*56*	*DONACIÓN*
18	*DONACIÓN*			*57*	*DONACIÓN*
23	*DONACIÓN*			*58*	*DONACIÓN*
26	*DONACIÓN*			*59*	*DONACIÓN*
27	*DONACIÓN*			*60*	*DONACIÓN*
28	*DONACIÓN*			*61*	*DONACIÓN*
29	*DONACIÓN*			*82*	*DONACIÓN*
31	*DONACIÓN*			*94*	*DONACIÓN*
32	*DONACIÓN*			*99*	*DONACIÓN*
33	*DONACIÓN*			*100*	*DONACIÓN*
36	*DONACIÓN*			*105*	*DONACIÓN*
37	*DONACIÓN*			*118*	*DONACIÓN*
39	*DONACIÓN*			*119*	*DONACIÓN*

Número	***Se reporta como***			*208*	*DONACIÓN*
124	*DONACIÓN*			*209*	*DONACIÓN*
125	*DONACIÓN*			*210*	*DONACIÓN*
126	*DONACIÓN*			*211*	*DONACIÓN*
128	*DONACIÓN*			*212*	*DONACIÓN*
129	*DONACIÓN*			*215*	*DONACIÓN*
135	*DONACIÓN*			*216*	*DONACIÓN*
150	*DONACIÓN*			*217*	*DONACIÓN*
155	*DONACIÓN*			*218*	*DONACIÓN*
156	*DONACIÓN*			*219*	*DONACIÓN*

157	*DONACIÓN*			*220*	*DONACIÓN*
158	*DONACIÓN*			*221*	*DONACIÓN*
159	*DONACIÓN*			*222*	*DONACIÓN*
161	*DONACIÓN*			*223*	*DONACIÓN*
163	*DONACIÓN*			*224*	*DONACIÓN*
164	*DONACIÓN*			*225*	*DONACIÓN*
165	*DONACIÓN*			*226*	*DONACIÓN*
169	*DONACIÓN*			*228*	*DONACIÓN*
172	*DONACIÓN*			*229*	*DONACIÓN*
173	*DONACIÓN*			*230*	*DONACIÓN*
174	*DONACIÓN*			*231*	*DONACIÓN*
175	*DONACIÓN*			*232*	*DONACIÓN*
176	*DONACIÓN*			*233*	*DONACIÓN*
178	*DONACIÓN*			*234*	*DONACIÓN*
179	*DONACIÓN*			*235*	*DONACIÓN*
183	*DONACIÓN*			*236*	*DONACIÓN*
185	*DONACIÓN*			*237*	*DONACIÓN*
186	*DONACIÓN*			*238*	*DONACIÓN*
188	*DONACIÓN*			*239*	*DONACIÓN*
191	*DONACIÓN*			*240*	*DONACIÓN*
192	*DONACIÓN*			*241*	*DONACIÓN*
193	*DONACIÓN*			*247*	*DONACIÓN*
195	*DONACIÓN*			*248*	*DONACIÓN*
196	*DONACIÓN*			*250*	*DONACIÓN*
200	*DONACIÓN*			*251*	*DONACIÓN*
205	*DONACIÓN*				
206	*DONACIÓN*				
207	*DONACIÓN*				

Ahora bien, respecto a los espectaculares relacionados con los números 11 once, 12 doce, 30 treinta, 168 ciento sesenta y ocho, 184 ciento ochenta y cuatro, y 197 ciento noventa y siete es de aclararse que, el error en la duplicidad de los testigos se debe al reporte entregado pro (sic) el proveedor, situación que se sustenta con la presentación del oficio que en vía de anexo se adjunta al presente signado y suscrito por el titular de la empresa referida.

Por cuanto hace a las observaciones que en la siguiente lista se citan, es de aclararse que los mismos corresponden a cambios de lona con estructuras cuyo pago fue reportado y la adquisición de la nueva lona se reporta como tercera columna que se muestra a continuación:

Número	***Observación***	***Cheque***					
1	*CAMBIO DE LONA*	*7*			*87*	*CAMBIO DE LONA*	*4*
2	*CAMBIO DE LONA*	*7*			*88*	*CAMBIO DE LONA*	*4*
3	*CAMBIO DE LONA*	*7*			*89*	*CAMBIO DE LONA*	*6*
5	*CAMBIO DE LONA*	*1*			*90*	*CAMBIO DE LONA*	*6*
6	*CAMBIO DE LONA*	*1*			*91*	*CAMBIO DE LONA*	*6*
9	*CAMBIO DE LONA*	*1*			*92*	*CAMBIO DE LONA*	*6*
20	*CAMBIO DE LONA*	*4*			*93*	*CAMBIO DE LONA*	*4*
21	*CAMBIO DE LONA*	*4*			*96*	*CAMBIO DE LONA*	*6*
22	*CAMBIO DE LONA*	*4*			*98*	*CAMBIO DE LONA*	*2*
24	*CAMBIO DE LONA*	*7*			*101*	*CAMBIO DE LONA*	*1*
25	*CAMBIO DE LONA*	*7*			*102*	*CAMBIO DE LONA*	*1*
34	*CAMBIO DE LONA*	*15*			*103*	*CAMBIO DE LONA*	*6*
35	*CAMBIO DE LONA*	*15*			*104*	*CAMBIO DE LONA*	*6*
45	*CAMBIO DE LONA*	*7*			*106*	*CAMBIO DE LONA*	*1*
46	*CAMBIO DE LONA*	*7*			*107*	*CAMBIO DE LONA*	*1*
50	*CAMBIO DE LONA*	*7*			*108*	*CAMBIO DE LONA*	*7*
53	*CAMBIO DE LONA*	*2*			*109*	*CAMBIO DE LONA*	*1*
65	*CAMBIO DE LONA*	*9*			*110*	*CAMBIO DE LONA*	*1*
					111	*CAMBIO DE LONA*	*1*

71	*CAMBIO DE LONA*	*1*		*112*	*CAMBIO DE LONA*	*1*
72	*CAMBIO DE LONA*	*9*		*113*	*CAMBIO DE LONA*	*6*
74	***CAMBIO DE LONA***	*3*		*114*	*CAMBIO DE LONA*	*6*
75	*CAMBIO DE LONA*	*4*		*116*	*CAMBIO DE LONA*	*1*
76	*CAMBIO DE LONA*	*4*		*117*	*CAMBIO DE LONA*	*1*
77	*CAMBIO DE LONA*	*4*		*120*	*CAMBIO DE LONA*	*5*
78	*CAMBIO DE LONA*	*4*		*122*	*CAMBIO DE LONA*	*1*
79	*CAMBIO DE LONA*	*4*		*123*	*CAMBIO DE LONA*	*2*
80	*CAMBIO DE LONA*	*6*		*127*	*CAMBIO DE LONA*	*5*
81	*CAMBIO DE LONA*	*4*		*130*	*CAMBIO DE LONA*	*6*
83	*CAMBIO DE LONA*	*4*		*131*	*CAMBIO DE LONA*	*6*
84	*CAMBIO DE LONA*	*4*		*132*	*CAMBIO DE LONA*	*6*
85	*CAMBIO DE LONA*	*6*		*133*	*CAMBIO DE LONA*	*4*
86	*CAMBIO DE LONA*	*6*		*134*	*CAMBIO DE LONA*	*4*

136	*CAMBIO DE LONA*	*6*		*181*	*CAMBIO DE LONA*	*7*
137	*CAMBIO DE LONA*	*6*		*182*	*CAMBIO DE LONA*	*7*
138	*CAMBIO DE LONA*	*6*		*194*	*CAMBIO DE LONA*	*2*
139	*CAMBIO DE LONA*	*6*		*198*	*CAMBIO DE LONA*	*2*
140	*CAMBIO DE LONA*	*4*		*199*	*CAMBIO DE LONA*	*9*
141	*CAMBIO DE LONA*	*4*		*201*	*CAMBIO DE LONA*	*4*
142	*CAMBIO DE LONA*	*6*		*202*	*CAMBIO DE LONA*	*7*
143	*CAMBIO DE LONA*	*6*		*203*	*CAMBIO DE LONA*	*7*
144	*CAMBIO DE LONA*	*4*		*204*	*CAMBIO DE LONA*	*4*
145	*CAMBIO DE LONA*	*4*		*213*	*CAMBIO DE LONA*	*4*
146	*CAMBIO DE LONA*	*4*		*214*	*CAMBIO DE LONA*	*4*
147	*CAMBIO DE LONA*	*6*		*227*	*CAMBIO DE LONA*	*2*
148	*CAMBIO DE LONA*	*4*		*242*	*CAMBIO DE LONA*	*2*
149	*CAMBIO DE LONA*	*4*		*243*	*CAMBIO DE LONA*	*1*
151	*CAMBIO DE LONA*	*4*		*244*	*CAMBIO DE LONA*	*1*
152	*CAMBIO DE LONA*	*4*		*245*	*CAMBIO DE LONA*	*7*
154	*CAMBIO DE LONA*	*8*		*246*	*CAMBIO DE LONA*	*7*
160	*CAMBIO DE LONA*	*2*		*252*	*CAMBIO DE LONA*	*7*
170	*CAMBIO DE LONA*	*7*				

Por lo que ve a los testigos numerados como 162, 171, 180 y 189, los mismos se refiere a cambios de lonas con estructuras pagadas y debidamente informadas y que en este acto se reporta respaldándose con lo siguiente:

10. *Formato IRCA modificado*
11. *Formato APOM correspondiente*
12. *Control de formatos APOM actualizado*
13. *Contrato de donación correspondiente*
14. *Contrato de prestación de servicios*
15. *Copia simple de la identificación del aportante*
16. *Formato de control de espectaculares actualizado*
17. *Testigos*
18. *Informe detallado de ubicación, croquis y dimensiones*

Referente a los testigos observados bajo la siguiente numeración se aclara que los mismos sí fueron reportados en el informe que nos ocupa identificándose el gasto en el cheque que aquí mismo se señala:

Testigo	***Observación***	***Cheque***
19	*COMPROBADO*	*4*

47	*COMPROBADO*	*7*
95	*COMPROBADO*	*9*
97	*COMPROBADO*	*6*
115	*COMPROBADO*	*1*
153	*COMPROBADO*	*8*
167	*COMPROBADO*	*7*
177	*COMPROBADO*	*10*
187	*COMPROBADO*	*7*
190	*COMPROBADO*	*7*
249	*COMPROBADO*	*7*
62	*REPORTADO*	*4*
63	*REPORTADO*	*4*
64	*REPORTADO*	*6*
66	*REPORTADO*	*6*
67	*REPORTADO*	*6*
68	*REPORTADO*	*6*
69	*REPORTADO*	*1*
70	*REPORTADO*	*1*
73	*REPORTADO*	*1*
121	*REPORTADO*	*1*

Por otro lado, se hace la aclaración relativa al espectacular numerado como 48, éste corresponde a propaganda reportado en los gastos de la precampaña.

De igual modo, se aclara que el numerado como 166 se encuentra duplicado con la observación arriba solventada y marcada como 165.
Finalmente, por cuanto hace al espectacular observado en el número 38 es de aclararse que el mismo corresponde a un gasto pagado con financiamiento federal, por lo que la documentación original fue remitida a la autoridad correspondiente, sin embargo en este acto me permito presentar en copia simple lo siguiente:

7. *Formato APOM correspondiente*
8. *Contrato de donación*
9. *Contrato de prestación de servicios*
10. *Formato de control de espectaculares*
11. *Cotizaciones*
12. *Informe de ubicación y croquis*

Por su parte, el **Partido Nueva Alianza,** tal y como puede consultarse en el Dictamen, motivo de la presente resolución, no obstante que esta autoridad en cumplimiento a su garantía de audiencia, le otorgó conforme al numeral 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, el término de 10 diez días, para que diera contestación a los requerimientos relacionados con su candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y toda vez que dicho ente político no hizo valer su derecho en el término otorgado para ello, se le tuvo por precluído su derecho para hacerlo efectivo.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación recaído al expediente número **SUP-RAP-18/2003**, en el cual, en lo que nos ocupa, se puntualizó lo siguiente:

> *"…La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.*
>
> *Es cierto que la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación procesal por no haber ejercido determinados derechos en los tiempos establecidos en la ley.*
>
> *El principio de preclusión rige en los distintos procedimientos de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad. Por ejemplo, una vez que ha fenecido el plazo dentro del cual la Comisión puede solicitar aclaraciones o rectificaciones a los partidos, se encuentra imposibilitada a hacerlo; o bien, los partidos políticos que no contesten a tales requerimientos dentro de los diez días que se les conceden, ya no pueden hacerlo cuando se está en la etapa de elaboración del dictamen…"*

Ahora bien, en virtud de que esta autoridad no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a la presente observación, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento, se consideró necesario requerir un informe adicional al Partido Acción Nacional, mismo que le fue notificado con el número de oficio CAPYF/402/2012, de fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2012 dos mil doce, para que en un término de 5 cinco días hábiles diera contestación a dicho requerimiento, respecto al espectacular en mención, se tiene que se le solicitó lo que a continuación se indica:

*"**Espectaculares reportados como gasto:***

Como resultado de la revisión realizada a la documentación presentada al desahogar la observación realizada, así a la documentación soporte del informe rendido se llegó a la conclusión siguiente:

1. *Los anuncios espectaculares identificados en la observación de monitoreo bajo los números 1, 2, 3, 5, 6, 9, 19, 20, 24, 25, 34, 35, 45, 46, 47, 50, 53. 62, 63, 64, 65, 66, 67. 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84,85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 120, 121, 123, 127, 153, 154, 160, 167, 170, 177, 181, 182, 187, 190, 194, 198 y 199, pudo constatarse que como se señaló al desahogar la observación respectiva, fueron debidamente reportados como gasto amparados en las*

facturas correspondientes y a través de la cuenta bancaria número 7063460116 de la institución de crédito Banco del Bajío.

Es pertinente señalar que la observación derivó del hecho de que ese instituto adjuntó como testigo la lona que en un primer momento se publicitó, sin embargo, el informe rendido por la empresa "Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.", reportó dicha propaganda una vez verificado el cambio de lona respectivo, que hizo necesario la realización de la observación correspondiente.

2. *Por cuanto ve a los anuncios espectaculares que se citan en el cuadro siguiente, en los cuales se realizó un tercer cambio de lona se omitió por parte del instituto político reportar la lona vinculada al cierre de campaña que se identifica como ¡Michoacán tendrá Gobernadora!, aseveración a la que se arriba tomando en consideración lo siguiente:*

- *El cierre de campaña realizado por la candidata a gobernadora Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa se realizó el día 6 seis de noviembre de 2011 dos mil once.*
- *La factura a la cual se adjuntó como testigo la lona vinculada con dicho cierre corresponde a la identificada con el número 01596, de fecha 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, expedida por el proveedor Jaime Valdes Duarte.*

Por consecuencia, atendiendo a la fecha en que se efectuó el acto del cierre, con respecto a la fecha de expedición de la factura, no es posible determinar que el gasto correspondiente, pueda incluirse en el importe que ampara, además de que las medidas asentadas en la descripción de la lona (1.50 X 1.50, 1.50 X 1, 7.50 X9.20, 2 X4 y 1 X 1.75 metros) no corresponden a las dimensiones de los anuncios espectaculares.

(…)

3. ***En relación con anuncio espectacular listado bajo el número 74 de la observación correspondiente, se considera que no se reportó el cambio de lona tomando en consideración que del contenido del contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor no se incluye cambios de lona.***

No.	***Contenido de la propaganda***	***Ubicación***	***No. Cheque***	***Factura***	***Cuenta***
74	***Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA) UNA MUJER DE VALOR***	***Periférico Paseo de la Republica Sector Nueva España a la altura esq. Tuleros de Purenchecuaro pasando el puente peatonal amarillo***	***3***	***51***	***70603460116***

(…)"

Por lo que, en respuesta al anterior requerimiento, el Partido Acción Nacional, mediante del oficio número RPAN-001/2013, de fecha 4 cuatro de enero de 2013 dos mil trece, en uso de su derecho de audiencia manifestó, respecto a este aspecto, lo siguiente:

*"(…) **3.** Al respecto se actualiza la donación de dicho anuncio respaldándose con la siguiente documentación:*

1. *Formato IRCA modificado*
2. *Formato APOS correspondiente*
3. *Control de Formatos APOS actualizado*
4. *Contrato de donación correspondiente*
5. *Contrato de prestación de servicios*
6. *Copia simple de la identificación del aportante*
7. *Formato de control de espectaculares actualizado*
8. *Testigo*
9. *Informe detallado de ubicación, croquis y dimensiones"*

(…)"

Previo a realizar la acreditación de la presente observación, es menester señalar que ésta únicamente versará respecto a uno de los anuncios espectaculares observados a los partidos políticos, el enlistado bajo el número 74, y que lo es el siguiente:

Observación	Ubicación	Cheque	Factura	Cuenta	Observación
74	Periférico Paseo de la República Sector Nueva España a la altura esq. Tuleros de Purenchecuaro pasando el puente peatonal amarillo	3	51	70603460116	El contrato no incluye cambios de lona.

Por otro lado, se estima que las manifestaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, tanto al momento de desahogar la vista de sus observaciones como las vertidas en contestación al informe adicional, sobre la observación en comento, resultaron insuficientes para deslindarlos de responsabilidad, tomando en consideración que, como se puntualizará en líneas subsiguientes se acreditó fehacientemente la existencia del cambio del arte del anuncio espectacular enlistado en el cuadro de observación, mediante el número 74, y que correspondiente a una lona de propaganda electoral, la cual no fue reportada por los entes políticos.

Al respecto, es importante invocar, con respecto a la presente falta, la normatividad que se vincula directamente con su comisión.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone:

> **Artículo 51**–A: *Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas…*

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, establece:

> ***Artículo 6.-…****El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*
>
> ***Artículo 127.-Deberán ser reportados en los informes de campaña*** *y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*
>
> *a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;*
>
> ***Artículo 149.-*** *Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*
>
> ***Artículo 156.-*** *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*
>
> *VIII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;*

De la normativa invocada se puede colegir que si bien nuestra normatividad electoral les brinda a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus aspirantes a candidatos, a través de diversos medios, entre ellos, a través de la propaganda colocada en lonas, también lo es que dicha liberalidad trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse, siendo éstas:

e) El deber de todo partido político de comprobar y justificar todo ingreso que recaben y egreso que eroguen, mediante la documentación idónea que soporte el gasto realizado que reúna los requisitos fiscales;

f) El registrar contablemente la totalidad de sus ingresos y erogaciones.

g) Reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie), o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda, que en su caso se haya utilizado o recibido para la contratación en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral conozca con veracidad los ingresos y gastos que se reportan por los partidos políticos, en aras de garantizar los principios de transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, tenga los elementos necesarios para identificar plenamente a la persona que realizó ya sea la aportación en efectivo, o bien en especie.

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional en un primer momento intentó solventar la observación de monitoreo, reportando el espectacular identificado con el número consecutivo 74 (materia de la presente acreditación) como una erogación, pagada con el cheque número 3 de la cuenta 70603460116 Banco del Bajío S.A., Institución de Banca Múltiple , en el cual anexa la factura número 51, a cargo del proveedor Ernesto Juan Bosco Tena Vences, “Graphicus Publicidad Diseño” para lo cual anexa el contrato de prestación de servicios de publicidad que en su cláusula CUARTA, señala lo siguiente:

“… CONTRATACIÓN los anuncios que la (sic) “La Empresa” se obliga a rentar son los siguientes:

CONCEPTO
RENTA DE 7 ESPACIOS ESPECTACULARES

(…)”

Conforme a lo anterior, se consideró que el contrato al no contener un cambio de lona, no se encontraba amparado dicho arte. Razón por la cual se le requirió aclararará dicha irregularidad.

Ahora bien, la respuesta dada por el Partido Acción Nacional al presentar su informe adicional, en ningún momento intentó solventar lo antes precisado, pues la misma constituyó un cambio en lo reportado, es decir, en un segundo momento lo reporta como un espectacular producto de una aportación de su simpatizante José Aguilera Ruiz, por un monto de $6,040.00 (seis mil cuarenta pesos 40/100 M.N.), identificado con el recibo de aportaciones de simpatizantes número 3476; que incluso señala a un proveedor distinto, el cual es aplicolor. Aunado a lo anterior, las nuevas medidas reportadas en esta donación, ubicación y detalle del mismo, no coinciden con el cambio de lona observado. Es decir dicha documentación resulta insuficiente para comprobar el gasto del cambio de lona ubicado en Periférico Paseo de la República Sector Nueva España a la altura esquina Tuleros de Purenchecuaro, pasando el puente peatonal amarillo, pues en un primer momento dicho anuncio contenía un arte con el siguiente contenido; *Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA),* siendo que después fue modificado con el siguiente arte: *UNA MUJER DE VALOR,* ello sin que dicho gasto corriera a cargo del proveedor, pues no fue concertado en el contrato de prestación de servicios exhibido. Por si fuera poco, la ubicación de dicho espectacular con el cual intentaron solventar la observación de monitoreo se señala que es en Tzurumutaro salía a Morelia (Patzcuaro, Mich.).

Visto lo anterior, resulta evidente que el Partido Acción Nacional genera una indebida claridad en la rendición de cuentas, así como una falta de cuidado en la documentación presentada, necesaria para comprobar su gasto, por ende, se determina a dicho cambio de lona como no reportado, vulnerando con ello lo dispuesto por la normatividad electoral.

Es oportuno precisar, que tomando en consideración que la observación emanó de la falta de documentación presentada por el Partido Acción Nacional (cheque 03, cuenta 70603460116 Banco del Bajío S.A.) y su indebida solventación también fue producto de dicho partido (Recibo de

aportaciones de simpatizantes número 3476 del Partido Acción Nacional; lo anterior, nos permite inferir que se acreditó un ejercicio económico independiente de los recursos con el Partido Nueva Alianza. Por lo tanto, se concluye que las **falta es atribuida exclusivamente al Partido Acción Nacional**, en atención al convenio de candidatura común celebrado entre el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán número CG-29/211 en sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de agosto del año 2011 dos mil once.

En conclusión, al haberse considerado que la lona en comento constituye propaganda electoral a favor de la antes candidata al cargo de Gobernador; lona que no fue reportada debidamente por el Partido Acción Nacional, en su respectivo informe de gasto de campaña, ya sea como una erogación realizada por el partido o como una aportación en especie a favor de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se vulnera lo mandatado por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido que con la comisión de la presente falta se obstaculiza la labor fiscalizadora de esta autoridad, pues el hecho de que no haya reportado y tampoco haya presentado la documentación comprobatoria del aportante del recurso, ello genera que no se tenga certeza sobre el origen, monto y destino de los recursos empleados para la elaboración de dicha propaganda electoral.

Por lo expuesto, queda acreditada falta en referencia, y por tanto, debe ser sancionada en los términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

II. Calificación, Individualización e Imposición de Sanción de la falta sustancial consistente en no reportar propaganda electoral detectada por monitoreo en una lona.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Acción Nacional, respecto a la observación en comento, derivada del los informes de campaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. La cual **se considera como sustancial,** puesto que con la comisión de ésta se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de la presente falta, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Asimismo define a la **omisión** como la *"abstención de hacer o decir",* o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes **SUP-RAP-25/2010** y **SUP-RAP-38/2010,** la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la

existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el presente caso, la falta sustancial cometida por el Partido Acción Nacional, **es de omisión**, puesto que el no haber reportado en su informs sobre el origen, monto y destino de campañas de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, el recurso derivado del cambio del arte de uno de sus espectaculares, consistente en la colocación de una lona de propaganda electoral, implica el incumplimiento a una obligación de “hacer” consagrada por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. **Modo.** La falta se concretizó del siguiente modo: el Partido Acción Nacional incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar ante esta autoridad en los informes de gastos campaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, la totalidad de los recursos empleados para el arte del espectacular ubicado en Periférico Paseo de la República Sector Nueva España a la altura esquina Tuleros de Purenchecuaro, pasando el puente peatonal amarillo en la ciudad de Morelia, Michoacán, pues en un primer momento dicho anuncio contenía un arte con el siguiente contenido; *Corazón y Carácter para Gobernar (COCOA),* siendo que después fue modificado con el siguiente arte: *UNA MUJER DE VALOR,* ello sin que dicho gasto corriera a cargo del proveedor, pues no fue concertado en el contrato de prestación de servicios exhibido.

2. **Tiempo.** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, con respecto a su candidata postulada en común postulada a la gubernatura del Estado, durante el Proceso Electoral Ordinario 2011, ello en razón de que los institutos políticos de referencia cometieron la falta sustancial durante el periodo del proceso.

3. **Lugar**. Dado que el Partido Acción Nacional se encuentra acreditados en esta entidad, y que por consiguiente, sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán deben de observarse en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto del lugar de la falta lo fue en el propio Estado, puesto que la colocación de la propaganda a favor de la multicitada candidata, lo fue en el municipio de Morelia, Michoacán.

a) La comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intencionalidad o dolo por parte del Partido Acción Nacional para no reportar la propaganda electoral materia de la presente sanción, pues ésta es producto de una falta de cuidado en dar cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento, así como de una negligencia en la comprobación de su propaganda electoral, pues como se ha dicho, el partido, no obstante del informe adicional requerido por eta autoridad, presentó documentales que pretendía acreditar la presente observación, las cuales no se vinculaban en ninguna medida con lo solicitado.

b) La trascendencia de las normas transgredidas.

Con respecto a la falta consistente en no reportar en su informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña, los recursos derivados de la existencia de propaganda electoral, se acreditó la transgresión al dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.

Disposiciones que tutelan los valores de la certeza, transparencia en la rendición de cuentas y legalidad, pues imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de gastos de precampaña los gastos que el instituto político y el precandidato hayan realizado, así como las aportaciones en dinero o especie que hayan recibido en el ámbito territorial correspondiente, misma que al no ser observada, impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen y destino de los recursos que utilizan los partidos políticos en las campañas.

Por otro lado, al dejar de observar a los partidos inculpados lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

c) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al Partido Acción Nacional vulneró de manera directa los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza y de legalidad, puesto que con la omisión de reportar en sus respectivos informes de la candidata en referencia, se traduce en una infracción de resultado material, dado que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008.**

d) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distintas en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta reiterada ni sistemática; ello es así, porque atendiendo a los significados, previstos por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, tenemos que, por cuanto ve al primer concepto, reiterar, lo define como *"Volver a decir o hacer algo",* mientras que la reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancias que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas, por infracciones de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En este sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Por cuanto ve al significado de sistemático atendiendo a su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido Acción Nacional no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dichos institutos políticos omitan reportar en sus informes de los recursos de campaña, la totalidad la propaganda electoral publicada en lonas, es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

e) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral no existe pluralidad de faltas sustanciales cometidas por el Partido Acción Nacional, pues como se acreditó en apartados precedentes, solamente se acreditó la comisión de una infracción con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".***

a) **La gravedad de la falta cometida**

La falta cometida por el Partido Acción Nacional se considera como **leve,** esto, debido a que si bien es cierto que con su omisión de reportar en los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña de la ciudadana postulada en común al cargo de Gobernador, trajo como consecuencia el que esta autoridad electoral no tuviese los elementos necesarios para conocer de manera certeza el origen de los recursos utilizados para el cambio de diseño del espectacular multicitado, obstaculizando con ello la función fiscalizadora de esta autoridad, trayendo aparejado una vulneración inmediata y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas conculcadas con tal omisión, también lo es que únicamente no fue documentada una sola lona y que se reportó debidamente el consto de la renta del espacio del mismo y el diseño y lona del primer arte de éste.

En ese contexto, los referidos entes políticos deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) **La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuanta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio recaído al expediente *SUP-RAP-188/2008,* ha señalado lo siguiente:

> *…"En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*
>
> *Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado…".*

Ahora bien, bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, las faltas de mérito atribuibles a los entes políticos en mención, sí vulneraran de una manera directa y efectiva a los bienes jurídicos tutelados por la norma conculcada al dejar de comprobar la totalidad de propaganda electoral a favor de su candidata al cargo de Gobernador del Estado, que en el presente caso lo son: la rendición de cuentas, la transparencia en el origen y aplicación de los recursos, así como el de la certeza y legalidad.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de este órgano resolutor no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido Acción Nacional haya cometido el mismo tipo de falta; es decir, haber omitido reportar propaganda electoral consistente en una lona, en contravención al dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el Partido Acción Nacional haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Robustece las anteriores aseveraciones, la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***", la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial cometida por el Partido Acción Nacional se calificó como **leve**.

- Únicamente no fue reportada la propagada electoral consistente en una lona.

- Con la actualización de la falta sustancial se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de legalidad, certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

- No se presentó una conducta reiterada ni reincidente.

- Aún y cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del Partido Acción Nacional para dar cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento, así como una negligencia en su deber de comprobar la totalidad de propaganda electoral a favor de sus candidatos.

- La falta de mérito impidió que la autoridad fiscalizadora conociera de manera cierta el origen de los recursos utilizados en la propaganda electoral aludida.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta **leve,** la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Acción Nacional una amonestación pública para que en lo subsecuente observen lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente **a 50 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de $61.38 cincuenta y seis pesos 08/100 M.N., la cual asciende a la cantidad **de $3,069.00 (tres mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.).**

La suma les será descontada al Partido Acción Nacional, en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de continuar con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin

menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que el Partido Acción Nacional recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de $9’529,716.68 (nueve millones quinientos veintinueve mil setecientos dieciséis pesos 68/100 M.N). .

Asimismo, a efecto de establecer las cargas económicas de dicho instituto político respecto de las multas que actualmente le son descontadas de la prerrogativa antes citada; en el cuadro siguiente se describen el registro de sanciones respecto de las cuales obra constancia en los archivos de esta autoridad electoral, pese a las cuales se está en condiciones de determinar que éstas no afectan el desarrollo de sus actividades.

Nº	Partido Político	Resolución del Consejo General	Monto Total de la Sanción	Montos de deducciones realizadas	Montos por saldar
1	Partido Acción Nacional	IEM-P.A.-03/2012	$ 30,012.64	$ 22,509.48	$ 7,503.16
2		IEM/R-CAPYF-11/2012	1,474.93.00	1,474.93	0.00
3		IEM/R-CAPYF-18/2012	105,106.89	41,679.76	63,427.13
		IEM-PES-07/2012	74,588.50	18,647.12	55,941.38
		IEM/R-CAPYF-22/2012	15,276.90	7,638.45	7,638.45
Totales			$226,459.86	$91,949.74	**$134,510.12**

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que

las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

> *"**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—**Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de*

una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

III. Acreditación de sustancial sobre la omisión de reportar el beneficio obtenido en la campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa de la propaganda electoral en televisión acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en 81 ochenta y un impactos promocionales del programa "Historias Engarzadas" y el propio programa.

Para lo cual se determina que dentro del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, que se le atribuye al Partido Acción Nacional. Respecto de la cual, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización concluyó dentro del Dictamen, lo siguiente:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación realizada a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en cumplimiento al auto de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, dictado en el cuadernillo IEM-CAPYF-CUADERNILLO-VISTA-IFE-01/2012 y su acumulado, ahora anexo número 3 de la queja registrada bajo el número IEM/P.A.-CAPYF-08/2012, denominado "Vista del Instituto Federal Electoral registrada bajo el número IEM-CAPYF-CUADERNILLO-VISTA-IFE-01/2012 Y SU ACUMULADO IEM-CAPYF-CUADERNILLO-VISTA-02/2012, vinculada con propaganda electoral*

en televisión acreditada por el Instituto Federal Electoral relacionada con la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de gobernadora del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011", formado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y realizada mediante oficios números CAPyF/236/2012 y CAPyF/238/2012, de fechas 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en cuanto postulantes en común de la candidatura de la ciudadana ***Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa,*** *en el Proceso Electoral Ordinario 2011, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a los institutos políticos en cita, al no haber solventado las observaciones consistente en:*

a) Por contravenir a lo preceptuado en el artículo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 127, 149 y 156 del Reglamento de Fiscalización, al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa el beneficio que recibió a su campaña derivado de la propaganda político- electoral en televisión acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral consistente en 81 ochenta y un impactos promocionales del programa "Historias Engarzadas" y el propio programa.

Previo a realizarse la acreditación de la **falta sustancial,** debe establecerse que ésta únicamente es atribuible al Partido Acción Nacional, tomando en cuenta que de conformidad con las resoluciones de fecha 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once dictada dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011 y la del 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce, emitida dentro del expediente número SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación en su recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-589/ 2011 y sus acumulados, de la cuales se acreditó la existencia de la propaganda electoral en televisión fuera de los pautados otorgados como prerrogativa a los Partidos Políticos. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó que únicamente el **Partido Acción Nacional** en cuanto postulante de la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, actuó con responsabilidad con respecto a la propaganda en televisión que se transmitió en contravención a la normatividad, puesto que no obstante que estuvo en posibilidad de deslindarse de la difusión de la propaganda acreditada, al

contar con elementos a su alcance para ello, fue omiso en realizar algún acto por el cual cesara la actividad contraventora del orden constitucional, concluyendo expresamente, lo siguiente:

"…En tales condiciones, toda vez que se acredita plenamente que la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional ***adquirieron tiempos en televisión****, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través de las señales concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del año en curso, se considera que ello conculcó los artículos que habrán de especificarse a continuación…"* (Foja 134, resolución 14 catorce de diciembre de 2011).

"…En esas condiciones, como lo sostiene el partido político recurrente el Partido Acción Nacional, no tuvo el deber de cuidado o deslinde con respecto a la conducta asumida por su candidata, porque al haberla postulado, se entiende que apoya las expresiones que hizo en el noticiero, por la vinculación inescindible que existente entre ambos.

Máxime que el Partido Acción Nacional estuvo en posibilidad racional de conocer y prevenir o bien de hacer un deslinde de la conducta de su candidata, porque aunque la infracción se derivó de un programa de entrevista, la autoridad responsable tuvo por acreditados los spots por los cuales se promocionaba la entrevista motivo de denuncia.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, el Partido Acción Nacional, es responsable por culpa in vigilando de la conducta asumida por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa…" (Foja 80, resolución 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce).

En base a las determinaciones anteriores, esta autoridad electoral considera que la conducta irregular atribuida al Partido Acción Nacional consistente en no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa el beneficio que recibió a su campaña derivado de la propaganda electoral acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contravención a lo dispuesto por

los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 127, 149 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que al haberse demostrado la **adquisición de tiempos de televisión** únicamente por parte de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, no es factible que el Partido Nueva Alianza hubiese estado obligado a reportar el beneficio económico obtenido; determinación que no se opone al hecho de que se hubiere otorgado a dicho ente político el ejercicio de su derecho de audiencia, pues al hacerlo no implicaba atribuirle responsabilidad alguna, puesto que esta debe determinarse hasta el momento en que la autoridad administrativa, en ejercicio de sus facultades, determine lo conducente, y una vez de que se allegue de la totalidad de los elementos que le permitan pronunciarse en el caso concreto, establezca las responsabilidades a atribuir.

Bajo esa línea argumentativa, es menester señalar que como se indicó en el Dictamen, la presente observación se derivó de las vistas relacionadas con el expediente **SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12** remitidas a esta autoridad mediante los oficios siguientes:

1. Oficio número DJ/1996/2011, de fecha 27 veintisiete de diciembre de 2011 dos mil once, signado por la Licenciada Fabiola Navarro L., Directora de Normatividad y Contratos del Instituto Federal Electoral.
2. Oficio número SCG/447/2012, de fecha 01 primero de febrero de 2012 dos mil doce, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral.

Mediante los cuales se remitieron a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización copias certificadas de:

> -Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, el Partido Acción Nacional y Televisión Azteca, S.A. de C.V., por hechos

que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011 de fecha 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once, dentro de la cual, bajo el **considerando DUODÉCIMO,** expresamente se determinó:

> *"…**DUODÉCIMO.-** Tomando en consideración que quedó acreditado en el presente expediente, que la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Michoacán, **adquirió tiempo** en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor, acorde a lo que fue reseñado en el apartado B) del considerando SÉPTIMO de esta resolución, se estima conveniente hacer del conocimiento dicha circunstancia a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que determine lo que en derecho corresponda, en el ámbito de sus atribuciones legales…".*

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, el Partido Acción Nacional y Televisión Azteca, S.A. de C.V., por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-589/2011 y sus acumulados. dentro de la cual, bajo el **considerando SÉPTIMO,** expresamente se determinó:

> *"…**SÉPTIMO.-** Tomando en consideración que, acorde a lo manifestado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que se cumplimenta, quedó acreditado en el presente expediente, que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional **adquirieron tiempo en televisión** para la difusión de propaganda político electoral a su favor, (consistente en el programa "Historias Engarzadas", transmitido el día veintinueve de octubre de 2011 dos mil once, y los promocionales alusivos a esa emisión, difundidos (sic) del veintisiete al veintinueve del mismo mes y anualidad), se estima conveniente hacer del conocimiento dicha circunstancia a la Comisión de*

Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que determine lo que en derecho corresponda, en el ámbito de sus atribuciones legales…".

2) En atención a las vistas de mérito, con fechas 16 dieciséis de enero y 20 veinte de febrero de 2012 dos mil doce, esta autoridad en el acuerdo respectivo, ordenó formar los expedientes números **IEM-CAPYF-CUADERNILLO-VISTA-IFE-01/2012** y **IEM-CAPYF-CUADERNILLO-VISTA-IFE-02/2012**., asimismo, en el segundo de los acuerdos **decretó la acumulación** del cuadernillo conformado con la segunda vista al integrado con motivo de la primera vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Por otra parte, en los acuerdos de referencia se instruyó a la Unidad de Fiscalización para que en el momento procesal oportuno, se sirviera constatar que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en cuanto postulantes en común de la candidatura de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, al cargo de Gobernadora en el Proceso Electoral Ordinario 2011, hubiesen reportado como una aportación en especie y/o egreso la propaganda electoral acreditada dentro del procedimiento administrativo identificado con el número **SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**, consistente en:

1. *89 ochenta y nueve impactos derivados de la promoción del programa televisivo "Historias Engarzadas", transmitido el día 29 veintinueve de octubre de 2011 dos mil once por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y sus concesionarias de los estados de Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México y Michoacán, conforme a los impactos que se precisan en la tabla siguiente:*

No.	***Entidad Federativa***	***Impactos totales***
1	*Colima*	*27*
2	*Guanajuato*	*11*
3	*Guerrero*	*11*
4	*Jalisco*	*8*
5	*México*	*10*
6	*Michoacán*	*14*
Total de impactos		***81***

Propaganda electoral acreditada dentro de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once.

> ***2.*** *El tiempo de 2 dos horas de tiempo en televisión que duró la transmisión del programa "Historias Engarzadas" transmitido el veintinueve de octubre de dos mil once, por el canal de televisión identificado con distintivo de llamado XHDF-TV Canal 13 (y las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, en las cuales se repite la señal de la precisada en primer término), transmitido el día 29 veintinueve de octubre de 2011 dos mil once. en un horario comprendido de las 21:00 veintiuna a 23:00 veintitrés horas. Propaganda electoral acreditada en la resolución de fecha 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce…"*

En tal sentido, con fecha 14 catorce de agosto de 2012 dos mil doce se tuvo por recibido el oficio número UF/076/2012, de fecha 6 seis de agosto de 2012 dos mil doce, signado por la contadora pública Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Electoral de Michoacán, en el que informó que no fue reportada la propaganda electoral en televisión acreditada por el Instituto Federal Electoral, dentro del informe de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Asimismo, como se desprende del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó librar los **oficios correspondientes a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza,** ambos de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, el primero de ellos con número CAPyF/236/2012, dirigido al Representante Propietario del Partido Acción Nacional y el segundo bajo el número CAPyF/238/2012, que fue girado al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ambos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que se les hiciera saber la siguiente observación:

> ***1. Propaganda en radio y televisión no reportada.***
>
> *Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 127, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización, y derivado de la revisión efectuada en su informe sobre el origen, monto y destino de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011, efectuada con motivo de las vistas ordenadas por el Instituto Federal Electoral dentro del expediente* ***SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011,*** *se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una aportación en especie, la propaganda electoral en televisión acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral consistente en:*

1 89 ochenta y nueve impactos derivados de la promoción del programa televisivo "Historias Engarzadas", transmitido el día 29 veintinueve de octubre de 2011 dos mil once por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y sus concesionarias de los estados de Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México y Michoacán, conforme a los impactos que se precisan en la tabla siguiente:

No.	***Entidad Federativa***	***Impactos totales***
1	*Colima*	*27*
2	*Guanajuato*	*11*
3	*Guerrero*	*11*
4	*Jalisco*	*8*
5	*México*	*10*
6	*Michoacán*	*14*
Total de impactos		***81***

Propaganda electoral acreditada dentro de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once.

2. El tiempo de 2 dos horas de tiempo en televisión que duró la transmisión del programa "Historias Engarzadas" transmitido el veintinueve de octubre de dos mil once, por el canal de televisión identificado con distintivo de llamado XHDF-TV Canal 13 (y las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, en las cuales se repite la señal de la precisada en primer término), transmitido el día 29 veintinueve de octubre de 2011 dos mil once. en un horario comprendido de las 21:00 veintiuna a 23:00 veintitrés horas. (Propaganda electoral acreditada en la resolución de fecha 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce.)

Por lo tanto, en el término de 10 diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, sírvase manifestar lo que a su derecho convenga.

Observación que se contestó mediante los oficios números RPAN-096/2012 y 521, ambos presentados con fecha 11 once de septiembre de 2012 dos mil doce, ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, signados por el Licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, y Profesor Alonso Rangel Reguera, Representante Suplente del Partido Acción y Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, en los cuales sustancialmente señalaron:

- Que niegan las imputaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que ni los partidos políticos que representan, ni sus dirigentes, simpatizantes, militantes o candidatos contrataron en momento alguno, espacios de televisión.

- Que es una premisa falsa y errónea el considerar que la transmisión en la que aparece la persona Luisa María Calderón Hinojosa, durante el desarrollo del programa de televisión denominado “Historias Engarzadas” constituya contratación y/o adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión.

- Que es equivocada la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral al considerar que los diversos promocionales que se difundieron en días previos a la transmisión del programa constituyan contratación y/o adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión, en virtud de que éstos constituyen “avances al programa”.

- Que la prueba técnica aportada por el denunciante, en relación con las constancias que se recabaron por el Instituto Federal Electoral no acreditan la adquisición, ni la contratación por parte de persona alguna.

- Que la transmisión del programa se dio en el ejercicio periodístico genuino, amparado en la libertad de expresión y el derecho a la información, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Que el ejercicio de la libertad de expresión que cita no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa, al no actualizarse los siguientes supuestos:
  - Que se ataque a la moral.

- Se afecten los derechos de terceros.
- Se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público.

- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha orientado su criterio en el sentido de que, tratándose del debate democrático es indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

- Que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues el contenido denunciado es una nota periodística a partir de un hecho relevante para la sociedad moreliana y michoacana en general tal y como lo son todos y cada uno de los actos del proceso electoral.

- Que las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información, mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen relevantes.

- Que la entrevista y los promocionales que dan cuenta del programa en donde se difunde dicha actividad de transcendencia social, no existe elemento para considerar que la misma se difundió fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política, al realizarse al amparo de las funciones de los medios de comunicación.

Ahora bien, como se precisará en líneas subsiguientes, los argumentos y fundamentaciones invocados por el Partido Acción Nacional resultan insuficientes para eximirle de responsabilidad, respecto a la irregularidad que le es atribuida, puesto que como se infiere de los puntos sustanciales en los que centró su defensa, es claro que tienden a combatir cuestiones en relación con la inexistencia de propaganda electoral, al considerar que los impactos promocionales y el programa televisivo "Historias Engarzadas", se encontraban amparadas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y de información; cuestiones que fueron debidamente analizadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en las resoluciones pronunciadas dentro del expediente **SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**, al considerar que las transmisiones en televisión fueron propaganda político-electoral, por tanto, respecto a éstas atendiendo al principio "non bis in idem", que consagra el derecho de seguridad jurídica, que se traduce en el impedimento procesal de que el gobernado sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, al operar la figura jurídica de **cosa juzgada,** éstas resultan insuficientes.

En efecto dentro de las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de manera firme y definitiva se concluyó que:

> ***"…B) Pronunciamiento de fondo por cuanto al promocional en donde se publicita el programa "Historias Engarzadas" en el cual participó la C. Luisa María Calderón Hinojosa (entonces candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura michoacana)***
>
> *Cabe precisar que antes de entrar al estudio del promocional de mérito (mismo que fue reproducido al inicio de este considerando), esta autoridad de conocimiento estima pertinente dejar claro que el mismo tuvo ochenta y un impactos durante el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de octubre de la presente anualidad, en emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán (en los términos que fueron detallados en el apartado de conclusiones del considerando precedente), y que de manera medular, fueron de la siguiente forma:*

ENTIDAD FEDERATIVA	IMPACTOS TOTALES
COLIMA	27
GUANAJUATO	11
GUERRERO	11
JALISCO	8
MÉXICO	10
MICHOACÁN	14

"…Esta autoridad estima que aun cuando pudiera establecerse en un primer momento que la finalidad del promocional de marras se centra única y exclusivamente en informar a los televidentes de las emisoras hoy denunciadas, el horario y día en que sería transmitido el programa denominado "Historias Engarzadas", así como el personaje que sería presentado en el mismo, ***lo cierto es que del análisis de los elementos que conforman ese mensaje, válidamente puede afirmarse que el mismo constituye propaganda electoral, es decir, el contenido en cuestión contiene elementos tendentes a posicionar a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (en la época de los hechos, candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura michoacana), frente a la ciudadanía de la entidad federativa en la cual estaba contendiendo como abanderada…"****. (Foja 122 resolución 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once) (Énfasis añadido)..*

"…En ese orden de ideas, dadas las características del mensaje impugnado y ***el contexto de su transmisión (ochenta y un impactos en emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre de esta anualidad),*** *es de destacar que en autos* ***no obra constancia alguna de la cual se infiera que la C. Luisa María Calderón Hinojosa y/o el Partido Acción Nacional hubieran realizado alguna conducta tendente a deslindar su responsabilidad en la difusión del promocional cuestionado,*** ***por lo que es dable desprender la presunción de que la propaganda electoral de referencia fue adquirida por ellos****, ya que resultaron ser los directamente beneficiados, al posicionarse frente a la ciudadanía dentro del proceso comicial para la elección de Gobernador en el estado de Michoacán.*

(Foja 123 resolución 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once) (Énfasis añadido)..

(…)
La circunstancia antes expuesta genera en esta autoridad, ánimo de convicción para sostener que ello configura la adquisición de tiempo en televisión, a favor de la citada ciudadana (y el partido político que en ese momento la postulaba a un puesto de elección popular), para la difusión de propaganda electoral, misma que no fue ordenada por este Instituto.

En efecto, aun cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre la C. Luisa María Calderón Hinojosa (así como el Partido Acción Nacional, quien en la época de los hechos la postuló como abanderada a la gubernatura michoacana), y Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionario de las señales televisivas denunciadas que se ven y escuchan en el estado en comento), para la difusión del promocional objeto de análisis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP- 118/2010, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el

artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el código comicial federal.

Así, el hecho de que el material denunciado contenga la mención del cargo público por el cual contendía la C. Luisa María Calderón Hinojosa como abanderada del Partido Acción Nacional en la época de los hechos, ello permite afirmar que ese mensaje tenía como finalidad que la audiencia la reconociera como participante de una contienda comicial.

Asimismo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución de fecha 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce, dictada en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-589/2011 y sus acumulados, puntualizó los hechos en que el órgano jurisdiccional sustentó su determinación de revocar la resolución originalmente aprobada por el Consejo General del IFE, en la parte relativa al programa "Historias Encargadas", en los términos siguientes:

De igual forma, se advierte que tanto Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como la conductora 'Mónica Garza' y la concesionaria de los canales de televisión en los que se transmitió ese programa, tuvieron conocimiento de que las declaraciones hechas por la entonces candidata durante la aludida entrevista, y que tal conducta podría constituir actos de propaganda política-electoral.

Circunstancia que es evidente, dada la promoción del programa mediante spots publicitarios, en días anteriores a la difusión del mismo, hecho que no es controvertido por las partes y que se tiene como cierto en términos de la resolución impugnada.

Otro elemento a destacar es la aparición de imágenes en las cuales es evidente los elementos visuales alusivos al Partido Acción Nacional, lo cual es contrario a la normativa electoral, pues los partidos políticos no pueden tener acceso a la televisión, fuera de los tiempos que le correspondan, de conformidad a la normativa electoral constitucional y legal, y que le sea asignada por el Instituto Federal Electoral.

(Foja 74, resolución 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce).

Ciertamente, el espacio televisivo en el cual participó Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se debe considerar como una adquisición de tiempo en televisión, lo cual contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria en materia electoral, puesto que le permitió que se posicionara frente a la ciudadanía, no obstante que estuvo obligada a ocupar, exclusivamente, los tiempos oficiales que le

> ***corresponden al instituto político que la postula, conferidos por el Instituto Federal Electoral, para esos periodos.***
>
> ***Se considera que la aparición en el programa motivo de denuncia, destinado exclusivamente a ella, en el que hizo propaganda políticaelectoral, además de que se llevó a cabo una apología de su persona, durante el periodo de campaña electoral, implicó adquisición ilegal de tiempo en televisión, ya que debido al carácter que ostentaba, tuvo como efecto posicionarla frente a la ciudadanía y el electorado, lo cual fue de manera indebida, pues se privilegió directamente con la difusión de su imagen y de forma directa, con la propaganda política- electoral, que se ha precisado.*** (Página 76 resolución 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce).

Determinación, ésta última que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 19 diecinueve de enero de 2012 dos mil doce al resolver los expedientes números SUP-RAP-589/2011 y sus acumulados SUP-RAP-1/2012, SUP-RAP-5/2012 derivados de la interposición de los recursos de apelación en su orden, por el Partido de la Revolución Democrática, por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y por Televisión Azteca, *Sociedad Anónima de Capital Variable,* respecto de los cuales la propia resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo hincapié al señalar:

> *"…Como se advierte, en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación señaló de manera medular, lo siguiente:*
>
> - *Que la transmisión de la entrevista hecha a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, dentro del programa "Historias Engarzadas", actualizaba la hipótesis de infracción prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la adquisición de tiempos en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales, lo cual se subsumía en el supuesto establecido en el artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y está tipificado como infracción administrativa en materia electoral, en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), del aludido ordenamiento legal;*
>
> - *Que del análisis de la entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el programa "Historias Engarzadas", se advertía que tanto la entrevistada como la entrevistadora, tuvieron conocimiento del contenido de sus declaraciones, así como de las imágenes incluidas, razón por la cual estuvieron en posibilidad de advertir que tal conducta podría constituir propaganda político-electoral, y no estar amparada en la libertad de expresión e información;*
>
> - *Que la emisión "Historias Engarzadas" transmitida el veintinueve de octubre de dos mil once, por el canal de televisión identificado con distintivo de llamada XHDF- TV Canal 13 (y las emisoras que se ven y*

escuchan en el estado de Michoacán, en las cuales se repite la señal de la precisada en primer término), es un programa de entrevista que incluyó elementos que constituyen propaganda política-electoral;

- *Que la entrevista en comento fue complementada por los comentarios de personas cercanas a la entrevistada, a efecto de corroborar lo dicho por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, para que el receptor de la entrevista, tuviera una amplio panorama de la personalidad de la aludida ciudadana, resaltando en todo momento sus virtudes, es decir, haciendo una apología de la persona de la aludida ciudadana;*

- *Que en el programa motivo de denuncia, se advirtió la intervención de diversas personas cercanas a la entonces candidata, a efecto de resaltar sus virtudes, para finalmente hacer una presentación de su candidatura a Gobernadora del Estado de Michoacán, así como las razones por las cuales determinó contender a ese cargo de elección popular, además de hacer propuestas concretas de gobierno, con lo cual, es evidente que se difundió propaganda política-electoral;*

- *Que durante el programa en cuestión, es evidente la aparición de imágenes y elementos visuales alusivos al Partido Acción Nacional, lo cual contraviene el orden jurídico electoral, pues los partidos políticos no pueden tener acceso a la televisión, fuera de los tiempos que le correspondan, de conformidad a la normativa electoral constitucional y legal, y que le sea asignada por el Instituto Federal Electoral;*

- *Que cuando aconteció la entrevista en cuestión, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa ostentaba la calidad jurídica de candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza;*

- *Que el programa motivo de denuncia se transmitió el veintinueve de octubre de dos mil once, en los canales de televisión concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (que estaban incluidos en el catálogo de estaciones de radio y televisión que habrían de cubrir el procedimiento electoral en Michoacán), quince días antes de la jornada electoral en esa entidad federativa;*

- *Que dada la calidad de candidata de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, estaba obligaba a sujetar su conducta a las normas establecidas para la difusión de promocionales en radio y televisión, fijadas por la Constitución federal; sin embargo, al haber optado por aparecer en el programa "Historias Engarzadas", violó la normativa electoral, afectando también el principio de equidad en los comicios locales de la citada entidad federativa, al colocarse en una posición de privilegio respecto del resto de los contendientes, teniendo una exposición pública por encima del resto de los participantes y fuera de los tiempos que el Instituto Federal Electoral asignó al Partido Acción Nacional, para efectos de obtención del voto en esa entidad federativa;*

- *• Que al haberse acreditado que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (otrora candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán), adquirió tiempo en televisión, que no fue asignado por el Instituto Federal Electoral, en el cual se exaltó su persona e hizo propaganda política electoral, el Partido Acción Nacional debía ser responsabilizado, al incumplir el deber de cuidado o deslinde respecto a la conducta asumida por quien fuera su abanderada, "…porque al haberla postulado, se*

entiende que apoya las expresiones que hizo en el noticiero, por la vinculación inescindible que existente entre ambos….";

- *Que el Partido Acción Nacional estuvo en posibilidad racional de conocer y prevenir o bien de hacer un deslinde de la conducta de su candidata, y al no haberlo hecho es responsable por culpa in vigilando de la conducta asumida por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa;*

- *Que atento a la vulneración directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, no era acorde calificar dicha falta con una gravedad ordinaria, pues la conducta desplegada por estos sujetos de Derecho, "…conlleva a que fue una conducta con la finalidad de vulnerar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el esquema de un acto aparentemente conforme a Derecho…";*

- *Que acorde a la sana lógica y al justo raciocinio, la conducta sancionada debe calificarse con una gravedad especial, al ser una vulneración directa a un precepto constitucional, por lo cual "…es evidente que resulta no proporcional la amonestación pública como sanción a imponer…", y*

- *Que por lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe "…reindividualizar la sanción, preservando el principio de legalidad que, se reitera, impone el deber de fundar y motivar, así como la obligación de velar porque la consecuencia jurídica que determine, sea proporcional a la falta que se castiga, la que desde luego, deberá calificar dentro de los parámetros que han quedado expresados en la presente determinación".*
  (…)

En consecuencia de lo anterior, las determinaciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral adquirieron la categoría de **cosa juzgada.**

Ahora bien, en el contexto del principio *"non bis in idem",* que se ha referenciado, es importante señalar que la acreditación de propaganda electoral puede conllevar la instauración de distintos procedimientos ante autoridades diferentes, sin que ello implique su vulneración, puesto que aún y cuando el procedimiento administrativo sancionador electoral acorde a lo establecido por la tesis S3EL 045/2002, le son aplicables los principios *ius puniendi,* desarrollados en el derecho penal, ello no implica que deba aplicarse la norma penal, sino únicamente la obligación de extraer los principios desarrollados en éste y que le sean útiles al caso concreto para la imposición de sanciones derivados de ilícitos administrativos. En ese tenor, es viable la aplicación de sanciones por diversas autoridades, en el área específica de su competencia, siempre y cuando la instauración de los procedimientos que para tal fin se desarrollen persigan fines diferentes.

En el caso concreto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó la existencia de propaganda electoral y la responsabilidad administrativa de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Partido Acción Nacional y Televisión Azteca, S.A., de C.V., en su comisión, respecto de la vulneración a los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que prohíben la **adquisición de tiempos de televisión** para la difusión de **propaganda electoral,** fuera de los tiempos administrados por este Instituto Federal Electoral, como prerrogativas; imponiéndoles por dicha infracción las sanciones correspondientes.

De acuerdo a lo señalado y bajo el supuesto de que los hechos sobre los que se dio vista a esta autoridad, pudiesen conculcar disposiciones locales, de conformidad con los considerandos **duodécimo** y **séptimo** de las resoluciones de fechas 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once y 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce, respectivamente, se ordenó hacer del conocimiento a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán para que determinara lo que en derecho correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones legales; autoridad que en ejercicio de sus atribuciones y sin invadir la esfera de atribuciones del Instituto Federal Electoral, ejerció sus facultades de fiscalización tendentes a verificar que el Partido Acción Nacional hubiese reportado el beneficio económico derivado de la existencia de la propaganda electoral en televisión, ajustándose a la esfera de su competencia y sin ocuparse de cuestiones relativas a la vulneración de los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan la equidad en materia electoral en radio y televisión, respecto de los cuales ya se realizó el pronunciamiento correspondiente, sino únicamente de las consecuencias que en materia de fiscalización implicaba la acreditación de la propaganda electoral de referencia, es decir, para verificar que se hubiese cumplido con el principio de rendición de cuentas que rige en materia electoral.

Es preciso señalar que similar criterio ha sostenido la Sala Superior dentro del Recurso de Apelación número SUP-RAP-62/2005, en el cual refirió que en materia de derecho administrativo sancionador es posible que un ente político con la comisión de una sola acción u omisión, pueda cometer dos o más conductas conculcatorias de diversas normatividades, ello sin ser violatorio del principio fundamental *non bis in idem* por sancionar la misma conducta dos veces. En la especie la misma conducta implicó por un lado, que Instituto Federal Electoral sancionará al Partido Acción Nacional y a la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Michoacán por la vulneración al artículo 41 de nuestra Ley Suprema al adquirir tiempos en televisión que no estaban pautados y en lo que respecta a esta autoridad electoral estatal, la litis se centra en materia de fiscalización al no reportar el costo - beneficio de la propaganda acreditada en televisión.

En consecuencia, la irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional y respecto de la cual se realizará el pronunciamiento correspondiente, se hace consistir en un incumplimiento a lo establecido por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 127, 149 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haber registrado en su contabilidad, ni reportado en su informe de origen monto y destino de actividades de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada en común por los entes políticos de referencia al cargo de Gobernadora en el Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario de 2011, el beneficio que se obtuvo con la propaganda electoral acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral consistente en los impactos promocionales del programa “Historias Engarzadas”, y el propio programa transmitido el veintinueve de octubre de dos mil once, por el canal de televisión identificado con distintivo de llamado XHDF-TV Canal 13, transmitido el día 29 veintinueve de octubre de 2011 dos mil once en un horario comprendido de las 21:00 veintiuna a 23:00 veintitrés horas, como una aportación que favoreció a la candidata postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

Puntualizados los hechos que dieron origen a la falta atribuida al Partido Acción Nacional, y las consideraciones legales que se estiman aplicables al caso concreto, para un debido análisis de las mismas, es oportuno transcribir el contenido de los artículos que se vinculan con la obligación omitida:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán:

> ***"Artículo 51-A.*** *Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación…"*

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

> ***Artículo 6.-***
> *(…)*
> *El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*
>
> ***Artículo 31.-*** *Todos los ingresos que reciban los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente.*
>
> ***Artículo 32.-*** *Los ingresos obtenidos por los Partidos Políticos que no provengan del erario público se considerarán financiamiento privado, debiendo el Órgano Interno informar junto con sus informes correspondientes, los montos obtenidos en este rubro y por cada modalidad, siendo estas:*
>
> *I. Financiamiento por la militancia.*
>
> *II. Financiamiento por simpatizantes*
>
> *III. Autofinanciamiento.*
>
> *IV. Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.*
>
> *V. Otros ingresos.*

Artículo 45.- *Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que dispongan la legislación que le sea aplicable.*

Artículo 47.- *Las aportaciones y donativos que reciban en especie los Partidos Políticos, candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes, aportación personal del precandidato para su precampaña o candidato para su campaña, al llevar a cabo su registro contable deberán documentarse en contratos escritos que se celebren entre el partido y el aportante o donante, conforme a los ordenamientos legales aplicables.*

La aportación o donativo en especie, se valuarán de la siguiente manera:

III. Si se cuenta con la factura correspondiente del bien aportado y su tiempo de uso es menor a un año, se registrará el valor consignado en tal documento; y,

IV. Si el uso es de más de un año, se registrará su valor comercial de mercado.

En caso de que no se cuente con la factura del bien aportado, se deberá valuar por experto en la materia, según el bien de que se trate.

En caso de duda fundada en relación con el valor de registro declarado, la Comisión, podrá ordenar que se lleve a cabo un avalúo, el cual será practicado por un perito en la materia autorizado por la Comisión, los gastos los cubrirá el propio partido registrante; la opinión pericial que se emita por el especialista formará parte del registro contable. Asimismo, en el supuesto de que el partido político haga uso de un bien inmueble sin acreditar ante la Comisión mediante el contrato de comodato correspondiente; salvo prueba en contrario, se estimará que dicho bien lo ostenta en carácter de propietario.

Artículo 48.- *Las aportaciones en especie deberán ser registradas contablemente, reconociendo el ingreso y su respectiva aplicación del recurso y formarán parte de los recursos y aplicaciones que se contemplen en los informes respectivos.*

Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse contablemente conforme al valor comercial registrado en la escritura pública a favor del partido político, o en su defecto, el avalúo emitido por un perito valuador en la materia.

Las aportaciones en especie recibidas deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

***Artículo 50.-** En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las entidades a que se refiere el artículo 48-Bis, del Código, podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos políticos.*

***Artículo 51.- Las aportaciones en especie de cualquier naturaleza** y los ingresos en efectivo, **se entenderán parte del financiamiento privado,** salvo los que le sean entregados por el Instituto en los términos de ley.*

***"Artículo 127.-**Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*

b) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;

c) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, reconocimientos por actividades políticas, honorarios, compensaciones, gastos médicos, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos, y otros similares, materiales, suministros y servicios generales, así como reuniones públicas, asambleas, todas las actividades en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos;

d) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato

contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,

e) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e internet que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

(…)

***Artículo 142.-** Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.*

***Artículo 149.-** Los partidos políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para gobernador, diputados locales y/o ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una en las elecciones respectivas, dentro del plazo la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

***Artículo 156.-** Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

(…)

VII.- Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;

De una interpretación de los preceptos legales invocados, se obtiene que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de reportar la totalidad de los ingresos por cualquiera de las modalidades que obtengan en el desarrollo de sus actividades, en este caso, con motivo de las campañas electorales en los informes de gastos de campaña respectivos.

Así, los partidos políticos pueden recibir ingresos tanto en efectivo como en especie, de militantes y simpatizantes, de los propios candidatos, de sus dirigencias estatales y federales, y en general, de cualquier persona que no

se sitúe en los supuestos normativos previstos por el artículo 48-Bis del Código Comicial Local, conllevando con respecto a las aportaciones en especie, las siguientes obligaciones:

- Reportar la totalidad de aportaciones recibidas durante la campaña en los respectivos informes de los candidato, entre éstas, las recibidas por concepto de propaganda electoral que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;
- Registrarlos contablemente conforme al valor comercial registrado, o en su defecto, el avalúo emitido por un perito valuador en la materia.
- Documentarlas con la documentación señalada por la reglamentación.

Dicho de otra manera, tienen la obligación de enterar ante este órgano electoral todo beneficio económicamente cuantificable que se traduzca en un ingreso o recurso

En el caso concreto se considera que la propaganda electoral derivada de los impactos promocionales del programa “Historias Engarzadas”, y el propio programa transmitido el veintinueve de octubre de dos mil once, por el canal de televisión identificado con distintivo de llamado XHDF-TV Canal 13 (y las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, en las cuales se repite la señal de la precisada en primer término), transmitido el día 29 veintinueve de octubre de 2011 dos mil once en un horario comprendido de las 21:00 veintiuna a 23:00 veintitrés horas, constituye una aportación en especie a la candidatura de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por los siguientes motivos:

“Como se desprende de la normatividad legal y reglamentaria aplicable, una aportación en especie presenta características propias.[2]

[2] Características determinadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución identificada con clave CG694/2012 al resolver el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recurso de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado como P-UFRPP 04/2012, y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-488/2012 de fecha veintiocho de noviembre del año en curso.

En primer lugar, las aportaciones en especie se realizan, a diferencia de las donaciones, se realizan de forma **unilateral,** es decir, no se requiere un acuerdo previo de voluntades para que puedan actualizarse, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor o beneficiario e incluso en contra de la misma persona.

En segundo lugar, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.** Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados.

Continuando, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto o **un acto** para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible determinar el costo que generó o pudo generar la aportación, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En este sentido, el monto de beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo causa, en relación directa con el receptor de la aportación, es decir, **dicho costo debe ser medido como si efectivamente se hubiera erogado.** Ahora bien, para determinar cuánto le costaría al aportante el servicio, debe considerarse que **la aportación no necesariamente implica la existencia de un gasto por parte del aportante,** pues existen supuestos en que éste puede proporcionar el servicio aportado sin necesidad de ejercer recurso alguno. **En razón de**

ello, debe determinarse el precio comercial que sirva para cuantificar el monto de la aportación.

Ahora bien, la determinación confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-589/2011 para los efectos que repercuten en materia de fiscalización debe tomarse en cuenta:

- Que los 81 impactos impactos promocionales del programa “Historias Engarzadas”, transmitidos en el periodo comprendido del 27 al 29 veintinueve de octubre de 2011 dos mil once, constituyeron **propaganda electoral**.

- Que el programa “Historias Engarzadas”, transmitido el día 29 veintinueve de octubre de 2011 dos mil once, constituye **propaganda electoral** y tuvo la duración de 2 dos horas.

- Que el contenido de los impactos y el propio programa contienen elementos para posicionar a la ciudadana **Luisa María Calderón Hinojosa** frente a la ciudadanía como candidata al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, al advertirse de su contenido la mención de su participación en la contienda electoral.

- Que existió adquisición de tiempo en televisión a favor de la candidata **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y del partido político que en ese momento la postulaba al cargo de gobernadora del Estado de Michoacán,** que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, ello pese a que incluso no existiera elementos que le permitieran determinar la existencia de un contrato entre la candidata en cuestión y la empresa televisiva.

Ahora bien, tomando en consideración que la finalidad de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización lo era el determinar el **costo-beneficio** que impactó en la campaña de la candidata **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa,** con motivo de la propaganda acreditada por el Consejo General del Instituto

Federal Electoral, que se ha venido referenciando, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de las constancias que integran los cuadernillos IEM-CAPYF-CUADERNILLO-VISTA-IFE-01/2012, y su acumulado IEM-CAPYF-CUADERNILLO-VISTA-IFE-02/2012, en cumplimiento al auto de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, libró el oficio número CAPyF/306/2012 de esa misma fecha, a la empresa Televisión Azteca, S.A., recibido por dicha persona moral el día 20 veinte de septiembre de 2012 dos mil doce, por el cual le solicitó la lista de costos y/o precios que en el año 2011 dos mil once mantuvo respecto de publicidad política de promocionales con las características específicas de la propaganda electoral materia de acreditación (81 ochenta y un impactos promocionales y programa “Historias Engarzadas”).

Pese a la notificación de dicha solicitud, no fue posible obtener información de la empresa televisiva en que se transmitió la propaganda electoral en televisión; por consiguiente, dentro del expediente IEM/P.A./CAPYF-08/2012, formado en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General del instituto Electoral de Michoacán de fecha 20 veinte de julio de 2012 dos mil doce, mediante el cual se remitió el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-227/2011, al cual se acumularon por tener relación como **Anexo 3 “Vistas del Instituto Federal Electoral Registrada bajo el número IEM-CAPYF-CUADERNILLO-VISTA-IFE-01/2012** y su acumulado **IEM-CAPYF-CUADERNILLO-VISTA-IFE-02/2012, vinculada con la propaganda electoral en televisión acreditada por el Instituto Federal Electoral relacionado con la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”,** se ordenaran las diligencias que se enumeran en el cuadro siguiente, con los resultados que más adelante se puntualizan.

No.	Fecha	Oficio	Destinatario	Solicitud
1	05/10/2012	CAPyF/330/2012	Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la	a).- Proporcionar catálogo de precios y tarifas de

No.	Fecha	Oficio	Destinatario	Solicitud
			Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.	promocionales, spots y tiempos en televisión, con que cuente esa Unidad a su cargo, conforme a los cuales se esté en condiciones de determinar el costo de propaganda difundida en TV Azteca, canal 13. b).-De no contar con el catálogo, nos proporcione copia de documentación que, derivada de los informes presentados por los diversos institutos políticos ante esa Unidad Fiscalizadora a su cargo o aquélla relacionada con los procedimientos administrativos sustanciados en los cuales se haya determinado el costo promedio de propaganda en televisión, conforme a los cuales puedan inferirse elementos que permitan a esta Comisión determinar el costo de los tiempos en televisión o spots publicitarios contratados en contravención a las disposiciones constitucionales.
2	08/10/2012	CAPyF/329/2012	Dr. Benito Nacif Hernández, Presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral	a).- Proporcionar catálogo de precios y tarifas de promocionales, spots y tiempos en televisión, con que cuente ese Comité a su cargo, conforme a los cuales se esté en condiciones de determinar el costo de propaganda difundida por dichos conceptos ofertado por la empresa T.V. Azteca.

Ahora bien, el Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número PUF-DA/12837/12, de fecha 2 dos noviembre de 2012 dos mil doce, dio contestación a la solicitud formulada, señalando sustancialmente lo siguiente:

- Que la Unidad de Fiscalización no cuenta con el catálogo de precios y tarifas de promocionales, spots y tiempos en televisión solicitado, a efecto de que se esté en condiciones de determinar el costo de la propaganda difundida en TV Azteca, canal 13.
- Que la Unidad de Fiscalización no cuenta en sus archivos con documentación derivada de los informes presentados por los diversos institutos políticos o aquella relacionada con procedimientos administrativos sustanciados en los cuales hubiera determinado el costo promedio de propaganda en televisión, conforme a los cuales pudieran inferirse elementos que permitan determinar el costo de los tiempos en televisión o spots publicitarios contratados en contravención a las disposiciones constitucionales.
- Que la Unidad de Fiscalización no cuenta con costos promedios.

Respecto a la solicitud realizada al Doctor Benito Nacif Hernández, Presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, no se obtuvo respuesta.

Tomando en cuenta que las diligencias ordenadas con la finalidad de allegar elementos con los que esta autoridad electoral pudiera determinar el costo-beneficio que debía sumarse al informe de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, contendiente al cargo de Gobernadora en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once; mediante auto de fecha 12 doce de noviembre de dos mil doce, dictado dentro del expediente **IEM/P.A./CAPYF-08/2012,** se ordenó girar oficio al representante legal de la empresa **Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.,** lo que se hizo con esa misma fecha, mediante el número CAPyF/372/2012, solicitando expresamente lo siguiente:

a) Proporcionar catálogo de precios y tarifas de promocionales, spots y tiempos en televisión, de la televisora a su cargo, en el mes de octubre de 2011 dos mil once, en diversos espacios.

A la solicitud de referencia se dio respuesta mediante el oficio de fecha 15 quince de noviembre de 2012 dos mil doce, signado por la licenciada Virginia González Contreras, Representante Legal de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., adjuntando un documento que contiene las tarifas de publicidad de dicha empresa, correspondientes al 2011 dos mil once; del cual se obtiene lo siguiente:

No.	Horario	Segundos	Costo
1	00:00 A 12:59	10 seg	$1,769.00
		20 seg	3,538.00
		30 seg	5,307.00
		40 seg	7,076.00
		60 seg	10,614.00
2	13:00 a 18:59	10 seg	1,914.00
		20 seg	3,828.00
		30 seg	5,742.00
		40 seg	7,656.00
		60 seg	11,484.00
3	19:00 a 20:59	10 seg	2,540.40
		20 seg	5,080.80
		30 seg	7,621.20
		40 seg	10,161.60
		60 seg	15,242.40
4	21:00 A 23:59	10 seg	3,004.40
		20 seg	6,008.80
		30 seg	8,932.00
		40 seg	12,017.60
		60 seg	18,026.40

Como se infiere del Dictamen Consolidado que da origen a la emisión de la presente resolución, siguiendo el criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-488/2012, relacionada con la facultad de la autoridad administrativa electoral de calcular el beneficio económico, en este caso, que obtuvo el Partido Acción Nacional, derivado de la propaganda político electoral transmitida en televisión fuera de los pautados otorgados, esta autoridad en el dictamen, promedió los costos obtenidos de Televisión Azteca (página de internet http://www.massmedios.com.mx) y Canal 13 de Michoacán Televisa (conforme a la cotización enviada a esta autoridad electoral), toda vez que tienen similar alcance y cobertura en el estado en base al Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión para el Proceso Electoral

Ordinario 2011 del Estado de Michoacán del Instituto Federal Electoral, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en el número 96, tomo CLI, el día 16 dieciséis de junio del año 2011 dos mil once; como se aprecia en las siguientes imágenes de dicho catálogo:

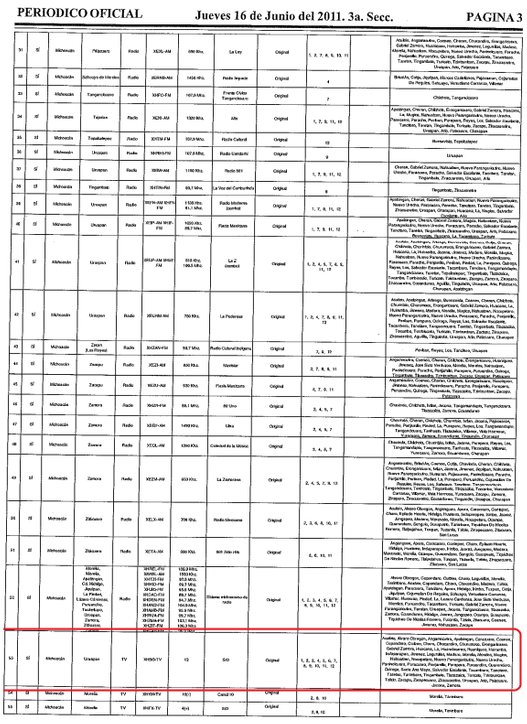

PERIODICO OFICIAL Jueves 16 de Junio del 2011. 3a. Secc. PAGINA 3

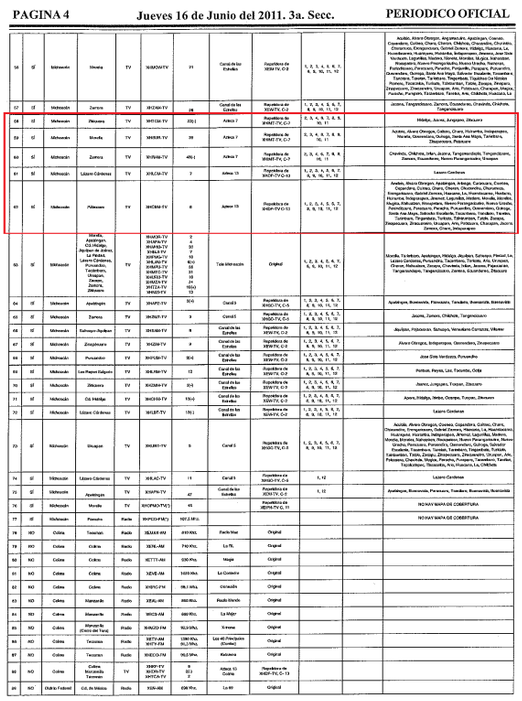

PAGINA 4 Jueves 16 de Junio del 2011. 3a. Secc. PERIODICO OFICIAL

En el cual se establecen los municipios del Estado de Michoacán que abarcan dichas transmisiones como lo son:

Tv azteca Michoacán (Canals 13)	Lázaro Cárdenas, Acuitzio, Álvaro Obregón, Apatzingán, Arteaga, Carácuaro, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Cherán, Chucándiro, Churumuco, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Huacana, Huandacareo, Huetamo, Huiramba, Indaparapeo, Jiménez, Lagunillas, Madero, Morelia, Morelos, Múgica, Nahuatzen, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Panindícuaro, Parácuaro, Paracho, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Tacámbaro, Tancítaro, Taretan, Tarímbaro, Tingambato, Turicato, Tzintzuntzan, Tzitzio, Zacapu, Zinapécuaro, Ziracuaretiro, Uruapan, Ario, Pátzcuaro, Charapan, Jacona, Zamora, Charo, Indaparapeo
Televisa (Canal 13 de Michoacán)	Acuitzio, Álvaro Obregón, Angamacutiro, Apatzingán, Carácuaro, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Churumuco, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Huacana, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Jiménez, Lagunillas, Madero, Morelia, Morelos, Múgica, Nahuatzen, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Panindícuaro, Parácuaro, Paracho, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Tacámbaro, Tancítaro, Taretan, Tarímbaro, Tingambato, Tlazazalca, Turicato, Tzintzuntzan, Tzitzio, Zacapu, Zinapécuaro, Ziracuaretiro, Uruapan, Ario, Pátzcuaro, Charapan,

	Jacona, Zamora.

Por consiguiente y en base a que las televisoras citadas, para ese año, mantenían una cobertura similar, esta autoridad consideró que se encontraba sobre parámetros acordes con los criterios señalados en el Boletín 4040 de La Norma de Información Financiera NIF- A-6, “Normas básicas de Valuación”, para obtenerse un costo promedio y valor razonable, y que se determina por orden de preferencia a partir de:

a) Cotizaciones observables en los mercados

b) Valores del mercado de activos, pasivos o activos netos similares en cuanto a sus rendimiento, riesgos y beneficios, y

c) Técnicas de valuación (enfoques o modelos) reconocidos en el ámbito financiero, tales como, valor presente esperado, valor presente estimado, modelos de precios de opción, modelos de alucinación de acciones, opciones o derivados, entre otros.

Determinación que además sustenta los diversos criterios sostenidos por la máxima autoridad en materia electoral en los recursos de apelación números SUP-RAP-127/2012 y SUP-RAP-170/2012, que tienen como fin que la autoridad electoral analice a cabalidad el impacto de los promocionales, el lugar, así como los medios en que éstos fueron difundidos, y atendiendo al principio de exhaustividad, esta autoridad debe analizar de forma integra el catálogo de medios, así como atender a aquellas cotizaciones que contengan valores similares en cuanto a los beneficios que pudieran darse con la propaganda electoral que nos ocupa.

En consecuencia y en atención a que al momento de otorgar un costo promedio a la propaganda electoral, conforme a la cual fue posible determinar el costo beneficio que impactó en la campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se tuvo en cuenta que las televisoras que se consideraron como referencia para tal fin contaban con cobertura similar en el Estado de Michoacán, por lo cual, con fundamento en los artículos 49-Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 14, 49 y 127 del Reglamento de Fiscalización del instituto Electoral de Michoacán y el Boletín 4040 de La Norma de

Información Financiera NIF- A-6, “Normas básicas de Valuación”, en el dictamen se determinó el costo promedio de acuerdo a la documentación señalada a continuación:

Tarifas de Televisa (Canal 13 de Michoacán S.A. de C.V).:

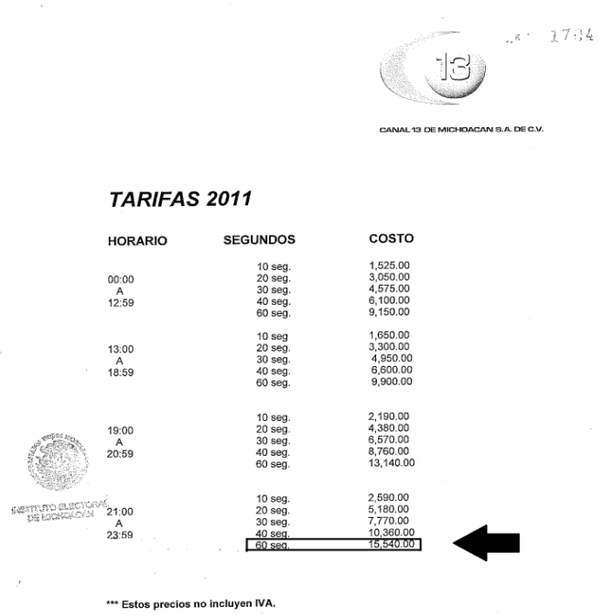

CANAL 13 DE MICHOACAN S.A. DE C.V.

TARIFAS 2011

HORARIO	SEGUNDOS	COSTO
00:00 A 12:59	10 seg.	1,525.00
	20 seg.	3,050.00
	30 seg.	4,575.00
	40 seg.	6,100.00
	60 seg.	9,150.00
13:00 A 18:59	10 seg	1,650.00
	20 seg.	3,300.00
	30 seg.	4,950.00
	40 seg.	6,600.00
	60 seg.	9,900.00
19:00 A 20:59	10 seg.	2,190.00
	20 seg.	4,380.00
	30 seg.	6,570.00
	40 seg.	8,760.00
	60 seg.	13,140.00
21:00 A 23:59	10 seg.	2,590.00
	20 seg.	5,180.00
	30 seg.	7,770.00
	40 seg.	10,360.00
	60 seg.	15,540.00

*** Estos precios no incluyen IVA.

Tarifas de Televisión Azteca en Michoacán:

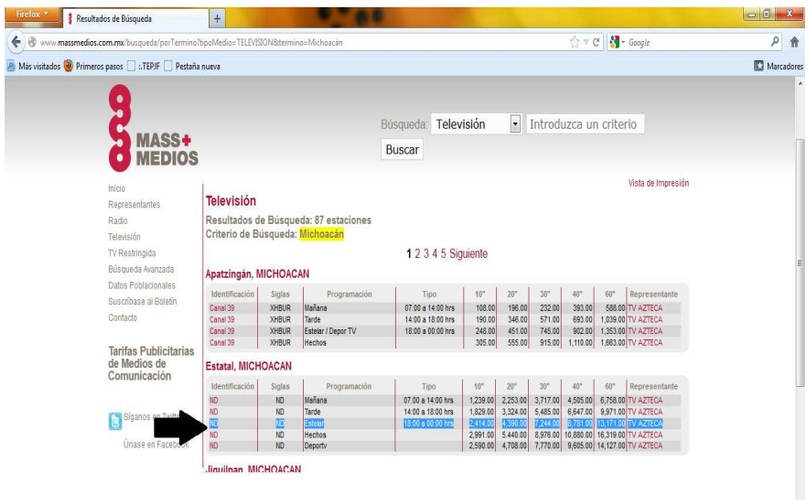

En consecuencia, se concluyó lo siguiente:

Canal 13 de Michoacán				Mass+ Medios			Costo Promedio
No.	Horario	Segundos	Costo	Tipo	Horario	Costo	
1	00:00 A 12:59	10 seg	$1,769.00	10”	07:00 A 14:00	$1,239.00	$1,504.00
		20 seg	3,538.00	20”		2,253.00	2,895.50
		30 seg	5,307.00	30”		3,717.00	4,512.00

Canal 13 de Michoacán				Mass+ Medios			Costo Promedio
No.	Horario	Segundos	Costo	Tipo	Horario	Costo	
		40 seg	7,076.00	40”		4,505.00	5,790.50
		60 seg	10,614.00	60”		6,758.00	8,686.00
2	13:00 A 18:59	10 seg	1,914.00	10”	14:00 A 18:00	1,829.00	1,871.50
		20 seg	3,828.00	20”		3,324.00	3,576.00
		30 seg	5,742.00	30”		5,485.00	5,613.50
		40 seg	7,656.00	40”		6,647.00	7,151.50
		60 seg	11,484.00	60”		9,971.00	10,727.50
3	19:00 A 20:59	10 seg	2,540.40	10”	18:00 A 00:00	2,414.00	2,477.20
		20 seg	5,080.80	20”		4,390.00	4,735.40
		30 seg	7,621.20	30”		7,244.00	7,432.60
		40 seg	10,161.60	40”		8,781.00	9,471.30
		60 seg	15,242.40	60”		13,171.00	14,206.70
4	21:00 A 23:59	10 seg	3,004.40	10”		2,414.00	2,709.20
		20 seg	6,008.80	20”		4,390.00	5,199.40
		30 seg	8,932.00	30”		7,244.00	8,088.00
		40 seg	12,017.6(	40”		8,781.00	10,399.30
		60 seg	18,026.4(	60”		13,171.00	15,598.70

Acorde a los cuales pudo determinarse que el valor de la propaganda electoral acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, correspondía al importe siguiente:

No.	Entidad Federativa	Emisora	Hora Inicio	Fecha inicio	Duración de cada uno de los impactos	Costo promedio a sumarse
1	Colima	XHDR-TV-CANAL 2	06:42:50	27/10/2011	30 segundos	$4,512.00
2			15:38:15			5,613.50
3			15:55:30			5,613.50
4			20:19:10			7,432.60
5			10:23:26	28/10/2011		4,512.00
6			15:21:29			5,613.50
7			15:56:23			5,613.50
8			19:00:09			7,432.60
9		XHKF-TV CANAL 9	06:41:45	27/10/2011		4,512.00
10			15:37:09			5,613.50
11			15:54:25			5,613.50
12			20:15:03			7,432.60
13			10:22:20			4,512.00
14			15:20:24			5,613.50
15			15:55:18			5,613.50
16			18:59:03			7,432.60
17			07:23:13	29/10/2011		4,512.00
18			08:26:05			4,512.00
19			09:31:47			4,512.00
20			10:25:39			4,512.00
21			12:52:29			4,512.00
22			14:21:13			5,613.50

No.	Entidad Federativa	Emisora	Hora Inicio	Fecha inicio	Duración de cada uno de los impactos	Costo promedio a sumarse
23			07:24:19			4,512.00
24			08:27:10			4,512.00
25			09:32:52			4,512.00
26			10:26:44			4,512.00
27			14:22:20			5,613.50
					Importe	**$144,521.40**

- 11 impactos de promocionales transmitidos en el Estado de Guanajuato con las características especificadas en la tabla siguiente, promoción que correspondieron a los días jueves, viernes y sábado.

No.	Entidad Federativa	Emisora	Hora Inicio	Fecha inicio	Duración de cada uno de los impactos	*Costo*
1	Guanajuato	XHMAS-TV-CANAL 12	06:43:00	27/11/2011	*30 segundos*	$4,512.00
2			15:38:26			5,613.50
3			15:55:42			5,613.50
4			20:19:18			7,432.60
5			10:23:35	28/10/2011		4,512.00
6			15:21:41			5,613.50
7			15:56:34			5,613.50
8			07:24:27	29/10/2011		4,512.00
9			08:27:20			4,512.00
10			10:26:53			4,512.00
11			14:22:27			5,613.50
					Importe	**$58,060.10**

- 11 once impactos de promocionales transmitidos en el Estado de Guerrero con las características se describen en la tabla siguiente, promoción correspondieron a los días jueves, viernes y sábado.

No.	Entidad Federativa	Emisora	Hora Inicio	Fecha inicio	Duración de cada uno de los impactos	*Costo*
1	Guerrero	*XHIR-TV-CANAL 2*	06:43:04	27/10/2011	*30 segundos*	$4,512.00
2			15:38:28			5,613.50
3			15:55:43			5,613.50
4			20:19:21			7,432.60
5			10:23:40	28/10/2011		4,512.00
6			07:24:32	29/10/2011		4,512.00
7			08:27:26			4,512.00
8			09:33:06			4,512.00
9			10:26:58			4,512.00
10			12:53:45			5,613.50
11			14:22:33			5,613.50
					Importe	**$56,958.60**

- 8 ocho impactos de promocionales transmitidos en el Estado de Jalisco son los que se describen en la tabla siguiente, cuya promoción correspondieron a los días jueves, viernes y sábado.

No.	Entidad Federativa	Emisora	Hora Inicio	Fecha inicio	Duración de cada uno de los impactos	*Costo*
1	Jalisco	*XHJAL-TV-CANAL 13*	10:23:20	27/10/2011	*30 segundos*	$4,512.00
2			15:38:10			5,613.50
3			15:55:25			5,613.50
4			15:21:24	28/10/2011		5,613.50
5			15:56:18			5,613.50
6			07:24:13	29/10/2011		4,512.00
7			08:27:04			4,512.00
8			14:22:13			5,613.50
					Importe	**$41,603.50**

- 10 diez impactos de promocionales transmitidos en el Estado de México con las características se describen en la tabla siguiente, promoción que correspondió a los días jueves, viernes y sábado.

No.	Entidad Federativa	Emisora	Hora Inicio	Fecha inicio	Duración de cada uno de los impactos	*Costo*
1	México	*XHXEM-TV-CANAL 6*	06:42:48	27/10/2011	*30 segundos*	$4,512.00
2			10:19:08			4,512.00
3			15:38:12			5,613.50
4			15:55:30			5,613.50
5			10:23:27	28/10/2011		4,512.00
6			15:21:27			5,613.50
7			15:56:22			5,613.50
8			07:24:16	29/10/2011		4,512.00
9			08:27:08			4,512.00
10			14:22:16			5,613.50
					Importe	**$50,627.50**

- 14 catorce impactos promocionales que se transmitieron en el Estado de Michoacán con las características que se describen en la tabla siguiente, promoción correspondieron a los días jueves y sábado.

No.	Entidad Federativa	Emisora	Hora Inicio	Fecha inicio	Duración de cada uno de los impactos	Costo
1	Michoacán	XHCBM-TV-	10:54:51	27/10/2011	30 segundos	$ 4,512.00
2			15:37:20			5,613.50

No.	Entidad Federativa	Emisora	Hora Inicio	Fecha inicio	Duración de cada uno de los impactos	Costo
3		CANAL 8	15:54:35			5,613.50
4		XHLCM-TV-CANAL7	10:55:54			4,512.00
5			15:38:25			5,613.50
6			15:55:40			5,613.50
7			07:24:27	29/10/2011		4,512.00
8			09:33:01			4,512.00
9			12:53:38			4,512.00
10			14:22:26			5,613.50
11		XHCBM-TV-CANAL 8	07:23:19			4,512.00
12			09:31:53			4,512.00
13			12:52:32			4,512.00
14			14:21:20			5,613.50
					Importe	**$69,777.00**

En consecuencia, en el dictamen se señaló que, de acuerdo al cálculo realizado, por los impactos anteriores, se obtuvo un costo total de **$421,548.10 (cuatrocientos veintiún mil quinientos cuarenta y ocho pesos 10/100 M.N.)**

Ahora bien, con respecto a la cuantificación del beneficio económico derivado de la totalidad de los impactos promocionales (81 ochenta y uno), que se contabilizaron en el Dictamen Consolidado del que deriva la presente resolución, debe tomarse en cuenta que como se citó en éste, aun y cuando algunos de ellos se transmitieron en los estados de Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, además de los de Michoacán, se tuvo en cuenta la totalidad de éstos siguiendo los lineamientos establecidos en la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-589/2011, como el Instituto Federal Electoral, que en la parte relativa, sustancialmente determinó que el beneficio que impactó en la campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, correspondió a la totalidad de los impactos promocionales y no sólo los que se detectaron en el Estado de Michoacán, al señalar en la parte relativa lo siguiente:

> *"…Tal situación, en concepto de esta Sala Superior, generó a favor de esa candidata una ventaja indebida, al tener mayor acceso a tiempo en televisión al que le correspondía de conformidad con la normativa constitucional y legal, tomando en cuenta que en el caso particular, a los*

tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, habría que sumarle los aproximadamente treinta minutos por cuanto hace al programa "Historias Engarzadas", en cada canal de televisión en que se transmitió, que fue el tiempo de presencia que tuvo acceso en forma indebida. ***Sumando además, los ochenta y un impactos de promoción del programa.***

Ciertamente, el espacio televisivo en el cual participó Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se debe considerar como una adquisición de tiempo en televisión, lo cual contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria en materia electoral, puesto que le permitió que se posicionara frente a la ciudadanía, no obstante que estuvo obligada a ocupar, exclusivamente, los tiempos oficiales que le corresponden al instituto político que la postula, conferidos por el Instituto Federal Electoral, para esos periodos…..

(…..)

Este orden de ideas, si las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV canal 2 y XHKF-TV canal 9 del estado de Colima; XHMAS-TV canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV canal 6 en el Estado de México; XHCBM-TV canal 8 y XHLCM-TV canal 7 en el estado de Michoacán, están concesionados a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable y fueron las que transmitieron los promocionales objeto de la infracción por la que fue sancionada la recurrente, es innegable que la responsabilidad le es atribuible a la concesionaria, como persona moral, titular de la concesión que le fue otorgada por la autoridad competente en los términos de la legislación federal aplicable.

Aunado a lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, la recurrente no aportó prueba alguna que la deslindara de la responsabilidad, esto es, no demostró que la trasmisión de los promocionales materia de la infracción, se hubieren pasado contra su voluntad, caso en el cual, se le pudiera excluir de alguna responsabilidad en caso de estar debidamente demostrada, de ahí lo infundado del concepto de agravio expresado.

(…..)

"…En principio, contrariamente a lo argumentado por la recurrente, la autoridad responsable tomó en cuenta todas las circunstancias objetivas que se demostraron en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, incoado en contra de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que rodearon a la ejecución de la conducta infractora que le fue atribuida, en especial, la determinación de la televisora, de elaborar el promocional para difundirlo en los diversos canales de televisión, para dar a conocer el contenido de la entrevista que se le realizó, a la entonces candidata del Partido Acción Nacional, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa…"

Además de todo ello, esta Sala Superior, advierte que tanto la entrevista efectuada a la citada candidata, como el promocional elaborado por la recurrente, fueron pregrabados, es decir, que la recurrente implementó los recursos técnicos necesarios para editar, adecuadamente, conforme a la técnica idónea en la elaboración de programas televisivos, tanto los promocionales como la entrevista efectuada a la otrora candidata a la gubernatura del Estado de Michoacán.

Lo anterior, en relación con la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el **expediente SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011,** conforme al cual consideró:

"MEDIOS DE EJECUCIÓN

*"…La conducta atribuible a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, consistió en la adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda político electoral a su favor, a través del programa y promocional considerados ilegales por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que se acata por esta vía, los cuales que fueron difundidos a través de las señales correspondientes a las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), **mismas que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, y cuya concesionaria es la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V…"***

En lo que concierne al programa "Historias Engarzadas", como se infiere del Dictamen Consolidado, a efecto de determinar el costo promedio correspondiente, se tuvo como referencia los costos que se indican en el cuadro siguiente:

No.	Canal 13 de Michoacán			Mass+ Medios			Costo Promedio por 60 segundos
	Tarifa-Horario	Duración	Costo	Tarifa-Horario	Duración	Costo	
1	21:00 a 23:59	60 segundos	$18,026.40	18:00 a 00:00	60"	$13,171.00	$15,598.00

Así, en base a la duración del programa calificado como propaganda electoral adquirida por la candidata multicitada, en beneficio de su candidatura con una duración de 2 horas, tiempo que se comprende de un total de 7,200 siete mil doscientos segundos, equivalente al costo de 120 ciento veinte veces el importe que corresponde a 60 segundos del costo

promedio que se insertó en la tabla que antecede, en el dictamen se determinó que el importe de dicha propaganda ascendía a la cantidad de **$1’871,760.00 (un millón ochocientos setenta y un pesos 00/100 M.N.),** importe que adicionado la cantidad de **$421,548.10 (cuatrocientos veintiún mil quinientos cuarenta y ocho pesos 10/100 M.N.)** que derivó del costo total de los promocionales en la forma y términos que señalaron, ascienden a la cantidad total de **$2’293,308.10 (dos millones doscientos noventa y tres mil trescientos ocho pesos 10/100 M.N.),** misma que fue sumada al informe final de gastos de campaña de la candidata **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, con independencia de la irregularidad en que se incurrió en contravención a lo preceptuado por los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, que en la especie es la materia de sanción.

Con base en lo anterior, se advierte que el **Partido Acción Nacional** en cuanto postulante de la candidatura de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa al cargo de gobernadora en el Proceso Electoral Ordinario 2011, incumplió con su obligación de reportar en su informe de campaña respectivo, el beneficio que le generó la aportación en especie a la candidatura en cita, consistente en la propaganda electoral en televisión, a través de los 81 ochenta y un impactos promocionales y la aparición de la entonces candidata en el programa “Historias Engarzadas”, acreditándose con ello el incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 127, 149 y 156, fracción VII, Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, tomando en consideración que como se determinó en las resoluciones que fueron materia de la vista del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Partido Acción Nacional fue quien se benefició de la contratación indebida de la propaganda en televisión que se cuantificó en líneas precedentes y pese a ello, omitió reportar en el informe de gastos

correspondiente el costo-beneficio que obtuvo con la multireferida propaganda, que acredita la omisión que ahora se sanciona.

Sin que sea óbice para no considerar lo anterior, las consideraciones invocadas por el mencionado instituto político en su escrito por el cual desahogó su derecho de audiencia, puesto que como se referenció los argumentos vertidos por el mismo no se relacionan con la falta que en la presente resolución es motivo de sanción (omisión de reportar) sino que estriban en considerar la inexistencia de propaganda electoral, respecto de lo cual, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de pronunciarse al escapar de la esfera de sus atribuciones, además de que como se ha mencionado, ya fue motivo de pronunciamiento por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y el sentido del mismo fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, se considera que la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en el presente caso, corresponde a una responsabilidad directa, pues si bien en el procedimiento llevado a cabo por el Instituto Federal Electoral se le sancionó por *culpa in vigilando* derivada de una falta a su deber de garante respecto a la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, también lo es que en el caso a estudio, la falta no deriva propiamente de una falta a su deber de vigilancia, sino a una obligación de reportar todos los ingresos (en efectivo y en especie), que la normatividad electoral impone a los propios partidos políticos a través de sus órganos internos (artículos 35 y 51-A del Código Comicial, 6, 9 y 145 del Reglamento de la materia); además de que citado instituto político ya conocía la existencia de dicha propaganda y que ésta se había considerado en sentencia firme como propaganda electoral a favor de la candidatura que nos ocupa, toda vez que antes de la presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña 2011, que lo fue el 15 quince de mayo de 2012, fue notificado tanto por el Instituto Federal Electoral como por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que los 81 impactos como el programa de Historias Engarzadas constituían propaganda electoral.

De ahí que se insiste, el deber es atribuible de manera directa a éste a través de su órgano interno, y consecuentemente, al no reportar lo que incluso les fue observarlo, la responsabilidad recae sobre su esfera jurídica. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por nuestro máximo tribunal en materia electoral dentro del expediente SUP-RAP-176/2010, en el cual se define qué debe entenderse por responsabilidad directa de un ente político y que se invoca a continuación:

> *…"En principio, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreticen su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es,* ***un partido puede ser directamente responsable*** *cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito…".*
>
> *Lo anterior, se presenta por ejemplo, cuando los partidos políticos difunden por sí mismos mensajes, contraten directamente propaganda ilícita, o faciliten los medios de ejecución, como ocurriría si en el tiempo que el Estado otorga a los partidos se lleva a cabo algún acto ilícito.*
>
> *Por otra parte, los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como culpa in vigilando, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas…".*

En efecto, la normatividad es muy clara y especifica al señalar que **los responsables de presentar los informes** que justifiquen y comprueben el origen, monto, empleo y aplicación de la totalidad de recursos de campaña **son los partidos políticos y/o coaliciones,** en el caso concreto por corresponder a una adquisición para favorecer la candidatura de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, respecto de lo cual la responsabilidad se atribuye únicamente al Partido Acción Nacional, que es a quien correspondía reportar el costo-beneficio de la propaganda electoral en televisión acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por último, debe tomarse en cuenta que el partido político de referencia sí estuvo en posibilidades de reportar el beneficio que le trajo la propaganda electoral referida, toda vez antes de la presentación de los informes de

ingresos y gastos de campaña 2011 (15 quince de mayo de 2012) tuvo conocimiento de su existencia al ser notificado de las resoluciones del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del la Federación, así como a través de la propia observación que en materia de fiscalización le notificó esta autoridad.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional con su omisión de reportar la propaganda en cita, vulnera lo dispuesto por los numerales 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 127, 149, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; de ahí que dicha conducta debe ser sancionada para evitar futuras reincidencias.

Por lo expuesto, queda acreditada falta en referencia, y por tanto, debe ser sancionada en los términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditada la falta de mérito, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Bajo ese tenor, se considera que la falta descrita tiene el carácter de sustancial, en virtud de que con su comisión se acreditó plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en tratándose de las disposiciones que rigen la materia de reportar los recursos que se obtengan, vulnerando de manera directa los principios de rendición de cuentas y legalidad.

III. . Calificación, Individualización e Imposición de la Sanción, de la falta sustancial sobre la omisión reportar el beneficio obtenido en la campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa de la propaganda electoral en televisión acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en 81 ochenta y un impactos promocionales del programa "Historias Engarzadas" y el propio programa.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Asimismo define a la **omisión** como la *"abstención de hacer o decir",* o bien, *"la falta por haber dejad*
o de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta sustancial cometida por el Partido Acción Nacional, en cuanto postulante de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, beneficiada con la propaganda electoral en radio y

televisión acreditada por el Instituto Federal Electoral es una **omisión,** toda vez que el no haber reportado el beneficio que produjo la aparición de la candidata en el programa de televisión, es producto de un incumplimiento a una obligación de hacer prevista por los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 7, 31, 45, 47, 48, 51, 127, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido Acción Nacional postulante de la entonces candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, no reportó como una aportación en especie de la candidata en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, el beneficio obtenido mediante la propaganda electoral que se realizó a través de los 81 ochenta y un impactos promocionales del programa “Historias Engarzadas”, y el propio programa transmitido el veintinueve de octubre de dos mil once, por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en un horario comprendido de las 21:00 veintiuna a 23:00 veintitrés horas, propaganda que al tener un beneficio, trajo aparejado un costo- promedio que se determinó en el dictamen el cual asciende a la cantidad total de $2’293,308.10 (dos millones doscientos noventa y tres mil trescientos ocho pesos 10/100 M.N.).

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se estima que la falta de mérito se generó durante el Proceso Electoral Ordinario 2011, lo que quedó evidenciado al momento de la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza respecto a su candidata postulada en común al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán.

3.- Lugar. Dado que el Partido Acción Nacional se registró para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, en esta entidad electoral, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta

cometidas por el citado instituto político, se consideran que fue en el propio Estado, pues la omisión de reportar el beneficio obtenido de la propaganda electoral que fue analizada en el procedimiento seguido ante el Instituto Federal Electoral ya citado, se refieren a una obligación que debió de observarse en cumplimiento a la normatividad electoral que rige para todos los entes acreditados ante esta autoridad.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El dolo conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

Dolo: *En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.*

Al respecto, la Sala Superior en el expediente número SUP-RAP-125/2008 ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente obran elementos con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en la conducta del Partido Acción Nacional, puesto que a sabiendas de que mediante resolución firme de fecha 25 de enero de 2012 dos mil doce emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se determinó la existencia de propaganda electoral en televisión consistente en 81 ochenta y un impactos promocionales del programa “Historias Engarzadas y el propio programa con duración de 2 dos horas, determinación que incluso le fue notificada antes de la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (15 de mayo de 2012), el citado instituto político conociendo la obligación de reportar todo ingreso en efectivo o en especie que beneficiara a la campaña, omitió reportar la propaganda en televisión referida.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuible al Partido Acción Nacional, consistente en no haber reportado dentro de sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para campaña, contraviniendo los artículos 51-A del Código Electoral del Estado; así como los numerales 127, 149, 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Así tenemos que dichos dispositivos tutelan los principios de rendición de cuentas, el de transparencia y certeza en el origen y aplicación de los recursos, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de la totalidad de los ingresos que reciban, o los beneficios económicos que se haya obtenido, durante el ejercicio de un periodo, en este caso, las campañas, así como su empleo y aplicación.

Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de campaña.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido Acción Nacional lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, del Código Electoral de Michoacán el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia y el reportar los recursos aplicados a sus campañas así como las aportaciones en especie realizadas.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, la certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues con la omisión de reportar la propaganda que se empleó en las campañas se obstaculizó la labor fiscalizadora, se generó que en un principio no se tuviera certeza de la totalidad de recursos que fueron empleados en la campaña de la candidata postulada por el Partido Acción Nacional al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido Acción Nacional no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que éste omita reportar los beneficios obtenidos por concepto de propaganda en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de sus candidatos.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral **existe singularidad de la falta** cometida por el partido político de referencia, pues como se acreditó en apartados precedentes, incurrió en la comisión de falta sustancial, consistente en no haber reportado el beneficio de la propaganda derivada de la aparición de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tanto en los 81 ochenta y un impactos promocionales del programa “Historias Engarzadas”, y el propio programa transmitido el veintinueve de octubre de dos mil once,

en un horario comprendido de las 21:00 veintiuna a 23:00 veintitrés horas, como una aportación en especie a la candidatura de referencia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".***

a) La gravedad de las faltas cometidas.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional se considera como grave**,** esto, debido a que con la omisión de dicho ente político de reportar el beneficio obtenido con la aparición de la candidata en televisión, calificada como propaganda electoral, obstaculizó a esta autoridad el desarrollo de su actividad fiscalizadora.

Así también, cabe señalar que con la omisión de no reportar la totalidad de los ingresos de la campaña de la candidata referida, se vulneran dispositivos de suma trascendencia y que tutelan los principios electorales de la certeza, transparencia y rendición de cuentas.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en el criterio adoptado al resolver dentro del expediente SUP-RAP-188/2008, señaló lo siguiente:

> *…"En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*
>
> *Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado…".*

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido Acción Nacional tutelan los principios de legalidad, rendición de cuentas y transparencia y certeza en los recursos obtenidos durante las campañas.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza:

"***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***", la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

- Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor considera que en la especie **si existe reincidencia** en la conducta cometida por el Partido Acción Nacional, pues obran en la institución antecedentes en el sentido de que dicho instituto político fue sancionado por una falta de naturaleza igual al vulnerar el mismo bien jurídico tutelado, es decir, el no haber reportado la totalidad de los ingresos en las campañas de sus candidatos, concretamente en lo relativo a la omisión de reportar los gastos en radio, prensa y televisión en sus informes sobre el origen monto y destino de los recursos para la campaña de los candidatos a **Gobernado**r, diputado de Mayoría Relativa del Distrito de Lázaro Cárdenas y las planillas a integrar ayuntamientos de Los Reyes, Maravatío, Peribán, Taretan, Tocumbo y Uruapan, en relación con los gastos de propaganda transmita por las empresas Telecable de Apatzingán, Galavisión, Televisa, Telecable de Zamora, Revista TV y Novelas, Revista muy Interesante, periódico La Voz de Michoacán, Periódico Radio Diario Gente del Balsas, Radio Mexicana, Estéreo 94, la Pura Ley, Periódico El Independiente, Periódico el Diario de los Reyes, Periódico Visión de Michoacán, Periódico el Mensajero de Zacapu, y Periódico El Sol de Zamora, propaganda cuyo importe se determinó con un valor total de $2'718,814.08 (dos millones setecientos dieciocho mil ochocientos catorce pesos 08/100 M.N.), sanción que fue impuesta mediante:

- Resolución IEM/R-CAPYF-01/2010, que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivada de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes de campaña que presentó el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los poderes ejecutivo, legislativo y los ciento trece ayuntamientos del estado de Michoacán", aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 12 doce de noviembre de 2010 dos mil diez, la cual tiene el carácter de **firme,** al haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en base a los antecedentes que se citan a continuación.

- Con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2010 dos mil diez, los Partidos Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática interpusieron el Recurso de Apelación en contra de la resolución del Consejo General citada anteriormente, integrándose los expedientes número TEEM-RAP-013/2010 y TEEM-RAP-014/2010, que mediante resolución de fecha 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, determinó revocar una diversa resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral.

- Con fecha 25 veinticinco de abril de 2011 dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó una nueva resolución por la cual determinó revocar la resolución impugnada.

- Con fecha 1 uno de junio de 2011 dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió ejecutoria dentro del expediente número **SUP-JRC-108/2011**, por la cual revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán en los recursos de apelación TEEM- RAP-013/2010 y TEEM-RAP-014/2010 acumulados, considerando sustancialmente que contrariamente a lo

considerado por el Tribunal Electoral de Michoacán, la autoridad administrativa electoral nunca obtuvo datos concretos del beneficio económico conseguidos por el Partido Acción Nacional y, en consecuencia, no era posible aplicar la figura jurídica del "decomiso".

- El 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, el Tribunal Electoral de Michoacán dictó la resolución ordenada por esta Sala Superior, en la que determinó revocar la resolución dictada el 12 de noviembre de 2010 por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el expediente IEM/R-CAPYF- 01/2010, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral ponderara determinados aspectos e impusiera la sanción que estimara conducente.

- Con fecha 2 dos de septiembre de 2011 dos mil once, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Revisión Constitucional que se registró bajo el número SUP-JRC-240/2011, a efecto de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, que se resolvió mediante sentencia pronunciada el 23 veintitrés de noviembre de 2011 dos mil once, por la cual se revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

- Con fecha 11 once de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó la resolución IEM/R-CAPyF-01/2010 en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciada el veintitrés de noviembre de dos mil once, en el expediente SUP-JRC-240/2011, los recursos de apelación identificados al rubro, interpuestos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, manifestando lo siguiente:

"ÚNICO. Se confirma la resolución IEM/R-CAPyF-01/2010, de doce de noviembre de dos mil diez, derivada de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes de campaña que presentó el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral

ordinario de dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán."

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas, se desprende lo siguiente:

- La falta se consideró como **sustancial,** en virtud de que vulneró los bienes jurídicos tutelados por la normatividad y se calificó como **grave.**

- Con la actualización de la falta sustancial se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

- Se omitió reportar el beneficio de la propaganda político electoral acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el informe sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña, y el propio programa transmitido el veintinueve de octubre de dos mil once, por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en un horario comprendido de las 21:00 veintiuna a 23:00 veintitrés horas, como una aportación en especie realizada a la candidatura de Gobernadora del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

- La falta de mérito obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del Partido Acción Nacional, postulante de la candidatura de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

- Se determinó la existencia de dolo en la comisión de la conducta infractora.

- Se determinó que el costo-promedio de la propaganda electoral acreditada en televisión que no se reportó por el Partido Acción Nacional en el informe de gastos de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa fue por la suma de $2'293,308.10 (dos

millones doscientos noventa y tres mil trescientos ocho pesos 10/100 M.N.).

- En relación a la falta cometida por el Partido Acción Nacional se encuentra una conducta reincidente, tomando en consideración que en los archivos de esta autoridad obra constancia de que dicho instituto fue sancionado por la falta consistente en no reportar propaganda político-electoral en televisión en la campañas vinculadas al cargo de gobernador del Estado en el Proceso Electoral de 2007 dos mil siete, sentencia que se encuentra firme.

- Si bien es cierto que el importe total de la propaganda, de conformidad con un costo estimado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro del Dictamen Consolidado, origen del presente procedimiento ascendió a la cantidad total de $2’293,308.10 (dos millones doscientos noventa y tres mil trescientos ocho pesos 10/100 M.N.).; de acuerdo con el siguiente recuadro:

PROPAGANDA NO REPORTADA	COSTO PROMEDIO TOTAL
81 impactos que promocionaron el Programa de “Historias Engarzadas”	$421,548.10
El programa de “Historias Engarzadas” con duración de 2 dos horas	$1’871,760.00
SUMATORIA	$2’293,308.10

También lo es que en el caso particular, este órgano electoral no cuenta con los elementos suficientes para demostrar el eventual aumento en el patrimonio del partido, ello dado, a la naturaleza y la manera en que fueron realizadas, de ahí que considere, que la figura jurídica del "*decomiso"* no les es aplicable de conformidad con el criterio sostenido por el máximo tribunal en la material electoral en el expediente SUP-JRC-108/2011.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Acción Nacional una sanción para que en lo subsecuente cumpla con la obligación de registrar e informar ante esta autoridad fiscalizadora la totalidad de los recursos y beneficios económicos que incidan en las campañas de sus candidatos que postulen a un cargo de elección popular, en estricto acatamiento a lo preceptuado por los artículos 51-A del anterior Código

Electoral del Estado, en relación así como los artículos 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización de Michoacán, se consecuencia lo procedente es imponer una multa equivalente a **$1’715,349.00 (un millón setecientos quince mil trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** todos los elementos descritos en el presente apartado y con la finalidad de la sanción sea eficaz, ejemplar y disuasiva para evitar que se siga cometiendo este tipo de conductas que violentan directamente las disposiciones normativas infringidas y generen inequidad con los demás institutos políticos, suma que se hará liquida de una reducción del 20.0% (veinte por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, hasta alcanzar la cantidad referida, misma que deberá descontarse a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Cabe mencionar que la presente sanción, es acorde con lo dispuesto por el numeral 45 del Acuerdo del Consejo General que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, toda vez que esta se considera adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, entendiéndose por dichos términos lo siguiente:

- Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

- Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron vulnerados por el instituto político y que tendrá como finalidad el restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

- Ejemplar: Cuando coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se

encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

- Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Ahora bien, y en ese mismo orden de ideas, se tiene que de conformidad con la normatividad electoral estatal, en particular en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 279 fracción II, del Código Electoral del Estado, los partidos políticos podrán ser sancionados, con: "reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, por el período que señale la resolución", en el caso particular, como ya se señaló el descuento se hará de una reducción del 20 % (veinte por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, hasta alcanzar la cantidad de la multa. Al respecto la autoridad facultada para imponer dicha sanción, es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional no le priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2013 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que recibirán de financiamiento público la cantidad de 9'529,716.68 (nueve millones quinientos veintinueve mil setecientos dieciséis pesos 68/100 moneda nacional).

Asimismo a efecto de establecer las cargas económicas de dicho instituto político respecto de las multas que actualmente le son descontadas de la prerrogativa antes citada; en el cuadro siguiente se describen el registro de sanciones respecto de las cuales obra constancia en los archivos de esta autoridad electoral, pese a las cuales se está en condiciones de determinar que éstas no afectan el desarrollo de sus actividades.

Nº	Partido Político	Resolución del Consejo General	Monto Total de la Sanción	Deducciones realizadas en el mes de enero	Deducciones realizadas en el mes de febrero	Montos por saldar
1	Partido Acción Nacional	IEM-P.A.-03/2012	30,012.64	$ 7,503.16	$ 7,503.16	$ 0.00
2		IEM/R-CAPYF-11/2012	1,474.93.00	1,474.93		0.00
3		IEM/R-CAPYF-18/2012	105,106.89	41,679.76	21,142.37	42,284.76
		IEM-PES-07/2012	74,588.50	18,647.12	18,647.12	37,294.26
		IEM/R-CAPYF-22/2012	15,276.90	7,638.45	7,638.45	0.00
Totales						**$79,579.02**

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos

señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

> *"**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—**Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma*

arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196,

IV. Acreditación de la falta sustancial consistente en no reportar la difusión de propaganda electoral realizada por la empresa mercantil *Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión",* en favor del Partido Nueva Alianza dentro de su respectivo informe de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Infracción respecto de la cual, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del Dictamen, lo siguiente:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación realizada a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en cumplimiento al auto de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, dictado en el cuadernillo IEM-CAPYF-CUADERNILLO-VISTA-IFE-03/2012 anexo número 4 de la queja registrada bajo el número IEM/P.A.-CAPYF-08/2012, denominado "Vista del Instituto Federal Electoral registrada bajo el número IEM-CAPYF-*

CUADERNILLO-VISTA-IFE-03/2012, vinculada con propaganda electoral en televisión acreditada por el Instituto Federal Electoral relacionada con la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza al cargo de gobernadora del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011", formado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y realizada mediante oficios números CAPyF/238/2012 y CAPyF/239/2012, de fechas 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en cuanto postulantes en común de la candidatura de la ciudadana ***Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa,*** *en el Proceso Electoral Ordinario 2011, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a los institutos políticos en cita, al no haber solventado las observaciones consistentes en:*

a) Por contravenir a lo preceptuado por los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 127, 149 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto electoral de Michoacán, al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa el beneficio que recibió a su campaña derivado de la propaganda electoral en televisión acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral derivado de la transmisión del elemento adicional consistente en la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza por aproximadamente 78 setenta y ocho minutos durante la difusión en vivo realizada por la empresa "Medio Entertainment, S.A. de C.V., CB Televisión, así como vulnerar el artículo 35 y 48- BIS del Código Electoral vigente en 2011 y los numerales 37 y 121 del Reglamento de fiscalización al haber recibido una aportación en especie de una persona de carácter mercantil.

Previo a verificar la acreditación de la falta de mérito, debe establecerse que en la comisión de las faltas la responsabilidad es atribuible únicamente al Partido Nueva Alianza, acorde a lo preceptuado de manera expresa en el artículo 148 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, conforme al cual en las candidaturas comunes los partidos políticos son responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña; consecuentemente, al situarse dicho partido político dentro de la hipótesis normativa, -derivado del beneficio obtenido por una aportación de propaganda electoral por parte de la empresa ***Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"***-, le corresponde a dicho ente político responder por las aportaciones o donativos que en su favor se hayan hecho, como en el presente caso, la aportación en mención; asimismo con respecto a la omisión de reportar en su informe el beneficio económico derivado de dicha aportación, dicha obligación también es atribuible a éste, al encontrarse acreditado de manera fehaciente el ejercicio independiente de

los recursos aportados por los entes políticos que en común designaron a un candidato.

En este mismo tenor, es de tomarse en cuenta que de conformidad con las resolución de fecha 8 ocho de febrero de dos mil doce, emitida dentro del expediente número SCG/PE/JRMS/CG/160/PEF/76/2011, de la cual deriva la existencia de la propaganda electoral en televisión fuera de los pautados otorgados como prerrogativa a los Partidos políticos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que únicamente el **Partido Nueva Alianza,** en cuanto postulante de la entonces candidata al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011dos mil once, actuó con responsabilidad con respecto a la propaganda en televisión que se transmitió en contravención a la normatividad, puesto que el partido consintió el hecho acreditado como contrario a las disposiciones normativas, sin haberse deslindado de la difusión de la misma y que se hizo consistente que de durante la totalidad de la transmisión que mediante "programa especial" en vivo se llevó a cabo el día 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, relacionado con el cierre de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, se realizó a su vez por parte de la empresa Medio Entertainment S.A. de C.V., "CB Televisión", la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza, elemento adicional que fue calificado como propaganda electoral, acorde con la determinación contenida en la resolución **referida,** que en su parte relativa señala lo siguiente:

> *"…En efecto, al analizar los hechos denunciados, esta autoridad determinó que la difusión en sí misma de dichos eventos no implica, en principio, un acto proselitista, ya que su finalidad preponderantemente obedeció a informar a la ciudadanía en un marco de equidad acerca de las opciones políticas que contendían en ese momento para la gubernatura del estado de Michoacán en una labor meramente de libertad de expresión y derecho a la información.*
>
> *Sin embargo, en el caso que nos ocupa,* ***derivado del análisis al video del citado evento se puede apreciar que la transmisión que efectuó la empresa televisiva no sólo contiene el cierre de campaña de la otrora candidata, sino que también se advierte la transmisión un elemento adicional que pudiera implicar la constitución de propaganda electoral.*** *(Énfasis añadido)*

En efecto, a pesar de que a lo largo de lo argumentado en el presente considerando, se ha concluido que el hecho de transmitir un evento como el cierre de campaña de un candidato (con equidad en la difusión) no constituye, en principio, una violación a la normatividad electoral, esta autoridad estima que debe valorarse un aspecto en particular de la difusión del evento que nos ocupa, ***como es la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza durante gran parte de la transmisión del evento****; es decir, aproximadamente setenta y ocho minutos de la totalidad de la difusión, lo que conlleva a esta autoridad a colegir una posible conculcación al artículo 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales…"*(Foja 136 la resolución).

"…A pesar de que como ya ha quedado señalado en la presente Resolución, que no se advierte que hubiera mediado una contratación o adquisición entre la televisora con los partidos políticos o la entonces candidata, se observa que dicha conducta sí constituye una ***difusión gratuita de propaganda electoral a favor del Partido Nueva Alianza*** *en aproximadamente setenta y ocho minutos de la transmisión del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, con lo que se actualiza la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Énfasis añadido)* (Foja 136 la resolución).

"…En congruencia con el considerando NOVENO, mediante el cual se razona y se acredita la existencia de un hecho violatorio de la normatividad electoral, consistente en la difusión de propaganda electoral realizada por la empresa Medio Entertainment S.A. de C.V., "CB Televisión", al haber superposicionado el emblema del partido Nueva Alianza, el día cuatro de noviembre del dos mil once, en la transmisión del programa por el que se transmitió el cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, esta autoridad electoral considera que existe una transgresión por parte del Partido Nueva Alianza, al haber consentido el hecho materia del presente procedimiento sancionador, en razón de que en autos del expediente de la Resolución no se advierte que conste algún tipo de deslinde que pudiera eximirlos de dicha responsabilidad, lo que quiere decir que nos encontramos en forma implícita con la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, lo cual se encuentra consagrada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales…" (Fojas 152 y 153 de la resolución).

En base a las determinaciones anteriores, esta autoridad electoral considera que las conductas irregulares atribuidas al Partido Nueva Alianza consistenten en:

- No haberse registrado en su contabilidad, ni reportado en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa la aportación gratuita que recibió del Medio Entertainment S.A. de C.V., "CB Televisión", lo que se traduce en una aportación en especie a su campaña derivado de la propaganda electoral acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contravención a lo establecido por los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 6, 127, 148, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

- Haber recibido una aportación en especie de una empresa de carácter mercantil Medio Entertainment S.A. de C.V., "CB Televisión", sin que para evitar dicha conducta mediara una medida de deslinde eficaz, idónea, jurídica, oportuna y racional, faltando con ello a su deber de garante que tiene frente a terceros, en vulneración a lo preceptuado por los artículos 35, fracción XIV, 48-Bis del Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 37 y 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Faltas, que como se citó anteriormente son imputables única y exclusivamente al Partido Nueva Alianza, puesto que al haberse acreditado por parte del Instituto Federal Electoral la **aportación gratuita de tiempo de televisión en su favor en** beneficio de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y del Partido Nueva Alianza, no es factible que el Partido Acción Nacional hubiese reportado el beneficio económico obtenido; además de que la superposición del emblema acreditado como propaganda electoral obtenido mediante una aportación en especie de una empresa mercantil se realizó únicamente a favor del Partido Nueva Alianza; determinación que no se opone al hecho de que se hubiere otorgado al Partido Acción Nacional el ejercicio de de su derecho de audiencia, pues el hacerlo no implicaba atribuirle responsabilidad alguna, puesto que esta debe determinarse hasta el momento en que la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y una vez de que se

allegue de la totalidad de los elementos que le permitan pronunciarse en el caso concreto.

Bajo esa línea argumentativa, es menester señalar que la presente observación derivó de la vista ordenadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución pronunciada en el expediente **SCG/PE/JRMS/CG/160/PEF/76/2011** remitidas a esta autoridad mediante:

- Oficio número SCG/1655/2012, de fecha 16 dieciséis de marzo de 2012 dos mil doce, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral.

Por el cual se remitieron a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización copias certificadas de:

- "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. José Roberto Martínez Sánchez en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán; así como de la persona moral "Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", y los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones Electorales, identificado con el número de expediente **SCG/PE/JRMS/CG/160/PEF/76/2011,** de fecha 8 ocho de febrero de 2012 dos mil doce, dentro de la cual, bajo el **considerando DUODÉCIMO,** expresamente se determinó:

  *"…**DUODÉCIMO.-** En razón de lo anteriormente expuesto esta autoridad electoral considera pertinente remitir al órgano de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, una copia certificada del expediente y la Resolución que nos ocupa, para efecto de que desde su ámbito de competencia determine si pudiera haberse presentado alguna violación en materia de fiscalización, en razón de que como ya ha quedado establecido en la presente Resolución, se considera que el Partido Nueva Alianza, **adquirió en forma gratuita** propaganda electoral en televisión a*

través de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", por su omisión a cumplir con su deber de garante que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal…".

Con fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce se tuvo por recibidos los UF/075/2012 y UF/087/2012, de fecha 6 seis y 16 dieciséis de agosto de 2012 dos mil doce, respectivamente, signados por la contadora pública Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se informaba que no habían sido reportados dentro del informe de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, la propaganda electoral en televisión acreditada por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, como se desprende del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó librar los **oficios correspondientes a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza,** lo que se hizo con fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, el primero de ellos con número CAPyF/238/2012, dirigido al Representante Propietario del Partido Acción Nacional y el segundo bajo el número CAPyF/239/2012, que fue girado al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ambos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que se les hiciera saber la siguiente observación:

1.- Propaganda en radio y televisión no reportada.

Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 127, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización, y derivado de la revisión efectuada en su informe sobre el origen, monto y destino de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán efectuada con motivo de las vistas ordenadas por el Instituto Federal Electoral dentro del expediente SCG/PE/JRMS/CG/160/PEF/76/2011, se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una aportación en especie, la propaganda electoral acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral consistente en:

1. *La transmisión de un elemento adicional consistente en la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza durante aproximadamente setenta y ocho minutos durante la difusión en vivo realizada por la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", el día 4 cuatro de noviembre de dos mil once, correspondiente al cierre de campaña de la ciudadana Luisa María de*

Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura del estado de Michoacán.

Por lo tanto, en el término de 10 diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, sírvase manifestar lo que a su derecho convenga.

Observación que se desahogó mediante el oficio número RPAN-097/2012 presentado ante la Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Electoral de Michoacán, el día 11 once de septiembre de 2012 dos mil doce, signados por el Licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, y Profesor Alonso Rangel Reguera, Representante Suplente del Partido Acción y Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, en los cuales sustancialmente señalaron:

- Que niegan las imputaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que ni los partidos políticos que representan, ni sus dirigentes, simpatizantes, militantes o candidatos contrataron en momento alguno, espacios de televisión.

- Que es una premisa falsa y errónea el considerar que la transmisión noticiosa en la que aparece la persona Luisa María Calderón Hinojosa, durante el mitin que se transmitió en CB televisión constituye contratación y/o adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión.

- Que el Instituto Federal Electoral determinó que la transmisión noticiosa del mitin de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa fue una actividad apegada al ejercicio periodístico, amparado en la libertad de expresión, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Que el ejercicio de la libertad de expresión que cita no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa, al no actualizarse los siguientes supuestos:

  - Que se ataque a la moral.
  - Se afecten los derechos de terceros.
  - Se provoque algún delito, o
  - Se perturbe el orden público.

- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha orientado su criterio en el sentido de que, tratándose del debate democrático es indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

- Que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues el contenido denunciado es una nota periodística a partir de un hecho relevante para la sociedad moreliana y michoacana en general tal y como lo son todos y cada uno de los actos del proceso electoral.

- Que las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información, mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen relevantes.

- Que la entrevista y los promocionales que dan cuenta del programa en donde se difunde dicha actividad de transcendencia social, no

existe elemento para considerar que la misma se difundió fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política, al realizarse al amparo de las funciones de los medios de comunicación.

Ahora bien, como se precisará en líneas subsiguientes, las excepciones invocadas por el Partido Nueva Alianza resultan insuficientes para eximirle de responsabilidad, respecto a las irregularidades atribuidas, puesto que como se infiere de los puntos sustanciales en los que centró su defensa, es claro que tienden a combatir cuestiones de fondo que permitan establecer la inexistencia de propaganda electoral, al considerar que la superposición por parte de la empresa Medio Entertainment S.A. de C.V., "CB Televisión", del emblema del partido realizado mediante la transmisión en vivo de un "programa especial" llevado a cabo el día cuatro de noviembre del dos mil once, relacionado con el cierre de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se encontraban amparadas en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y de información; cuestiones que fueron debidamente analizadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en las resoluciones pronunciadas dentro del expediente **SCG/PE/JRMS/CG/160/PEF/76/2011,** por tanto, respecto a éstas atendiendo al principio *"non bis in idem",* que consagra el derecho de seguridad jurídica, que se traduce en el impedimento procesal de que el gobernador sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, al operar la figura jurídica de **cosa juzgada.**

En efecto, dentro de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de manera firme y definitiva y acorde a las determinaciones que se transcribieron el líneas que antecede, se justificó plenamente, por una parte, la existencia de propaganda electoral consistente en transmisión de un elemento adicional consistente en la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza, así como el hecho de que ésta derivó de adquisición gratuitita, lo cual se traduce en una aportación en especie por parte de la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V., por ende, acorde al acervo probatorio se determinó la responsabilidad del Partido Nueva Alianza y la acreditación de los hechos que se enlistan a continuación:

1. Que Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, transmitió en vivo, el día 4 cuatro de noviembre de dos mil once, el cierre de campaña de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, teniendo una duración de 7072 segundos ininterrumpidos al aire.

2. Que la empresa “CB Televisión” había transmitido no sólo el cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, sino también de los CC. Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidatos a la Gubernatura de Michoacán, postulados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; y Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, en aras de una labor totalmente periodística e informativa, con la finalidad de aportar a la ciudadanía, los elementos necesarios para el ejercicio de un voto razonado.

3. Que la difusión de los cierres de campaña en comento se ampara, en principio bajo el ejercicio de las libertades propias del <u>género periodístico,</u> toda vez que se advierte que en el mismo conlleva un interés noticioso, consistente en la difusión de un acontecimiento de interés general para la ciudadanía; toda vez que la transmisión se hizo en vivo en forma íntegra ininterrumpida, en formatos similares y acordes a sus respectivas duraciones, los cierres de campaña de los tres candidatos a la gubernatura del estado de Michoacán y en ningún momento se otorgó un trato inequitativo a los partidos políticos y sus candidatos.

4. Que derivado del análisis del video del citado evento se puede apreciar que la transmisión que efectuó la empresa televisiva no sólo contienen el cierre de campaña de la otrora candidata, <u>sino que también se advierte la transmisión de un **elemento adicional que pudiera implicar la constitución de propaganda electoral**</u>**.**

5. Que la autoridad estima valorarse **un aspecto particular de la difusión del evento, como lo es la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza durante gran parte de la transmisión del evento, es decir, aproximadamente setenta y ocho minutos de la totalidad de la difusión, lo que conlleva a esta autoridad a colegir una posible conculcación al artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

6. Que el hecho de que en la transmisión del evento se superpone el emblema del partido político Nueva Alianza, **resulta un elemento suficiente para poder determinar que estamos ante la presencia de propaganda electoral.**

7. Que no se advierte que hubiera mediado una contratación o adquisición entre la televisora con los partidos políticos o la entonces candidata, se observa que dicha **conducta sí constituye una difusión gratuita de propaganda electoral a favor del Partido Nueva Alianza en aproximadamente setenta y ocho minutos de la transmisión del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, con lo que se actualiza la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

8. Que de las documentales que conforman las constancias procesales que en copia certificada remitió el Instituto Federal Electoral que integran el expediente número **SCG/PE/JRMS/CG/160/PEF/76/2011,** obra la certificación número 1740 un mil setecientos cuarenta levantada ante la fe del Notario Público número 138 Licenciado Francisco J. Corona Núñez, con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2010 dos mil diez, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración, que otorga la Empresa "Medio Entertainment, S.A. de C.V., a favor de la Licenciada en Administración de Empresas Elisa Terán Rodríguez, de cuyo contenido a su vez desprende la existencia de:

- La empresa mercantil denominada “Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, constituida bajo Escritura Pública Número Tres mil cuatrocientos uno, de fecha 8 ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante la fe del Licenciado José Solórzano Juárez, Notario Público Número Uno, con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, bajo la denominación citada anteriormente e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad Raíz, bajo el número CATORCE, Tomo DOSCIENTOS SEIS, del Libro de **SOCIEDAD DE COMERCIO.**

A consecuencia de lo anterior, las determinaciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral tienen la categoría de **cosa juzgada.**

En el contexto del principio *“non bis in idem”,* que se ha referenciado, es importante señalar que derivado de la acreditación de propaganda electoral puede conllevar la instauración de distintos procedimientos ante autoridades diferentes, sin que ello implique su vulneración, puesto que aún y cuando el procedimiento administrativo sancionador electoral acorde a lo establecido por la tesis S3EL 045/2002, le son aplicables los principios *ius puniendi,* desarrollados en el derecho penal, ello no implica que deba aplicarse la norma penal, sino únicamente la obligación de extraer los principios desarrollados en éste y que le sean útiles al caso concreto para la imposición de sanciones derivados de ilícitos administrativos. En ese tenor, es posible que una actividad contraventora de derecho pueda sancionarse por diversas autoridades en el área específica de su competencia, siempre y cuando la instauración de los procedimientos que para tal fin se desarrollen persigan fines diferentes.

En el caso concreto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó la existencia de propaganda electoral y la responsabilidad administrativa del Partido Nueva Alianza y la multicitada empresa mercantil, en su comisión, no con motivos de una vulneración a los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se determinó que no se trataba de una **adquisición de tiempos de televisión** para la difusión de **propaganda electoral,** fuera de los tiempos administrados por este Instituto Federal Electoral, como prerrogativas; pues el evento de transmisión de cierre de campaña del Partido Nueva Alianza fue parte de la labor de informar de la empresa, pero sin embargo, sí fue materia de sanción la transmisión en el "programa especial", la reproducción durante todo el programa de **un elemento adicional consistente en el emblema del Partido Nueva Alianza**, que se calificó como propaganda electoral.

Asimismo, bajo el supuesto de que los hechos que acreditan la conducta infractora pueden encuadrar en la vulneración de diversas conductas contraventoras del régimen legal, de conformidad con el considerando **duodécimo** de la resolución en cita, se ordenó expresamente:

> *"…**DUODÉCIMO.-** En razón de lo anteriormente expuesto esta autoridad electoral considera pertinente **remitir al órgano de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán**, una copia certificada del expediente y la Resolución que nos ocupa, para efecto de que desde su ámbito de competencia determine si pudiera haberse presentado alguna violación en materia de fiscalización, en razón de que como ya ha quedado establecido en la presente Resolución, se considera que el Partido Nueva Alianza, **adquirió en forma gratuita** propaganda electoral en televisión a través de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", por su omisión a cumplir con su deber de garante que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal…".*

En base a lo anterior, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones y sin invadir la esfera de atribuciones del Instituto Federal Electoral, ejerció sus facultades de fiscalización tendentes a verificar que el Partido Nueva Alianza hubiese reportado el beneficio económico derivado de la existencia de la propaganda electoral en televisión (un elemento adicional consistente en el emblema del Partido Nueva Alianza), ajustándose a la esfera de su competencia y sin ocuparse de cuestiones relativas a la vulneración de los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que tutelan la equidad en materia electoral en radio y televisión, respecto de los cuales ya se realizó el pronunciamiento correspondiente, sino únicamente de las consecuencias que en materia de fiscalización implica la acreditación de la propaganda electoral de referencia, es decir, el determinar que se haya cumplido con el principio de rendición de cuentas que rige en materia electoral, en el presente caso el reportar la aportación en especie derivado de la adquisición gratuita.

En consecuencia, las irregularidades atribuidas al Partido Nueva Alianza de la cual se realizará el pronunciamiento correspondiente se hace consistir en:

a) Un incumplimiento a lo establecido por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado vigente en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, así como los numerales 6, 127, 149 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haber registrado en su contabilidad, ni reportado en su informe de origen monto y destino de actividades de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada en común por los entes políticos de referencia al cargo de Gobernadora en el Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario el beneficio que se obtuvo con la propaganda electoral acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral consistente en la transmisión de un elemento adicional consistente en la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza durante aproximadamente setenta y ocho minutos durante la difusión en vivo realizada por la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, el día 4 cuatro de noviembre de dos mil once, correspondiente al cierre de campaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura del estado de Michoacán.

b) Una vulneración a lo establecido por el artículo 48-bis del Código Electoral del Estado; así como los numerales 37 y 121 del Reglamento de Fiscalización por haber recibido como aportación de la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión, lo señalado en el párrafo anterior sin haberse deslindado de ésta,

faltando consecuentemente a su deber de garante que le impone la normatividad electoral.

Puntualizados los hechos que dieron origen a las faltas atribuidas al Partido Nueva Alianza y las consideraciones legales que se estiman aplicables al caso concreto, para un debido análisis de las mismas, es oportuno transcribir el contenido de los artículos que se vinculan con las irregularidades que se atribuyen:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, lo siguiente:

> ***Artículo 13.*** *…"**La Ley fijará** los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y **los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos;** así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias...".*

Del Código Electoral del Estado de Michoacán:

> ***Artículo 35.*** *Los partidos políticos están obligados a:*
>
> *XVIII. Contar con un Órgano Interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes...*
>
> *XIV….*
>
> ***Artículo 48-Bis****. **"No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, ni por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, las entidades siguientes:***

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley;

II. Las dependencias, las entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o descentralizadas, ni los órganos autónomos federales o estatales;

III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Las asociaciones, las iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, y los ministros de cualquiera de ellas;

VI. Las personas físicas que residan o trabajen en el extranjero; y,

VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

Artículo 46. "*El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:*

a) Financiamiento público;

b) Financiamiento privado.

Artículo 51-A. ***"****Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación…".*

Artículo 113. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene las siguientes atribuciones:*

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de dicho Código;
III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento.
XI. *Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de este Código.*

"Artículo 51-A. *Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación…"*

Artículo 51-C. *La Comisión tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:*

II. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino delos recursos ordinarios y de campaña…

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

Artículo 6.- *De conformidad con lo establecido por el Artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención, administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el Reglamento. Dicho órgano*

será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.

El Órgano interno deberá presenta a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 31.- *Todos los ingresos que reciban los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente.*

Artículo 32.- *Los ingresos obtenidos por los Partidos Políticos que no provengan del erario público se considerarán financiamiento privado, debiendo el Órgano Interno informar junto con sus informes correspondientes, los montos obtenidos en este rubro y por cada modalidad, siendo estas:*

VI. Financiamiento por la militancia.

VII. Financiamiento por simpatizantes

VIII. Autofinanciamiento.

IX. Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.

X. Otros ingresos.

Artículo 37. "Los ingresos en efectivo y en especie sólo se podrán recibir a través del órgano interno de cada Partido Político; para ello deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 48 Bis del Código.

Los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que reciban en efectivo y en especie por los conceptos de aportaciones y donativos, por tipo y por persona".

Artículo 44. *"Los ingresos en especie que reciban los partidos políticos, candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes o aportación personal del candidato o precandidato, al llevar a cabo su registro contable, deberán previamente ser respaldados con los formatos APOM y APOS".*

Artículo 45.- *Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza*

y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que dispongan la legislación que le sea aplicable.

Artículo 47.- *Las aportaciones y donativos que reciban en especie los Partidos Políticos, candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes, aportación personal del precandidato para su precampaña o candidato para su campaña, al llevar a cabo su registro contable deberán documentarse en contratos escritos que se celebren entre el partido y el aportante o donante, conforme a los ordenamientos legales aplicables.*

La aportación o donativo en especie, se valuarán de la siguiente manera:

V. Si se cuenta con la factura correspondiente del bien aportado y su tiempo de uso es menor a un año, se registrará el valor consignado en tal documento; y,

VI. Si el uso es de más de un año, se registrará su valor comercial de mercado.

En caso de que no se cuente con la factura del bien aportado, se deberá valuar por experto en la materia, según el bien de que se trate.

En caso de duda fundada en relación con el valor de registro declarado, la Comisión, podrá ordenar que se lleve a cabo un avalúo, el cual será practicado por un perito en la materia autorizado por la Comisión, los gastos los cubrirá el propio partido registrante; la opinión pericial que se emita por el especialista formará parte del registro contable. Asimismo, en el supuesto de que el partido político haga uso de un bien inmueble sin acreditar ante la Comisión mediante el contrato de comodato correspondiente; salvo prueba en contrario, se estimará que dicho bien lo ostenta en carácter de propietario.

Artículo 48.- *Las aportaciones en especie deberán ser registradas contablemente, reconociendo el ingreso y su respectiva aplicación del recurso y formarán parte de los recursos y aplicaciones que se contemplen en los informes respectivos.*

Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse contablemente conforme al valor comercial registrado en la escritura pública a favor del partido político, o en su defecto, el avalúo emitido por un perito valuador en la materia.

Las aportaciones en especie recibidas deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Artículo 50.- *En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las entidades a que se refiere el artículo 48-Bis, del Código, podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos políticos.*

Artículo 51.- Las aportaciones en especie de cualquier naturaleza *y los ingresos en efectivo,* ***se entenderán parte del financiamiento privado,*** *salvo los que le sean entregados por el Instituto en los términos de ley.*

Artículo 121.- *"****Para la debida comprobación de las aportaciones que los militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las precampañas, deberán utilizarse los recibos foliados según los formatos previstos en el presente Reglamento, según corresponda. Los topes a las citadas aportaciones deberán determinarse libremente por cada Partido Político, respetando lo establecido por el artículo 48-BIS del Código".***

"Artículo 127.-*Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*

f) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;

g) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, reconocimientos por actividades políticas, honorarios, compensaciones, gastos médicos, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos, y otros similares, materiales, suministros y servicios generales, así como reuniones públicas, asambleas, todas las actividades en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos;

h) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,

i) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e internet que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

(…)

Artículo 142.- *Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.*

Artículo 149.- *Los partidos políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para gobernador, diputados locales y/o ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una en las elecciones respectivas, dentro del plazo la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

Por otra parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles con respecto a las sociedades de carácter mercantil, expresamente menciona:

Artículo 1º. *Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:*

I. *Sociedades en nombre colectivo;*

II. *Sociedades en comandita simple;*

III. *Sociedades de responsabilidad limitada;*

IV. *Sociedad anónima;*

V. *Sociedad en comandita por acciones; y*

VI. *Sociedad cooperativa.*

Cualquiera de las sociedades a que refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Artículo 2. "Las sociedades mercantiles inscrititas en el Registro Público de Comercio, tiene personalidad jurídica distinta a la de los socios.

Las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica."

Artículo 4. *"Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyen en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley"*

De una interpretación de los preceptos legales invocados, se obtiene que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de reportar la totalidad de los ingresos por cualquiera de las modalidades que obtengan en el desarrollo de sus actividades, en este caso, con motivo de las campañas electorales en los informes de gastos de campaña respectivos.

Así, los partidos políticos pueden recibir ingresos tanto en efectivo como en especie, recibidos por militantes y simpatizantes, por los propios

candidatos, sus dirigencias estatales y federales, y en general, por cualquier persona que no se sitúe en los supuestos normativos previstos por el artículo 48-Bis del Código Comicial Local, conllevando con respecto a las aportaciones en especie, las siguientes obligaciones:

- Reportar la totalidad de aportaciones recibidas durante la campaña en los respectivos informes de los candidato, entre éstas, las recibidas por concepto de propaganda electoral que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;
- Registrarlos contablemente conforme al valor comercial registrado, o en su defecto, el avalúo emitido por un perito valuador en la materia.
- Documentarlas con la documentación señalada por la reglamentación.

Dicho de otra manera, tienen la obligación de informar ante este órgano electoral todo beneficio económicamente cuantificable que se traduzca en un ingreso o recurso.

De igual manera de la normatividad transcrita se concluye que, podemos apreciar lo siguiente:

a) Que es obligación de los partidos garantizar la lícita procedencia de los ingresos que entren a sus arcas y a la de sus aspirantes a candidatos, y de igual manera, es deber de la autoridad electoral el verificar que ello sea de ese modo, esto a través del proceso de fiscalización que efectúe sobre los informes de gasto que presenten dichos entes políticos.

b) Que los partidos políticos, además de recibir financiamiento público para la consecución de de sus fines, pueden recibir ingresos de fuentes privadas, ya sea en efectivo o en especie, los cuales pueden provenir de su militancia, simpatizantes y demás sujetos que en términos de la norma electoral estén en condiciones de hacerlo.

c) Que en la realización de las campañas los candidatos reciben financiamiento privado por parte de los aquellos ciudadanos que

simpatizan o apoyan su aspiración, el cual puede ser en efectivo, o bien, en especie.

d) Que en la obtención del recurso privado en especie, los partidos políticos, deben de apegarse a una serie de formalidades que den transparencia y certeza a los ingresos que entren a las campañas, los cuales son:

- Recibir únicamente a través del órgano interno los ingresos en efectivo y en especie.
- Registrar contablemente las donaciones, reconociendo el ingreso y su respectiva aplicación del recurso, las cuales formarán parte de los recursos y aplicaciones que se contemplen en los informes respectivos;
- Los requisitos referentes al llenado de los formatos correspondientes y la presentación del contrato de donación respectivo, con los cuales se dé certeza a la transacción realizada entre los sujetos que en el mismo intervengan;
- Y la más importante, la de respetar la prohibición expresa de no recibir por sí o por interpósita persona, ingresos en efectivo o en especie de las personas enlistadas por el numeral 48-Bis del Código Comicial, entre dichos sujetos, tenemos a las personas mercantiles mexicanas;

En el caso concreto se considera por una parte, que de las constancias que integran el Cuadernillo IEM-CAPY-CUADERNILLO-VISTA-IFE-03/2012, ahora anexo 4 del Expediente IEM/P.A./CAPYF-08/2012, la acreditación de las irregularidades atribuidas al Partido Nueva Alianza, puesto que como se ha referenciado, en el Procedimiento Especial Sancionador número SCG/PE/JRMS/160/PEF/76/2011, se acreditó la existencia de propaganda electoral derivada de la transmisión de un elemento adicional consistente en la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza durante aproximadamente **setenta y ocho minutos** durante la difusión en vivo realizada por la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, el día 4 cuatro de noviembre de dos mil once, correspondiente al cierre de campaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón

Hinojosa, candidata a la gubernatura del estado de Michoacán; que dicha propaganda derivo de una aportación en especie por parte de la empresa televisiva, sin que para ello mediara contrato con el ente político beneficiado con dicha propaganda.

Por ende, con respecto a la omisión atribuida al Partido Nueva Alianza vinculada con el no haber registrado en su contabilidad, ni haber reportado en el informe de gastos de campaña la propaganda electoral en televisión difundida como una aportación en especie es pertinente toman en cuenta las consideraciones legales siguientes:

"Como se desprende de la normatividad legal y reglamentaria aplicable, una aportación en especie presenta características propias.[3]

En primer lugar, las aportaciones en especie se realizan, a diferencia de las donaciones, de forma **unilateral,** es decir, no se requiere un acuerdo previo de voluntades para que puedan actualizarse, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor o beneficiario e incluso en contra de la misma persona.

En segundo lugar, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.** Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados.

Continuando, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto o un acto para

[3] Características determinadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución identificada con clave CG694/2012 al resolver el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recurso de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado como P-UFRPP 04/2012, y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-488/2012 de fecha veintiocho de noviembre del año en curso.

generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda se valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible determinar el costo que generó o pudo generar la aportación, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

Es importante señalar que esta autoridad fiscalizadora considera que esta propaganda debe ser considerada como aportación en especie del Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" a la entonces candidata a gobernadora, toda vez que en primer término el Instituto Federal Electoral acreditó que se adquirió de manera gratuita y en segundo lugar, la multicitada empresa televisiva señaló que "la transmisión, producción, grabación y difusión de dicho "programa especial" fue a cargo de su representada", lo que se traduce en una confesión expresa de la persona moral, al beneficiar al partido con una aportación en especie consistente en un elemento adicional con el emblema del Partido Nueva Alianza.

En este sentido, el monto de beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo causa, en relación directa con el receptor de la aportación, es decir, **dicho costo debe ser medido como si efectivamente se hubiera erogado.** Ahora bien, para determinar cuánto le costaría al aportante el servicio, debe considerarse que **la aportación no necesariamente implica la existencia de un gasto por parte del aportante,** en este caso el Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", pues existen supuestos en que éste puede proporcionar el servicio aportado sin necesidad de ejercer recurso alguno. **En razón de ello, debe determinarse el precio comercial que sirva para cuantificar el monto de la aportación.**

En ese tenor tenemos que la determinación firme del Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó la existencia de la propaganda electoral, por consiguiente tomando en consideración que la finalidad de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en materia

de fiscalización lo era el determinar el **costo-beneficio** que impactó en la campaña de la candidata **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa,** con motivo de la propaganda acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que se ha venido referenciando, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de las constancias que integran los cuadernillos IEM-CAPYF-CUADERNILLO-VISTA-IFE-03/2012, en cumplimiento al auto de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, libró el oficio número CAPyF/307/2012 de esa misma fecha, a la empresa Medio Entertainmet, S.A. de C.V., recibido por dicha persona moral el 18 dieciocho de septiembre de 2012 dos mil doce, por el cual se solicitó lo siguiente:

a) Lista de costos y/o precios que en el año 2011 dos mil once mantuvo la empresa televisiva que representa respecto de una transmisión de un **cintillo o elemento promocional independiente de la transmisión de publicidad política en vivo mediante la colocación o superposición de un emblema en forma permanente** con las características siguientes:

- Realizada en el mes de noviembre de 2011.
- Durante un periodo de aproximadamente 78 setenta y ocho minutos.
- En un horario comprendido de las 18:00 dieciocho a 20:00 veinte horas.
- En un programa “especial”, transmitido en vivo en día viernes.

b) El respaldo documental de la información proporcionada.

Así, con fecha 21 veintiuno de septiembre de 2012 dos mil doce, la Presidencia de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización recibió el oficio signado por la Contadora Pública Guadalupe Gutiérrez Elizarrrarás, Directora Administrativo de Medio Entretainment, S.A. de C.V., al que adjuntó las tarifas que mantuvo dicho medio en el año 2011 dos mil once, y de cuyo contenido se desprende:

- Que la solicitud realizada por esta autoridad se refiere al evento denominado “cierre de campaña”

- Que la transmisión, producción, grabación y difusión de dicho “programa especial” fue a cargo de su representada, quien actuó bajo el amparo de los derechos de libertad periodística y de expresión de los que es titular, por lo que no se realizó cobro alguno por los conceptos señalados.

- Que la superposición de emblemas en forma permanente (sello de agua) en una transmisión en vivo generan un costo único por su producción, no así, por su duración en el tiempo, puesto que, el tiempo de contratación para un promocional es un concepto de cobro distinto.

- Que por cuanto ve al costo de la colocación de cintillos, este es variable atendiendo a diversos factores.

- Que acorde a las tarifas anexas, el costo del producto “sello de agua”, al que corresponde la propaganda electoral materia de cuestionamiento, los parámetros de costos son los que se indican a continuación:

No.	Producto	Agencia	Particular “A”	Particular “B”
1	Sello de agua	$30,000.00 (A)	$15,000.00 (A)	$15,000.00 (A)
		$20,000.00 (B)	$10,000.00 (B)	$10,000.00 (B)
		147,000.00 (C)	7,000.00 (C)	7,000.00 (C)

- Que “A”, corresponde a programación noticieros matutino y nocturno, “Voz y solución.

- Que “B” corresponde a noticiero vespertino, buena tarde, deportes y Línea por Línea.

- Que “C” corresponde al resto de la programación.

- Que Particular “A”, corresponde a un total de 70 spots empleados

- Que Particular “B” corresponde a menos de 50 spots empleados.

Como se determinó en el Dictamen Consolidado que dió origen a la presente resolución, tomando en consideración las características de la propaganda electoral acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el **costo beneficio del Partido Nueva Alianza** en cuanto postulante de la candidatura de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, en relación con la información proporcionada por el medio televisivo que transmitió dicha propaganda ésta correspondió al costo que se determina para propaganda identificada como Particular “B” letra “C”, tomando en cuenta que la fecha en que se transmitió dicha propaganda, no correspondió a noticieros matutino, nocturno, o programa “Voz y Solución”, ni a noticiero vespertino, programa buena tarde o “Línea por Línea”, por un importe total de **$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).**

Es pertinente dejar sentado que esta autoridad no consideró necesario el solicitar a diversos medio el costo de la propaganda materia de la presente acreditación, puesto que el costo que se proporcionó fue precisamente por parte de la empresa televisiva que la transmitió, de ahí que la información proporcionada se estimó suficiente para determinar el costo beneficio adquirido por el Partido Nueva Alianza a favor de la candidatura de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, el cual fue sumado al informe final de gastos de campaña de dicha candidata, lo anterior, con independencia de la irregularidad en que se incurrió en contravención a lo preceptuado por los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, que en la especie es la materia de sanción.

Con base en lo anterior, se advierte que el **Partido Nueva Alianza** en cuanto postulante de la candidatura de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa que postuló al cargo de Gobernadora en el Proceso Electoral Ordinario 2011 incumplió con su obligación de reportar en

su informe de campaña respectivo, el beneficio que le generó la aportación gratuita (aportación en especie) derivada de la transmisión de un elemento adicional consistente en la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza durante aproximadamente **setenta y ocho minutos** durante la difusión en vivo realizada por la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", el día 4 cuatro de noviembre de dos mil once, correspondiente al cierre de campaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, acreditándose con ello el incumplimiento a las obligaciones contenida en los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 149 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, tomando en consideración que como se determinó en las resoluciones que fueron materia de la vista del Consejo General del Instituto Federal Electoral el Partido Nueva Alianza fue quien se benefició de la aportación gratuita que se realizó con motivo de la transmisión del emblema de partido, que se cuantificó en líneas precedentes y pese a ello, omitió reportar en el informe de gastos correspondiente el costo-beneficio que obtuvo de la aportación en especie.

Sin que sea óbice para no considerar lo anterior, las consideraciones invocadas por el Partido Acción Nacional en su escrito por el cual desahogó su derecho de audiencia, puesto que como se referenció anteriormente éstas cuestiones no se relacionan con la falta que en la presente resolución es motivo de sanción (omisión de reportar) sino que estriban en considerar la inexistencia de propaganda electoral, respecto de las cuales, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de pronunciarse al escapar de la esfera de sus atribuciones, además de que como se ha mencionado ya fue motivo de pronunciamiento por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sentido que fue confirmado por la Sala Superior.

En la especie, tenemos que en el **diverso procedimiento** administrativo identificado con el número **SCG/PE/JRMS/CG/160/PEF/76/2011**, el Instituto Federal Electoral sancionó al Partido Nueva Alianza por *culpa in vigilando* al

no haberse deslindado de la propaganda electoral en análisis, asimismo, ordenó dar vista a esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización para los efectos legales procedentes; vista de la cual, después del respectivo procedimiento, ya en el ámbito de fiscalización, se estima que se vulnera la normatividad ante una omisión de reportar la totalidad de ingresos. Lo que pone de manifiesto que una misma conducta se originó la violación a ordenamientos diversos que en los ámbitos respectivos son reprochables, y que consecuentemente al ser sancionados, ello sin ser violatorio del principio fundamental *non bis in idem* por sancionar la misma conducta dos veces.

Por otro lado, se considera que la responsabilidad del Partido Nueva Alianza en el presente caso, en es una responsabilidad directa, pues si bien, en el procedimiento llevado a cabo por el Instituto Federal Electoral se les sancionó por *culpa in vigilando* derivada de una falta a su deber de garante respecto a la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa también lo es que en el caso a estudio, la falta no deriva propiamente de una falta a su deber de vigilancia, sino a una obligación que la normatividad electoral (artículos 35 y 51-A del Código Comicial así como 6, 127, 149 y 156 del Reglamento de la materia) le ha impuesto a los propios partidos políticos a través de sus órganos internos.

De ahí que se insiste, el deber es atribuible de manera directa a éstos a través de sus respectivos órganos internos, y consecuentemente, al no observarlo, la responsabilidad recae sobre su esfera jurídica. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por nuestro máximo tribunal en materia electoral dentro del expediente SUP-RAP-176/2010, en el cual se define qué debe entenderse por responsabilidad directa de un ente político y que se invoca a continuación:

> *…"En principio, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreticen su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es,* ***un partido puede ser directamente responsable*** *cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito…".*

Lo anterior, se presenta por ejemplo, cuando los partidos políticos difunden por sí mismos mensajes, contraten directamente propaganda ilícita, o faciliten los medios de ejecución, como ocurriría si en el tiempo que el Estado otorga a los partidos se lleva a cabo algún acto ilícito.

Por otra parte, los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como culpa in vigilando, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas…".

En tal sentido, la normatividad es muy clara y especifica al señalar que **los responsables de presentar los informes** que justifiquen y comprueben el origen, monto, empleo y aplicación de la totalidad de recursos de campaña **son los partidos políticos y/o coaliciones,** en el caso concreto por corresponder a una donación gratuita (aportación en especie) a favor del Partido Nueva Alianza, a dicho instituto es al que le compelía reportar el costo-beneficio de la propaganda electoral en televisión acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por último, debe tomarse en cuenta que el Partido Nueva Alinaza sí estuvo en posibilidades de reportar el beneficio que le trajo la propaganda electoral referida, pues tuvo conocimiento de su existencia al ser notificado de la resolución por el Instituto Federal Electoral, Tribunal Electoral del la Federación, así como la propia observación en materia de fiscalización le notificó esta autoridad y por tanto se hace patente su deber de reportarla.

En consecuencia, el citado instituto político con su omisión de reportar la propaganda en cita, vulnera lo dispuesto por los numerales 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 6, 127, 149 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; de ahí que dicha conducta debe ser sancionada para evitar futuras reincidencias.

En lo relativo a la falta atribuida al Partido Nueva Alianza respecto haber recibido una aportación por una empresa mercantil en contravención a lo estatuido por los artículos 35 y 48-Bis del Código Electoral, en relación con los artículos 62 y 121 del Reglamento de Fiscalización del Fiscalización del

Instituto Electoral de Michoacán, de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador número SCG/PE/JRMS/CG/160/PEF/76/2011, obra:

a) Certificación número 1740 un mil setecientos cuarenta levantada ante la fe del Notario Público número 138 Licenciado Francisco J. Corona Núñez, con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2010 dos mil diez, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración, que otorga la Empresa "Medio Entertainment, S.A. de C.V., a favor de la Licenciada en Administración de Empresas Elisa Terán Rodríguez, de cuyo contenido a su vez desprende la existencia de:

   - La empresa mercantil denominada "Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, constituida bajo Escritura Pública Número Tres mil cuatrocientos uno, de fecha 8 ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante la fe del Licenciado José Solórzano Juárez, Notario Público Número Uno, con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, bajo la denominación citada anteriormente e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad Raíz, bajo el número CATORCE, Tomo DOSCIENTOS SEIS, del Libro de **SOCIEDAD DE COMERCIO. (**foja 150 a 154 del Anexo número 4 del expediente número IEM-PES/P.A./CAPYF-08/2012).

b) Oficio número NA/LAGR/022/2012, de fecha 11 once de enero de 2012 dos mil doce, signada por el Diputado Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dá respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio número SCG/015/2012, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual, al requerimiento expreso de la autoridad en el sentido de:

"…b) Precise si el cierre de campaña de su postulada a la Gubernatura del estado de Michoacán fue difundido por la televisora denominada "CB Televisión", concesionaria y/o permisionaria de "Medio Entertainment, S.A. de C.V.";

c) En caso afirmativo a los cuestionamientos anteriores, precise si ordenó la contratación o adquisición de la difusión del programa antes referido;

Requerimientos a los cuales expresamente señaló:

- *Por lo que hace al inciso b) del cuestionario de mérito me permito manifestar que lo desconozco. No tengo conocimiento de que el evento de mérito se hubiese difundida a través de radio o televisión, ni menos aún, de que la televisora denominada "CB Televisión", concesionaria y/o permisionaria de "Medio Entertainment, S.A. de C.V., hubiese realizado dicha actividad. En virtud de lo anterior, me encuentro imposibilitado para dar respuesta al cuestionamiento de mérito.*

- *Por lo que respecta al inciso c) la respuesta es negativa. En ningún momento he realizado algún acto tendente a contratar o adquirir tiempos en radio o televisión, relacionados con la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Michoacán…"*

c) Escrito de fecha 13 trece de enero de 2012 dos mil doce, signado por la ciudadana Elisa Terán Rodríguez, apoderada legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., mediante el cual dá respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio número SCG/016/2012, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual, al requerimiento expreso de la autoridad en el sentido de:

"…a) Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron a su representada la difusión del programa especial alusivo al cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hi8nojosa, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Michoacán, postulada por

los partidos políticos Acción nacional y Nueva Alianza (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación),…

b).- Precise los días y número de impactos en que fue transmitido el programa en cuestión;

c) Si algún partido político o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes solicitaron o contrataron la difusión del programa de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación, y

d) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión: 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado, y 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento, o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de programa a que venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia…"

Requerimiento a los cuales expresamente se expuso por parte de la televisora lo siguiente:

"…2.1- Al inciso "a". No existe persona o institución alguna que haya contratado o solicitado la difusión de la transmisión en cuestión. Por el contrario, CB Televisión es una empresa de comunicación e información de televisión por cable, que desde su fundación, se ha caracterizado por incluir, dentro de su programación sin afán de lucro, la transmisión de eventos de relevancia para la comunicada, sean de carácter cívico, social, económico, político o cultural, con el objetivo de brindar a los televidentes información que, desde un criterio periodístico, que se considera de trascendencia para las existencias de las sociedades democráticas.

(…)

2.2 Al inciso "b" El cierre de campaña de Luisa María Calderón Hinojosa, excandidata de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza se transmitió ***por única vez,*** *en* ***vivo*** *el día* ***viernes cuatro 4 de noviembre de dos mil once 2011,*** *a partir de las doce dieciocho 18 horas con dos 2 segundos, hasta las diecinueve 19 horas con cincuenta y nueve minutos; con una*

> ***duración*** *de una 1 hora con cincuenta siete (sic) 57 minutos, y cincuenta y dos 52' segundos.*
>
> *2.3* ***Al inciso "c".*** *Ningún partido político o agrupación política solicitó o contrató la difusión del programa en cuestión. (….)*
>
> *2.4.- Al inciso "d". No existió contrato o acto jurídico que mediara para la transmisión del programa ya precisado.*

Así en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con la clave CG79/2012, que resolvió el procedimiento en cuestión se determinó en lo relativo a la existencia del contrato, lo que a continuación se trascribe:

"…Por otra parte, en cuanto a la transmisión del evento, esta autoridad considera que no se configura la contratación de tiempo en televisión, pues de los autos del expediente que nos ocupa ***no se deriva algún indicio de que alguna persona física o moral, partidos políticos o candidatos hubieran contratado la transmisión con la televisora denunciada;*** *incluso, se precisa que no obra en autos elemento alguno mediante el cual sea posible inferir que alguno de los denunciados pactó de forma previa, aun de forma oral, la difusión o transmisión del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulada de forma común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, con la televisora de la empresa "Medio Entertainment S.A. de C.V., "CB Televisión".*

(Énfasis añadido)

Bajo este contexto, es importante destacar que la simple transmisión del cierre de campaña de la otrora candidata denunciada por parte de la ***televisora no implica en sí misma alguna violación a la normatividad electoral****…"*

(Énfasis añadido)

En efecto, al analizar los hechos denunciados, esta autoridad determinó que la difusión en sí misma de dichos eventos no implica, en principio, un acto proselitista, ya que su finalidad preponderantemente obedeció a informar a la ciudadanía en un marco de equidad acerca de las opciones políticas que contendían en ese momento para la gubernatura del estado de Michoacán en una labor meramente de libertad de expresión y derecho a la información.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, derivado del análisis al video del citado evento se puede apreciar que la transmisión que efectuó la empresa televisiva no sólo contiene el cierre de campaña de la otrora candidata, sino que también se advierte la transmisión un elemento adicional que pudiera implicar la constitución de propaganda electoral.

En efecto, a pesar de que a lo largo de lo argumentado en el presente considerando, se ha concluido que el hecho de transmitir un evento como el cierre de campaña de un candidato (con equidad en la difusión) no constituye, en principio, una violación a la normatividad electoral, esta autoridad estima que debe valorarse un aspecto en particular de la difusión del evento que nos ocupa, como es la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza durante gran parte de la transmisión del evento; es decir, aproximadamente setenta y ocho minutos de la totalidad de la difusión, lo que conlleva a esta autoridad a colegir una posible conculcación al artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, el hecho de que en ***la transmisión del evento se superpone el emblema del partido político Nueva Alianza, resulta un elemento suficiente para poder determinar que estamos ante la presencia de propaganda electoral****.*

Es así, que en el caso que nos ocupa, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dicha ***conducta implica la difusión de propaganda electoral distinta de la ordenada por el Instituto Federal Electoral.***

A pesar de que como ya ha quedado señalado en la presente Resolución, ***que no se advierte que hubiera mediado una contratación o adquisición entre la televisora con los partidos políticos o la entonces candidata, se observa que dicha conducta sí constituye una difusión gratuita de propaganda electoral a favor del Partido Nueva Alianza*** *en aproximadamente setenta y ocho minutos de la transmisión del cierre de campaña de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, con lo que se actualiza la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Por tanto, se reitera que el material audiovisual materia de estudio ***adiciona un elemento ajeno al evento que se transmite,*** *situación que resulta distinta a la grabación de los otros dos eventos de los otroras candidatos que también fueron difundidos, según el análisis de los testigos de grabación aportados por la propia televisora; esto es, no se aprecia una superposición similar a la que se observa en el caso que nos ocupa en las transmisiones de los cierres de campaña de los otrora candidatos a la gubernatura del estado de Michoacán, los CC. Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo.*

(Énfasis añadido).

Finalmente, debe tomarse en cuenta la manifestación realizada por la Contadora Pública Guadalupe Gutiérrez Elizarrarás, Directora Administrativo de la empresa Medio Entretainment, S.A. de C.V., mediante escrito presentado ante la Presidencia de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en respuesta a la solicitud realizada a efecto de que proporcionara los costos de la propaganda electoral acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el siguiente sentido:

"… *como se precisó en la comparecencia a dicho procedimiento administrativo sancionador, la transmisión, producción, grabación y difusión de dicho programa especial, fue a cargo de mi representada…"*

(Énfasis añadido)

Ahora, de la relación de las constancias procesales y documentales descritas con anterioridad, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

1. Que con fecha 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., realizó la transmisión en vivo del "programa especial", correspondiente al cierre de campaña del Partido Nueva Alianza con respecto a su candidata postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

2. Que durante la transmisión en vivo referenciada en el punto anterior, se transmitió un elemento adicional consistente en la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza.

3. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la transmisión del programa especial referido en el punto número 1 uno, se apegó a la libertad periodística, puesto que dicha transmisión se hizo en igual de condiciones con respecto a los cierres de campaña de los candidatos que contendieron en el mismo cargo postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; sin embargo la transmisión del elemento adicional consistente en la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza implica la existencia de propaganda electoral.

4. Que al no haberse acreditado que para la transmisión del programa hubiese mediado una contratación o adquisición entre la televisora con los partidos políticos o la candidata, la superposición del logo del Partido Nueva Alianza se consideró como **difusión gratuita del propaganda electoral.**

5. Que en atención a que la transmisión, producción, grabación y difusión del programa del cierre de campaña estuvo a cargo de la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., la transmisión de la propaganda electoral acreditada (logo del Partido Nueva Alianza), es atribuído a este, de ahí que se concluya que la **difusión gratuita provenga de dicha persona moral.**

6. Que la persona moral a la que se atribuyó la aportación gratuita de propaganda electoral en televisión es una empresa mexicana de carácter mercantil, constituida bajo Escritura Pública Número Tres mil cuatrocientos uno, de fecha 8 ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante la fe del Licenciado José Solórzano Juárez, Notario Público Número Uno, con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, bajo la denominación citada anteriormente e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad Raíz, bajo el número CATORCE, Tomo DOSCIENTOS SEIS, del Libro de **SOCIEDAD DE COMERCIO.**

7. Que derivado de la aportación en especie recibida por el Partido Nueva Alianza respecto de la superposición de su emblema se benefició la candidatura de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, que postuló al cargo de gobernadora del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once., por tanto, se encontraba obligado a reportar en su informe correspondiente dicha aportación.

8. Que con respecto a la propaganda en televisión obtenida como una aportación ilícita de una persona moral de carácter mercantil el Partido Nueva Alianza no realizó acto alguno tendente a deslindarse de la conducta contraria a la normatividad; pese a conocer su existencia.

9. Que a la fecha en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó la existencia de la propaganda electoral en televisión a favor del Partido Nueva Alianza y en beneficio de la candidatura de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, que postuló al cargo de gobernadora del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once., (8 ocho de febrero de 2012 dos mil doce), fue anterior a la que el citado instituto político se encontraba obligado a reportar la totalidad de los ingresos con que operó su campaña incluyendo la totalidad de las aportaciones en efectivo y especie. (15 quince de mayo de 2012 dos mil doce).

10. Que el Partido Nueva Alianza no reportó en su informe de gastos relacionada con la candidata contendiente al cargo de gobernadora del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, la aportación en especie atribuible a la empresa mercantil Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, tal y como se infiere de la observación que al respecto le fue formulada, mediante oficio número CAPyF/239/2012 de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce.

Por consiguiente, en base a los hechos derivados de las diversas constancias que integran el expediente formado con motivo de la Vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es factible

determinar que se encuentra acreditada la falta de carácter sustancial o de fondo, en razón de que se acreditó el beneficio que mediante una aportación en especie recibió el Partido Nueva Alianza con respecto de los demás partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral Ordinario de 2011 dos mil once, al recibir de la persona moral de carácter mercantil una aportación en especie consistente en propaganda en televisión fuera de los pautados y prerrogativas otorgados por el Instituto Federal Electoral, cuyo valor como se citó en líneas precedentes pudo ser cuantificable en la cantidad de $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), aunado a que dicha donación fue realizada por una de las personas expresamente prohibidas por el Código Electoral del Estado de Michoacán, específicamente en el artículo 48-Bis. Pues con la conducta realizada, se afectó una de las condiciones esenciales para que en un Estado democrático la participación política ciudadana, se lleve a cabo con transparencia y objetividad, consistente en que los recursos que se utilicen con ese objeto, provengan de fuentes que permitan fortalecer el Estado democrático, evitando injerencias indebidas, actos de clientelismo e intereses privados, lo que únicamente se logra prescindiendo de la intervención e influencia de personas o grupos, que en determinado caso puedan afectar no sólo las instituciones democráticas, sino también, el desarrollo de las campañas electorales y, en general, de los procesos electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-152/2008 Y ACUMULADO SUP-RAP-164/2008, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...la cancelación de recibir ingresos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, al igual que la demás prohibiciones, tiene por objeto garantizar la independencia de las organizaciones políticas ciudadanas.

Lo anterior, en virtud de que la empresa mercantil, tiene un carácter preponderantemente económico con una especulación comercial, además, se concibe como una organización de elementos personales y patrimoniales, resultado del esfuerzo de aplicación de estos elementos por el empresario, en tanto factores de la producción, con el fin de producir bienes o servicios para el mercado y bajo la racionalidad que éste impone

en función de los precios, de tal suerte que la aplicación de recursos en cualquier campo se entiende que persigue la satisfacción de ese fin primordial.

De este modo, puede darse la incompatibilidad de los fines de las agrupaciones políticas con la conducta de una empresa mexicana de carácter mercantil, que aporta recursos a aquéllas toda vez que dentro de los objetivos de las primeras está el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, funciones que marca la constitución en beneficio de la sociedad.

En cambio, es muy probable que el objetivo de una empresa mercantil, que realiza aportaciones a éstos entes por su naturaleza y fines, seria la de obtener un beneficio o una utilidad determinada, lo cual puede incidir en la pretensión de que el interés lucrativo de esa empresa pretendiera imponerse sobre los intereses y finalidades nacionales y sociales, que deben salvaguardar las organizaciones de ciudadanos que participan políticamente en la vida democrática del país, afectándose su independencia".

De ahí que en el caso concreto, queda demostrada la falta cometida por el Partido Nueva Alianza consistente en haber recibido una aportación en especie por parte de una personas que prohíbe la normatividad electoral, de manera específica en los artículos 35 y 48-Bis del Código Electoral del Estado, así como los numerales 37 y 121 del Reglamento de Fiscalización.

En ese mismo tenor, se acredita la irregularidad atribuida al Partido Nueva Alianza, referente a su omisión de reportar en el informe de gastos de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, que postuló al cargo de gobernadora del Estado de Michoacán, la aportación en especie con que se vio beneficiada dicha campaña, omitiendo así cumplir con las obligaciones que le constriñe los numerales 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 6, 127 ,149, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; omisión que como se dejó asentado con anterioridad deberá ser objeto de sanción.

Acreditadas las faltas de mérito, corresponde a esta autoridad electoral realizar su calificación, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Bajo ese tenor, se considera que la faltas descrita tienen el carácter de sustancial, en virtud de que con su comisión se acreditó plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en tratándose de las disposiciones que rigen la materia de reportar los recursos que se obtengan, así como el de conducir sus actividades dentro de los causes legales, que evitara el recibir aportación o donativos en especie, por sí o por interpósita persona de una empresa de carácter mercantil, vulnerando de manera directa los principios de rendición de cuentas, certeza en la obtención de recursos y legalidad, tutelados; en las disposiciones normativas infringidas.

IV. Calificación, Individualización e Imposición de la Sanción de la falta sustancial consistente en no reportar la difusión de propaganda electoral realizada por la empresa mercantil *Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión",* en favor del Partido Nueva Alianza dentro de su respectivo informe de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Asimismo define a la **omisión** como la *"abstención de hacer o decir",* o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, por cuanto se refiere la falta sustancial cometida por el Partido Nueva Alianza, en cuanto postulante de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, beneficiada con la propaganda electoral en radio y televisión acreditada por el Instituto Federal Electoral es una **omisión,** toda vez que el no haber reportado el beneficio que produjo la aparición del candidato en el programa de televisión, es producto de un incumplimiento a una obligación de hacer prevista por los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 149 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por otra parte en lo relativo a la falta derivada de la aportación ilícita que recibió de una empresa mexicana de carácter mercantil, se considera de **acción** puesto que incumpliendo con la normatividad electoral en materia de fiscalización, que impone una obligación de no hacer, relacionada con la prohibición expresa de no recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil. En el caso a estudio, la falta relativa fue de acción, ya que despliega una actitud positiva que conculca una norma que le prohíbe hacer algo.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido Nueva Alianza no reportó en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, la aportación en especie que recibió por concepto de propaganda electoral consistente en la transmisión de la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza durante la transmisión del "programa especial" en vivo relacionado con el cierre de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, que postuló al cargo de de Gobernadora del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, transmitido el día 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once por la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., (CB Televisión), beneficio que derivó de una aportación en especie de la empresa mexicana de carácter mercantil citada anteriormente.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se estima que la falta relacionada con la omisión del Partido Nueva Alianza de reportar en su informe de campaña la aportación en especie de la propaganda electoral acreditada en su favor y en beneficio de la candidatura de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, se generó durante el Proceso Electoral Ordinario 2011, lo que quedó evidenciado al momento de la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza respecto a su candidata postulada en común al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán.

Por otra parte, en torno a la irregularidad atribuida al partido político relacionada con la aportación prohibida que recibió se estima que ésta surgió al momento en que se llevó a cabo la transmisión del "programa en vivo", relacionado con el acto de cierre de campaña de la candidata citada anteriormente, a través de la cual se recibió como aportación la propaganda electoral en televisión como una aportación en especie de la empresa mexicana de carácter mercantil *Medio Entertainment, S.A. de C.V., CB*

Televisión", que tuvo lugar el día 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once.

3.- Lugar. Dado que el Partido Acción Nacional se registró para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, en esta entidad electoral, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el Partido Nueva Alianza, se consideran que fueron en el propio Estado, pues la omisión de reportar el beneficio obtenido de la propaganda electoral que fue analizada en el procedimiento seguido ante el Instituto Federal Electoral ya citado, se refieren a una obligación que debió de observarse en cumplimiento a la normatividad electoral que rige para todos los entes acreditados ante esta autoridad; asimismo con respecto a la aportación ilícita que recibió de la empresa de carácter mercantil Medio Entertainment, S.A. de C.V., CB Televisión, la irregularidad se considera cometida en la ciudad de Morelia, Michoacán, puesto que la transmisión en vivo del "programa especial" relacionado con el cierre de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa se realizó de manera directa el día 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, del inmueble conocido como "Plaza Monumental de Morelia", que se ubica en esta ciudad; transmisión en directo en la cual se adicionó el elemento adicional (emblema del Partido Nueva Alianza) considerado como propaganda electoral.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El dolo conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

Dolo: *En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.*

Al respecto, la Sala Superior en el expediente número SUP-RAP-125/2008 ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente obran elementos con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en la conducta del Partido Nueva Alianza, puesto que a sabiendas de que mediante resolución firme de fecha 8 ocho de febrero de 2012 dos mil doce emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se determinó la existencia de propaganda electoral en televisión consistente en la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza durante la transmisión del "programa especial" en vivo relacionado con el cierre de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa que postuló al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán durante un periodo aproximado de 78 setenta y ocho minutos en un horario comprendido de las 18:00 dieciocho a 20:00 veinte horas, del día 4 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, propaganda que tuvo como origen la aportación en especie de la empresa "Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", determinación que incluso le fue notificada antes de la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña (15 de mayo de 2012), el citado instituto político conociendo la obligación de reportar todo ingreso en efectivo o en especie que beneficiara a la campaña de su candidata, omitió reportar la propaganda en televisión referida.

De igual forma, dentro del presente expediente obran elementos probatorios con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en la conducta del Partido Nueva Alianza, relacionados con la aportación en especie que recibió de la propaganda electoral en televisión referida anteriormente, puesto dicho instituto político tenía el conocimiento de la prohibición expresa de recibir aportaciones, ya se a en especie o en efectivo, por sí o por interpósita persona de las personas prohibidas por el numeral 48-Bis, del Código Comicial, acción que constituye una infracción a la normatividad electoral, que vulnera la independencia financiera que

deben de observar los partidos políticos, puesto que aún en el supuesto que para la transmisión de dicha propaganda no hubiese mediado su consenso, este fue omiso en deslindarse de la conducta prohibitiva realizada por la empresa mercantil, permitiendo que la campaña de su candidata se viera favorecida con la multicitada propaganda.

Lo anterior se robustece, con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual data de la quinta época, publicado en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de tesis, 315165 la cual a la letra reza:

"DOLO. *El dolo penal se haya constituido por dos elementos, a saber: el conocimiento que tiene una persona de que un hecho o una omisión son delictuosos, y la voluntad de infringir la ley penal. En cuanto al primero y tratándose del delito de peculado, es claro que el empleado que ha sido admitido en su empleo, mediante severos requisitos legales, no puede ignorar que el dinero que se le entregaba, sólo podía utilizarse para los fines de su cargo, esto es, para verificar los pagos correspondientes; y con relación al segundo elemento, es evidente que el hecho de haber consumado la substracción, revela, por sí mismo, la voluntad de perpetrarla".*

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuible al Partido Nueva Alianza consistente en no haber reportado dentro de sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para campaña, en contravención a los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 142, 149 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Se estima que dichos dispositivos tutelan los principios de rendición de cuentas, el de transparencia y certeza en el origen y aplicación de los recursos, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de la totalidad de los ingresos que reciban, o los beneficios económicos que se haya obtenido, durante el ejercicio de un periodo, en este caso, las campañas, así como su empleo y aplicación.

Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de campaña.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido Nueva Alianza lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, del Código Electoral de Michoacán, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia y el reportar los recursos aplicados a sus campañas así como las aportaciones en especie realizadas

Por cuanto ve a las normas transgredidas con motivo de la aportación en especie que recibió de un ente expresamente prohibido por la legislación electoral, en los artículos 35, fracción XIV, 48-Bis, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con los numerales 37 y 121 del Reglamento de Fiscalización del Institutito Electoral de Michoacán.

Dichas normas prescriben la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos político, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de empresas mexicanas de carácter mercantil, entre otros sujetos.

Así, la prohibición de recibir aportaciones de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, derivado de su propia naturaleza, por lo que se trata de impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las

empresas en las actividades propias de los partidos políticos, que esencialmente se refieren a la obtención del poder público a través de los procesos democráticos, en razón de que los referidos intereses particulares no deben influir en ese quehacer, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

La razón legislativa de los artículos invocados, se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Por otro lado, tratándose de los procesos populares de elección de cargos públicos, el legislador intenta con la prohibición en comento, impedir que esa contienda por el poder se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma.

Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos y en la especie de los demás precandidatos en un proceso de selección interna, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, legalidad, la certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues con la omisión de reportar la propaganda que se empleó en las campañas se obstaculizó la labor fiscalizadora, se generó que no se tuviera certeza de la totalidad de recursos que fueron empleados en la campaña de la candidata postulada por el Partido Nueva Alianza al cargo

de Gobernadora del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

Así, por cuanto ve a la aportación en especie que de manera ilícita recibió de una empresa mercantil, se estima que la conducta infractora imputable al Partido Nueva Alianza implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al recibir una aportación en especie de una fuente ilícita.

Siendo así, corresponde analizar todos los elementos existentes, tomando en consideración que la falta cometida implica en sí misma un resultado material lesivo.

En efecto, la norma que impone la obligación de no recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil tiene el objeto de preservar la autonomía e independencia de los partidos políticos, a fin de evitar la vinculación de dichos entes con intereses que pudieran constituirse en factores de presión y pérdida de su independencia.

Por lo anterior, la conducta del partido político Nueva Alianza tuvo como consecuencia un menoscabo a los valores jurídicamente tutelados, al recibir aportaciones de fuentes ilícitas, en el caso concreto de una empresa mexicana de carácter mercantil, lo que resulta en la vulneración de los valores jurídicamente tutelados

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido Nueva Alianza no se

ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que éste omita reportar los beneficios obtenidos por concepto de propaganda en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de sus candidatos.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral **existe pluralidad de faltas** cometida por el Partido Nueva Alianza, en atención a que los mismos hechos presupones la actualización de 2 dos irregularidades sustanciales consistentes en no haber reportado el beneficio con que se benefició la propaganda derivada la transmisión de un elemento adicional consistente en la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza durante aproximadamente setenta y ocho minutos durante la difusión en vivo realizada por la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, el día 4 cuatro de noviembre de dos mil once, correspondiente al cierre de campaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, así como el incumplimiento de la obligación de no recibir aportaciones en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil a través de interpósita persona. En este sentido, lo procedente es imponer una sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.***

a) La gravedad de las faltas cometidas.

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza se considera como **grave,** esto, debido a que con la omisión de dicho ente político de reportar el beneficio obtenido con la aparición de la candidata en televisión, calificada como propaganda electoral, obstaculizó a esta autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora, ello aunado a que el hecho de no reportarla produjo un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Así también, cabe señalar que con la omisión de no reportar la totalidad de los ingresos de la campaña del candidato referido, se vulneran dispositivos de suma trascendencia y que tutelan los principios electorales de la certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Por otra parte en relación a la irregularidad vinculada con el origen ilícito de la aportación de la propaganda en televisión no reportada por el Partido Nueva Alianza, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de independencia, equidad y legalidad, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio adoptado al resolver dentro del expediente SUP-RAP-188/2008, señaló lo siguiente:

> *…"En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*
>
> *Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado…".*

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido Nueva Alianza tutelan los principios de legalidad, rendición de cuentas y transparencia y certeza en los recursos obtenidos durante las campañas.

Por otra parte, en lo relativo a la falta de acción vinculada a la aportación ilícita de una empresa de carácter mercantil implica un daño al sistema electoral dada la intromisión de un interés privado en apoyo de un instituto político cuyo objetivo es regir sus actividades únicamente a favor de la sociedad y bajo los mecanismos y herramientas que le otorga la legislación, por lo el principio de equidad se ve vulnerado por tal hecho.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: "***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***", la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

- Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor considera que en la especie **si existe reincidencia** en la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza, pues obran en la institución antecedentes en el sentido de que dicho instituto político fue sancionado en al postular en común a sus candidatos con el Partido Acción Nacional en las campañas de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el 2007 dos mil siete, por una falta de naturaleza igual al vulnerar el mismo bien jurídico tutelado, es decir, el no haber reportado la totalidad de los ingresos en las campañas de sus candidatos, concretamente en lo relativo a la omisión de reportar los gastos en radio, prensa y televisión en sus informes sobre el origen monto y destino de los recursos para la campaña de los candidatos a **Gobernado**r, diputado de Mayoría Relativa del Distrito de Lázaro Cárdenas y las planillas a integrar ayuntamientos de Los Reyes, Maravatío, Peribán, Taretan, Tocumbo y Uruapan, en relación con los gastos de propaganda transmita por las empresas Telecable de Apatzingán, Galavisión, Televisa, Telecable de Zamora, Revista TV y Novelas, Revista muy Interesante, periódico La Voz de Michoacán, Periódico Radio Diario Gente del Balsas, Radio Mexicana, Estéreo 94, la Pura Ley, Periódico El Independiente, Periódico el Diario de los Reyes, Periódico Visión de Michoacán, Periódico

el Mensajero de Zacapu, y Periódico El Sol de Zamora, propaganda cuyo importe se determinó con un valor total de $2’718,814.08 (dos millones setecientos dieciocho mil ochocientos catorce pesos 08/100 M.N.), sanción que fue impuesta mediante:

- Resolución IEM/R-CAPYF-01/2010, que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivada de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes de campaña que presentó el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los poderes ejecutivo, legislativo y los ciento trece ayuntamientos del estado de Michoacán”, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 12 doce de noviembre de 2010 dos mil diez, la cual tiene el carácter de **firme,** al haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en base a los antecedentes que se citan a continuación.

- Con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2010 dos mil diez, los Partidos Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática interpusieron el Recurso de Apelación en contra de la resolución del Consejo General citada anteriormente, integrándose los expedientes número TEEM-RAP-013/2010 y TEEM-RAP-014/2010, que mediante resolución de fecha 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, determinó revocar una diversa resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral.

- Con fecha 25 veinticinco de abril de 2011 dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó una nueva resolución por la cual determinó revocar la resolución impugnada.

- Con fecha 1 uno de junio de 2011 dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió ejecutoria dentro del expediente número **SUP-JRC-108/2011**, por la cual revocó la

resolución emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán en los recursos de apelación TEEM- RAP-013/2010 y TEEM-RAP-014/2010 acumulados.

- El 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, el Tribunal Electoral de Michoacán dictó la resolución ordenada por esta Sala Superior, en la que determinó revocar la resolución dictada el 12 de noviembre de 2010 por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el expediente IEM/R-CAPYF- 01/2010, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral ponderara determinados aspectos e impusiera la sanción que estimara conducente.

- Con fecha 2 dos de septiembre de 2011 dos mil once, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Revisión Constitucional que se registró bajo el número SUP-JRC-240/2011, a efecto de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, que se resolvió mediante sentencia pronunciada el 23 veintitrés de noviembre de 2011 dos mil once, por la cual se revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

- Con fecha 11 once de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó la resolución IEM/R-CAPyF-01/2010 en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciada el veintitrés de noviembre de dos mil once, en el expediente SUP-JRC-240/2011, los recursos de apelación identificados al rubro, interpuestos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, manifestando lo siguiente:

"ÚNICO. Se confirma la resolución IEM/R-CAPyF-01/2010, de doce de noviembre de dos mil diez, derivada de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes de campaña que presentó el Partido Acción Nacional sobre el origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario de dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán."

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se consideraron como **sustanciales,** en virtud de que vulneraron los bienes jurídicos tutelados por la normatividad y se calificó como grave;

- Con la actualización de la falta sustancial se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

- Se omitió reportar la aportación en especie de la propaganda en el informe sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña, consistente en la transmisión de un elemento adicional consistente en la superposición del emblema del Partido Nueva Alianza durante aproximadamente setenta y ocho minutos durante la difusión en vivo realizada por la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., “CB Televisión”, el día 4 cuatro de noviembre de dos mil once, correspondiente al cierre de campaña de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

- La falta de mérito obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del Partido Nueva Alianza, postulante de la candidatura de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

- Se determinó la existencia de dolo en la comisión de la conducta infractora.

- Se determinó que el costo de la propaganda electoral acreditada en televisión que no se reportó por el Partido Nueva Alianza en el informe de gastos de campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa fue por la suma de $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional).

- En la falta cometida por el Partido Nueva Alianza se acreditó una conducta reincidente, tomando en consideración que en los archivos de esta autoridad obra constancia de que dicho instituto fue sancionado por la falta consistente en no reportar propaganda político- electoral en televisión en la campañas vinculadas al cargo de gobernador del Estado en el Proceso Electoral de 2007 dos mil siete, sentencia que se encuentra firme.

- Se acreditó la existencia de una aportación en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil.

- El Partido infractor obtuvo un beneficio concreto, pues como se ha señalado, la autoridad federal acreditó que la propaganda electoral acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y por ende la aportación en especie que recibió la candidata postulada en común al cargo de gobernadora en el proceso electoral ordinario 2011-2012, acorde a las características específicas en las que se consideró, el horario, tiempo, se determinó que fue de **7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).**

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, y por tratarse de una falta grave de carácter patrimonial, en la que el autor de un ilícito obtuvo un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva de referencia, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido. Criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la tesis número 012/2004, y la cual a la letra reza:

"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. *En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe*

incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito".

En el caso particular esta autoridad considera que sí le aplica la figura del decomiso, debido a que se acreditó que se recibió una aportación en especie de una personal de carácter mercantil, lo cual está prohibido por la legislación electoral, en consecuencia, se actualiza el supuesto de la jurisprudencia antes referida, toda vez que el ingreso en especie se derivó

de un ilícito derivado de aportaciones al financiamiento que no provenían del erario público, por lo tanto la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

También es importante referir que a diferencia de la acreditación anterior mencionada en la presente resolución, en la cual se sancionó por no reportar las dos horas de transmisión del programa de Historia Engarzadas como los 81 impactos de transmisión del programa referido, esta autoridad no aplicó la figura del decomiso, toda vez que no se acreditó el aumento en el patrimonio del partido ni se acreditó que fuera una aportación prohibida por el artículo 48 - Bis del Código Electoral, lo anterior es así, porque se mencionó que dicha propaganda era tomada en cuenta como una aportación en especie de la candidata. Tales distinciones de las dos acreditaciones se realizaron en razón del cómo el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación acreditaron los elementos de la propaganda.

Por lo tanto, la multa impuesta al Partido Nueva Alianza deberá ser fijada partiendo del monto ingresado de manera ilícita (aportación de una persona de carácter mercantil) a la campaña de la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, que no fue reportado en el informe de gastos correspondiente, es decir, de $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), a una cantidad superior a ésta, para que se puedan cumplir con las finalidades perseguidas por la sanción, que logré persuadir y evitar que se vuelva a infringir la normativa en el futuro.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Nueva Alianza una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en los artículos el artículo 48-Bis, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con lo dispuesto por los numerales 35, fracción XIV y 51-A del propio ordenamiento, así como ha lo señalado por los numerales 6, 37,121,127, 149 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como una multa equivalente **a 228 doscientos veintiocho días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán**, a razón de $61.38 (sesenta y un pesos 38/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad **de $13,994.64 (trece mil novecientos**

noventa y cuatro pesos 64/100 moneda nacional), suma que de conformidad con la figura del decomiso, lleva implícita el monto que ingresó de manera ilícita por $7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) y la cantidad restante de $6,994.61 (seis mil novecientos noventa y cuatro pesos 00/ 100 moneda nacional), con la finalidad del que la sanción sea eficaz, ejemplar y disuasiva para evitar que se sigan cometiendo este tipo de conductas al recibir aportaciones prohibidas por empresas mercantiles y no reportarse en el informe de gastos correspondiente.

El monto de la sanción le será descontada en **1 una** ministración del financiamiento ordinario que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los limites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósitos preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Nueva Alianza no le priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2013 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo

General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que recibirán de financiamiento público la cantidad de 3’083,648.31 (tres millones ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 31/100 moneda nacional).

Asimismo por cuanto ve a las cargas económicas de dicho ente, derivado de sanciones impuesta por esta autoridad se estima que no se afecta el desarrollo de sus actividades puesto que a la fecha ya cubrió el importe total de las sanciones que le han sido impuestas por esta autoridad electoral, tal y como se describe en el cuadro siguiente:

Nº	Partido Político	Resolución del Consejo General	Monto Total de la Sanción	Montos de deducciones realizadas	Montos por saldar
2	Partido Nueva Alianza	IEM/R-CAPYF-11/2012	$ 62.03	$ 62.03	$ 0.00
3		IEM/R-CAPYF-18/2012	1,237.11	1237.11	0.00
		IEM/R-CAPYF-22/2012	5,401.10	5,401.10	0.00
Totales			$6,700.24	$6,700.24	**$ 0.00**

Por consiguiente, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la

proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

> *"**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—**Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto*

que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196,

En atención a los antecedes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el artículo 163, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, y los diversos artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V OS:

PRIMERO.- La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resulta competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente durante la revisión de informes de campaña 2011, el artículo transitorio segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el treinta de noviembre del año dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado y el numeral 158 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

SEGUNDO.- Se encontró responsable al **Partido Acción Nacional** de las irregularidades detectadas dentro del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a la candidatura en común de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, postulada al cargo de Gobernadora del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011", en la forma

y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución; por tanto, se impone la siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **$27,621.00 (veintisiete mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**; por la comisión **de 9 nueve faltas formales,** suma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de **$69,484.62 (sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 62/100 M.N.)**; por la comisión de **una falta sustancial,** suma que le será descontada en tres **ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

d) Multa por la cantidad de **$1’715,349.00 (un millón setecientos quince mil trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** por la comisión de **1 una** falta sustancial, suma que se hará liquida de una reducción del 20% (veinte por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, hasta alcanzar la cantidad referida, suma que deberá descontarse a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

e) Multa por la cantidad de **$3,069.00 (tres mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** por la comisión de **1 una** falta sustancial, suma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- Se encontró responsable al **Partido Nueva Alianza** de las irregularidades detectadas dentro del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa postulada al cargo de Gobernadora, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución; por tanto, se impone la siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **$12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)** por la comisión **de 4 cuatro faltas formales,** suma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de **$16,447.38 (dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 38/100 moneda nacional)** por la comisión de **una falta sustancial,** suma que le será descontada en **1 una** ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

d) Multa por la cantidad de **$13,994.64 (trece mil novecientos noventa y cuatro pesos 64/100 moneda nacional)** por la comisión de **una falta sustancial,** suma que le será descontada en **1 una** ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO.- Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministraciones a que refiere esta resolución.

SEXTO.- Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO.- Archívese en su momento procesal oportuno como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Especial de fecha 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece.

A T E N T A M E N T E
LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN

LIC. ISKRA IVONNE TAPIA TREJO
CONSEJERA ELECTORAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
(rúbrica)

LIC. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(rúbrica)

LIC. LUIS SIGFRIDO GÓMEZ CAMPOS
CONSEJERO ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
(rúbrica)

L.A.E. JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(rúbrica)

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 13 trece de febrero del año 2013, dos mil trece, los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- -

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN